DEFENSA JURIDICA,

QUE HACEN LOS QUATRO COLEGIOS MAYORES DE LA UNIVERSIDAD

DE SALAMANCA,

A FAVOR

DE V. MAGESTAD,

POR EL DERECHO

DE DOS REGALÌAS:

LA PRIMERA,

SOBRE QUE EL CLAUSTRO deſta Univerſidad haya de preſentar en el Real Conſejo dentro del termino de ſeſenta dias los Eſtatutos, que hiciere, para que ſean examinados, y aprobados.

Y LA SEGUNDA,

SOBRE LA PARTICULAR Real proteccion, que tiene V. Mageſtad en eſtas quatro Comunidades, y en las dos de Santa Cruz de Valladolid, y San Ildefonſo de Alcalà, con el titulo de *Colegios Mayores.*

Scientia quævis, à iustitia, & reliqua Virtute seiuncta, calliditas, non autem Sapientia videtur esse: iuxta Platonem apud Stobæum *sermon. 9.*

PROPOSICION DEL HECHO.

EN el año de 1719. hizo el Clauſtro de Salamanca un arreglamento para el mejor govierno de la Eſcuela, preſentòle, como debia, en vueſtro Conſejo para ſu examen, y aprobacion: y porque el curſo de otras mayores dependencias no ſe interrumpieſſe, ſe cometiò à ciertos Miniſtros, mandando al Relator le llevaſſe à eſta Junta, quien le examinò, y anotò, y ſolo ſe ha viſto la reſulta, de no haverſe haſta aora confirmado.

No obſtante el dia 13. de Noviembre del año paſſado de 1727. con el motivo de ſuponer, que la Eſcuela eſtaba falta de ſugetos, en quienes hacer la eleccion de Rector de la Univerſidad, propuſieron algunos Graduados, que era preciſo, diſcurrir providencias, y perſuadido el Clauſtro, conſiguieron que ſe dieſſe comiſsion para ello à una Junta, que ha cinco años ſe eſtableciò para los negocios de la Univerſidad, que la componen el Doct. D. Mathias Chafreon, Cathedratico de Prima de Canones: el Doct. D. Simon de Baños, Cathedratico de Viſperas de Leyes: el P. M. Miguèl de Sagardoy, de la Compañia de Jeſus, Cathedratico de Viſperas: y el P.M.Fr.Mathias Teràn, Religioſo Auguſtino, y Cathedratico de Theologia, los quales tienen otros quatro ſubſtitutos.

Eſtos ſe juntaron à conferenciar, y con eſte motivo hicieron varios Eſtatutos fuera de los terminos de ſu comiſsion, diciendo, que neceſsitaba la Eſcuela de aquel arreglamento, que fuè leido, y aprobado por el Clauſtro en 22. de Diciembre del año paſſado de 1727.

Entre eſtos hay uno, que ordena, que las incorporaciones, y matriculas ſe hayan de hacer con el juramento *de obedecer al Rector*, añadiendo el *cederle, y guardarle todas ſus preeminencias*. Juntamente ſe formò otro, diſponiendo, que todo matriculado de qualquiera condicion, claſſe, y dignidad no pudieſſe en las funciones de Actos literarios imprimir Concluſiones de tafetan, ni dàr loable, y que el miſmo Preſidente, quando tomaſſe dia del Rector, juraſſe, que cumpliria la reforma del Eſtatuto, y que de otro modo ſe le negaſſe, y no ſe le abrieſſe los generales, para cuya obſervancia previnieron al Rector, que borraſſe los dias, que eſtuvieſſen tomados, lo que ſe executò, ſin preceder mas publicacion, ni noticia de las nuevas leyes.

Supieron caſualmente las Comunidades Mayores lo ordenado, y ſe confirmaron en ello por haverlo preguntado al Rector, à quien ſe le previno, que particularmente en el Eſtatuto de reforma no podian ſer

comprehendidos los Colegios Mayores, porque esto tocaba solo al Real Consejo, ò à la Real Junta de Colegios, y que no le dirian los Doctores borrasse nuestros dias. Bolviòse à assegurar, y para mayor certeza juntò Claustro, en el qual se resolviò, que los primeros con quienes debia hablar el Estatuto de reforma, eran los Colegios Mayores.

Suspendieronse con èsto nuestros Actos, y representamos la novedad al Real Consejo en 14. de Febrero del presente año. Mandòse al Claustro, que embiasse los nuevos Estatutos, y que interin se examinaban en justicia, no hiciesse novedad en el estilo antiguo: cumpliò lo primero, y no lo segundo, proponiendo sus motivos con la expression, de que siempre executaria, lo que se le mandasse.

No sucediò assi, pues haviendose repetido segunda Carta-orden sobre lo mandado, para que no impidiesse el curso de las Conclusiones publicas, pues se causaba daño al Estudio, negò con todo esso segunda vez el cumplimiento en 28. de Febrero de este presente año.

Despachòse entonces tercera Carta-orden al Claustro en la misma razon, previniendole, que se havia librado Real Provision, cometida al Intendente, y Corregidor de esta Ciudad, para que la hiciesse notificar al Rector de Escuelas, lo que se le avisaba, para que procurasse ayudarle à fin, de que se diesse el debido cumplimiento.

Diòle por su parte el Rector, y congregò Claustro, haviendo antes embiado recado à los Rectores de las Comunidades Mayores, diciendo, que daria dia segun el estilo antiguo, con cuya noticia se llegò, à imprimir el primer Acto, pero no pudo exercitarse.

Porque el Claustro afeando al Rector su obediencia, y echando primero à los Diputados de los Colegios Mayores, con el pretexto, de que como partes no podian votar en la materia, negò tercera vez el cumplimiento de la Real Orden. Despues no satisfechos del Rector los Graduados de la Junta, mandaron à los Ministros, que no le obedeciessen, y para mayor seguridad recogieron las llaves de los generales, de cuyo hecho tuvo noticia el Rector, porque mandando al Alguacil del silencio, que los abriesse, respondiò, que la Junta le havia pedido las llaves; y aunque llamò à los Graduados de ella, no quisieron obedecerle, ni darselas, con lo qual quedò sin efectuarse el cumplimiento.

La razon que dieron en el Claustro, fuè decir, que tenian hecho immediato recurso à V. Magestad, por lo que no estaban obligados, à obedecer, lo que mandaba el Real Consejo.

SEÑOR.



Lenos de respeto llegan segunda vez los quatro Colegios Mayores de Salamanca à los Reales pies de V. Magestad. En la primera se quexaron de ciertos nuevos Estatutos con que el Claustro de esta Universidad quiere imperioso disponer en el govierno economico de las Comunidades Mayores, cancelar virtualmente sus privilegios, y eximirse de la subordinacion, y preeminencia, que debe reconocer en V. Magestad. Mucho assumpto es para solo imaginado, pero yà se mira el intento de practicarlo: y pues los Colegios Mayores han deseado con el permisso de V. Magestad hacer evidente lo que en tan pocas lineas llevan supuesto, se esfuerzan aora à probarlo, para que no parezca pura cabilacion, ò efecto de mala voluntad, lo que solo es defensa, y pretension de justicia.

El Estudio general de V. Magestad en la Universidad de Salamanca està oy dia padeciendo inquietudes tan ruidosas, que yà se rozan con cierto linage de publicas turbaciones. Estas son las grandes conveniencias que ha ocasionado el Claustro en su nuevo arreglamento, y causa admiracion estraña, que unos hombres doctorados discurran sin conocimiento de tales daños, quando la experiencia de los que lastimosamente siente la Escuela en su continuo menoscabo, acusa de impertinentes, y ridiculos los presentes Estatutos, y persuadiendo la necessidad del remedio, enseña los medios de proporcion, para conseguirle; pero como esta materia de parte del Claustro de Salamanca se halla regida por espiritu de dominacion, no puede ser zelo de la enseñanza el impulso que le ha movido, (1) por esso las ideadas providencias son muy conducentes à su intento, aunque por lo mismo desnudas de utilidad para el comun provecho. Quiere el Claustro con demasia en lo que solicita, y deseando assi, quiere mas de lo que puede: (2) en

(1) *Sed aliud est quod agitur typo superbiæ, alud quod zelo disciplinæ.* Div. Gregor. *homil.* 34. *in Evang.*

(2) *Quid est velle nimis, nisi plus velle quàm posse?* Ricard. de Sancto Victore, *lib. de grad. hum. part.* 1. *cap.* 2.

esta autorizada proposicion consiste toda la critica dificultad del punto, cuyo examen es de las siguientes conclusiones.

CONCLUSION PRIMERA.

QUE EL CLAUSTRO DE LA Universidad de Salamanca debe necessariamente pedir confirmacion à V. Magestad de los Estatutos que hiciere, y que de no pedirla se opone à la Real soberanìa, quedando nulos los proprios Estatutos.

Num.1. CON dos silenciosos argumentos encuentran, Señor, los Colegios al entrar en esta conclusion. El primero es, que no tocandoles por algun titulo particular las defensas de las preeminencias, y regalìas de V. Magestad, parece que el vindicarlas no es virtud, sino embidia, y mas quando para fundar su derecho, no necessitaban ventilar este punto; pero à semejante escrupulo, que tiene por apoyo la razon, y por autoridad un texto muy comun, (3) se satisface con saber, que qualquiera que en algun modo fuere inquietado, puede licitamente defenderse: (4) que el Claustro de Salamanca, no en algun modo, sino con gravosa molestia, inquiete à los Colegios Mayores, constarà con evidencia de los proprios discursos, y razones. Y si contra el Fisco no se niega este mismo derecho, ò facultad, menos se podrà negar contra el Claustro, quien con la libre, ò independente potestad estatutaria, que ansiosamente solicìta, y yà de hecho ostenta, inquieta, y perturba à los Colegios en el goce de sus privilegios, cuyo origen primordial ha sido la regia liberalidad de V. Magestad, y sus gloriosos predecessores: y no se puede dexar de notar, que en lugar de la palabra *Defensa*, que usò el Emperador Constantino, subroga la Glossa de Dionisio Gothofredo el verbo *Reclamar*, (5) cuyo perifrasis se omite, porque en el estado que oy dia tiene el negocio, fuera acaso peligroso, y de cierto malsonante.

2. El segundo argumento es de poca substancia, pues segun la planta de la propuesta conclusion, parece que se empeñan los Colegios Ma-

(3) *Neque malitijs indulgendum est.* Jurisconsf. Celsus *in leg. In fundo,* 38. versic. *Constituimus, ff. de rei vindic.* facit text. in suo sensu *in leg. Cum satis,* 23. *in princip. Cod. de Agric. & Cens. lib.*11. *tit.*47.

(4) Leg. *Defensionis,* 7. *Cod. de Iure fisc. lib.*10. *tit.*1. ibi: *Defensionis facultas danda est his, quibus aliquam inquietudinem Fiscus infert.* Pareja *de Instrum. edit. tit.*6. *resolut.*8. *num.*8. ubi inquit: *Hunc textum tàm in civilibus, quàm in criminalibus intelligendum, & generalitèr in omni materia,* ex sentent. D. Amaya.

(5) Dionisius Gothofredus *in glos. dict. leg.*7. litt. *M.* verb. *Defensionis,* id est, *reclamandi.*

Mayores en probar, que el Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca no puede ſin la confirmacion de V. Mageſtad hacer Eſtatutos que obliguen, quando un hijo de eſtas Comunidades, pues lo fuè del Colegio Mayor de Cuenca Don Alonſo de Eſcobar y Loayſa, quien particularmente eſcriviò el punto, juzgò por mas verdadera, y comun la opinion contraria; (6) pero ſi eſto fuere aſsi, ſe conocerà al proprio tiempo, quan maliciosa, y poco diſcreta es la ignorancia del vulgo, que reprehende à los Colegios de ciegamente apaſsionados por ſus hijos, quando ſus leyes, aunque parecen vanas, ſegun dixo un Diſcreto, (7) ſon ſimbolicas, pues contienen en ſu alegoria profundos myſterios, y arreglados preceptos, y aſsi las comprehendiò el miſmo Politico Saavedra; de modo, que à ellas conviene ajuſtadamente el elogio, que merecieron aquellas ſentencias alegoricas, que Pythagoras daba à ſus diſcipulos. (8) Con que no ſerà mucho, que los que eſtàn criados con tales maximas, ò reglas, ſe aparten de ſus miſmos Autores, y aun de ſu propria ſangre, ſi alguna vez eſcrivieſſen opiniones poco ſeguras; aunque creemos, que al preſente no es neceſſario eſte efugio, porque ſi regiſtramos bien las doctrinas de Don Alonſo de Eſcobar, encontrarèmos en ellas clara confirmacion de nueſtro aſſumpto.

3. Propone eſte Autor defenſable la opinion, y aun cierta en el *Derecho*, de que el Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca puede, ſin confirmacion Real, hacer Eſtatutos obligatorios por ſu naturaleza. (9) Eſta ſentencia la eſcriviò para la *Cathedra*, pero no para ſeguida en la *Practica*, atendiendo à las Leyes del Reyno, à la coſtumbre general, y à la particular de la Univerſidad de Salamanca. No es voluntaria tal interpretacion, ſino conforme en todo al eſcrito de eſte Autor; como lo confeſſarà, quien leyendole ſin paſsion, le ſupiere entender. Y porque de aqui nacen los principales fundamentos à favor de la indiſpenſable confirmacion de V. Mageſtad, explicarèmos la inteligencia dada, aſſentando, que otra qualquiera es vana, y contraria al dictamen de tan claſico eſcritor.

4. En el *num. 2. del capitulo* 23. dice, que una vez que el Principe haya erigido la Univerſidad, ò la haya aprobado, ſe entienden tacitamente concedidos en general todos los Privilegios, entre los quales no es el menos principal hacer leyes

(6)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 23. *num.* 17. ibi: *Etiam ſi eam opinionem ſequamur, quæ habet Univerſitatum Statuta ſine confirmatione valère.* Et num. 24. ibi: *Sed obiter videamus, ſemoto Privilegio, aut conſuetudine Statuta condendi abſque confirmatione... an iure communi, & Regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus ſententijs ſuprà traditis verior ſit? Et Credo neque iure communi, neque Regio, confirmationem requiri.*

(7)
Saavedra *Empreſ. 66.*

(8)
Iacob. Middendorpius *de Academijs Univerſi Orb. lib.*3.*pag. nobis* 443. ibi: *Quoniam ſecretiora Philoſophiæ myſteria nequaquam in vulgus proferenda arbitrabatur: idcirco ſymbolis quibuſdam, ut eruditiores, & ſano iudicio viri ea cum fructu, & citra periculum aliquod perciperent; tegere ſolebat. Quæ & ſi prima, quod aiunt fronte, ſuperſtitioſa videntur, & redicuta: tamen ſiquis rectè introſpiciat, & alegoriam eruat, intelliget non parum veræ ſapientiæ Hebreæ in illis contineri, nihilque aliud eſſe quàm rectè videndi præcepta.*

(9)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 23. *per tot.*

leyes particulares, conducentes à la profesſion literaria, porque las comunes no baſtan por sì ſolas, (10) ni con una ſola ley ſe puede acudir à todo, pues las leyes hacen lo miſmo que los medicamentos, como ſentencioſamente enſeñaron los Emperadores Leon, y Juſtiniano: (11) y al modo que promptamente conviene aplicarlos, quando la urgencia inſta, aſsi tambien es neceſſario ocurrir con la ley ſin dilacion alguna, quando la necesſidad lo pide, cuya razon añadimos à la de Don Alonſo Eſcobar, ſacando de toda eſta doctrina, que el Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca, puede, y debe hacer Eſtatutos, que obliguen ſin confirmacion.

5. El ſegundo fundamento eſtriva en la autoridad de muchos textos Civiles, (12) en los quales ſe hace mencion de varias leyes municipales, Ordenanzas, ò Eſtatutos proprios de los lugares, y no ſe les niega ſu legitimo valor en fuerza del que obligan, ſin que para ello ſe expreſſe la necesſidad de la confirmacion. Y ſi ſe buſca la raìz de tan grande poteſtad, la hallarèmos en la elegancia de Pedro Gregorio, y Coraſio, (13) quienes con Hothomano enſeñan, que ni la naturaleza puede eſtàr ſin derecho natural, ni la ſociedad del Genero humano es conſervable, ſin el derecho de Gentes, ni las Ciudades ſin el Civil, y Poſitivo, por lo qual la facultad de eſtatuir, ò hacer leyes, reſide en dos ſugetos, que ſon la Naturaleza, y el Pueblo. (14)

6. De aqui dimana, que ſiendo las Univerſidades un gremio de muchos, ò muchos congregados en un gremio, necesſitan para ſu govierno de leyes Academicas, ò particulares: y ſi por eſta necesſidad cada Pueblo puede, para vivir en politica ſociedad, eſtablecerſe leyes municipales, (15) podrà del miſmo modo ordenarlas qualquiera legitima, ò licita Univerſidad, pues para todas no baſta una ſola ley, ò unas miſmas leyes no ſon acaſo igualmente convenientes: (16) por eſſo ſe vè, que las Conſtituciones, y Eſtatutos de la Univerſidad de Salamanca, ſon diferentes de los que tienen la de Valladolid, Alcalà, y otras. Que governarſe con acierto diverſas Comunidades por unas miſmas leyes, ſiendo tan delicado el genio de los humanos, es gracia, que ſolo parece ha querido Dios vincularla en los Colegios Mayores, pues aunque fueron en diverſos tiempos ſus fundaciones, y tambien diverſos los Legisladores,

res,

(10)
Caſtro *de Poteſt. leg. pœnalis, cap.* 1. *fol. nobis* 483.

(11)
Imperat. Leo *in proœm. ſuar. Novell.* Imperator Iuſtinianus *in Novell.* 111. *in præfation.*

(12)
Vide allegata iura à D. Eſcobar *dict. cap.* 23. *num.* 3. addendus bonus text. *in leg. Lucius Titius,* 21. §. *ultim. ff. ad municipal.*

(13)
Petrus Gregor. *in Method. parv. lib.* 2. *cap.* 3. Coraſius *ad leg.* 1. §. 2. *ff. de iuſt. & iur. num.* 13. Hothoman. *in Epitom. de iuſt. & iur. num.* 9.

(14)
Donel. 1. *Com. cap.*6. Caſtro *de Poteſt. leg. pœnalis, cap.* 1. *fol. nobis* 487.

(15)
Leg. Omnes, 9. *ff. de iuſt. & iur.* ubi communiter repetentes.

(16)
Caſtro *de Poteſt. leg. pœnal. cap.* 1. *fol.* 483. ibi: *Ex hac legis iuſtæ conditione oritur, ut in multis rebus non posſint univerſales pro omnibus dari leges*: videndus etiam in *ſequenti fol.* 484. *prope medium.*

res, son sus Constituciones, y Ceremonias univocas, tanto, que hasta en lo literal no se encuentra casi discrepancia de voces, y por tan buenas, y admirables leyes juzgò Middendorpio, entre otras causas, que merecieron el glorioso renombre de *Mayores*. (17)

7. No ignoramos, que contra este concepto se han enfurecido muchas veces los Graduados de Salamanca, usando de proposiciones tan mal sonantes, que no con mayor motivo hemos visto en nuestros tiempos justamente delatadas algunas. Bien en especial lo dice cierto escrito, que reservamos con la justa admiracion, que motiva el escandalo de vèr empleada toda la pluma de los Doctores de Salamanca, en desfigurar la alta idèa de unas fundaciones, que unidas con unas mismas reglas han satisfecho siempre las mas particulares confianzas de los Summos Pontifices, y tambien de los gloriosos Monarchas predecessores de V. Magestad, para cuya prueba no queremos valernos de otro testimonio, que el de la Sagrada Compañia de Jesus, pues es tan practica en el punto de educacion, y leyes de buena crianza, y assi formò de ellas tan alto concepto el R. P. Doct. Juan Marin, Confessor del señor Don Luis Primero, en su *Principe Catholico*, que al *num.*82. *del libro* 4. *capitulo* 4. dice assi: *Ni le falta confirmacion en la practica de nuestros Reyes, que se valen frequentemente de los Colegios Mayores de España, que nos han dado tantos, y tan exactos Ministros, y tan diestros Consejeros: porque siendo ilustres Seminarios de letras, no solo concurre el lustre de la sangre en ellos, mas tambien la educacion mas oportuna, para el surtimiento mejor de los Tribunales*: no es menos lo que dicen el P. Mariana en el *libro* 2. *de su Historia*, *capitulo* 11. el P. Mendo *en su Tratado Academico*, *libro* 2. *quæstion ultima*, *num.*436. y el P. Zerda *en su aparato de la lengua latina*. Todas estas son circunstancias, que debieran assegurarlas universal respeto, y mas hallandose aprobadas con muchas, y venerables expressiones del Supremo Oraculo de la Iglesia, como literalmente consta de las mismas Bulas de fundacion, y de otras diversas, (18) que no ignoran estos Graduados, pues assi lo asseguró el insigne Doctor Don Andrès Garcia de Samaniego (cuya memoria la harà perpetua su grande prudencia, y saber) en el Defensorio, que escriviò à favor de la Maestre-Escolia; (19) pero

(17) Middendorpius *de Academijs universi orbis*, *lib.*7. *pag.*434. *in fin.* ibi: *Sunt autem in Salmaticensi Academia circiter viginti Collegia, quæ pij Episcopi, & Archiepiscopi instituerunt. Quatuor dicuntur maiora, tum quòd omnium optimè redditibus, ac legibus sunt constituta; tum quòd ex ijs Hispaniæ Rex Auditores ferè, atque Inquisitores deligit.*

(18) Inveniuntur in nostris Archivis

(19) Intitulase: *Conclusiones juridicas, que defiende la Universidad de Salamanca.... à favor de la Dignidad de su Cancelario, &c. concl.* 5. *num.*41.

todo esto, y muchissimo mas, que aqui se omite, no ha bastado, ni bastarà, para que el Claustro de Salamanca procure limar la bronca acrimonìa de su estilo.

8. Propuesta assi de passo esta grave quexa, sin buscar en ella arrepentimientos del Claustro, passamos al tercero fundamento, que subministra la doctrina de Don Alonso de Escobar, el qual es sacado de una ley de la nueva Recopilacion, (20) que hablando de las Ordenanzas de las Ciudades, Villas, ò Lugares, dice assi: *Y hagan las que fueren necessarias, para el uso de los dichos Oficios, y dentro de sesenta dias las embien al nuestro Consejo, para que en èl se vea, y provea lo que convenga, y entre tanto usen de ellas.* Cuyas finales palabras denotan, que desde luego obligan qualesquiera Ordenanzas, ò Estatutos, sin que para ello sea necessario esperar la confirmacion: (21) lo mismo se prueba de otras leyes, segun la explicacion del Acevedo. (22)

9. Y porque la verdad aparece mas pura, quanto mas castigada, añadimos à lo dicho otra ley del Reyno, que hablando del Estudio general de la Universidad de Salamanca, dice: *Y mandamos al dicho Rector, y Diputados del dicho Estudio, que sobre ello hagan luego Estatuto.* Lo que no solo prueba la facultad de estatuir, sino tambien la ninguna necessidad de confirmar el Estatuto, pues no manda que hecho se remita al vuestro Consejo, para su aprobacion: y haciendo cotejo de esta ley con lo que ordenan otras de la misma Recopilacion, (23) se hallarà probado lo dicho, pues quando permiten, y mandan, que las Ciudades, Villas, ò Lugares hagan Ordenanzas en el caso conveniente, y necessario, mandan tambien, que se embien al Real Consejo, *para que allí se provea lo que se deba mandar, guardar, ò confirmar.*

10. Este argumento, que no le toca Don Alonso de Escobar, consiste en lo que la ley omite, y no expressa, en el caso especifico de hacer el Claustro de Salamanca Estatutos, el qual no dexa de tener su valor en el derecho, (24) y de esta misma forma suelen muchas veces fundar los Authores sus particulares sentencias, (25) tanto, que alguna vez Cujacio sin mas fundamento, se apartò de lo que primero havia escrito. (26) Añadese la consideracion de que la dicha ley es constitucion principal hecha por el señor Don Enrique Quarto, y semejantes rescriptos se inter-

(20) Leg. 4. *lib.* 8. *tit.* 14.

(21) D. Escobar *de Pontif. & reg. iurisdiction. cap.*23. *num.*24. *&* 25.

(22) Acevedo, *leg.*8. *libr.*7. *tit.*1. *Recopil.* per totam.

Est lex 2. lib. 8. tit. 7. Recopilat.

(23) Leg.4. *tit.*14. *lib.* 8. *leg.*8. *tit.*1. *lib.*7. *leg.*14. *tit.*6. *lib.*3.

(24) Argum. text. *in leg. Patri*, 4. *ff. Si aparente quis manumissus.*

(25) Ossualdus ad Donel. *lib.* 4. *cap.* 22. à litt. *A. & lib.*6. *cap.*17. litt. X. Cujac. *in notis ad Ulpian. tit.* 11. §. 17.

(26) Conferend. Cujac. *in leg. 66. ff. de verb. oblig. cum lib.*24. *observation. cap.*9.

interpretan plenissimamente, pues dimanan de la voluntad del Principe, la qual es benignissima, graciosa, y liberal, (27) por cuya causa la facultad que se le dà al Claustro de hacer Estatuto, debe ser absoluta, sin la rigurosa subordinacion de necessitar aprobarle.

(27) Text. *in leg. Beneficium*, 3. *ff. de constitutionibus Princip.* vbi Baro.

11. El ultimo fundamento es la decantada Bulla de Paulo III. que hace muy poca fuerza en el assumpto: y no serìa mucho, que nos enojasse à favor de V. Magestad la immensa grita de los que la vocèan, con mas razon de la que enojò à Cancio (28) en otra materia, pues allì diò ocasion à que los Authores hablassen mucho, el no hallar terminante definicion en el derecho; pero aqui que se encuentran claras las mejores decisiones, ciertas las mas seguras autoridades, indubitable la practica del Reyno, junta con la particular de la Universidad de Salamanca, y decretorios los textos, serà barbarismo, ò ciega rebeldia del entendimiento negar, que el Claustro de Salamanca necessita, para obligar con sus Estatutos, pedir la Real confirmacion, de tal suerte, que no haciendolo, son desde luego nulos. Para demonstrar la certeza de esta proposicion, ponderarèmos las mismas leyes, y el Privilegio Pontificio, dandole su verdadero sentido, y declarando el violento, que intentan persuadir à todos los mas de los Graduados de esta Universidad. Y si los Colegios, Señor, lo consiguieren, podràn presumir, sin que parezca vanidad, haverse verificado en ellos aquel vaticinio, ò pronostico de Jubenal.

(28) Contius 1. *disp.* 9. vbi multiloquium Interpretum iudicavit *infinitam garrulitatem.* Quid in nostro casu sentiret? vbi inter turbam Doctorum maxima exauditur petulantia sermonum.

(Jubenal. Satyr. 8.) *Veniet de plebe togata,*
qui iuris nodos, & legum enigmata solvat.

(29) Invenitur *in lib. Constitutionum, & Statutorum ipsius Universitatis Salmantinæ, fol.* 125.

BULLA PAULI III. (29)

PAULUS Episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Solicita consideratione pensantes, quòd per litterarum studia divini nominis, & fidei chatholicæ cultus protenditur, iustitia colitur, virtutes exaltantur, vitia de primuntur, & omnes prosperitates humanæ conditionis augentur, dignum, quin potius debitum reputamus, ut ea per quæ studia eadem augmentum suscipere, & scholares inibi residentes, necessaria pacis amenitate frui valeant,

cum

cum à nobis petitur, favorabilitèr concedamus: ſanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholaſtici, Doctorum, Magiſtrorum, Deputatorum, & Conſiliariorum Univerſitatis ſtudij Salmant. nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd cùm in dicta Univerſitate, quàm plures conſtitutiones, & ſtatuta, etiam forsàm Apoſtolica authoritate facta, ſeu confirmata ſint, quæ propter varietatem in aliqua mutari, & in alia corrigi, in altera verò eorum partibus reformari, caſſari, & alterari pro ipſius Univerſitatis fœlici regimine deberent: pro parte eorundem Rectoris, Scholaſtici, Doctorum, Magiſtrorum, Deputatorum, Conſiliariorum, & Univerſitatis nobis fuit humiliter ſupplicatum, ut ſibi ſtatuta, & ordinationes huiuſmodi, necnon tempora edictorum pro oppoſitionibus ad, de propriedad nuncupatas, & alias eiuſdem Univerſitatis cathedras, & pro promovendis ſalarijs in Theologia, vel iurium canonico, aut civili, vel quacumque alia facultate, ſeu ſcientia, ad examen privatum pro licentia ad gradum Doctoratus, & Magiſterij obtinenda per eadem ſtatuta, & ordinationes inſtituta mutandi, corrigendi, reformandi, caſſandi, alterandi, ampliandi, abbreviandi, minuendi, addendi, aliaque de novo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac aliàs in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur, qui perſonis litterarum ſtudijs inſiſtentibus favoris præſidium libenter impendimus, Rectorem, Scholaſticum, Doctores, Magiſtros, Deputatos, & Conſiliarios præfatos, ac eorum quemlibet à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſque Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis à iure vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes: Necnon ſtatutorum, & ordinationum prædictorum tenores, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur præſentibus pro expreſsis habentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore exiſtentibus Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Deputatis, Conſiliarijs Univerſitatis huiuſmodi, ut ſi duarum partium ex tribus partibus Clauſtri pleni nuncupati dictæ Univerſitatis ad hoc acceſſerit conſenſus ſtatuta, & ordinationes,

ac tempora prædicta, in his quæ fœlix regimen, ac prosperum statum, & honorem, ac commoditatem, & utilitatem Scholarium, ac Universitatis prædictorum concernere viderint iuxta temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quotiens expediens, & opportunum visum fuerit in totum, vel in partem una, seu pluribus vicibus, ac uno, & diversis temporibus mutare, corrigere, reformare, cessare, alterare, ampliare, minuere, ac illis addere, aliaque opportuna, seù aliàs utilia, & necessaria statuta, & ordinationes licita, & honesta, ac sacris canonibus non contraria de novo facere, & condere: quæ postquam condita, mutata, correcta, reformata, cassata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint eo ipso dicta authoritate Apostolica confirmata sint, & esse censeantur, ac inviolabiliter, & firmiter observari debeant: Et amplius non nisi per triduum antea, & legitimè requisitis omnibus, & singulis Rectore, Scholastico, Doctoribus, Magistris, Deputatis, & Consiliarijs Universitatis huiusmodi, qui potuerint, seu debuerint in illis commodè interesse, necnon de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari, cassari, alterari, ampliari, abbreviari, minui, ac eis addi valeant: necnon quascumque pœnas in contravenientes apponere, aliaque de super necessaria, & opportuna facere liberè, & licitè valeant authoritate Apostolica præfata tenore præsentium ex certa nostra scientia licentiam, & facultatem concedimus, non obstantibus præmissis, ac quibusdam alijs etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, eiusdem Universitatis statutis, & consuetudinibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, & concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire: siquis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo quadragesimo tercio, septimo Kalendas Novembris, Pontificatus nostri anno nono.

12. De esta Bulla se deduce, que el Claustro de la Universidad de Salamanca puede hacer Estatutos para su govierno, y utilidad, reformar,

ò revocar los hechos del miſmo modo, que ſi tales nuevos Eſtatutos fueſſen confirmados eſpecificamente, ò hechos por ſu Santidad. A eſto ſe extiende la ſubſtancia de la Bulla, (30) que no tiene coſa alguna contra nueſtra concluſion, porque la facultad de hacer Eſtatutos no ſe la negamos al Clauſtro, antes bien afirmamos la opinion de que puede hacerlos por Derecho Comun, y Real; ſolo sì decimos, que para ſu perpetuo valor neceſsitan de la confirmacion: por eſſo Don Alonſo de Eſcobar ſe propone la duda de inquirir, que es lo nuevo que concede al Clauſtro eſte Privilegio Pontificio, (31) à la qual ſatisface diciendo, que ſirve para que los nuevos Eſtatutos ſean validos, y produzcan deſde luego obligacion efectiva antes de la confirmacion del Principe. (32)

13. Eſta confirmacion del Principe ſe entiende, no del Principe ſecular, ſino de ſu Santidad. Lo primero, porque la dicha Bulla de Paulo III. ſolamente milita en las cauſas eſpirituales, y en las de los Clerigos, como particulares, ò que fueren proprias de ſu eſtado: (33) y aſsi, quando en virtud de eſta Bulla haga el Clauſtro Eſtatutos, que contengan la materia dicha, no neceſsitarà acudir à ſu Santidad por la confirmacion Apoſtolica, pues todos los que hiciere de ſemejante eſpecie, los tiene confirmados generalmente por el Privilegio. (34) Lo ſegundo, porque eſte Privilegio del Summo Pontifice en todas las otras cauſas, que ni ſon eſpirituales, ni particulares de los Clerigos matriculados, ò de ſu eſtado (cuya declaracion hace doctamente Don Alonſo de Eſcobar) (35) no tiene efecto alguno, ſino conſta de la aprobacion del Principe ſecular, ò à lo menos de ſu permiſſo. (36)

14. Lo tercero, porque la dicha Bulla podrà diſponer, ò diſpenſar en la confirmacion Apoſtolica, no en la Real, pues de otra ſuerte ſe inferiria haver privado à V.Mageſtad de la Regalìa de confirmar los Eſtatutos hechos en cauſas temporales, para que valieſſen, y obligaſſen ſin tal confirmacion: y aunque no negamos que en el Summo Pontifice reſide ſobre los Principes Chriſtianos la juriſdiccion temporal indirecta, concedida por el miſmo Chriſto, (37) apartandonos de la ſentencia negativa, que en ſentir de muchos es heretica, (38) acerca de lo qual ſe puede vèr à Don Juan de Solorzano, quien à favor de ſu Santidad defiende la mas dilatada;

no

(30)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdictione, cap.23. num.11.*

(31)
D. Eſcobar *dict. cap.23. num.13.* in fin.

(32)
D. Eſcobar *dict. cap.23. num.21. cum duobus ſequentib.*

(33)
D. Eſcobar *dict. cap.23. num.15.* ibi: *Hinc fit prædictum Pauli III. privilegium, de quo agimus, ſolum in his caſibus, in quibus ſtatuta vel cauſam ſpiritualem, vel perſonas Clericorum ut ſingulorum reſpiciunt, ut Pontificium obſervari debere, ſicuti prædictis locis ſcripſimus & in ſpecie latè Sylva dict. reſp.5. part.3.*

(34)
Bulla Pauli III. ibi: *Quæ poſtquam condita, mutata, correcta, reformata, caſſata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint, eo ipſo authoritate Apoſtolica confirmata ſint, & eſſe cenſeantur.*

(35)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdictione, cap. 21. §.3. à num.* 134.

(36)
D. Eſcobar *dict. cap.23. num.16.* in fin. ibi: *In cæteris verò omnibus prædictum privilegium à Pontifice conceſſum, nihil operabitur, niſi conſtiterit à Principe ſæculari aprobatum, & confirmatum eſſe, aut ſaltim eo uti Academicum Concilium Princeps ipſe permiſſerit.*

(37)
Illuſtriſsimus Præſes D. Didacus Covarrubias *4. variar. cap. 14. num. 11. & in cap. Peccatum de reg. iur. in 6. §.9. à num.7.* Bellarminus *tom. 1. controverſiar. lib.1. de tranſlatione Romani Imperij, cap.12.* & citatus etiam à D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom. 1. lib.2. cap.22. num.47. in princ.* P. Suarez *de Legib. cap.6. à num.3. & in 3. part. Div. Thom. diſp.48. ſect.2.* ad finem, *& lib.3. contra reg. Angl. cap.5. à num. 8.* P. Salas *de Legib. quæſt.95. diſp.7. ſect. 4. ex num.30.*

(38)
D. Ioannes de Solorzano *de Iur. Indiar. tom.1. lib.2. cap.22. n.4. 24. & 25.*

(39) no por esso se dirà, que no deben ser aprobados por V. Mageſtad los Eſtatutos, que formare el Clauſtro de Salamanca, quando su materia es temporal, ò politica, en cuyas causas no se presume, que el Summo Pontifice intente perjudicar al Principe secular, ò Soberano. (40)

15. Eſta verdad se persuade por la naturaleza de la Universidad de Salamanca, la qual, sin disputarla, creemos que es secular, como latamente lo enseña, y funda Don Alonso de Escobar; (41) aunque por la contraria opinion amontona varias razones el Doct. Balboa; (42) pero no obſtante en sentir de los que particularmente trataron eſte punto, fuera sacrilego atrevimiento el dudar solo de la poteſtad del Principe secular, ò V. Mageſtad en la Universidad de Salamanca, (43) y mas quando aſsi la declaran las miſmas leyes del Reyno. (44)

16. De eſta poteſtad dimana el efecto de la Real confirmacion, quando el Clauſtro hace Eſtatuto temporal, ò que mire al buen govierno de la Escuela, en cuyo caso precisamente se requiere, para que valga, que sea confirmado por V. Mageſtad, y no por otro alguno. (45) Es verdad, que eſta doctrina la entenderà el Clauſtro, quando el Eſtatuto es contra el Derecho comun, de lo qual viene hablando Don Alonso de Escobar desde el *num.* 41. infiriendo, que quando el Eſtatuto no peca en semejante defecto, no necessita confirmarse.

17. No es eſtraña la inteligencia, pero es falsa su sequela: y si se repara en el dicho *num.*41. (46) se encontrarà alli un argumento, que concluye, que V.Mageſtad puede confirmar los Eſtatutos temporales, sin que la Bulla lo eſtorve. Propone Don Alonso de Escobar por ilacion, que el Clauſtro de la Universidad de Salamanca no

(39) Idem dict. *tom.*1. *lib.*2. *cap.*23. *num.*50.

(40) Cap. *Novit.*13. *de Iudic.* cap. *Per venerabilem,* 13. *qui filij sint legitim.* pro quibus iuribus Illuſtriſsimus Covarrubias *de Matrim. part.*2. *cap.*8. §.8. *num.*45. *& practicarum quæſtionum, cap.*6. *num.*1. D. Solorzano *lib.* 3. *Politic. Indiar. cap.*6. litt.*L.* cap.*Causam,* 7. *qui filij sint legitimi*, cap. *Si duobus*, 7. versic. *Denique de appellationibus*: multa à D.Salgado *de Supplicatione, part.*1. *cap.*2. *num.*44.

(41) D.Escobar, *cap.*21. *per tot.* cap.*6. num.* 34. *usque ad* 37. cap. 25. *num.*22.

(42) Doct.Balb. *in Allegat. pro Universit. Salmant.* citatus à P. Mendo *de Iure Academic. lib.*1. *quæſt.*8. §.1. *num.*220. & à D.Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.*21. *num.*2. & meritò notatus *eodem cap.* §.2. *num.*100. & 101. Nos etiam vidimus eius scriptum, & non laudamus.

(43) R.P.Mendo *de Iur. Academic. lib.* 1. *quæſt.*8. §. 2. *num.*247. idem D. Escobar *dict. cap.*21. *num.*73. quod etiam in simili iudicavit D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.*2. *lib.*3. *cap.*3. *num.*34.

(44) Leg.16. & 17. *lib.*1. *tit.*7. *novæ Recopilation.* plenè Universitas ipsa Salmantina *in allegatione*, quæ inscribitur: *Concluſiones juridicas à favor de su Cancellario, &c. concluſ.*6. per tot. idem innuit Acevedo *in leg.*9. *lib.*1. *tit.*6. *num.* 8. versic. *Et cum superiori*: ex continuatione, vel connexione tituli *de los Eſtudios generales*, cum antecedenti *del Patronazgo Real.*

(45) D. Escobar *cap.* 23. *num.*57. ibi: *Manet firmum, ſtatutum* (loquitur de rigoroso ſtatuto puritatis sanguinis) *abſque confirmatione fieri non poſſe, sed quis confirmabit in noſtra Academia? abſque dubio Principis sæcularis tantùm confirmatio requiritur, cum ſtatutum gubernationem Academiæ sæcularis reſpiciat.* Optimè Salcedo *de Leg. Polit. lib.*1. *cap.*5. *n.*8.

(46) D. Escobar *cap.*23. *num.*41. ibi: *Ex dictis inferes, quid dici oporteat in ea quæſtione: an Universitas ſtudioſorum ſtatuere poſsit, ut Doctoris gradu honorandi puri sanguinis, quos* Chriſtianos viejos *dicimus, eſſe debeant, quod ut liqueat, probationes præcedant ijs similes, quæ in Collegijs, Equitum Ordinibus, & Sanctæ Inquisitionis Senatu fiunt? & breviter respondeo nequaquam id poſſe ſtatuere, niſi Principe confirmante, & hoc quantumvis prædictum Pauli III. privilegium habeat, idque expreſsè per sæcularem Principem approbatum eſſe conſtaret: & hoc non solùm iuxtà sententiam eorum, qui dixerunt ſtatuta Universitatum confirmatione indigere, sed etiam noſtra sententia negante retenta.*

no puede hacer Eſtatuto de limpieza de ſangre, para los que ſe huvieſſen de doctorar, del miſmo modo que le tienen, y practican la Santa Inquiſicion, Ordenes Militares, ò acaſo como el que obſervan los Colegios Mayores, ſin que tal Eſtatuto lo confirme el Principe ſecular, aunque tenga el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y conſtaſſe de la eſpecifica Real aprobacion, porque ſemejante Eſtatuto es contra el Derecho comun: con que ſi dieramos el caſo, que el Clauſtro le hacia, y que V. Mageſtad le confirmaba, valdria contra la expreſſa prohibicion de ſu Santidad en la dicha Bulla: luego aunque ſe concedieſſe al Clauſtro por la autoridad Apoſtolica la poteſtad de hacer Eſtatutos libremente, y con independencia de la Real confirmacion, podria V.Mageſtad no obſtante confirmarlos, y aun impedirles ſu firmeza, ſegun lo tienen diſpueſto las leyes del Reyno. (47)

18. Antes de paſſar adelante, querèmos hacer noticioſo à V.Mageſtad, que yà el Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca tuvo el intento de querer uſar de la Bulla de Paulo III. para hacer el particular Eſtatuto de la limpieza de ſangre para los que huvieſſen de recibir grado de Doctor, ò Maeſtro, precediendo el riguroſo examen de pruebas, del modo que le practican las Comunidades mencionadas en el numero antecedente; pero eſte nuevo Eſtatuto fuè reprobado, por lo que ſe dexa conocer, que los Eſtatutos temporales, deben ſer confirmados por el Principe ſecular, y que entonces de hecho ſe pidiò la Real confirmacion, (48) la qual fuè negada, (49) por lo qual vemos, que no ſe practìca tal Eſtatuto, cuya irregular novedad ſirviò de ocaſion, para que Don Alonſo de Eſcobar eſcrivieſſe el punto, (50) y tambien para que los Colegios Mayores ſe opuſieſſen, alegando razones de grande juſticia, haviendo durado eſtas controverſias todo el curſo de 1636. haſta principios del ſiguiente. (51) Muy probable es, que entre el tumulto de novedades, que el Clauſtro và diſcurriendo, reſucite alguna vez la del Eſtatuto de limpieza de ſangre, con examen largo, y pruebas riguroſas, como oy dia ſe experimenta en el Eſtatuto del juramento para los Actos: (52) y por ſi acaſo ſucediere, convendrà, no ſolo reparar en las razones legales de Don Alonſo de Eſcobar, ſino tambien en ſu juicio politico. (53)

(47)
Infrà *num. 62. præcipuè num. 66. 67.*

(48)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap. 23. num. 64.* ſatis clarè oſtendit confirmationem regiam fuiſſe petitam, atque deſideratam, ut conſtat ex ſuis illis verbis: *Ergo nunc Princeps novum ſtatutum permitet? abſit meo iuditio.*

(49)
Conſtat ex Archiv. Collegior. Maior. Salmantinor. præcipuè in *Collegio Maiori Ovetenſi.*

(50)
D. Eſcobar *dict. cap. 23. num. 64.* in fin. ibi: *Sed hæc alij viderint: me ſcriptionis occaſio, & almæ matris amor in verba compullit.*

(51)
Patet ex dict. *Archiv. Collegij Maioris Ovetenſis.*

(52)
Apparebit ex infrà dicendis *in concluſion. 2. §. unic.*

(53)
D. Eſcobar *dict. cap. 23. num. 64.* ibi: *Ergo nunc Princeps novum ſtatutum permitet?* (aut *permiteret*, nam etiam hoc modo poteſt legi) *abſit meo iuditio: ſervent Collegia ſuas priſcæ Chriſtianitatis leges ſeveras, ſaltim vetuſtatis religione venerabiles, privatæ enim ſocietates ſunt; at Salmanticam univerſalem ſcientiarum matrem, totiùs orbis alumnis litterarum educandis natam, non hæ otioſæ ſtatutorum diſquiſitiones decent. Floruerunt eis ferè omnes Europæ Academiæ, floruit, & Salmantica noſtra omnium Princeps, floruit (inquam) & floreſcit in dies hoc ſtatuto neglecto, non levitèr moveor, ſi futurum prædixerim, ut ſtatuto decreſcat, quæ ſine ſtatuto magnitudinis terminos contingit.*

Para

19. Para prueba de lo dicho se considera tambien, que confirmando V. Magestad el dicho Estatuto de limpieza de sangre, se daba valor à un Estatuto contrario en sì à la disposicion del Derecho comun, tanto Canonico, Civil, como Real, (54) y opuesto juntamente à la absoluta prohibicion de Paulo III. (55) En confirmar V. Magestad los Estatutos, que la Universidad hiciere, no se halla semejante prohibicion, ni la Bulla la expressa; por lo qual, si V. Magestad puede hacer que valga un Estatuto contra la voluntad de su Santidad en la dicha Bulla, por ser contrario al Derecho Canonico; quien podrà sacar de ella el impedimento de la Real confirmacion, ò su invtil, frustraneo concepto?

20. Ademàs, la Bulla de Paulo III. es graciosa, y por esso se llama Privilegio, y no Rescripto, atendiendo à la verdadera significacion de estas voces, porque el Privilegio dispensa en la ley general, ò en el Derecho comun, el Rescripto le confirma: (56) y assi, si la dicha Bulla concede al Claustro el poder hacer Estatutos, sin la especial confirmacion Apostolica, es necessario presuponer, que en sentir de su Santidad no valian los no confirmados: (57) bien penetrò esta duda Don Alonso de Escobar, (58) y por esso se parò à satisfacerla, aunque con alguna obscuridad, (59) callando, que si antes del Privilegio hacia el Claustro Constituciones, ò Estatutos, pedia la confirmacion de ellos à su Santidad, ò Nuncio, (60) lo que aun despues del Privilegio ha executado, como se ponderarà en su lugar.

21. De aqui mismo se infiere, que la dispensacion, que el Summo Pontifice hizo al Claustro en confirmar los nuevos Estatutos, se debe entender rigurosamente (61) de la Apostolica, no extendiendola à la Real, no solo porque todo Privilegio se entiende concedido sin daño, ò lesion de otro, (62) especialmente en los derechos del Principe, à quien jamàs se presume quiere perjudicar su Santidad, (63) sino tambien porque se debe interpretar el Privilegio segun la qualidad de la persona, à quien se dà, (64) y siendo la de la Universidad Real, y secular, no sabemos como quieren los Graduados hacer Estatutos temporales, ò guvernativos en virtud de la Bulla, de modo, que no necessiten suplicar à V. Magestad la confirmacion de ellos. Sin duda, Señor, que esto si no es especie de altiva

 pre-

(54)
D. Escobar *dict. cap.* 23. *num.* 43. usque ad 62.

(55)
Bulla Pauli III. ibi: *Ac Sacris Canonibus non contraria de novo facere, & condere.*

(56)
Ioannes Garcia *de Nobilitat. in inscription. num.* 9. Donel. *lib.* 1. *Commentar. cap.* 9.

(57)
Text. *in cap. Benè,* 1. *in fin. dist.* 96. ibi: *Quòd si cuiuslibet Provinciæ Sacerdotes intra terminos suos concilio habito, quidquid sine Metropolitani sui authoritate tentaverint, irritum esse debere, Sanctè Patres sanxerunt: quantò magis, quod in Apostolica Sede, non existente Præsule, (qui meritò B. Petri Apostoli, per universum orbem primatum obtinens Sacerdotij, statutis synodalibus consuevit tribuere firmitatem.)*

(58)
D. Escobar *cap.* 23. *num.* 13. in fin.

(59)
Idem dict. *cap.* 23. *num.* 21. cum duobus sequentib.

(60)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 7. §. 1. *num.* 131. ibi: *Quin & ipsa Academia pro varietate eventuum aliquas solebat condere sanctiones, & confirmationem earum à Pontifice, aut eius Nuntio Apostolico deposcere.* Idem reperitur in prologo Constitutionum ipsius Universitatis Salmantinæ, versic. *Despues de esto,* in fin. ibi: *Y otras veces hacia la Universidad los Estatutos que la parecian convenientes, y los confirmaba su Santidad, ò su Nuncio Apostolico.*

(61)
Illustrissimus D. Covarrubias *de Matrim. part.* 2. *cap.* 8. §. 8. *n.* 5.

(62)
Novel. 97. *cap.* 3. cum alijs iurib. Aceved. *in leg.* 14. *cum* 25. *lib.* 1. *tit.* 3. *à num.* 39.

(63)
Ex traditis supr. *num.* 14. in fin. & marginali 40. Aceved. *in leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 1. *num.* 3.

(64)
Argum. text. *in leg. Siquis,* 34. *Cod. de Innofficios. test.*

presumpcion, serà à lo menos querer con un solo Privilegio predominar en muchas, y diversas Ilustres libertades.

22. Y aunque la qualidad, ò naturaleza de la Universidad fuesse mixta, era necessaria la aprobacion de V.Magestad en los Estatutos temporales, ò politicos, en los quales no se admite duda, por las razones arriba dichas, y esto sucederia, aun en el caso de ser puramente Eclesiastica, (65) lo que se confirma con el exemplo de las Constituciones Synodales: (66) en los Estatutos de materia espiritual, ò Eclesiastica, no se requiere la Real confirmacion, pero se deberàn presentar en vuestro Consejo, cuyo articulo se declararà despues.

(65) D.Escobar *dict. cap.*23. *num.*57. usque ad *61.*

(66) D.Iosephus à Castro Regius Consiliarius *in suis Miscellaneis disceptationibus* nuper editis: *Disceptat.*3.*num.*85.facit etiam doctrina D.Escobar *cap.*23.*num.*57. 58.

23. Confirmase tambien por lo egregio de la potestad Real en la Universidad de Salamanca, de la qual, sin consentimiento del Principe, no puede el Summo Pontifice eximir à los Estudiantes, y Maestros seglares, no interviniendo una causa muy ardua, y que pertenecieffe al bien de la Religion Catholica. (67) Su Santidad en la dicha Bulla no ha eximido, ni pudo eximir al Claustro de la subordinacion, que en todo debe rendir à V. Magestad, por esso tiene rigurosa obligacion de sujetar sus Estatutos à la Real superior censura, ni la Bulla le liberta de esta indispensable necessidad: por cuyo motivo se hacen durissimas algunas expressiones, que en el punto hemos oìdo à muchos Graduados en los Claustros formales. (68)

(67) D.Escobar *cap.*21.*num.*53.usque ad 67. & §.6. *num.*158. in fin. P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*8. §.4. *num.*271. Illustrissimus D. Covarrub. *de Matrim. part.*2. *cap.*8. §.8. *num.*45. idem Mendo, *lib.*3. *quæst.*5. *num.*32.

(68) *Quæ oculi tui viderunt loquere:* proverbior.14.

24. Esta inteligencia dada à la Bulla de Paulo III. es identica con la que tiene otra de San Pio V. en la qual revoca, y anula la potestad de conferir inmediatamente grados sin los previos requisitos; y no obstante esta expressa prohibicion, solo milita en los terminos ceñidos à la potestad Apostolica, de tal modo, que si V. Magestad quisiesse, pudiera por sì mismo sin solemnidad alguna, hacer Doctor à qualquiera, y conferirle dignidades temporales, ò politicas, pues unicamente serà incapàz de obtener las Eclesiasticas, que pidan el requisito de grado de Doctor: (69) de cuya doctrina arguye con grande entendimiento el Padre Mendo la consequencia, de que si V.Magestad hiciera un Doctor, ò Maestro del modo dicho, confiriendole al mismo tiempo la jurisdiccion Escolastica de la Universidad de Salamanca, tendria la Real, aunque careciesse de la Pontificia, por la prohibicion

(69) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*15. *num.*381.

Apos-

Apostolica. (70) Lo proprio sucediera si su Santidad embiasse Visitador à la Universidad, el qual solo podria entender en las materias espirituales,y Eclesiasticas, pero no en las demàs. (71)

25. Que quando el Claustro de Salamanca hace Estatutos en virtud de la Bulla, no pida la confirmacion Apostolica, para que empiezen desde luego à obligar, està muy bien; pero en què Codigo, Recopilacion, ò Decreto ha aprehendido, que no necessita la de V.Mag. en unos Estatutos tan temporales, como son los nuevos, que ha formado? Ni quien le ha dicho, que para Estatutos de semejante naturaleza, fuè expedida la Bulla? Siendo innegable, que solo tiene efecto en las causas espirituales, y en las de los Clerigos matriculados, como Clerigos; pero en las demàs de nada sirve el Privilegio: (72) y como en aquellas mismas puede el Claustro exceder de muchos modos su estrecha potestad, y limitada jurisdiccion, (73) debe presentarlos en vuestro Consejo, para que alli se examinen, y se conceda, ò embarace el uso. (74)

26. Muy del proposito serà hacer aora sobre esta Bulla de Paulo III. algunas ponderables reflexiones. La primera es, que V.Magestad puede reformarla por sì, ò por sus Visitadores, prohibiendo del todo, que en ciertas causas haga el Claustro Estatuto,como sucediò quando de orden del señor Don Phelipe II. visitò esta Universidad el Ilustrisimo Don Diego Covarrubias y Leyba, (75) Obispo de Ciudad-Rodrigo, que tambien lo fuè de Segovia, y Cuenca, y Governador del vuestro Consejo, haviendo antes vestido la Beca del Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, el que tenia bastante con este solo hijo para ser grande, sin que la fama de tan docto Varon pueda disminuirse con algunas vanas sinrazones; antes serà sobervia el presumir emendar à los que justamente estàn recibidos por mejores, y mas doctos; por lo qual deponiendo con aborrecimiento las passiones del amor proprio, obraràn con menos peligro, los que no se avergonzaren de seguir à los que el mundo venera por esclarecidos Maestros: consejo tan claro en la razon natural, que supo enseñarle un Gentil. (76)

27. Bastaba este exemplar acordado por tan doctissimo Prelado, para la interpretacion de la Bula de Paulo III. sin que fuesse necessaria otra doctrina, ni otro texto. El Estatuto que hizo, entre

(70) Idem P. Mendo *dict. lib.*1. *quæst.* 15. *num.*382. facit recte D. Escobar *cap.*30. §.4. per tot.

(71) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.*25 *num.*22. P. Mendò *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 43. *num. ult.*

(72) D. Escobar *dict. cap.*23. *num.*15. 16. facit etiam *in cap.* 21. §.3. *num.*134. cum seqq.

(73) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*34. *num.*599. aliàs 600. in fin. ibi: *Et quidem adhuc præter illa potest committere alia delicta, & preterea suam iurisdictionem, aut potestatem excedere in statutis condendis, in electionibus, & in similibus.* Et ibid. *num.*601. aliàs 602. ibi: *Secundo si in his, quæ solùm per ipsam Universitatem fieri queunt, ut sunt electiones, statuta, & similia, in quibus necessaria est iurisdictio, aut potestas, excessus aliquos committat.*

(74) Infrà *num.*43. usque ad 46.

(75) Constat *ex proœmio constit. & statutor. ipsius Universitat.* versic. *Ha sido pues.*

(76) Ex Platon. *lib.*5. *de leg. cum verò nec alijs committamus facultatem agendi, quæ ipsi facere ignoramus, facientes ipsi errare compellimur. Quam ob rem nimium sui ipsius amorem fugere quisque debet, & meliores sequi, nullo robore verecundiæ impeditus.*

entre otros de la mayor importancia, y nombre, (77) dice assi: *Durando el tiempo de la vacatura de alguna Cathedra, ò esperando vacar, no se haga Estatuto perteneciente à alguna cosa de la oposicion, y provision; y si se hiciere, sea de ningun valor.* (78) Diràse acaso, que esto unicamente prueba, que en los casos que el Claustro no tenga especial prohibicion, podrà hacer qualesquiera Estatutos, (79) lo que no se disputa, porque yà lo tenèmos confessado; pero quien negarà, que arguyendo aqui de mayor à menor, (80) se prueba tambien, que si V.Magestad puede reformar la misma Bulla, podrà mucho mejor confirmar los Estatutos temporales hechos por el Claustro, pues serà absurdo, que el proprio Privilegio Pontificio pueda ser reformado, ò moderado por V. Magestad, y que en virtud de èl se pretenda invtilizar la Real confirmacion. (81)

28. La segunda reflexion es, que entre todos los Estatutos hechos por los Reales Visitadores, y despues confirmados por los señores Reyes, no se hace mencion alguna de la expressada Bulla; siendo muy reparable, que con ocasion del Estatuto de reforma citado en el numero antecedente, no se hable de ella, quando parece era preciso, si fuesse la concession tan absoluta, como quieren los Doctores, y mas estando recientes las letras del Privilegio, pues solo tenia el corto tiempo de diez y ocho años. Esto sin duda prueba, que la facultad estatutaria del modo, que la dispensò la Santidad de Paulo III. solo podrà tener efecto en las causas espirituales, y particulares de los Clerigos matriculados: y como este doctissimo Visitador lo conocia assi mejor, que otro alguno, tuvo por impertinente, frivolo, y estraño hablar de la dicha Bulla, aunque es cierto, que los Graduados se la pondrian muy presente.

29. Pero como no mereciesse estimacion alguna en su sabio entender, no sin cuidado quando imprimieron los Estatutos, escrivieron cierta nota el P. M. Fr. Antonio de Ledesma, y el Doctor Martin Lopez de Hontiberos, Comissarios nombrados por el Claustro, para la impression, y recopilacion de las Constituciones, y Estatutos, por donde la Universidad debia governarse. (82) La nota es la siguiente: (83) *Porque aunque la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hacer Estatutos*, authoritate Apostolica,

(77) Prologus *Constitutionum*, versic. *Aunque los Estatutos.*

(78) In Constitutionibus Universitat. *tit.*33. *de la provision de las Cathedras*, §.64.

(79) Argum. text. *in principio institution. Quibus non est permis.fac.testam. leg. Mutus*, 43. §. *Cum*, 1. *ff. de Procuratorib.* Glos. *in leg.*4. *ff. Qui testam. fac. pos.* relati à Simone de Prætis, *lib.*2. *de Interp. ult. volunt. interp.*1. *dubit.*1. *sol.* 4. *num.*34. & seq.

(80) Ut in leg. *Quidam*, 5. *Cod. de neces. serv. hæred. instit. leg. Moris*, 9. §. *Si tamen*, 3. *ff. de pœn.* cum alijs multis.

(81) Est optimum, & specialissimum argumentum in re valdè simili, quod cuique facili apparebit negotio ex illustri doctrina D. Escobar *de Pontif. & Reg.iurisdict. cap.*25.*num.*22. undè idem transcripsit P. Mendo *de Iur. Academ. lib.*1. *quæst.*43. *num.*693.

(82) Constat *ex testim.Antonij Ruano, Notarij Studij, & Universitat. Salmantin.* apposito pro fronte operis.

(83) In Constitution. & Statut. Salmant. *tit.* 33. *de la provision de las Cathedras*, sub §.64.

està dispuesto en la reformacion de Don Juan de Cordova, tit.1. §. 2. que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente.

30. Esta nota, que quiso ser explicacion del Estatuto ordenado por el Ilustrisimo Don Diego de Covarrubias y Leyba, contiene tres partes. La primera es respuesta à el argumento, ò dificultad, que podia nacer de la letra de la misma Bulla, pues esta concede, y el Estatuto prohibe, ò particularmente se deroga por la reforma la general facultad del Privilegio: la razon de poderlo haver hecho es, porque la Bulla en los casos, que llevamos explicados, pudo ser reformada por su Magestad, de suerte, que solo tendrà efecto en los que fueren del Real agrado, como se vè en las Bullas conservatorias, (84) y de estos exemplos està lleno todo el *lib. 1. tit. 7. de la Recopilacion.* (85)

31. La segunda parte es, decir los Comissarios en su voluntaria nota, que *la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hacer Estatutos, authoritate Apostolica*: lo qual sin distincion es falso, porque en virtud del Privilegio solo podràn hacerlos en las causas, que fueren espirituales, y proprias de la jurisdiccion Eclesiastica; pero en las temporales, guvernativas, ò que conduzcan à la profesion literaria, no tienen los Graduados del Claustro tal potestad sin la Real confirmacion. (86) Ni obstarà decir, que las palabras del Privilegio son generales, y que por lo mismo deben ser generalmente entendidas, (87) pues se restringen, ò interpretan segun la qualidad de la persona, que dispensa el Privilegio à las causas de su propria jurisdiccion: y siendo este Privilegio Pontificio, se debe ceñir à las espirituales, ò Eclesiasticas, (88) que no es nuevo en el derecho, que la generalidad de las voces tenga en sì sus tacitas limitaciones, (89) y muchas veces sus precisas restricciones. (90)

32. Toda esta verdadera doctrina convence, que la Bulla de Paulo III. tiene sus rigurosos, y precisos terminos, fuera de los quales todos los Estatutos, que se hicieren deben ser necessariamente confirmados por V.Magestad, ò por vuestro Consejo, porque de otra suerte, ni pueden empezar à obligar, ni ser validos. Y si acaso, Señor, el Claustro fuere tan animoso, que formasse Estatutos, sin querer reconocer la justa dependencia, y legitima subordinacion à la Suprema Real voluntad, y dominio, advirtiendo, que

(84)
Leg.18. *cap.1. lib.1. tit.7.* ibi: *Mandamos que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere.* D. Escobar *cap.* 21. §. 12. *num.*259. cum duob. seqq.

(85)
D. Escobar *dict. cap.*21. *num.*69.

(86)
Ex dictis passim.

(87)
Ex regula text. *in leg. Siquis,* 56. *ff. Soluto matrim. leg. Quidam,* 7. *in princip. ff. de tritic. vin. vel oleo legato, leg. Cum aurum,* 19. *in princip. ff. de aur. & argent. legat.* Salgado *de Reg. Protect. part.* 2. *cap.*8. *num.*21. & aliquot seqq. Pareja *de Inst. edit. tit.*2. *resol.*9. *num.*27. *tit.*3. *resol.*2. *num.*11.

(88)
D. Escobar *cap.* 23. *num.* 14. & duob. seqq. *cap.*21. §.6. *à num.* 156. & §. 7. *à num.*161. & eod. *cap.*21. *num.*80. P.Mendo *de Iur. Academ. lib.*1. *quæst.*8. §.4. *n.*271. & iam antea dixerat clarius, & optimè ad rem nostram D. Escobar *dict. cap.*21. §.6. per tot.

(89)
Lib.2. *Feudor. tit.*28. §. *ult.* melior text. *in leg. Si cui,*9. *ff. de servitutib.* ibi: *Nam quædam in sermone tacitè excipiuntur*, ubi est plurimum notanda glossa Dionisij Gothofredi *litt. X.* qui inter varia exempla exceptionum, seu limitationum apponit terminantem nostrum casum in his verbis: *Si per legis, aut Principis concessionem, & authoritatem licebit:* sed per concessionem, & authoritatem legis, aut Principis non licet Academico Concilio facere statuta temporalia sine regia confirmatione: ergo,&c.

(90)
Omissis alijs vulgaribus textibus; optimus est *in leg. Hæredes mei,* 57. *in princip. ff. ad Sen. Consult. Trebell.* melior *in leg. Qua,* 9. §. *nihil* 4. versic. *Qua ratione, ff. de adquir. rer. dom.* secundum expositionem Donel. *lib.* 4. *Commentar. cap.*15. & Cujacij *ad leg.* 63. *ff. de Procurat.* cum alijs.

ni la ley, ni el Principe le han concedido la autoridad, que injustamente usurpa, dirèmos à favor de V. Magestad lo que yà el Juris-Consulto Paulo escriviò tambien en defensa de otra Regalìa: *Maiorem fraudem excogitasse videtur, qui non tantùm legem circumvenire voluit, sed etiam interpretationem legis.* (91)

(91) Juris-Consultus Paulus *lib. 1. quæstion. in leg. Ita fidei,* 40. *in princ. ff. de Iur. Fisc.*

33. La tercera parte de la nota de los Comissarios dà calor à la tercera reflexion, en ella dicen, *que està dispuesto en la reformacion de Don Juan de Cordova*, tit. 1. §. 2. *que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente*, no obstante el general Privilegio de la Bulla de Paulo III. Què mas clara confession de que la dicha Bulla no tiene lugar, ò efecto, sin la Real aprobacion en las causas temporales, ò del govierno, y profession literaria? pues por estàr prohibido en una Visita, ò reforma hacer Estatutos en causa pendiente, queda tan inutilizado el Privilegio Pontificio, que confiessa la misma Universidad no tener el Claustro en virtud de èl facultad alguna, para alterar; sino es que el Principe, qual es V. Magestad lo consintiesse, mediante su aprobacion, y Real voluntad, el qual caso no admite duda, controversia, ni disputa. (92)

(92) Bonus & expressus text. qui multa probat, & rem concludit *in leg. 18. cap. 1. lib. 1. tit. 7. Recopil.* ibi: *Mandamos que se haga en tanto, que nuestra voluntad fuere:* quia *Regis voluntas lex est non scripta.* Prov. 11.

34. Responderà el Claustro, que esta doctrina, aunque cierta, no le obsta, porque la dicha reformacion es anterior à la Bulla de Paulo III. supuesto que el señor Emperador Don Carlos V. nombrò à Don Juan de Cordova, Dean de la Santa Iglesia de Cordova, y Abad de Villanueva de Rute, para que visitasse la Universidad de Salamanca el año de mil quinientos y treinta y ocho, (93) y haviendose concedido la Bulla el de mil quinientos y quarenta y tres, nunca pudo el Claustro en virtud de ella hacer Estatutos contrarios à la ley de la reforma, sino es que interviniesse la Real autoridad, y confirmacion, porque las leyes del Superior no pueden alterarse por las del inferior, sin consentimiento de aquel: (94) que jamàs ha podido tolerar la Magestad bastardas soberanìas; (95) pero en los casos donde no hay semejante contravencion podrà el Claustro sin embarazo, y sin distincion de causas, formar Estatutos con absoluta independencia de la confirmacion de V. Magestad.

(93) Constat *ex Prologo Constitution. Universitat.* versic. *Y como los Reyes,* prope fin.

(94) Cap. *in Clement. Ne Romani,* 2. *de elect. & electi potest.* Burgos de Paz *in leg. 1. Taur. num.* 347.

(95) Imperator Iustinianus *in leg. ult. in princip. Cod. de leg.* ibi: *Quid enim maius, quid sanctius Imperiali est Maiestate? vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat?*

35. Para lo qual alegarà, que le basta, ò el Real permisso en el uso de la Bulla, ò la confirmacion de ella, y que esto es solo lo que en el

punto dixo Don Alonso de Escobar. (96) Pero podràn tambien reparar los Doctores, que no consta de tal aprobacion, y que sin obscuridad lo significò asi el proprio escriptor: (97) ni la Universidad huviera sido descuidada en referirla, quando en el Prologo de las Constituciones, y Estatutos impressos lo hizo muy puntual con otras muchas. Y ultimamente, Señor, para que una conjetura, que por su naturaleza es vehemente, acabe de llegar al grado de la evidencia, suplican à V.Magestad con el mayor rendimiento los Colegios Mayores, se sirva mandar al Claustro de la Universidad de Salamanca, que exhiba la expecifica confirmacion Real, ò el Testimonio del passo de la Bulla de Paulo III. que si lo huviere, facil le serà encontrarlo, pues tiene una clarisima coordinacion de todo su Archivo, para cuya obra ha pocos años, que se valiò de la particular industria, y habilidad de cierto Monge Benedictino.

36. La necesidad de esta aprobacion Real es tan grande, que sin ella es precissamente inutil el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y asi ignoramos, como pueda pretender el Claustro usar de ella. Esta verdad quedaba bastantemente fortalecida con el exemplo de las Bullas conservatorias, (98) pero la probarèmos tambien con la Bulla de la Santidad de Martino V. en la qual estàn insertas las Constituciones de la Universidad, (99) no pudiendo hallarse caso en terminos mas proprios, porque si la Bulla de Paulo III. dà facultad al Claustro de hacer Estatutos, y Constituciones con autoridad Apostolica, el mismo Pontifice Martino V. hizo, ò declarò en su especial Bulla las Constituciones, que se debian guardar en el Estudio general de la Universidad de Salamanca; (100) no obstante es innegable, que si estas Constituciones Pontificias, que son la dicha Bulla de Martino V. no estuviessen aprobadas, ò confirmadas por su Magestad, serìan inutiles, y jamàs huvieran tenido uso, (101) excepto en aquellas materias, que por su naturaleza son espirituales, ò que privativamente pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica, y no à otra: (102) lo mismo, pues, dirèmos de la Bulla de Paulo III. que faltando à esta la Real aprobacion, serà forzosamente inutil, y solo podrà tener lugar en las causas espirituales, y Eclesiasticas.

37. Evidenciase mas este fuerte argumento

(96) D. Escobar *cap.* 23. *num.* 16. in fin. ibi: *In cæteris verò omnibus prædictum privilegium à Pontifice concessum nihil operabitur, nisi constiterit à Principe sæculari approbatum, & confirmatum esse, aut saltim eo uti Academicum Concilium Princeps ipse permisserit.*

(97) Idem dict. *cap.* 23. *num.* 41. ibi: *Et hoc quantumvis prædictum Pauli III. privilegium habeant, idque expresè per sæcularemPrincipem approbatum esse constaret.* Et num. 55. ibi: *Nec in Academia nostra in contrarium quidquam movet privilegium, de quo supra, quantumlibet id à Principe approbatum esset.*

(98) D. Escobar *cap.* 24. *à num.* 3.

(99) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 22. *num.* 13.

(100) Ut constat *ex Prologo Constitution. Universitat.* versic. *Desde este tiempo*, post medium.

(101) D. Escobar *dict. cap.* 22. *num.* 7. usque ad 14.

(102) Ex dictis à D. Escobar *dict. cap.* 22. *num.* 14. & 15. & *cap.* 24. *num.* 3. & 4. cum aliquot seqq.

con el proprio hecho, que sucediò en la impetracion de la expressada Bulla de Martino V. pues se tiene por muy cierto, que los mismos Doctores escogiendo de aquellas leyes, que para el govierno de la Escuela havian hecho el señor Rey Don Alonso X. y otros, formaron, compusieron, y coordinaron las dichas Constituciones, que oy dia se hallan insertas en la Bulla de Martino V. à quien fueron presentadas, y de este modo confirmadas Apostolicamente, haviendolas antes sin duda aprobado su Magestad, con cuya Real interposicion pudo el Claustro lograr de su Beatitud la confirmacion, que se le suplicaba, no para que diesse fuerza de ley à aquellas Constituciones temporales, y gubernativas, porque estas yà por sì la tenian, mediante la Real aprobacion, sino para que fuessen leyes, las que no podian serlo sin la confirmacion Apostolica, por ser su materia espiritual, ò Eclesiastica. (103)

38. De aqui se infiere, que aunque el Claustro de la Universidad de Salamanca, una vez que haya sido legitimamente erigida, tenga desde sus principios la verdadera potestad de hacer leyes Academicas, (104) no pueden ser validas estas, ni obligar à los matriculados, sin que preceda la aprobacion Principal: pues en el caso presente usando los Doctores de la Universidad de tal facultad, hicieron las Constituciones, que les parecieron convenientes, y necessarias, y con todo esso enseña Don Alonso de Escobar, que serìan inutiles sin la Real confirmacion las temporales, ò governativas, (105) aunque literalmente estèn comprehendidas en la Bulla de Martino V. luego nunca podrà el Claustro de Salamanca hacer Estatutos de semejante naturaleza, que sean validos, y obliguen sin la Real aprobacion; y si esto no es asi, como afirma que las Constituciones temporales hechas por el Claustro, y tambien insertas en la Bulla, serìan inutiles, y en cosa alguna se observarian, no estando primero aprobadas por su Magestad. Sin duda, que reparando con cuidado en este lugar de D. Alonso de Escobar, y en lo que despues escriviò en el capitulo siguiente, es preciso confessar (como voluntariamente lo hacemos) ò que no penetramos el profundo concepto de su inteligencia, ò que le sucediò lo que no debe admirar. (106)

39. Aun mas demonstrable se harà lo que decimos, si adaptamos terminos à terminos. Supongamos, que las nuevas Constituciones, ò Esta-

(103)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap. 22. num. 12.* ibi: *Quòd si adversus id quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. ut Regiam legem iudicandam, adhuc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine Regia approbatione futuræ forent. Respondebo quòd licèt prædictæ Salmanticenses Constitutiones in Bulla Martini insertæ sint, certissimum tamen est ab ipsis Academiæ Doctoribus compositas ex ijs, quas antea Rex Alphonsus X. & alij confecerant, demptis additisque quæ necessariæ, aut inutiles videbantur. Has que Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academiæ Concilium Pontifici produxerunt, non ut omnibus valorem legis præstaret, quæ antea non habebant; habebant namque plurimæ; sed ut plures ex eis, in quibus Pontificia authoritas necessaria erat (ut puta subiectionem Clericorum ut singulorum, censurarum potestatem, & alia similia) approbaret, & vim iuris Canonici habere decerneret.*

(104)
Supra *num.* 4. cum duobus seqq.

(105)
D. Escobar *dict. cap. 22. num.* 7. 12. & 13.

(106)
In nullo enim aberrare, (seu in omnibus irreprehensibilem, seu inemendabilem esse) divinæ utique solius, non autem mortalis est constantiæ (seu roboris:) ita Imperator Iustinian. in sua constitutione *de Confirm. Digestor.* §. *Si quid,* 13. quæ est lex 3. *vel ult. in suo Cod. tit. de veteri iur. enucleand.* Philon apud Stobæum 179. *Nihil prorsus erroris committere, proprium est Dei, & fortè etiam hominis divini: ab errore autem ad inculpabilem vitam reddire, prudentis est, & utilia planè non ignorantis.*

Estatutos, que han hecho aora los Doctores de Salamanca (que todos ellos son temporales) los huviessen presentado à N.M.S.P. Benedicto XIII. suplicando la confirmacion Apostolica: que de hecho su Santidad la huviesse concedido expidiendo en forma su Bulla, por la qual aprobasse literalmente todos los nuevos Estatutos; pero sin tener estos la confirmacion de V.Magestad, como es verdad, que les falta, podriamos acaso decir, que estos tales Estatutos temporales aprobados en especifica forma por N. M. S. Padre, eran validos, y que por tanto se debian observar, no teniendo la Real confirmacion? Poca Jurisprudencia es necessaria para responder, que no: porque si las Constituciones, y Estatutos temporales, que el año de mil quatrocientos y veinte y uno, hicieron los Doctores de la Universidad de Salamanca, no podian observarse, ni ser validos sin la Real confirmacion, aunque se hallassen aprobados en especifica forma por la Bulla de Martino V. del mismo modo las Constituciones, ò Estatutos temporales, que al presente han hecho los Doctores de Salamanca, aunque especificamente estuviessen aprobados con Bulla de N. M. S. P. Benedicto XIII. no podrian observarse, ni valer sin la confirmacion de V. Magestad.

40. Mas: la Bulla de la Santidad de Martino V. y tambien la que suponemos de N. M. S. Padre, que felizmente preside la Iglesia, son unas confirmaciones particulares, ò especiales; la Bulla de Paulo III. es solo una confirmacion general de todas las Constituciones, y Estatutos que hicieren los Doctores, ò Claustro de Salamanca: sabido es en la materia de Estatutos, que la confirmacion especial es mucho mas robusta, fuerte, y activa, que la general; (107) pues si toda una especial confirmacion Apostolica no es capàz (108) de hacer, que se observen, y valgan las Constituciones, y Estatutos temporales, que hiciere el Claustro de Salamanca, no teniendo estos la Real aprobacion, como ha de bastar la general confirmacion de la Bulla de Paulo III. para que sean observados, y valgan los nuevos Estatutos temporales, que han hecho los Doctores de esta Universidad, no estando confirmados por V.Magestad, ò por vuestro Consejo?

41. Tambien se debe advertir, que las Constituciones, y Estatutos, que los Doctores de Sa-

(107)
D. Escobar *cap.* 23. *num.*37. in fin. ibi: *Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur postquàm facta sunt: nam licèt prædictam facultatem habeat, ea tamen clausula adiecta est, si iuri contraria non sint: adde etiam quòd specialis confirmatio fortior, & uberior generali esse solet.*

(108)
Exceptis casibus, qui bonum Religionis spectarent, in quo sano sensu semper loquimur ex dict. *supr. num.*23.

Salamanca hicieron en tiempo de la Santidad de Martino V. fueron compuestos de aquellos mismos, que havian ordenado el señor Don Alonso X. y otros señores Reyes, añadiendo algunas Constituciones necessarias, y quitando otras inutiles, (109) con que yà algunos de estos Estatutos tenian la Real aprobacion, pues ellos por sì eran Estatutos Reales, y solo faltaba, respecto de los que havian añadido, ò quitado los Doctores. Los Estatutos, que oy dia han hecho tambien los Graduados de la Universidad son en parte compuestos de Estatutos, ò Constituciones Reales, y en parte son invencion nueva, pues se añaden nuevas Constituciones: ò son aquellas proprias Constituciones, y Estatutos, que los gloriosos Monarcas antecessores de V. Magestad havian ordenado por sì, ò confirmado; pero variando oy, ò alterando algunas circunstancias.

42. Si es lo primero, nos hallamos en el caso identico de la Bulla de Martino V. y si entonces todo aquel conjunto, ò compuesto de Constituciones, tanto las que por sì eran Reales, y estaban mandadas guardar, como las nuevamente añadidas, necessitaron la Real aprobacion, (110) por tener figura de nuevas leyes, supuesto que en su forma era un nuevo Arreglamento: dirèmos lo proprio en el caso presente, que los Estatutos, que han compuesto los Doctores de Salamanca, assi los que fueren literalmente Reales, y estuvieren mandados guardar, como los que de nuevo han añadido, necessitan todos ser confirmados por V.Magestad, pues tienen, como los otros, figura de nuevas leyes, porque son tambien en su forma un nuevo Arreglamento, (111) que es el nombre, que le dàn los nuevos Legisladores, segun consta de las Cartas que han escrito à muchissimos de la Corte, implorando el favor contra los Colegios. Y si toda una Bulla del Summo Pontifice Martino V. que particularmente autorizò aquel nuevo Arreglamento, no era bastante para hacerle valido, y que se observasse, faltandole la Real aprobacion, como ha de bastar para este fin la Bulla de la Santidad de Paulo III. que particularmente no autoriza el presente nuevo Arreglamento? pues solo pudo ser general para todos los casos, por cuya razon es oy dia indispensable, y mas necessaria la confirmacion de V. Magestad, ò de vuestro Consejo.

(109)
D. Escobar *dict. cap.22. num.13.* ibi: *Quòd licèt prædictæ Salmanticenses Constitutiones in Bulla Martini insertæ sint, certissimum tamen est ab ipsis Academiæ Doctoribus compositas ex ijs, quas antea Rex Alphonsus X. & alij confecerant, demptis additisque quæ necessariæ, aut inutiles videbantur.*

(110)
D. Escobar *dict. cap.22. num.12.* ibi: *Quòd si adversus id, quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. ut Regiam legem iudicandam, adhuc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine Regia approbatione futuræ forent.* Et paulò post num. 13. ibi: *Hasque Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academiæ Concilium Pontifici produxerunt.* Et inferiùs eodem num.13. ibi: *Cautius enim fuit, omnes Constitutiones ab utroque Principe, & Ecclesiastico, & sæculari indistinctè approbari, ut sic de nulla posset dubium esse circa potestatem conditoris.*

(111)
Argum. text. *in leg. Ius civile, 6. in princ. ff. de iust. & iur.*

43. Si es lo segundo, no debe haver la menor duda, en considerar como necessaria la confirmacion de V. Magestad, porque quando los Estatutos son, ò confirmados por el Principe, ò leyes, que voluntariamente ordena por sì, ò sus Visitadores para el govierno de la Escuela, no pueden los Doctores revocar aquellos, (112) aunque Anguiano sea de la sentencia contraria; pero sin detenernos en fundar la nuestra, nos remitimos à lo que escriviò Don Alonso de Escobar, pues en el punto de Constituciones, y Estatutos de la Universidad de Salamanca, es gravissima su autoridad, segun advierte ella propria: (113) ni pueden tampoco alterar estas, sin que intervenga la Real autoridad, y consentimiento, (114) lo que convence, que la Bulla de Paulo III. dispensa al Claustro una potestad muy limitada, y que jamàs serà capàz de perjudicar à V. Mag. por cuya causa en qualquiera sentido, ò modo, que contemplemos el nuevo Arreglamento de Constituciones temporales, que han hecho los Graduados de Salamanca, es preciso confessar, que para su firmeza, y observancia necessitan la confirmacion de V.Magestad, pues los Estatutos de semejante naturaleza, que miran al Cuerpo mystico de toda la Universidad, dependen de la jurisdiccion secular, y Real voluntad, (115) no de la Eclesiastica, y Apostolica, aunque los Doctores tuviessen especial concession Pontificia, como se ha visto en las Constituciones, que hizo el Claustro de Salamanca el año de mil quatrocientos y veinte y uno, que siendo confirmadas en forma especifica por la Bulla de la Santidad de Martino V. no podian observarse, ni valer por la parte, que eran temporales sin la aprobacion Real, lo que discretamente, y con la mayor claridad explicò el Docto Padre Mendo,

(112) Ut constat ex *apendice* D. Escobar *in cap.*23. ad calcem totius operis, ibi: *Post num.*36. *hoc, quod dicimus Academicum Concilium Salmanticense posse statuta à Principe confirmata revocare virtute dict. privilegij Pauli III. accipe iuxta scripta supra num.*16. *si constitit id à Principe sæculari approbatum, aliàs solum in statutis spiritualibus ius revocandi habebunt.*

(113) In iuridic. conclusionib. pro suo Cancellar. *conclus.*9. *num.*75. ibi: *Sino es tambien con las razones juridicas, que fundan la sentencia de uno de los mayores Cathedraticos, y Ministros, que ha tenido el Colegio Mayor de Cuenca, el señor Don Alonso de Escobar y Loaysa, que annque le hemos citado muchas veces, necessitamos aora con especialidad valernos de su doctrina, porque no hay otro Autor que haya tratado, è ilustrado* ex professo *la Pontificia, y Real jurisdiccion, que reside en nuestra Universidad, &c.* idem in *conclusione Miscellan. num.*126.

(114) Henricus Zoesius in commentarijs ad Pandectas *in tit. de Constitution. Principum* in tractat. *de Statut. num.*34. text. in *cap. Canonum*, 1. *de Constitutionib.* Anguiano *de legib. lib.* 3. *controvers.* 6. *num.*5. ibi: *Quam conclusionem intellige in eisdem terminis, in quibus hæc procedit dubitatio, nempè, quando ordinata, editaque sunt per ipsasmet Communitates Civitatum, aut Collegiorum, & per superiores confirmata, quo casu asserimus constanter, integrum esse eidem Communitati, & Civibus, ut Universis, talia statuta remittere, aut relaxare; secus de legibus, & ordinationibus Communitatum per earum fundatores præscriptas, & à Pontific. Maxim. Catholicoque Rege nostro confirmatas, veluti Universitatis nostræ Complutensis Constitutiones, & leges sanctissimæ authoritate Apostolica confirmatæ, & iussu Regis per clarissimos, & sanctissimos suos Reformatores stabilitæ, & auctæ, quæ non obstante quacumque desuetudine, aut prætensa præscriptione, quæ potius corruptela dicenda erit, ad unguem, & omninò observandæ, amplectendæque sunt, tanquam regia authoritate munitæ, qui tanquam patronus huius Academiæ illam visitare, rationes exigere, leges salutares ferre, & omnia facere, quæ ad illius rectam guvernationem, pacem, tranquilitatem, & incrementum pertinere, Regi Catholico, sanctissimoque eius Senatui pro vicissitudine temporis videbuntur.* Nos supra *num.*33. 34.

(115) Ex passim dict. vidend. etiam D. Escobar *cap.*21. *num.*30. 31. 32. & *cap.*22. *num.*15. & ferè per tot. & *cap.*32. *num.*6.

do , (116) cuya autoridad ſe eſtima mucho en el punto de las Conſtituciones Pontificias, y Privilegios Reales, que tiene la Univerſidad de Salamanca, como ella miſma lo confieſſa en un eſcrito ſuyo. (117)

44. Queda pues aſſegurado, que los Eſtatutos temporales, que hiciere el Clauſtro de Salamanca ſon nulos, y no ſe deben obſervar, como no tengan la confirmacion de V. Mageſtad, ò de vueſtro Conſejo. Y aunque es verdad, que los eſpirituales, ò Ecleſiaſticos, que hiciere en virtud de la dicha Bulla, no neceſsitan de tal confirmacion, no obſtante ſe deben preſentar en vueſtro Conſejo, para que alli ſe examinen, porque pueden contravenir en algo à los Sagrados Canones, Concilios de la Igleſia, Bullas Apoſtolicas, y Conſtituciones Synodales, concordadas acaſo con la miſma Univerſidad, ò à algun derecho Real: y ſiendo V. Mageſtad Protector, y Executor de todo aquello, (118) como dueño de eſto, es muy juſto, que por medio de el examen quede purgado todo recelo, y aſſegurada la juſticia del nuevo Eſtatuto, cuya verdad es tan cierta, que ſi ſucediera el caſo, que el Clauſtro de Salamanca havia hecho Eſtatutos, que fueſſen contra algun Canon del Santo Concilio de Trento, podria embarazar ſu uſo qualquiera Juez ſecular, (119) y de ſemejante doctrina infiere Don Pedro de Salcedo la mucha mayor razon, con que podrà vueſtro Conſejo impedir el uſo de tales mandatos, ò eſtablecimientos. (120)

45. No ſe nos oculta, que eſta doctrina no es conforme al ſentir de Don Alonſo de Eſcobar, quien dice, que quando el Clauſtro hace Eſtatutos en virtud de la Bulla de Paulo III. (que ſe deben entender los eſpirituales, ò Ecleſiaſticos, como antecedentemente tiene ſupueſto) (121) no es neceſſario conſultar con vueſtro Conſejo, para que por eſte medio, dandoſe quenta de lo nuevamente ordenado, queden examinados los dichos Eſtatutos, (122) pues de ſu miſma ſentencia ſalta una grave replica, porque declara, que eſte es uno de los efectos, que produce el Privilegio de la Bulla de Paulo III. con que es preciſo ſuponer, que ſi no huviera tal Privilegio, los Eſtatutos eſpirituales, y Ecleſiaſticos, que ſon los unicos, que en virtud de la Bulla pueden hacer los Doctores, ſe debian en ſu opinion preſentar en vueſtro Conſejo, para que ſe examinaſſen; y

ſi

(116)
P. Mendo *de Iur. Academic. lib.* 1. *quæſt.* 9. *num.* 285. & 286. facit benè in *lib.* 3. *quæſt.* 5. *num.* 32.

(117)
Univerſitas Salmantina in ſuis Concluſionib. iuridic. *concluſ.* 7. *num.* 51. ibi: *Y el P. Andrès Mendo, &c. porque eſtaba muy verſado eſte doctiſsimo Expoſitor del derecho Academico en las Conſtituciones Pontificias, y Privilegios Reales.* Idem fatetur de D. Eſcobar in ſeqq. verb. *Que tenia tan bien previſtas Eſcobar.*

(118)
D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 3. *num. ult.* & *cap.* 7. *num.* 41. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 2. *num.* 72. nota text. *in leg.* 22. cum ſeq. *lib.* 1. *tit.* 3. *Recopil.* Pareja *de Inſt. edit. tit.* 4. *reſol. unic. num.* 4.

(119)
Salcedo *de leg. Politic. lib.* 2. *cap.* 9. §. *unic. num.* 18.

(120)
Idem Salcedo *dict. lib.* 2. *cap.* 9. §. *unic. num.* 19.

(121)
D. Eſcobar *cap.* 23. *num.* 15. 16.

(122)
Idem dict. *cap.* 23. *num.* 33. ibi: *Inde poteris alium effectum privilegij, de quo agimus, eruere, nam nulla conſultatione, ſive relatione opus erit, ſi eius virtute ſtatutum fiat.*

si no, qual es lo particular, què en esta parte dispensa el dicho Privilegio, si con èl, y sin èl se afirma no ser necessario el examen de tales Estatutos? Esto assentado, no puede la Bulla de Paulo III. quitar à V. Magestad el derecho de vèr, y examinar los Estatutos espirituales, y Eclesiasticos, que hiciere el Claustro de Salamanca, (123) aunque no necessiten de confirmacion especifica, como los temporales, y guvernativos.

46. El ser la materia de los Estatutos espiritual, ò Eclesiastica, no es impedimento para el reconocimiento, y examen de ellos, porque no se puede entender, que esto sea introducirse V. Magestad, ò usurpar la potestad del Summo Pontifice, à cuya jurisdiccion pertenecen privativamente semejantes causas, (124) pues el dicho examen solo consiste en el mero hecho de mandar leer los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que presenta el Claustro, para què assi quede probada la negativa, de que no perjudican, ni ofenden en cosa alguna. Esto se prueba con una especialissima decission de Matheo de Afflictis, que no dexa que dudar en el punto: escrive este Autor, que controvirtiò el Consejo de Napoles, si podia conocer de aquellas absoluciones, que concedia el Papa de los juramentos, por quanto era materia espiritual, la qual por lo mismo solo pertenecia à la jurisdiccion de su Santidad. Y dice, que se resolviò, podia conocer de semejantes casos, lo que muchas veces viò practicar en aquel Consejo, porque este conocimiento solo se extiende à examinar, y vèr de hecho si està bien, ò mal pedida la absolucion, y si contiene, ò no algun perjuicio: (125) del mismo modo conoce V. Magestad, ò vuestro Consejo de los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que el Claustro hiciere en virtud de la Bulla de Paulo III. y en suma este examen, ò reconocimiento solo mira à la execucion de los Estatutos, no à la provision de su derecho, por lo qual viene à ser V. Magestad no Juez, sino Executor de ellos. (126)

47. Tan lexos està de tener lo dicho absurdo alguno, que si la expressada Bulla de Paulo III. sin causa, y sin consentimiento de V. Magestad impidiesse expressamente la potestad, ò preeminencia de la Real confirmacion de los Estatutos temporales, y guvernativos, reservando en sì toda la materia de leyes Academicas, no se admitiria en tales terminos esta, ni otra semejan-

(123) Ex dictis suprà *num.* 21. *& marginali* 63.

(124) Cap. *Cum venissent*, 12. *de iudicijs*, *cap.* 1. *de confirmation. utili, vel inutili.* D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 1. *à num.* 31.

(125) Mathæus de Afflictis *decission. Neapol. decis.* 220. *num.* 8. 9. usque ad 12. videri potest Bobadill. *lib.* 5. *Politic. cap.* 16. à versic. *Pero dexando yà esto.*

(126) Suprà *num.* 44. *& marginali* 118. facit optimè elegans doctrina Trentacinquij *practicar. resolut. lib.* 1. *de re iudic. resol.* 5. consonat rectè Pareja *de Instr. edit. tit.* 4. *resol. unica, num.* 24.

te Bulla; antes bien se suplicaria à su Santidad, para que la moderasse, cuya doctrina es tan cierta, como general, y se pueden registrar los muchos lugares, que cita Don Alonso de Escobar, (127) lo proprio escrivieron copiosamente Don Pedro Salcedo, y D. Francisco Salgado. (128)

48. No solo le falta al Claustro de la Universidad de Salamanca la Real aprobacion de la Bulla de Paulo III. para hacer en virtud de ella Estatutos temporales, ò guvernativos, sino tambien el Real permisso. Y no obstan unas palabras de Don Alonso de Escobar, que parece denotan la Real permision en el uso de dicha Bulla: (129) và hablando de los requisitos, que el Summo Pontifice Paulo III. quiso que interviniessen, para que el Claustro hiciesse nuevos Estatutos, ò reformasse los antiguos, y dice, que esta solemnidad puesta por forma, se debe guardar literalmente, asi por haver sido practicada siempre, como porque el Principe la ha permitido sabiendo su uso: luego yà la dicha Bulla, ò Privilegio tiene el permisso de V. Magestad, y sus gloriosos predecessores.

49. Pero no es asi. Lo primero, porque yà dixo antes el mismo Author, que esta Bulla solo militaba en las causas espirituales, y Eclesiasticas, pues como Privilegio Pontificio unicamente tendrà lugar en los casos proprios de la jurisdiccion Apostolica: (130) con que el decir despues, que la forma señalada en la Bulla està aprobada por el uso, y por la permision, ò cierta ciencia del Principe, se debe entender, para que de este modo, y no de otro, haga el Claustro Estatutos en las causas referidas. Lo segundo, porque para hacer Estatutos, aunque sean espirituales, ò Eclesiasticos, en la especial forma, que previene, y manda la Santidad de Paulo III. es à lo menos necessario el Real permisso, siendo la razon de esto, el que semejante solemnidad de forma es contra el derecho comun, (131) y tambien contra la Constitucion 33. de Martino V. (132) pues no siempre se ofrecerà hacer Estatuto sobre cosa ardua, supuesto que en las Constituciones Pontificias del mismo Martino V. vemos ordenadas muchas cosas de poquisima entidad: (133) Y podia el Principe, ò atendiendo à esto, ò juzgando no conveniente al govierno de la Universidad la forma, que dispone el Privilegio, impedir su uso por medio de la su-

pli-

(127) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap. 8. num. 66. 67.* ibi: *Primò obstat reservatio à Pontifice, & specialis electionis forma, de quibus dict. Constit. 33. Respondeo, prædictam reservationem, nec aliam quancumque aliquid officere iuri Regio Patronatus, tùm quia expressa eius derogatio non reperitur, tùm etiam, quia etsi expressè derogaretur, admittenda non esset similis derogatio, sed Pontificis supplicatio interponenda, iuxta leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. ut eam reponeret, electionemque, aut electiones virtute dictæ Constitutionis, & reservationis factas nullas, & irritas decerneret, utpote absque Patroni consensu, & in Regij Patronatus præiudicium, &c.*

(128) Salcedo *de leg. Polit. lib. 2. cap. 19. num. 6.* Salgado *de Supplication. part. 1. cap. 3. num. 5. & cap. 6. num. 19. & part. 2. cap. 24. n. 58.*

(129) D. Escobar *cap. 23. num. 40.* ibi: *Quæ forma, cum usu observata fuerit, & à Principe sciente permissa, omninò servanda erit.*

(130) D. Escobar *cap. 23. num. 15.* & seq.

(131) D. Escobar, & ab eo relati *dict. cap. 23. num. 38.* Acevedo *in leg. 5. lib. 7. tit. 1. Recop.*

(132) Bulla Martini V. *in Constit.* 33. ibi: *Si negotia ipsa communia maior pars: si verò magna, & ardua fuerint, duæ partes ipsorum ea diffinire, & expedire possint.*

(133) D. Escobar *cap. 22. num. 13.* iuxta fin. ibi: *Et è contra penè incredibile Pontificem notitiam alio modo habere potuisse de rebus minimis Universitatis, quæ in prædictis Constitutionibus caventur.*

plicacion, para cuya juſticia baſtaba el ſer dicho requiſito no conforme, y contrario à derecho, (134) y mas quando eſta contrariedad ſe encuentra en el Derecho comun, tanto Canonico, como Civil, en el Real, y en el particular de la Univerſidad de Salamanca (135) eſtablecido por autoridad Pontificia, y Regia, cuyo primer reſpeto, atendiendo tambien à la general diſpoſicion Canonica, podia haver movido à la Santa Silla, à que reformaſſe lo mandado por el Summo Pontifice Paulo III. y eſta conſideracion no dexa de perſuadir, que la permiſsion del Principe en el uſo de la dicha Bulla, ſe debe entender del Principe Eclesiaſtico, que es ſu Santidad; pues Don Alonſo de Eſcobar no expreſſa, ni dice, que ſea el ſecular.

50. Aſsi ultimamente lo entendemos, y ſe prueba de lo ſiguiente. Quantos Eſtatutos tiene la Univerſidad de Salamanca para el govierno de la Eſcuela, eſtàn aprobados por los ſeñores Reyes, ſin que pueda ſeñalar uno ſolo, que no tenga eſta apreciable, quanto neceſſaria circunſtancia: el libro de la ultima Recopilacion impreſſo en Salamanca el año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, comprehende todos los que oy dia ſe reconocen por legitimas leyes Academicas, de modo, que ſino los que V. Mageſtad, ò vueſtro Conſejo hayan añadido, no ſe conocen otros para la obſervancia, pues aunque los haya, eſtaràn antiquados, (136) y regiſtrando todos los Eſtatutos de eſte libro, no ſe encuentra uno, que no ſea Eſtatuto Real, porque todos fueron hechos por los Reales Viſitadores, y deſpues confirmados por ſu Mageſtad, ò vueſtro Conſejo, menos ſiete, como ſe advertirà deſpues; y porque ſerìa largo referir todas las confirmaciones, quando ſe halla muy baſtante noticia de ellas en el Prologo del libro impreſſo el dicho año de mil ſeiſcientos y veinte y cinco, paſſamos à otra prueba muy authentica.

51. El año de mil quinientos y ſetenta y ocho hizo el Clauſtro de Salamanca trece Eſtatutos para eſtablecer una Cofradia en ayuda, y ſocorro de los Eſtudiantes preſos, (137) los quales fueron preſentados en vueſtro Conſejo, ſuplicando la Real confirmacion, ſegun lo tenia prevenido, y acordado el Clauſtro, quando deſpues de hechos ſe leyeron, y ſe recibieron, ò aprobaron alli por buenos, y convenientes, (138) ſin haverſe efectuado el uſo de ellos, haſta que

(134)
Circa quod multa congerit Salcedo *de leg. Polit. lib.2. cap.9.* per tot. & in ſequenti ipſius *allegation.*

(135)
Ex iure Canonic. text. *in cap. Quanto, 5. de his, quæ fiunt à Prælat. ſin. conſ. cap. cap.1. 3. & 4. de his, quæ fiunt à maiori part. cap.* cum alijs ex iure civili text. *in leg. Quod maior, 19. ff. ad municipal. leg. Nominationum, 46. Cod. de Decurionib. lib.10. tit.31.* cum per multis: ex iure reg. text. *in leg.14. lib.3. tit.6. Recopil.* ſecundum quod ſcribit Avendaño relatus ab Acevedo *in dict. leg.14. num.11.* Anguiano *de legib. lib.2. controv.4. num.* 32. ex iure Academ. *Conſtit.* 33. *Martini V.* ubi diſtinguitur inter negotia communia, ſive non magni momenti, & inter ardua, dùm Paulus III. ulla ſine diſtinctione apponit prædictam formam in ſtatutis condendis.

(136)
Ex leg. *De quibus, 32.* §.1. in fin. *ff. de leg. leg.2. Cod. Quæ ſit longa conſuetudo.* Connan. 1. *Comment. cap.10. num.9. leg.6. tit.2. part.1.* Faria ad D. Covarrub. *lib.2. cap. 16. num.60. 61.*

(137)
Conſtat ex lib. *Conſtitution. Univerſitatis Salmantin. pag.*373.

(138)
Los quales dichos trece capitulos de Ordenanzas fueron leìdos en el dicho Clauſtro, è por la dicha Univerſidad, è perſonas ſuſodichas entendidos la dicha Univerſidad, è Clauſtro los aprobò, è los huvo por buenos, para que de aqui adelante ſe guarden, y cumplan, y executen, è ſe pida à ſu Mageſtad Real confirmacion de los dichos Eſtatutos, è Ordenanzas, &c. conſtat ex teſtimonio Antonij de Guadalaxara, Notarij Univerſitatis, ut videre eſt in *dict. lib. Conſtitut. pag.*377. in princ.

no fuè expedida la Real Carta de confirmacion; (139) siendo de notar, que en el tiempo que estos Estatutos se hicieron, tenia yà el Claustro de Salamanca la Bulla de Paulo III. pues fuè expedida el año de mil quinientos y quarenta y tres, y aquellos ordenados el de mil quinientos y setenta y ocho, con que se vè con evidencia, que la expressada Bulla nunca diò al Claustro facultad de hacer Estatutos temporales, ò guvernativos, sin la Real confirmacion; antes bien faltando esta son nulos qualesquiera, que sean de semejante naturaleza, ni deben practicarse, sin lograrla, como sucediò en los trece Estatutos de la mencionada Cofradia; y no sabemos, por què no ha de suceder lo proprio à los nuevos, que aora se han formado.

52. No importarà mucho, que digan los Doctores, que la dicha Real confirmacion fuè pedida para poder instituir, ò establecer la nueva Cofradia, que se havia acordado formar en la Universidad, porque de otra suerte se juzgaria ilicita; (140) pues es muy cierto, que la suplica que se interpuso à su Magestad, fuè pidiendo la Real confirmacion de los dichos Estatutos, y Ordenanzas: (141) de donde se arguye, que no bastaba solo la Real licencia, para formar la Cofradia, sino que tambien era forzoso, que fuessen especialmente confirmados sus Estatutos. Y en fin, para que no parezca en esto, que fingimos las circunstancias del caso, y tambien para que con clara facilidad conste à V. Magestad de lo que entonces se practicò en el punto de hacer el Claustro Estatutos, pondrèmos las mismas Provisiones Reales, que prueban lo que llevamos dicho, y fiscalizan contra la Universidad su nuevo hecho.

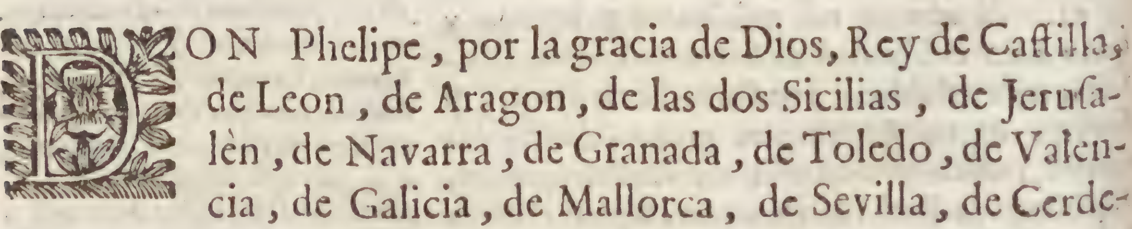
(139) Ut patet ex litteris Regijs in *dict. lib. Constitut. pag.* 380. ibi: *E haviendo dado cedula para juntar à Claustro, para nombrar los Cofrades, y executar lo contenido en los dichos Estatutos por nos aprobados, è confirmados.* Et inferiùs fol. 384. ibi: *Y en cumplimiento de la dicha Real provision el dicho señor Rector comenzò luego à nombrar, è nombrò por Cofrades para la dicha Cofradia de la Universidad las personas siguientes.*

(140) Titul. 14. per tot. *lib. 8. Recop.* & ibi communiter scribentes, & tit. *Cod. de Monopolijs, leg. Mandatis, 1. & tot. tit. ff. de Colleg. & corporibus.* Cujacius 16. *observation. cap.* 23. & 7. *cap.* 30.

(141) Constat ex testim. dict. Antonij de Guadalaxara, Notarij Universitat. *in lib. Constitution. pag.* 377. ibi: *E se pida à su Magestad Real confirmacion de los dichos Estatutos, è Ordenanzas.*

(142) Reperìtur in *lib. Constitution. Universitat. Salmantin. pag.* 373.

PRIMERA PROVISION REAL DE LA confirmacion de la dicha Cofradia, y sus Estatutos. (142)



DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, è Claustro del Estudio, y Universidad de la

Ciu-

Ciudad de Salamanca, nos ha ſido hecha relacion, diciendo, que voſotros entendiendo ſer neceſſario, y conveniente para el ſervicio de Dios, è remedio de los Eſtudiantes pobres, è preſos de la dicha Univerſidad; y conſiderando, que por no tener quien los favorecieſſe, è ayudaſſe, ſe eſtaban muchos dias en la Carcel, y acababan tarde, y mal ſus negocios, è por eſta cauſa dexaban ſus eſtudios, y ſe ſeguian otros inconvenientes, *para remedio de lo qual haviades ordenado, y eſtatuìdo*, que huvieſſe cierta Cofradia de perſonas principales de eſſa dicha Univerſidad, que ſe ocupaſſen en favorecer, defender à los dichos preſos, *y para ello haviades fecho ciertas Ordenanzas, y Eſtatutos, de que haciades preſentacion, ſuplicandonos, de que pues era coſa tan juſta, y neceſſaria, las mandaſſemos vèr, y confirmar, è que ſobre ello proveyeſſemos, como la nueſtra merced fueſſe*: lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y las dichas Ordenanzas, y Eſtatutos, ſu tenor de las quales es eſte, que ſe ſigue.

Siguеſe la letra de los trece Eſtatutos, y deſpues dice.

Los quales dichos trece capitulos de Ordenanzas fueron leìdos en el dicho Clauſtro, è por la dicha Univerſidad, è perſonas ſuſodichas entendidos la dicha Univerſidad, è Clauſtro los aprobò, è los huvo por buenos, para que de aqui adelante ſe guarden, y cumplan, y executen, *è ſe pida à ſu Mageſtad Real confirmacion de los dichos Eſtatutos, è Ordenanzas*, ſegun que lo uno, è lo otro eſtà eſcrito en el libro, è regiſtro original de la dicha Univerſidad, è Clauſtros de ella: al qual yo el dicho preſente Notario, è Secretario ante todas coſas me refiero, è los dichos ſeñores Rector, è Vice-Eſcolaſtico por sì, è por la dicha Univerſidad, è Clauſtro, y conforme al Eſtatuto lo firmaron aqui de ſus nombres. Don Juan de Almeyda. Fray Gaſpar de Torres. En teſtimonio de verdad. Antonio de Guadalaxara, Notario.

Y fuè acordado, que debiamos mandar dàr eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien: por la qual, ſin perjuicio de nueſtra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nueſtra merced, è voluntad fuere, *confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, Eſtatutos, que de ſuſo vàn*

encor-

encorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, segun, è como en ella se contiene. E mandamos al que es, ò fuere Rector de essa dicha Universidad, que guarde, cumpla, è faga guardar, y cumplir esta nuestra Carta, è lo en ella contenido, è contra ella no vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, è no fagades ende al. Dada en Madrid à veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil è quinientos è setenta è ocho años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Morillos. El Licenciado Pedro Gasco. Doctor Juarez de Toledo. El Licenciado Juan Zapata. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de su Magestad, la fice escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Jorge Olalde de Vergara. Por Chanciller. Jorge Olalde de Vergara.

53. Y haviendo sido presentada esta Real Cedula, se congregò el Claustro para efectuar la nueva Cofradia, y practicar sus leyes, y Estatutos, contra los quales se opuso Don Fernando Enriquez, Maestre-Escuela, y Cancelario de la Universidad, todo lo qual junto con los dichos Estatutos, fuè visto en vuestro Consejo, y se despachò segunda Real Carta de confirmacion con algunas declaraciones, y enmiendas, como consta de su tenor, que es el siguiente.

(143) Legitur *in lib. Constitution. Universitat. Salmantin. pag.* 377. in fin.

SEGUNDA REAL PROVISION, EN QUE se buelven à confirmar los Estatutos de la Cofradia de la Universidad con algunas declaraciones. (143)

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, y Claustro del Estudio, è Universidad de la Ciudad de Salamanca, nos ha sido fecha relacion, que vosotros entendiendo ser necessario, è conveniente para el servicio de Dios, y remedio, brevedad, è buen despacho de los Estudiantes pobres presos de essa dicha Universidad, y consi-

de-

derando, que por no tener quien los favorezca, è ayude, se estàn muchos dias en la Carcel, è acababan tarde, y con trabajo sus negocios, y por esta causa dexaban sus estudios, è se seguian otros inconvenientes: *para remedio de lo qual haviades fecho, ordenado, y estatuido*, que huviesse cierta Cofradia de personas suficientes para ello de essa dicha Universidad, que se ocupassen en defender, y favorecer los dichos presos, *y para ello haviades fecho ciertas Ordenanzas, y Estatutos, de que haciades presentacion, suplicandonos, que pues era cosa tan justa, è necessaria, las mandassemos vèr, è confirmar, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse*: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanzas, y Estatutos, dieron, è pronunciaron un Auto, *por el qual mandaron confirmar las dichas Ordenanzas*, segun, y como en ellas se contenia. De lo qual se diò, y despachò *nuestra Carta, è Provision de confirmacion de ellas*, contra las quales dichas Ordenanzas Don Fernando Enriquez, Maestre-Escuela de essa dicha Universidad, por una peticion, que por su parte ante los del nuestro Consejo fuè presentada, dixo, que nos à vuestro pedimiento haviamos dado una nuestra Carta, è Provision, por la qual haviamos dado facultad, para que se hiciesse cierta Cofradia con ciertos Estatutos, *los quales por nos se havian confirmado*, de los quales dichos Estatutos, *è confirmacion* de ellos suplicaba para ante nos, por ser, como eran muy perjudiciales à la jurisdiccion del Estudio, è Universidad, por se dàr por ellos ocasion de diferencias entre èl, y vos el dicho Rector, è se quebraba la concordia, que entre ambos à dos havia, è se bolveria à las disensiones, que antiguamente entre ambos solia haver, por os hacer vos el dicho Rector en todas las cosas de la dicha Cofradia parte, y el todo para le poder molestar, por pretender, como pretendiades vos el dicho Rector, y Claustro jurisdiccion contra la que èl tenia, por se haver de meter los Cofrades de la dicha Cofradia en visitar la Carcel, y saber los delitos, porque los dichos Estudiantes estaban presos, que convenia muchas veces fuessen secretos, por inconvenientes, que resultaban, si se oviessen de publicar, y entremeterse los dichos Cofrades en saber si la Carcel, en que estaban los dichos Estudiantes, y las prisiones que tienen eran conforme à la calidad de sus delitos, ò no, è que por la respuesta, que vos el dicho Rec-

tor haviades dado al tiempo,que èl havia suplicado antes de agora de los dichos Estatutos, è Ordenanzas, parecia quereros meter en algunas cosas, que la execucion de ellas pertenecia à èl, è no à otra persona alguna: y era causa, que los delitos de los dichos Estudiantes, no se castigassen como convenia, por suceder muchas veces negocios contra Estudiantes, que son pobres, è siendo los Cofrades poderosos, como por las dichas Ordenanzas estaba dispuesto, no ossarian seguir su justicia por miedo de ellos, y los tales Estudiantes se atreverian à delinquir, teniendo quien los defendiesse, y les pagasse las condenaciones, y costas, que en los tales delitos hiciessen: y que como la dicha Cofradia tenia nombre de Universidad, los pleytos de los particulares se seguirian à costa de la dicha Universidad, y ansi el zelo, que para ordenar la dicha Cofradia se havia tenido, no era justo, ni decente, porque el intento de los Cavalleros era exemptarse del Estatuto, que les prohibia traer ropas costosas, y tener camas de seda, y tapiceria en su casa, de lo qual se seguia à sus padres muchas costas, y à ellos distrahimiento de su estudio, y era claro ser el susodicho su intento, por el nombramiento, que vos el dicho Rector haviades fecho sin aprobacion del Claustro pleno, donde no contento con ser exempto el año de vuestra Rectoria, os haviades nombrado por Cofrade de la dicha Cofradia, para gozar de la dicha exempcion todo el tiempo, que estuviessedes en la dicha Universidad: y era claro ser ansi la dicha vuestra intencion, por querer los Cofrades servir por substitutos, è por poder vivir con libertad en la dicha Universidad, è por ello daban dineros para hacer la dicha Cofradia, de que demàs de los dichos inconvenientes resultaban muchas passiones entre los Cavalleros, que pretendiessen ser Cofrades, por quererlo ser todos por la dicha exempcion, y el intento de los Doctores de essa dicha Universidad era so color de hacer por los presos, grangearlos para las pretensiones de sus Cathedras, por ser todos los nombrados de la dicha Cofradia pretendientes de ellas, y ansi entendiendo, que èl lo havia de contradecir, haviades esperado à tratar del dicho negocio en tiempo, que èl no estuviesse en Claustro, puesto que havia havido personas, que lo havian contradicho, y ansi despues de vista la dicha *nuestra Carta en que se confirmaban los dichos*

Esta-

Estatutos, dando èl sus razones, para que se nos bolviesse à hacer relacion de los inconvenientes, que resultaban de la dicha Cofradia, la mayor parte de los Doctores, è mas antiguos de essa dicha Universidad, *havian venido en que se suspendiesse, por evitar los dichos inconvenientes*, suplicandonos suspendiessemos el hacer de la dicha Cofradia, revocando las dichas Ordenanzas, y Estatutos, *è Provision de confirmacion de ellas por Nos dada*, ò como la nuestra merced fuesse: y Luis de Oribe en vuestro nombre por otra peticion, que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que haviendo vos ordenado, y estatuìdo, que huviesse la dicha Cofradia de personas principales de essa dicha Universidad, que se ocupassen en defender, è favorecer à los Estudiantes presos en la Carcel publica del dicho Estudio, è haviendo fecho sobre ello las dichas Ordenanzas, y Estatutos, entendiendo, que en ello serviades à Dios nuestro Señor, è à Nos, *havian sido por vuestra parte presentadas en el nuestro Consejo, è suplicando fuessen mandadas vèr, para que hallando ser tal la dicha Cofradia, y el fin de ella ser fecho con buen zelo, y las dichas Ordenanzas, fuesse todo confirmado, è aprobado, è mandado guardar*. Lo qual haviendo sido visto, *havia sido por Nos confirmado, è aprobado, è mandado guardar*, y dado para ello nuestra Carta, è Provision, como por ella parecia, de que hacia presentacion, y era ansi, que procediendo vos el dicho Rector à execucion de lo contenido en la dicha nuestra Carta, è Provision, *è haviendo dado cedula para juntar à Claustro, para nombrar los Cofrades, y efectuar lo contenido en los dichos Estatutos por Nos aprobados, è confirmados*, segun que en ellas, y en otras cosas tocantes, è concernientes al pro comun de essa dicha Universidad, conforme à los Estatutos de ella, vos el dicho Rector lo podiades, è debiades hacer. El dicho Maestre-Escuela pretendiendo de impedir, y estorvar la dicha Cofradia, y Estatutos de ella, para que no oviessen efecto, por ruego de los Oficiales de su Audiencia Escolastica, è por otros respetos, que à ello le havian movido, havia dado su mandamiento, para que los Doctores, è Maestros de essa dicha Universidad, no se juntassen por el llamamiento de vos el dicho Rector, à nombrar, y elegir los dichos Cofrades so grandes penas, y censuras. E porque el Doctor Ambrosio Nuñez, Cathedratico de propiedad en la facultad de Medicina, que havia

sido

ſido uno entre otros muchos Doctores, y Maeſtros, à quien el dicho mandamiento havia ſido notificado, havia reſpondido, que el dicho Maeſtre-Eſcuela no era en aquel caſo ſu Juez para le poder eſtorvar, que no fueſſe al llamamiento, que el dicho Rector juſtamente le mandaba: el dicho Maeſtre-Eſcuela le havia mandado prender con alboroto, y eſcandalo el Domingo de Ramos proximo paſſado, è lo havia tenido preſo muchos dias de la ſemana Santa en la Carcel publica del dicho Eſtudio, donde ſolian eſtàr preſos otros Eſtudiantes comunes por graves delitos. E aunque por vueſtra parte havia ſido requerido, para que no hicieſſe la dicha fuerza, no lo havia querido, ni queria hacer, antes lo havia tenido, è tenia todavia preſo, en lo qual eſſa dicha Univerſidad havia recebido notable daño, y agravio, lo qual ſi anſi paſſaſſe, ſeria ocaſion, que ni los Clauſtros ſe congregaſſen, quando fueſſen meneſter, ni los Doctores, y Maeſtros votaſſen en ellos con la libertad, que convenia, ſuplicandonos mandaſſemos al dicho Maeſtre-Eſcuela luego, ſoltaſſe libremente al dicho Doctor Ambroſio Nuñez, y embiaſſe ante nos la culpa, y cargo, porque le havia tenido, è tenia preſo, è que de aqui adelante no dieſſe ſemejantes mandamientos, ni ſe entremetieſſe à eſtorvar los llamamientos, que para congregar los Clauſtros, è vos el dicho Rector hicieredes, dexando à las perſonas particulares de los dichos Clauſtros, ir à votar en ellos libremente ſin pena alguna. E anſimiſmo, que en caſo, que juſtamente pueda, è deba prender algun Doctor, ò Maeſtro del gremio de eſſa dicha Univerſidad, le dieſſe Carcel honeſta, ſegun la calidad de ſu perſona, porque demàs de ſer lo ſuſodicho anſi de derecho, lo havian uſado, è guardado anſi con los dichos Doctores, y Maeſtros de la dicha Univerſidad, los otros Maeſtre-Eſcuelas, y Jueces de ella, que por tiempo havian ſido de tiempo inmemorial à eſta parte: *lo qual todo viſto por los del nueſtro Conſejo, juntamente con las dichas Ordenanzas dieron, y pronunciaron otro Auto, inſertas en èl las dichas Ordenanzas,* que ſu tenor de lo qual es eſte, que ſe ſigue.

Refierenſe los nuevos Eſtatutos, reformando, y reprobando el duodecimo, y proſigue.

Y fuè acordado, que debiamos mandar dàr eſta nueſtra Carta

para

para vos en la dicha razon, è nos tuvimoslo por bien: è por la presente, ſin perjuicio de nueſtra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nueſtra merced, è voluntad fuere, *confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanzas, y Eſtatutos*, que de ſuſo en el dicho Auto vàn encorporadas, para que lo en ellas contenido ſe guarde, cumpla, y execute en todo, è por todo, ſegun, è como en ella ſe contiene. E mandamos al que es, è fuere Rector de eſſa dicha Univerſidad, que guarde, è cumpla eſta nueſtra Carta, è lo en ella contenido, è contra ella no vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar agora, ni en tiempo alguno: de lo qual mandamos dàr, è dimos eſta nueſtra Carta ſellada con nueſtro ſello, è librada de los del nueſtro Conſejo. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Mayo de mil è quinientos è ſetenta y ocho años.

Leyòſe en el Clauſtro eſta ſegunda Proviſion Real, y en ſu cumplimiento ſe paſsò à la execucion de dicha Cofradia, y Eſtatutos, ſegun conſta del teſtimonio, que dice:

Fuè leìda la dicha Proviſion Real en Clauſtro pleno, y de todas las perſonas en èl contenidas, oìda, y entendida, Sabado viſpera del Domingo de la Santiſsima Trinidad, que ſe contaron doce dias del mes de Junio del año del Señor de mil è quinientos y ſetenta y ocho años. E luego el ſeñor Rector, y el ſeñor Maeſtre-Eſcuela por sì, y en nombre de los demàs ſeñores Doctores, y Maeſtros, que eſtaban preſentes, la tomaron en ſus manos, è la beſaron, è puſieron ſobre ſus cabezas, obedeciendola con el acatamiento debido, como à letras, è mandato de ſu Rey, y ſeñor natural. *Y en cumplimiento de la dicha Real Proviſion, el dicho ſeñor Rector comenzò luego à nombrar, è nombrò por Cofrades para la dicha Cofradia de la Univerſidad las perſonas ſiguientes.*

54. Pruebaſe tambien, que los Doctores de Salamanca no pueden hacer Eſtatutos, que ſean validos, y obliguen ſin preceder la confirmacion de V. Mageſtad, ò vueſtro Conſejo, de una Real Cedula del ſeñor Emperador Don Carlos V. por la qual conſta, que haviendoſe movido varias du-

dus,

(144) Invenitur in *lib. Constitution. Universitat. Salmantin. pag.* 387.

das, y controversias sobre puntos de jurisdiccion entre el Rector, y Maestre-Escuela, se comprometieron estos en lo que decidiessen los Doctores, y Maestros en Claustro pleno, el que fuè convocado para este fin, y en èl fueron vistos trece capitulos de Concordia, que se havian establecido de nuevo, los quales fueron presentados en vuestro Consejo, suplicando la confirmacion de ellos, y despues de expedida se empezaron à practicar, pero no antes, como consta de la misma Real Carta, (144) que dice assi.

DON Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre, y el mesmo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Maestre-Escuela del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, y gracia. Sepades, *que en el nuestro Consejo fueron vistos los capitulos, è concordia, que de vuestro consentimiento, y pedimiento hicieron, y ordenaron en Claustro pleno los Doctores, y Maestros, y Consiliarios de essa dicha Universidad* cerca de ciertas diferencias, que entre vosotros havia. Su tenor de los quales dichos capitulos es este, que se sigue.

Ponense los trece Capitulos de la nueva Concordia, y concluye.

Y fuè acordado, que debiamos de mandar dàr esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Por la qual, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, *vos mandamos, que veais los dichos capitulos, è concordia, que de suso vàn encorporados, è los guardeis, è cumplais en todo, y por todo,* segun que en ellos, y en cada uno de ellos se contiene, è contra el tenor, è forma de lo en ellos contenido, no vais, ni passeis, so las penas en los dichos capitulos contenidas, y los unos, y los otros no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid à nueve dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y quatro años. El Lic. Galarza. El Lic. Montalvo. El Lic. Otalora. El Lic. Arrieta. El Doct. Diego Gasca. Yo Domingo de Zavala, Escrivano de Camara de sus Cesarea, y Catholica Real Magestad, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Chanciller. Martin de Vergara.

En

55. En estos trece Estatutos de Concordia, que formaron los Doctores de Salamanca, es de advertir, que tenian yà la Bulla de Paulo III. y tan reciente, como no haver mas que ocho meses escasos desde el dia de su data, que fuè à veinte y seis de Octubre del año de mil quinientos y quarenta y tres, hasta el de la dicha Carta de confirmacion, cuya fecha es à nueve dias del mes de Junio de mil quinientos y quarenta y quatro: y junta esta facultad de establecer, y acordar lo conveniente, que acababa de darles el Summo Pontifice con el compromisso, y consentimiento del Rector, y Maestre-Escuela interessados, y que tambien se havian conformado con lo dispuesto por el Claustro pleno, (145) no fuè bastante, antes pareciò preciso suplicar à su Magestad la confirmacion, para que la dicha Concordia tuviesse forma, y valor de ley, mientras fuere del Real agrado, cuya clausula està expressada en todas las Reales Provisiones, que se despachan à la Universidad de Salamanca, para confirmar qualesquiera Estatutos, la qual es en todo conforme à la que se encuentra en la *ley 18. capit. 1. libr. 1. titul. 7. de la Recopilacion*: y tambien se añade la clausula *sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno*, cuyas circunstancias piden necessariamente, el que preceda la confirmacion de V. Magestad, ò vuestro Consejo, porque de otra suerte es muy posible, que acontezca el inconveniente, de que se empiezen à usar Leyes, ò Estatutos en perjuicio de la Real Corona, ò de algun tercero.

56. Del mismo modo el Estatuto, que el Claustro de Salamanca hizo, ordenando: *que el Secretario de la Universidad no pudiesse dàr, ni diesse testimonio de los cursos, que ante èl se probassen, à ningun Estudiante, para se graduar fuera de la dicha Universidad*, fuè presentado en vuestro Consejo, y confirmado por su Magestad: consta de la Real Cedula, que se diò sobre el modo de probar los cursos, (146) y es la siguiente:

(145) Probat benè text. *in leg. Diem, 27. §. Stari, 2. ff. de receptis, qui arbitr.* ibi: *Stari autem debet sententiæ arbitri, quam de re dixerit, sivè æqua, sivè iniqua sit: & sibi imputet, qui compromissit. Nam & Divi Pij rescripto adijcitur: vel minùs probabilem sententiam æquo animo ferre debet.*

(146) Est in *libr. Statutor. Universit. Salmant. pag.* 346. *in fin.* usq. ad 349.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Granada, de Navarra, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, è Tierra firme del mar Occeano, Conde de Flandes, y de

Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, y Consiliarios, y Diputados del Estudio, è Universidad de la Ciudad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis como Nos mandamos dàr, è dimos para vos una nuestra Carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente. Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, è Consiliarios, è Diputados del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis, como *Nos mandamos dàr, è dimos à vuestra suplicacion una Cedula sobre la probanza de los cursos*, que se havia de hacer por los Estudiantes, para graduarse de Bachilleres, despachada por los del nuestro Consejo, consultada con la Serenissima Princesa de Portugal, Governadora de estos nuestros Reynos, por mi ausencia de ellos, è despues à suplicacion del Rector, Diputados del Estudio, è Universidad de Valladolid, agraviandose de lo contenido en la dicha Cedula, *se diò otra Provision despachada por los del nuestro Consejo en declaracion de ello à vuestra suplicacion* en la dicha Cedula proveìdo, su tenor del qual es este, que se sigue. Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. A vos el Rector, Doctores, Maestros, è Consiliarios, y Diputados del Estudio, è Universidad de Salamanca, salud, è gracia. Bien sabeis, que el Doctor Grado en nombre de essa dicha Universidad, por una peticion, que diò en el nuestro Consejo, nos hizo relacion, diciendo, que muchos Estudiantes de los que en essa dicha Universidad han oìdo ansi derechos, como otras facultades, no haviendo oìdo el tiempo, ni fecho los cursos, que conforme à las Constituciones, y Estatutos de essa Universidad se requerian, para se graduar de Bachilleres,

lleres, y sabiendo, que en la dicha Universidad no han de ser admitidos al dicho grado, hacen las probanzas de los cursos ante el Provisor, ò ante el Corregidor de essa dicha Ciudad, y con la probanza, que hacian se venian à graduar à Valladolid, y à otras Universidades, de que resulta defraudarse la buena orden, que en essa dicha Universidad està dada cerca del oìr en todas las facultades, y que los Estudiantes sin tener fundamento, que convendria, y quedando faltos de principios dexan de oìr, y se graduan, lo qual se remediaria mandando, que en ninguna Universidad pudiessen ser admitidas probanzas de cursos fechos, sin haver passado ante el Rector, y Escrivano de la Universidad do oviessen oìdo: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal, Governadora de estos nuestros Reynos, por mi ausencia de ellos, y pareciendo ser justo, lo que por parte de essa Universidad se pedia, è que convenia remediarse, por una Cedula firmada de la dicha Serenissima Princesa, se os mandò, que la probanza de los dichos cursos, que se hiciesse ante el Rector de essa Universidad, fuesse sellada con el sello de la Universidad, y que no ossen hacer las tales probanzas de cursos ante el Provisor, ni ante otra persona alguna, ni valiessen los grados, que en essa, ni en otra Universidad recibiessen, siendo la dicha probanza fecha en la dicha manera, segun que en la dicha Cedula se contiene, y del mismo tenor se dieron otras para la Universidad de Valladolid, y otras Universidades de nuestros Reynos, y el Chanciller, y Diputados de la Universidad de Valladolid por una peticion, que ante los del nuestro Consejo dieron, suplicando de la dicha Cedula, dixeron, que lo proveìdo, è mandado por la dicha Cedula era en mucho perjuicio, y agravio, ansi de la dicha Universidad, como de los Estudiantes, que se havian de graduar, *porque sabiamos, que en la Universidad de Salamanca havia Estatuto por Nos confirmado*, en que se mandaba, *que el Secretario de la dicha Universidad no pudiesse dàr, ni diesse testimonio de los cursos, que ante èl se probassen, à ningun Estudiante, para se graduar fuera de la dicha Universidad*: segun esto, è no pudiendo hacer la dicha probanza, sino ante el Rector, è Secretario, como en la dicha nuestra Cedula se contiene, era en efecto à que todos los Estudiantes se obligassen, è oviessen de gra-

graduarſe en la miſma Univerſidad,donde havian hecho los curſos, y era quitar la libertad,que tenian de graduarſe,donde quiſieſſen, principalmente, que muchos pretendian intereſſe de graduarſe en la Univerſidad de Valladolid, donde tenian intento de abogar, y ſer conocidos, è que la dicha Univerſidad de Valladolid una de las principales rentas, è aprovechamientos,que tenia era la arca de los derechos de los grados, de que ſe ſuſtentaban algunas Cathedras, y ſoſtenia otros gaſtos, lo qual ceſſarìa, y ſe diſminuiria,haviendo efecto lo contenido en la dicha nueſtra Cedula, y que lo ſuſodicho ſe remediaba,con que la dicha Univerſidad de Salamanca revocaſſe el dicho Eſtatuto, pues aunque ſe mandaſſe,que el Eſcrivano dieſſe la probanza, y teſtimonio de los curſos, para ſe poder graduar en otra Univerſidad, ſi neceſſariamente ovieſſe de paſſar ante Rector, y Eſcrivano, ſiendo tanto el intereſſe de los grados de la Univerſidad, nunca darian el dicho teſtimonio à los Eſtudiantes,no teniēdo otro remedio,ſerìan compelidos à graduarſe en la dicha Univerſidad,y que anſi no era,ni podria ſer ſuficiente remedio la revocacion del dicho Eſtatuto, ſuplicandonos,mandaſſemos revocar la dicha Cedula, y que mandaſſemos,que no ſe hicieſſe novedad, ſino que libremente pudieſſen hacer la dicha probanza, ſegun, è como haſta aqui lo havian hecho. Y el Doctor Juan de Ciudad, y el Doctor Maeſtro Franciſco Sancho, Cathedraticos de eſſa Univerſidad, y en nombre de ella dixeron, que todavia deviamos mandar,guardar la dicha Cedula, y dàr Sobrecarta de ella, y que la dicha Univerſidad, y Clauſtro de ella eſtaban preſtos de revocar el dicho Eſtatuto, y proveer,como ſe dieſſe libremente teſtimonio de los curſos para ſe graduar, donde quiſieſſen, ſin poner en ello impedimento alguno: lo qual viſto en el nueſtro Conſejo, fuè acordado, que debiamos mandar,dàr eſta nueſtra Carta para vos en la dicha razon, è Nos tovimos lo por bien: por la qual mandamos al Eſcrivano, que es, ò fuere de eſſa dicha Univerſidad, ante quien paſſaren las probanzas de los dichos curſos, dè fee, è teſtimonio ſuficiente de ello, è dè la probanza à qualquiera Eſtudiante, que ante èl la oviere hecho, anſi para ſe graduar en la dicha Univerſidad, como fuera de ella, ſin le poner en ello impedimento alguno, *ſin embargo del dicho Eſtatuto, y de qualquier otro, que en contrario ſea, el qual revo-*

revocamos, è anulamos: lo qual haga, è cumpla siendole pedido, è requerido, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y mandamos al Rector, que es, ò fuere de essa dicha Universidad, ansi lo haga guardar, è cumplir. E con esto mandamos, que se guarde, è cumpla lo contenido en la dicha nuestra Cedula, segun, è como en ello se contiene, con que el testimonio, que el dicho Escrivano diere de los dichos cursos, no sea necessario ir sellado con el sello de la dicha Universidad, como por la dicha Cedula se mandaba, y queriendole el Estudiante, que pidiere testimonio de los cursos con el dicho sello, se le dè; *y mandamos, que esta nuestra Carta se lea, è publique en los generales de essa dicha Universidad*, porque venga à noticia de todos los Estudiantes, è no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno, que lo contrario hiciere. Dada en Valladolid à diez dias del mes de Noviembre de mil y quinientos è cinquenta y cinco años. Antonius Episcopus. El Lic. Galarza. El Doct. Añaya. El Doct. Diego Garcia. El Doct. Velasco. El Lic. Pedrosa. Yo Francisco del Castillo, Escrivano de Camara de su Cesarea Catholica Magestad, la fice escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara por Chanciller.

57. Quando el Licenciado Jaraba, del vuestro Consejo, visitò, y reformò esta Universidad de orden de su Magestad, mandò se hiciesse Estatuto particular sobre las lecturas en los Conventos, y Colegios, cuya letra es esta: *Que en los Conventos, Monasterios, y Colegios incorporados en la Universidad de Salamanca, puedan leer lo que bien les pareciere, y à la hora, que quisieren à sus Religiosos: empero, que ningun Estudiante matriculado en la Universidad pueda oìr las dichas lecciones, so pena que el Lector sea inhabil para la primera oposicion, y el Estudiante no curse, ni le valgan los cursos, que hiciere en la dicha Universidad, y que los Colegios, y Conventos no incorporados à ninguna hora lean.* Confirmòse este Estatuto por vuestro Consejo, segun consta del Archivo de la Universidad, y ella misma lo confiessa en un escripto, que de su orden imprimiò el Doctor Gabriel Enriquez contra el Colegio de la Compañia de esta Universidad, pretendiendo impedir, que à sus lecturas domesticas asistiessen los Estudiantes matricula-

dos, y para que ſe crea, que no acomodamos el caſo, dicen aſsi las palabras de ſu proprio papel: *Y un teſtimonio de eſte Eſtatuto eſtà preſentado en el proceſſo, y el Conſejo le confirmò, mandando lo miſmo por el Auto de 9. de Julio de 93. que tiene las miſmas, y formales palabras, que el Eſtatuto.* Conforme es en todo lo que tambien declara de otro Eſtatuto ſobre la miſma materia, diciendo: *Y eſte derecho, por ſer de Eſtatuto proprio de la Univerſidad, confirmado por ſu Mageſtad, ſe ha de preferir à qualquiera otro derecho comun.* (147)

58. En diez y nueve del mes de Junio del año de mil ſeiſcientos y veinte y ſiete, ſintiendo la Univerſidad de Salamanca con immenſo dolor, verſe notada feamente de tan continuos errores en las opiniones, que ſe leìan, y defendian, que cada dia eran delatados ſus eſcriptos en el Tribunal de la Santa Inquiſicion, ſuſpendiendoſe al miſmo tiempo ſus Actos, y viendoſe cerrados ſus Generales con aſſombroſa admiracion de todos: determinò poner remedio à tan gigante daño, para reſtaurar ſu laſtimado credito, y perſuadida con maduro conſejo, à que lo conſeguiria, ſino permitieſſe enſeñar publicamente en ſus Eſcuelas otra doctrina, que la de San Aguſtin, y Santo Thomàs, hizo Eſtatuto, para que todos los Maeſtros Cathedraticos, y voluntarios profeſſores juraſſen enſeñar, y leer en la Theologia Eſcolaſtica, la que havia eſcripto aquel Santo Doctor, y las Concluſiones de eſte en la Summa Theologica. Luego que ſe hizo el Eſtatuto, fuè preſentado en vueſtro Conſejo, ſuplicando ſu confirmacion; y aunque hicieron el dicho juramento los Doctores, y Maeſtros, que ſe hallaron en el Clauſtro al tiempo de formar el Eſtatuto, es innegable, que no ſe practicò con los demàs, pues para ello fuè pedida la Real confirmacion, como parece de un largo Memorial, que la Univerſidad preſentò, cuyo titulo es: *Por la Univerſidad de Salamanca, y las Sagradas Religiones de Santo Domingo, y San Aguſtin, ſobre la confirmacion de el Eſtatuto, y juramento de enſeñar, y leer las doctrinas de San Aguſtin, y Santo Thomàs, y no contra ellas.* (148) Con grande claridad lo dixo el Iluſtriſsimo Araùjo en la Apologia, que eſcriviò ſobre eſte Eſtatuto, (149) y querèmos poner ſus literales periodos, por ſer muy particulares en el aſſumpto: *Nihilominus* (dice) *iuſta eſt ſuſpenſio Apoſtolicæ Sedis confirmationem dicti iuramenti retardantis, dicta eius iudicia, quæ errare non poteſt, de*

cuius

(147) Conſtant hæc omnia *ex Archiv. Univerſitat.* & ex ipſius *ſcripto* compoſito per Doctorem Gabrielem Enriquez *à fol.* 1. uſque ad 5. quem laudat D. Amaya *in leg. Scire,* 1. *Cod. de bon. vacantib. lib.* 10. *tit.* 10. *num.* 19. in fin.

(148) Hoc ſcriptum Univerſitatis Salmantinæ nùnc contra ipſam clamat: & eſt nobis *impreſ. Barcinon. anno* 1627.

(149) Eſt prologus *tom. ſup.* 2. 2. *Div. Thomæ*, & inſcribitur *elogium in laudem doctrinæ Sanctorum Eccleſiæ Doctorum Auguſtini, ac Thomæ, ſimulque Apologia iuramenti præſtiti ab Alma Salmanticenſi Academia pro eiuſdem doctrinæ defenſione, &c.* impreſ. Salmantic. ann. 1635.

cuius iustitia, sicut de ipsius authoritate nefas est dubitare: nec nos de ea dubitamus, sed veneramur suscipimus, & supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum, silentium rumpere, & suspensionem tollere. (150) *Dixi: & siquid minus benè illico retracto.* De donde se colige sin la menor duda, que el juramento, que hicieron los Doctores, y Maestros en el Claustro, en que le votaron, fuè acto voluntario, no coactivo en virtud de la nueva ley, ò Estatuto, pues vemos, que su execucion estaba suspensa, y detenida, esperando la confirmacion Apostolica, por la parte de espiritualidad, que en sì contenia, para que despues de conseguida, y confirmandolo tambien vuestro Consejo, se pudiesse obligar à todos los gremios de la Escuela, à que cumpliessen con la ley Academica, haciendo el referido juramento, como doctamente lo significò el mencionado Autor en las palabras antecedentes, y en estas, que escriviò un poco mas arriba: *Unde ex eisdem principijs colligitur, tale iuramentum à Sede Apostolica, & Statutum à Supremo Senatu Regio respectivè posse acceptari, & confirmari.* (151)

59. Del Estatuto, que el Claustro de Salamanca hizo de limpieza de sangre con pruebas rigurosas, para los que huviessen de recibir grado de Doctor, ò Maestro, hablamos yà en el numero 18. y alli consta, que se pidiò la Real confirmacion de este Estatuto, y que no bastò, que le hiciessen los Doctores, pues jamàs llegò à ponerse en observancia, y uso, que es lo que aora quieren los Graduados, sin saber por què. *La Universidad de Salamanca en sus Estatutos señalò por Maestro à los Artistas à Fr. Domingo de Soto, y en la Universidad de Alcalà en Estatutos antiguos, y modernos hay particular orden, que se lea un Author determinado, y confirmacion de ello por el Consejo.* (152)

60. Tambien consta por la misma fecha de este Estatuto, como yà tenia el Claustro el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y que usando de èl, le estableciò; pero no obstante pidiò su confirmacion Apostolica, de lo qual se hablarà despues en particular, y tambien la Real en vuestro Consejo. (153) En el glorioso reynado de V. Magestad no falta exemplar, que authorice la verdad, que suponen todos estos hechos, y su continuacion: muy poco tiempo ha que el Claustro de Salamanca hizo un arreglamento de varios capitulos,

(150) In dict. *Apologia*, §.9. in fin.

(151) In dict. *Apologia*, §.9.

(152) Sunt verba Universitat. Salmantinæ in suo *Defensorio pro confirmatione dict. statuti, & iuramenti*, §.8. *num.*59. in fin.

(153) Universitas Salmantina in dict. suo *Defensorio*, *artic.* 2. §. 12. *num.*84.

y Estatutos, para el mejor govierno de la Escuela: presentòse en vuestro Consejo, del que entonces era vuestro Governador el Excelentissimo Marquès de Mirabal, sin que en aquel tiempo los Doctores huviessen imaginado poner en planta su execucion, pues para ello esperaron, como debian, que vistos, y examinados seriamente, mereciessen vuestra aprobacion, la que hasta oy dia no ha llegado à esta Universidad, solo sabemos, que el Real Consejo, por no embarazar acaso el curso de otras mayores, y mas graves dependencias, destinò ciertos Ministros, que mirassen con toda reflexion los nuevos Establecimientos, y que despues dixessen el concepto, que havian formado de ellos, para lo qual se mandò al Relator, que llevasse el arreglamento à esta Junta, à fin de que alli se examinasse, y anotasse, en cuyo estado se halla al presente el negocio, sin haverse resuelto; y no obstante los Graduados no se han detenido en formar otro nuevo, debiendo advertir, que en esto obraron contra las reglas comunes del derecho, y contra expressos Estatutos Reales de esta Universidad (lo que reservamos para tratarlo en su lugar) faltando tambien al respeto de tan superior Senado, pues debieron confiar mas de su zelo, prudencia, y acierto, (154) y en caso de necessidad pudieron por el medio de una atenta representacion, ò recordar el arreglamento yà hecho, ò suplicar, que aunque no estuviesse evacuado su conocimiento, y examen, se les permitiesse formar los nuevos Estatutos, porque instaba la precision del remedio; pero todo esto lo omitieron, y solamente pusieron estudio, en no reconocer superioridad de dominio en sus acciones, que huvieran sido mas acertadas, sino fueran tan imperiosas. (155)

61. No prueba en contrario cosa alguna el titulo, que pusieron los Comissarios nombrados para la ultima Recopilacion, el qual dice: *Estatutos hechos por la Universidad de Salamanca:* Lo primero, porque no negamos, que el Claustro de la Universidad pueda hacerlos, pues en varias partes tenèmos confessada esta facultad, y solo impossibilitamos, que puedan ser validos, y obliguen sin la Real confirmacion. Lo segundo, porque los Estatutos de este Libro, ò Recopilacion, fueron hechos por los Reales Visitadores, para lo qual se nombran siempre Comissarios de la Universidad, que vienen à ser Consultores: con que à lo mas seràn Estatutos hechos, no por los tales Comissarios, sino

(154) Imperator. Theod. & Valent. *in leg. Humanum,* 8. *Cod. de leg.* ibi: *Benè enim cognoscimus, quod cum vestro Consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare.*

(155) *Apud superbiam ceù apud malum figulum, aut statuarium, perversas rerum imagines videre est*: ut aiebat Socrates. Stobæus *serm.* 22. *pag.* 189.

ſino por el Viſitador con acuerdo de ellos, y aun ſiendo aſsi, deſpues de leìdos en Clauſtro pleno, ſe remiten à vueſtro Conſejo, para ſer confirmados, lo que perſuade la mayor razon, que havrà à que ſuceda lo miſmo con los que hace el Clauſtro por sì ſolo. Lo tercero, porque aunque eſte Libro contuvieſſe algunos Eſtatutos no confirmados, no ſe inferiria, que los Doctores los podian hacer ſin la confirmacion de V. Mageſtad: lo uno, porque jamàs los han hecho ſin ella, ni los deben hacer, como ſe ha probado: lo otro, porque eſte Libro de Eſtatutos formado por los Comiſſarios el M. Fr. Antonio de Ledeſma, y el Doctor Martin Lopez de Hontiberos de orden del Clauſtro, es muy ſoſpechoſo, y ſolo podrà hacer fee entre los miſmos Doctores, y Maeſtros para ſu particular règimen, pero no la harà para los demàs, pues es un Libro impreſſo ſin licencias. (156) Decimos eſto, por advertir, que en el dicho Libro de Eſtatutos hay algunos, que les falta el nombre de ſu Author, ò Legislador, como ſe vè en el *titulo* 12. *y* 13. aunque es verdad, que en el primer Eſtatuto ſe encuentra la inſcripcion de Don Juan de Zuñiga, Viſitador nombrado por el ſeñor Don Phelipe II. el año de mil quinientos y noventa y quatro, y puede ſer, que por eſcuſar repeticion, no puſieſſen ſu nombre en los ſiguientes; pero ſi no fuere aſsi, ſeràn preciſamente los dichos Eſtatutos Conſtituciones falſas, y nulas. (157) Lo quarto, y ultimo, porque en eſte proprio Libro ſe hallan ſiete Eſtatutos hechos por el miſmo Clauſtro, y confirmados por vueſtro Conſejo, como lo declara ſu preciſa nota, que es eſta: *La Univerſidad: confirmado por el Conſejo Real à* 15. *de Febrero de* 1625. Y en otros: *La Univerſidad: confirmado à* 5. *de Febrero de* 1621. ſin que la Bulla de Paulo III. pudieſſe haver ſervido, para hacerlos ſin confirmacion, à cuya reverente ſuplica ſe oponen aora los Graduados. (158)

62. Siendo, como es, indubitable lo que aſſeguramos, queda manifieſto, que ni V. Mageſtad, ni ſus glorioſos anteceſſores han permitido, que el Clauſtro de la Univerſidad de Salamanca uſe de la Bulia de Paulo III. para hacer Eſtatutos en cauſas temporales, y guvernativas ſin la Real confirmacion, y conſiguientemente las palabras, que diximos arriba de Don Alonſo de Eſcobar, ſe deben entender de la permiſsion del Principe Ecleſiaſtico, no del ſecular, (159)

(156) Text. *in leg.* 23. *&* 24. *lib.* 1. *tit.* 7. *Recopil.*

(157) Text. *in leg. Siquis,* 33. *ff. ad leg. Cornel. de falſ.* ibi: *Siquis falſis Conſtitutionibus, nullo auctore habito, utitur, lege Cornelia aqua, & igni ei interdicitur.*

(158) In libro *Conſtitut. & Statutor. Univerſit. Salmantin. tit.* 32. *de los grados de licenciam, &c.*

(159) Suprà *num.*48. 49. *&* 50.

cuya verdadera inteligencia, ademàs de los especificos casos, que hemos referido, se prueba de la doctrina, que escriviò el mismo Author, assentando por costumbre particular de la Universidad de Salamanca, el presentar en vuestro Consejo qualesquiera nuevos Estatutos, para que alli sean especialmente confirmados: (160) y es una de las principales razones, en que funda la propria sentencia, que declara por mas verdadera, y la que por tanto se debe seguir en las consultas, Tribunales, y juicios.

63. Por esso diximos arriba en el *num.2. y 3.* que Don Alonso de Escobar no seguia opinion, que fuesse contra nuestra conclusion, y que solo en el punto de *derecho*, y para la *Cathedra* ponia como cierta la sentencia, de que el Claustro de Salamanca puede hacer Estatutos obligatorios desde luego por su naturaleza, sin que preceda la Real confirmacion, pero no para seguida en la *practica*: y aora ha llegado el caso de descubrir este mysterio, que le declararàn las literales palabras, que escriviò su Author. Despues de haver ventilado desde el *num.* 21. la question propuesta, y resuelto no ser necessaria la confirmacion, ni por derecho comun, ni Real, (161) dice en el *num.37.* que si fuera consultado sobre el caso, responderia, y aconsejaria, el que siempre se confirmassen los Estatutos, que hiciesse qualquiera Universidad, por ser mas seguro; pues aunque en el punto de derecho era verdadero todo, lo que havia dicho, no se podia negar, que sin la confirmacion del Principe eran deviles, y mucho mas en el uso, y practica, por la qual se veìa continuamente declararse nulos en los Supremos Tribunales aquellos, que no estaban confirmados, para lo qual cita à Juan Garcia, que afirma, el que qualesquiera Estatutos, ò dispositivos, ò penales, que hagan los Pueblos, ò algunas otras Comunidades, (162) deben ser confirmados por el Principe, (163) y que antes, ni son validos, ni se deben observar, (164) y que esta es la costumbre, y practica general de estos Reynos, (165) en cuya atencion siempre que por causa de pleytos se traen semejantes Estatutos à los Tribunales, lo primero, que en ellos se busca, es el vèr si estàn confirmados, (166) y no estandolo, de nada sirven, porque son nulos, (167) lo qual ha tenido siempre muy presente la Universidad de Salamanca, por cuya causa ha pedido la especial confirmacion de los suyos. (168)

Con

(160)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.23. num.37.* in fin. ibi: *Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur, postquàm facta sunt.*

(161)
D. Escobar *dict. cap.23. num.24.* ibi: *Sed obiter videamus....An iure communi, & regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus sententijs supra traditis verior sit? & credo neque iure communi, neque regio confirmationem requiri, &c.*

(162)
Ioannes Garcia *de Nobilitat. in inscript. num.*13.

(163)
Ioannes Garcia *de Nobilitat. in inscription. num.*12. ibi: *Hæc autem statuta, quæcumque ea sint sivè æqua, sivè iniqua, sivè iusta, sivè iniusta, sivè concernant bonum publicum, sivè privatum, sivè pertineant ad administrationem propriæ substantiæ Civitatis, sivè ad guvernationem, sivè pœnalia, sivè dispositiva, denique quæcumque statuat Civitas, omninò debent confirmari à Rege nostro.*

(164)
Idem in citato loco *dict. num.*12. ibi: *Aliter nihil valent ea statuta.*

(165)
Idem dict. *num.* 12. ibi: *Et ita quotidie in supremo Hispaniæ senatu, & in Pintiano, & alijs regni Prætorijs.*

(166)
Idem ubi nuper: *Quoties ad decisiones causarum adducuntur statuta populorum, id in primis requiritur, an sint confirmata à Domino nostro Rege.*

(167)
Idem eodem loco: *Si non sint confirmata, nihil fiunt, quia omninò in condendis statutis in Castellana Republica requiritur confirmatio Domini nostri Regis, &c.*

(168)
Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur, postquàm facta sunt. D. Escobar *cap.23. num.37.* in fin.

64. Con que si Don Alonso de Escobar escrive, que *in consulendo* responderia, el que siempre se pidiesse confirmacion de semejantes Estatutos, (169) por ser esta la opinion mas verdadera, y segura, (170) y que por lo mismo *in iudicando* no se sigue otra, siendo comun practica de los Tribunales, el declarar nulos todos aquellos, à quienes falta el requisito de la Real confirmacion, (171) aunque en el mero, y sutil punto de el *derecho* sea cierta la sentencia contraria: (172) se evidencia, que la doctrina de este Author comprueba plenamente la conclusion, que hasta aqui hemos fundado, y no distinguir de este modo sus doctas proposiciones, quando no puede ser otra la pura inteligencia de ellas, serà hacerle poquissima merced en su escripto, pues entonces, en vez de servir para la solida interpretacion de la materia, contendria en muchas partes confusion de doctrinas, siendo su ultima consequencia un disentir de sì mismo, ò una clara contradiccion en un proprio assumpto.

65. El entender assi à Don Alonso de Escobar, ademàs de ser conforme en todo à la letra, ò palabras, con que escriviò su dictamen acerca de la facultad de hacer Estatutos el Claustro de Salamanca, es muy comun, pues no se halla otra cosa en los Authores, que este methodo de escrivir. Apenas tendrà hoja en sus obras el Doctissimo Antonio Gomez, Doctor, y Cathedratico de Prima de Leyes de esta Universidad, en que no se encuentre este proprio modo de proponer las questiones, disputarlas, y resolverlas: y no podrà causar novedad à los Graduados, que Don Alonso de Escobar le huviesse imitado con tanto acierto.

66. Esto supuesto, lo que escriviò en el capitulo 23. viene à ser precisamente explicacion de lo que dixo al principio del capitulo 22. en donde afirmò de plano, que las Constituciones, ò Estatutos, que hiciessen los Doctores de Salamanca son nulas, y jamàs deben observarse, si no tienen especial confirmacion del Principe, y que por esso las que hicieron el año de mil quatrocientos y veinte y uno, aunque fueron aprobadas en especifica forma por la Bulla de la Santidad de Martino V. no podian tener valor alguno, ò fuerza de leyes, si su Magestad no las huviesse confirmado, excepto aquellas, cuya materia fuesse espiritual, ò Eclesiastica. (173) Todo esto propone aten-

(169)
D. Escobar *dict. cap.* 23. *num.* 37: ibi: *Illud in hac tractatione consulerem, ut semper statuta confirmarentur.*

(170)
Idem dict. *cap.* 23. *num.* 37. ibi: *Hoc enim tutius erit.*

(171)
Idem dict. *cap.* 23. *num.* 37. ibi: *Negari tamen non potest, quin rectè Baldus dixerit statuta ante confirmationem debilia esse, maximè usu, & praxi, quo nisi confirmata sint, sæpesæpiùs nutant, ruuntvè in supremis Tribunalibus, Garcia, & Avilès sup.*

(172)
Idem ubi nuper: *Nàm licèt supradicta vera in iure sint, &c.*

(173)
D. Escobar *cap.* 22. *num.* 12. ibi: *Quòd si adversus id quod diximus, scilicet, prædictam Constitutionem 26. Martini V. adhùc urgeas, frustra prædictas Constitutiones à Martino V. editas, si inutiles sine regia approbatione futuræ forent. Respondebo, &c.* & inferiùs num. 13. *Hasque Constitutiones, quas sine dubio Principis placitum approbaverat, idem Princeps simul, & Academiæ Concilium Pontifici produxerunt.* Et posteà eod. num. *Cautius enim fuit, omnes Constitutiones ab utroque Principe, & Ecclesiastico, & sæculari indistinctè approbari, ut sic de nulla posset dubium esse circa potestatem conditoris.* Et tandem eod. num. 13. *His sic in facto suppositis, iam vides quàm lubrica sit instantia supra posita, siquidem confirmatio generalis, & exuberans non ideo inutilis erit, quòd ad ea, quæ ad Principem expectant, non esset necessaria, quemadmodum Principe sæculari universas Constitutiones approbante, non ob id inutilem dicemus approbationem, sed ad suæ potestatis terminos reducendam.*

atendiendo à la general practica del Reyno, y à la particular de esta Universidad, porque sino sacarèmos en una misma materia, y de un proprio Author dos proposiciones contrarias: la una en el capitulo 22. que enseña ser nulos, y de ninguna observancia las Constituciones, ò Estatutos temporales, que hiciere el Claustro de Salamanca, no teniendo la Real confirmacion: y la otra en el capitulo 23. que afirme no ser necessario este requisito, para que semejantes Estatutos valgan, y desde luego se observen; sin que pueda salvar esta implicacion el decir, que alli hablò del tiempo, en que los Graduados no tenian el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y que aqui habla en atencion à èl; pues como yà se ha visto, no puede dàr mas la dicha Bulla, que lo que diò especificamente en aquel caso la de Martino V. (174) fuera de esto, la question, que propone Don Alonso de Escobar, es en los terminos, de que no haya Privilegio, ni costumbre de hacer Estatutos sin confirmacion, (175) y si se resuelve, que son validos, y que deben obligar, sin esperarla, serà resolucion del todo opuesta, à la que antecedentemente tiene escripta. Y para que no tengamos que dudar, que esta, y no otra es la verdadera interpretacion, se ha de reparar en el *capitulo* 30. §. 4. *num.* 160. en donde hablando de cierta Constitucion de Martino V. dice, que si su Magestad no la huviesse aprobado, no se observaria, y que solo tendria lugar en los subditos de la jurisdiccion Eclesiastica, para lo qual se cita, y se remite à lo que yà tiene dicho en el *capitulo* 23. afirmando, que esta es la sentencia, que mil veces tiene propuesta: (176) con que mal se puede entender, que en este mismo capitulo resuelva, que el Claustro de Salamanca haya de hacer libremente Estatutos temporales validos, y obligatorios sin la Real confirmacion, quando con toda claridad tiene dicho alli, y en mil partes, que ni estos, ni las proprias Bullas Apostolicas (fuera de las causas espirituales, y Eclesiasticas) son de algun valor, y observancia, no teniendo la confirmacion del Principe secular.

(174) Suprà *à num.*36. *usque ad* 43.

(175) D. Escobar *cap.*23. *num.* 24. ibi: *Sed obiter videamus, semoto privilegio, aut consuetudine statuta condendi absque confirmatione (quæ consuetudo pro privilegio erit, Gregor. Lop. ubi proximè, elegantèr Menchaca dict. cap.*47. *num.*9. *usque ad* 12. *Ossuald. sup. & alij ex adductis num.*4.) *An iure communi, & regio confirmatio Principis exigatur, & utra ex duabus sententijs suprà traditis verior sit?*

(176) Idem *cap.*30. §.4. *num.* 160. circa fin. ibi: *Ecce Pontificia Constitutione ad Concilium, seù Claustrum definitorum expectat Vice-Cancellarij electio, sed ut millies diximus, nisi constitutio isthæc à Principe Hispano approbata fuisset, non observaretur, sed in Clericos studiosos tantum iurisdictionem conferre posset, vide suprà cap.*23. *à num.*13.

67. Que estos lugares de Don Alonso de Escobar no puedan interpretarse de otro modo, por ser, como se ha visto, innegable, que solo afirmò como mas cierto en el punto de *derecho*, el que no necessitaban de confirmacion alguna, para empezar à obligar los Estatutos, que hiciere el Claustro de Salamanca, llevando como mas verdadera *in*

iudi-

iudicando, *& consulendo* la sentencia contraria, se prueba manifiestamente de un lugar muy expressivo de Juan Gutierrez, (177) cuyas palabras prueban à la letra quanto hemos afirmado desde el *numero* 62. y porque ellas mismas nos escusan de multiplicar molestos parrafos, las ponèmos aqui: *Nihilominus* (dice) *tamen contraria opinio, & sic affirmativa, imò quòd prædicta Statuta omninò egeant, Regia confirmatione præcisè ad hoc, ut observentur, aliàs observari non debeant, nec iuxta ipsa iudicari, nisi usu approbata fuerint, est verior attento iure nostro Regio, ac proinde tenenda in iudicando, & consulendo, prout communiter observatur in praxi*, (178) y antes declarò ser la contraria opinion la mas cierta, y verdadera en el punto de *derecho*, diciendo: *Ubi quòd substinentur Statuta populi recognoscentis superiorem facta sine eius confirmatione, dum tamen eius legibus non adversentur, & hoc iure communi est verius, & communiter receptum.* (179)

68. No nos detenèmos mas, pues este mismo Author no solo funda la sentencia, que pide necessariamente el requisito de la confirmacion, sino que tambien se hace cargo muy por menor de lo, que escrivieron otros Authores Regnicolas, y lo mismo authorizan las leyes del Reyno, como consta de ellas, y de un buen lugar de Bobadilla en su Politica. (180) Pero aunque faltàra todo esto, era precisa la confirmacion de V. Magestad, para que se observassen los Estatutos, que hiciessen los Doctores de Salamanca, por ser costumbre particular de esta Universidad, el haverse practicado assi, y no de otro modo, segun aparece de los muchissimos exemplares, que llevamos referidos, y de lo que confessò Don Alonso de Escobar, (181) por lo qual opinando el P. Mendo acerca de la facultad de el Claustro de Salamanca en hacer Estatutos, enseña, que se ha de atender à la costumbre de la Universidad, y no expressa, que la tenga esta para practicar los que hiciere, ò reformare, sin que intervenga la Real confirmacion, (182) lo que no callàra en favor de los Doctores, si la huviera; antes se remite à lo que escriviò Don Alonso de Escobar, que es solo lo, que llevamos dicho. Y si es cierto, que si el Claustro de Salamanca tuviera costumbre, de hacer Estatutos obligatorios desde luego, sin pedir para ello la Real confirmacion, eran validos, y practicables sin este requisito, del mismo modo, que si para ello tuviera Privilegio

 Real;

(177) Ioannes Gutierrez *lib.*3. *Practic: quæstion. quæst.*23. per totam, ubi plures refert.

(178) Idem Gutierrez ubi proximè *num.*3. Avilès *in cap. Prætor.*17. *num.*18. propè fin. ibi: *Sed quidquid sit de iure, semper video, quòd talia statuta maximè in supremis Audientijs regalibus non custodiuntur, nisi sint confirmata per regiam potestatem, nisi dicta statuta sint antiqua, & usitata.* Et est attenta legendus mente in tot. dict. *num.*18. Quia fortissima argumenta exinde facilè exauriuntur pro regia confirmatione.

(179) Idem in citat. loco *num.*2. propè fin.

(180) Infrà *conclusion.* 2. *num.*5. Bobadilla *lib.*2. *Polit.cap.*16.*num.*129. ubi plurimi pro ista opinione. Eximius Doctor *de legib. lib.* 3. *cap.*9.*num.*20. P.Vazquez *disput.* 153. *cap.* 2. *num.* 27. *& cap.* 3. *num.*37. P.Salas *de legib.quæst.*95. *tract.*14. *disput.* 7. *sect.*14. Castro Palao *part.*1. *tract.* 3. *disput.* 1. *punct.* 23. Gratian. *disceptat.* 469. adducti à Lagunez *de Fructib. part.*1. *cap.*28. *num.*2. & ipse *ex num.*92. Otero *de Pascuis cap.* 12. *num.*6. cum seqq. D. Menchaca *lib.*1. *controvers. cap.* 47. *num.*9.

(181) D. Escobar *cap.* 23. *num.* 37. in fin. ibi: *Quæ etiam causa est, ni fallor, cur in Academia nostra statuta specialiter confirmentur, postquàm facta sunt.*

(182) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*36. *num.*616.

Real; (183) porque faltando este, no ha de ser la costumbre contraria bastante, para inducir à favor de la Soberanìa de V.Magestad, el que necessiten qualesquiera Ordenanzas, y Estatutos, para su valor, y firmeza de la Real confirmacion? Aunque juzgamos, que la costumbre por sì sola, que viene à ser un tacito Privilegio, no puede dàr à la Universidad el derecho de hacer Estatutos, sin la confirmacion de V.Magestad, à quien es preciso reconozca por Superior, y por lo mismo es indispensable, el que la pida, para que valgan sus leyes particulares, ò Academicas, porque este es un acto de reconocimiento de la dominante Real dignidad, (184) y para no hacerle, es necessaria expressa, y particular concession del Principe, cuya doctrina se prueba con toda claridad de un texto civil, y de lo que à èl escriviò el Erudito Don Francisco de Amaya, hijo del Colegio Mayor de Cuenca. (185)

69. Assegurado queda, que ni por el permisso de V.Magestad, ni por las leyes de estos Reynos, ni por su practica general, ni por la particular de la Universidad de Salamanca, ni por la Bulla del Summo Pontifice Paulo III. puede este Claustro hacer Estatutos temporales, ò guvernativos, que obliguen, y se practiquen sin la Real confirmacion, y tambien queda fundado lo que debe executar con los espirituales, ò Eclesiasticos. Aora falta hacer la quarta, y ultima reflexion sobre el Privilegio de la dicha Bulla. De ella consta, que fuè expedida à peticion del Claustro, (186) cuya suplica à su Santidad fuè, el que le diesse facultad, para hacer nuevos Estatutos, mudar, ò alterar los hechos, segun lo pidiesse la necessidad del tiempo, y su conveniencia, (187) lo qual parece, que manifiesta, que no tenia la potestad estatutaria, ò à lo menos, que no podia obligar à la observancia de sus Estatutos, sin acudir primero por la confirmacion Apostolica, pues lo que yà se tiene con derecho de propriedad, y possession, en vano se pide de nuevo, ni suplica. (188) Esta congetura fundada en

(183) D.Escobar *dict. cap.*23. *num.*24. ibi: *Sed obiter videamus, semoto privilegio, aut consuetudine statuta condendi absque confirmatione (quæ consuetudo pro privilegio erit, Gregor.Lop. ubi proximè, eleganter Menchaca dict. cap.* 47. *num.*9. *usque ad* 12. *Ossuald. sup. & alij ex adductis num.*4.)

(184) Vidend. Garcia *de Nobilitat. in inscript.num.*14.*&* 24. Antonius Gomez *in leg.* 40. *Taur. num.*10.

(185) Text. in leg. *Scire*, 1. *Cod. de bon. vacantib. lib.* 10. *tit.* 10. ubi D. Amaya *num.* 34. *usque ad* 38. Quia Universitas Salmantina est in omnibus subiecta Regi Domino nostro, egetquè confirmatione, ut Barthol. docet in leg. *Omnes populi, ff. de iustitia, & iur. num.* 3. Advertendumquè insuper est, in hoc, quod dicimus de consuetudine non confirmandi, loqui nos de illa confirmatione, quam suponimus necessariam ad perpetuitatem statutorum, & quæ semper debet peti in recognitionem supremæ regiæ dignitatis, adeò ut etiam concesso à Rege nostro speciali privilegio circa huiusmodi confirmationem, posset Rex tanquam superior mandare Concilio Academico, ut exhiberet sua statuta: & siquid est ibi corrigendum, corrigatur, ex doctrin. Bald. in leg. *Omnes populi, ff. de iustit. & iur. num.*18. *usque ad* 25. Gomez ubi supr. conducit benè Avilès *in cap. Prætor.* 17. verb. *Provetr, num. ult.*

(186) Bulla Pauli III. ibi: *Sanè pro parte dilectorum filiorum modernorum Rectoris, Scholastici, Doctorum.... nobis nupèr exhibita petitio continebat.*

(187) Bulla Pauli III. ibi: *Pro parte eorundem Rectoris, Scholastici.... nobis fuit humiliter supplicatum, ut sibi statuta, & ordinationes huiusmodi..... mutandi, corrigendi, reformandi, cassandi, alterandi, ampliandi, abbreviandi, minuendi, addendi, aliaque de novo faciendi licentiam, & facultatem concedere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.*

(188) Ex regul. text. *in leg. Non,* 159. *ff. de regul. iur. leg. Si is cui,* 71. in princ. *ff. de furt.* text. non vulgaris, & qui planissimè hoc probat in ista specie statutorum *in leg. unic. Cod. de Senatus-Consult.*

en el expresso tenor de la misma Bulla, se prueba del modo, con que el Claustro empezò à practicarla, porque ocho años despues de su data, que corresponde al de 1551. hizo varios Estatutos pertenecientes à las lecturas de ambos derechos, de los quales pidiò confirmacion al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. (189) luego parece, que la Bulla solamente concediò la simple facultad de hacer Estatutos, pero no la dispensacion, de que en tiempo alguno fuessen confirmados por la Silla Apostolica, ò su immediato Legado.

70. Suponemos, que los Doctores intentaràn desvanecer este reparo, diciendo, que del hecho de haver pedido confirmacion al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. no se deduce, que necessitassen precisamente de ella, sino que quisieron los Graduados de aquel tiempo dàr con la especial confirmacion mayor firmeza à los nuevos Estatutos; (190) pero en verdad tan material nada nos dirà su magisterio, pues falta saber aora, si esta mayor firmeza mira, ò à la perfeccion de los Estatutos, ò à la virtud intrinseca de ellos, ò solamente à la extrinseca: la perfeccion consiste en el fin de el Estatuto, ò ley Academica, en el efecto, en su acto, y en la potestad de quien le hace, y ordena. (191) La Universidad dirà en especial despues de la Bulla de Paulo III. que tiene el Claustro pleno absoluta potestad, de hacer Estatutos, que en los mismos cumple con el fin, que es mirar al bien comun de la Escuela, que tambien procura conseguir el debido efecto, haciendo à sus matriculados buenos, y estudiosos, y ultimamente que satisface al acto, accion, ò virtud de la ley, porque todos sus Estatutos mandan, ò prohiben, castigan, ò permiten. En lo mismo consiste la virtud intrinseca, que es la justicia de la ley, la qual se regula tambien por la potestad, por el fin, por la forma, y por la materia, (192) aunque Santo Thomàs lo reduxo à los tres primeros terminos, sin que le hiciesse falta la expresion del quarto: (193) con que los Estatutos, que por sì tuvieren esta perfeccion, y justicia, no pueden yà recibir mayor aumento, ni mayor firmeza, tanto, que tienen los principales supuestos, para dudar si deben obligar en el fuero de la conciencia.

71. Si en los Estatutos, que el Claustro hizo el dicho año de 1551. sobre las lecturas de ambos derechos, faltò alguna de estas considerables cir-

(189) Constat *ex Prolog. Statut. Universitat. Salmant.* versic. *Despues de esto*, in fin. ibi: *Y otras veces hacia la Universidad los Estatutos, que la parecian convenientes, y los confirmaba su Santidad, ò su Nuncio Apostolico, como sucediò el año de 1551. en los Estatutos, que la Universidad hizo acerca de las lecturas de Canones, y Leyes, que los confirmò un Nuncio de Julio III.* idem asserit P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 1. quæst. 7. §. 1. num. 131.*

(190) Ex dict. à D. Escobar *cap. 23. num. 37.* in fin.

(191) Mag. Soto *de Iustit. & iur. lib. 1. quæst. 1. art. 2.* usque ad *art. 4. quæst. 6.* præcipuè ab *art. 1. quæst. 2.*

(192) Mag. Soto *de Iustit. & iur. lib. 1. quæst. 6. art. 4.* ibi: *Existimatur autem legis iustitia ex omnibus eius causis, scilicet finali, efficiente, materiali, atque formali.*

(193) Minorita Castro *de Potest. leg. pœnal. cap. 5.* fol. nobis 527.

(194)
Mag. Soto, & Castro ubi in proximis num. marginal. 192. cum seqq.

(195)
D. Escobar *cap.*23. *num.*37. clarius à *num.* 41. cum pluribus seqq.

(196)
Nihilominùs iusta est suspensio Apostolicæ Sedis confirmationem dicti iuramenti retardantis, dicta eius iudicia, quæ errare non potest, de cuius iustitia, sicut de ipsius authoritate nefas est dubitare: nec nos de ea dubitamus, sed veneramur, suscipimus, & supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum silentium rumpere, & suspensionem tollere. Dixi: Et siquid minùs benè, illicò retracto. Ita Illustrissim. Araujo *in Elog. seu apolog. in laudem doctrinæ SS. DD. Augustini, & Thomæ in tom. sup.* 2.2. *Div.Thomæ*, impres. Salmant. anno 1635. sup. iam num.58.

(197)
Constitutio Iustinian. *de concept. Digest.* §. *Sed neque,6.* in fin. quæ repetitur *in leg.* 1. *Cod. de veter. iur. enucleand.* ibi: *Tanquàm si eorum studia ex principalibus Constitutionibus profecta, & à nostro divino fuerint ore profusa: omnia enim meritò nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur authoritas.* Idem in Constitutione Iustinian. *de confirmation. institution.* §. *6.* quæ apponitur pro *proœm. ipsar. institution.* Imperat. Leo *in proœm. suar. Novellar.* Avilès *in cap. Prætor.* 17. verb. *Las barà, num.*21. iuxta med. bonus, etsi vulgaris text. *in leg.*130. *ff. de V. S.*

(198)
Henricus Zoesius *in Commentar. ad Pandect. tit. de Constitution. Princip.* in fin. tract. *de Statut. num.*35. versic. *Ad dubij huius.*

circunstancias, fueron leyes injustas, (194) po[r] lo qual obraron los Doctores con mucho acuer[do], do, en pedir la confirmacion, sino es, que digamos que los tales Estatutos eran en algo contrarios à la disposicion del derecho, en cuyo caso se necessitaba de la especial confirmacion Apostolica (195) Pero nos persuadimos à que no serìa esto porque en el Estatuto, que en 19. de Junio de[l] año de 1627. hicieron los Doctores, y Maestros de Salamanca sobre el juramento de enseñar, y leer la doctrina de San Agustin, y Santo Thomàs y no contra ella, se pidiò confirmacion, no solo en vuestro Consejo, sino tambien à la Santa Sede con quien eran continuados los humildes ruegos del Claustro en nombre de toda la Universidad esforzando la respetosa voz de su lamento, para que se sirviesse su Santidad confirmar el nuevo Estatuto: bien expressivas son las palabras de[l] Ilustrissimo Araùjo. (196) Y si concedemos, que fuessen los dichos Estatutos plenamente perfectos, y del todo justos (como se debe creer) no siendo tampoco contrarios à la disposicion del derecho, no sabemos què exercicio hemos de dàr à aquella especial confirmacion Apostolica, ò à què parte hemos de aplicar la mayor virtud, que comunica.

72. Bien claramente lo indican los Authores, cuya doctrina prueba lo mismo. Dos especies de confirmaciones constituyen: la una necessaria, la otra no necessaria. La necessaria es la que interviene en los casos arriba dichos, siendo su efecto dàr al Estatuto fuerza de ley, ò hacerle ley, de tal modo, que la que en otros terminos serìa por sì sola ley municipal, se constituye en la dominante esfera de ley superior, ò en el concepto de Estatuto principal. (197) La no necessaria es, la que dà mayor authoridad, y firmeza, pero à diferencia de la primera, porque esta influye en la essencia, ò constitutivo de la de la ley municipal, pero la segunda no; antes supone derecho yà constituìdo, ò ley formal, por lo qual enseñan los Authores, que solamente añade una solemnidad accidental, ò una authoridad extrinseca. (198)

73. De estos principios quisieron resolver los Interpretes, si el Estatuto confirmado por el Principe le pueden revocar sin su consentimiento, ò beneplacito los que le hicieron, en cuya question no nos detenèmos por ser algo fugitiva de nuestro assumpto: quien la quisiere examinar podrà

podrà vèr à Don Alonſo de Eſcobar, Zœſio, y otros antiguos, y modernos, que eſcrivieron à los lugares, y textos comunes de la materia; no obſtante, nos aplicàmos à la parte negativa: lo primero, porque en el dictamen de Don Alonſo de Eſcobar no podràn los Doctores revocar con toda la Bulla de Paulo III. los Eſtatutos, que eſtuvieren confirmados por ſu Mageſtad, acerca de lo qual nos remitimos à lo que yà tenèmos eſcripto en el *num.*43. en donde anotamos la opinion de Anguiano, cuya ſentencia es tan dura, que èl miſmo la llamò intrepida. (199) Lo ſegundo, porque todas las cartas de confirmacion tienen eſta clauſula de decreto irritante: *Y contra el tenor, y forma de los dichos Eſtatutos no vais, ni paſſeis por manera alguna ſin nueſtra licencia, y mandado, ſo pena de la nueſtra merced,&c.* (200) ù otra equivalente, como conſta de las Cedulas, que vàn pueſtas deſde el *num.* 52. en cuyo caſo es muy conſtante, que los proprios, que hicieron los Eſtatutos confirmados, no pueden alterarlos, ni revocarlos ſin conſentimiento del Principe confirmante. (201)

74. Y fundados en los proprios principios, inferimos, que de los Eſtatutos eſpirituales, y Ecleſiaſticos, que el Clauſtro hiciere, debe neceſſariamente pedir la confirmacion à ſu Santidad, ò Nuncio Apoſtolico. No puede negar el Clauſtro, que quando el Eſtatuto es injuſto, ò contrario à la diſpoſicion del derecho, es nulo, ſino que el Principe lo confirme, (202) como tambien le concedemos, que quando es juſto, y no contrario à las leyes Canonicas el Eſtatuto de materia eſpiritual, ò Ecleſiaſtica, no es neceſſaria la confirmacion de ſu Santidad, para que deſde luego ſea valido, y ſe obſerve. (203) Pero la concordancia de eſta theorica, con la practica es lo dificultoſo, ſi acaſo no ſe contentan los Doctores de Salamanca, con eſtàr eſcuſados, de que ſe confirmen los dichos Eſtatutos Apoſtolicamente, reſpecto de la obligacion iniciativa, ſino que tambien quieran no pedirla, para la perpetua continua, ò ſucceſsiva: pues no ſiendo por el medio de eſta confirmacion, como ſe ha de ſaber ſi el Eſtatuto es juſto, ò injuſto, contrario, ò no contrario? Se deſprehende acaſo alguna voz del Cielo, que aſſegure la perfeccion, y juſticia de el Eſtatuto, luego que el Clauſtro le ha formado? Y mas quando es innegable, que ſiendo hombres, los que hacen tales leyes, pueden, ò no tener

(199) Anguiano *de legib. lib.*3. *controv.* 6. *num.*3. ibi: *Et intrepidè affirmare audeo, quòd non obſtante confirmatione, poterunt inferiores, ut univerſi, tale ſuum ſtatutum ſpeciale remittere, aut relaxare.*

(200) Ut patet *ex regijs ſchedulis* ſuper ſtatutis ordinatis à D. Covarrub. & à D. Ioanne de Zuñiga: & iacent *in libris antiquorum ſtatutorum* impreſ. Salmantic. ann. 1584. & 1595.

(201) Per ea, quæ docet Anguiano *de legib.lib.*3.*controv.*5. per tot.præcipuè à *num.*8. Avilès *in cap.Prætor.*17.verb. *Las harà,num.*21. in fin. & verb. *Proveer, num.*16.

(202) D.Eſcobar *cap.*23.per tot. Card. Zabarela *in cap. Cum omnes de Conſtitution. num.* 2. Zœſius *in tit. ff. de Conſtitution. Princip.* in fin. tract. *de Statut. num.* 34. & omnes Regnicolæ ſcribentes ſuper hac materia.

(203) Ex Bulla Pauli III. ibi: *Et neceſſaria ſtatuta, & ordinationes licita, & honeſta, ac Sacris Canonibus non contraria de novo facere, & condere: quæ poſtquàm condita, mutata, correcta, reformata, caſſata, alterata, ampliata, abbreviata, diminuta, & illis addita fuerint, eo ipſo dicta authoritate Apoſtolica confirmata ſint, & eſſe cenſeantur, ac inviolabiliter, & firmiter obſervari debeant.*

presentes todas las Sagradas Decisiones, y Decretos Pontificios, ò incurrir en algun defecto involuntario. (204)

(204) Imperat. Iustinian. *in leg. Tanta*, 2. §. 14. *Cod. de veter. iur. enucleand.* ibi: *Sed primùm quidem imbecillitati humanæ, quæ naturaliter inest, hoc inscribat, quia omnium habere memoriam, & penitùs in nullo peccare, divinitatis magis, quàm mortalitatis est.* Et ut ait Burgos de Paz *in leg.* 1. *Taur. num.* 22. 23. *Legislator non potest perfectè legem disponere.*

75. Debe pues sujetar el Claustro à la censura de la Santa Silla todos los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que hiciere en virtud de la Bulla de Paulo III. y en vista del examen, que precede con motivo de la confirmacion, se sabe, si esta es necessaria, ò no necessaria, porque si el Estatuto fuere perfectamente justo, y no contrario à derecho, solo añadirà mayor firmeza respecto de la mayor authoridad, que es una solemnidad puramente extrinseca, y accidental; pero sino fuere asi, en tal caso la confirmacion Apostolica es necessaria, pues hace ley, lo que no podia ser ley. Si en la practica, Señor, no tuviera el Claustro la necessidad, de pedir esta confirmacion, sucederia muchas veces observarse leyes injustas, ò à lo menos contra la voluntad de su Santidad: que no siempre hay, ò noticia del Estatuto nuevo, ò facilidad de quexarse, ò coyuntura, que provoque, y conviene, como V. Magestad puede reconocer, que las operaciones del Claustro en el punto de Estatutos, tengan Superiores, que las juzguen, y Fiscales, que las acussen, si llegan à pecar en algun defecto substancial.

76. Por esso el Privilegio de Paulo III. no escusa à los Doctores de suplicar la confirmacion Apostolica de los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, para la perpetuidad de su valor, y firmeza; antes si reparamos bien, hallarèmos, que esta confirmacion respecto de la obligacion iniciativa es voluntaria, y que solo sirve de solemnidad extrinseca, ò accidental; pero respecto de la obligacion perpetua, y succesiva es necessaria, porque deben tenerla como preciso requisito los dichos Estatutos. Aora sì que se conoce lo doctos, que eran aquellos Graduados, que en el año de mil quinientos y cinquenta y uno, haciendo Estatutos en virtud de la Bulla de Paulo III. sobre las lecturas de ambos derechos, pidieron confirmacion de ellos al Nuncio Apostolico de la Santidad de Julio III. y tambien los que en el año de 1627. hicieron lo mismo acerca de enseñar la doctrina de San Agustin, y Santo Thomàs: siendo muy digno de reparar aqui, que si la Santa Sede huviera aprobado este Estatuto, se observaria sin duda alguna, teniendo juntamente el permisso, y confirmacion

Real

Real por la parte, què era necessaria: (205) luego no fuè bastante, que el Claustro le hiciesse, y que los Doctores, y Maestros de èl le empezassen à practicar, ò por mejor decir huviessen hecho voluntariamente el juramento, para que desde luego le observasse siempre toda la Escuela; (206) y asi es cierto, que para que el Estatuto espiritual, ò Eclesiastico induzca perpetuidad de obligacion, es necessario, que sea confirmado Apostolicamente, aunque en su principio no sea preciso.

77. No por esto quedarà el Privilegio sin exercicio, pues en tales terminos tiene el Claustro por la Bulla de Paulo III. lo que de cierto no tenia, por tenerlo dudoso, y es, que luego que hace los dichos Estatutos de materia espiritual, ò Eclesiastica, obligan, sino huviere quexa formal de la injuria, ò injusticia de ellos, (207) como sucediò con el Estatuto de que acabamos de hablar; aunque si se atiende à la verdad de el hecho, no intentò el Claustro ponerle en execucion, antes de estàr confirmado por su Santidad, y por vuestro Consejo. (208) Y asi explicando Don Alonso de Escobar, lo que dispensa este Privilegio Pontificio, dice, que sirve para que seguramente, y sin la duda de opiniones pueda el Claustro de Salamanca, hacer Estatutos validos antes de la confirmacion, y por el consiguiente obligatorios, y tambien sirve en su inteligencia, para que en virtud del dicho Privilegio se puedan revocar los confirmados por su Santidad: (209) què mas especialidades quiere el Claustro, que le dè la Bulla de Paulo III? Contentese con estas, sin solicitar otras agenas, y siguiendo los passos de sus mayores, y Maestros, aun quando hiciere Estatutos en virtud de la Bulla (que deben ser de cosas espirituales, ò Eclesiasticas) pida à su Santidad, ò Nuncio la confirmacion Apostolica, que asi se lo enseñaron los, que empezaron à usar del Privilegio, asi lo persuade la razon, y asi lo escrivieron los, que trataron de la Bulla. Debe, Señor, advertir el Claustro, que es muy distinto, no pedir jamàs confirmacion del nuevo Estatuto hecho en virtud de la dicha Bulla, ò que pueda obligar antes de pedirla: aquello no lo dixo Don Alonso de Escobar, ni otro alguno, esto sì; y nada nos obsta.

78. De todo lo dicho se infiere por ultimo corolario en la explicacion de esta Bulla, que en los Estatutos de causas temporales, ò guvernativas

(205)

Illustrissim. Araùjo in dict. *Apolog.* §.9. ibi: *Undè ex eisdem principijs colligitur, tale iuramentum à Sede Apostolica, & statutum à supremo Senatu regio respectivè posse acceptari, & confirmari.*

(206)

Ut constat ex dict. *Apolog* §.9. in fin. in illis verbis: *Et supplices oramus, ut si aliquando liceat, aut expediat, placeat pro gloria Dei, & Sanctorum silentium rumpere, & suspensionem tollere.*

(207)

Infrà *conclusion.* 3.

(208)

Ut declarant fratres S. Francisci *in suo Memorial.pro defension doctrinæ Seraphici Doctoris Div. Bonaventuræ, Escoti, & aliorum*: impress. Matrit. anno 1628. *in* §.5. *num.*3. *art.*2 ibi: *A esto se responde, que la Bulla de Martino V. consta en las Constituciones de la Universidad, y lo que por ella manda: y si la Universidad tiene Bulla en contrario, no nos consta de ella, ni de su tenor, mas de lo que vemos en la practica, que es no tener fuerza de Estatuto decreto alguno de la Universidad, sino le aprueba primero el Consejo, y ella misma lo confiessa en el preambulo del dicho Memorial, como diximos en el num. 2. Y no es de creer, que si tuviera la Universidad authoridad para hacer Estatutos sin dependencia del Consejo, dexàra de valerse de ella: en la presente ocasion, sin esperar la aprobacion del Consejo, que pide con tanta instancia, &c.*

(209)

D. Escobar *cap.*23. *num.* 23. ibi *Hoc ergo privilegium id efficiet, ut opinionum dubijs submotis, statuta valeant, & sic ipsi Interpretes, qui asserunt, statuta ante confirmationem non valere, id limitant, nisi Universitas facultatem specialem à Principe habeat.* Et num.36. *Ergo utcumque sit, sivè ad dubium opinionum tollendum, sivè ut revocari etiam confirmata statuta possent, rectè dicemus privilegium, de quo agimus, plus in hac specie operari, quàm ius commune:* hoc quidem antea declaravit *num.*11. & *cap.*32. *num.*41.

vas de nada sirve su Privilegio, como làtamente se ha probado hasta aqui: y para que esta proposicion universal, è indefinida (210) se verifique bien, es preciso suponer, que sucede lo contrario à lo que la Bulla dispensa: por lo qual si en virtud de ella los Estatutos espirituales, ò Eclesiasticos, que hiciere el Claustro obligan desde luego, sin esperar la confirmacion Apostolica; quando no hay tal Bulla, ò su exercicio cessa, no obligaràn los dichos Estatutos temporales, sin tener primero la de V. Magestad, ò de vuestro Consejo. Tambien, si en virtud del dicho Privilegio puede el Claustro reformar los Estatutos confirmados por su Santidad; quando el tal Privilegio no subsiste, no podrà revocar los confirmados por su Soberano, ò Principe secular.

(210) *In cæteris verò omnibus prædictum privilegium à Pontifice concessum nihil operabitur.* D. Escobar *cap.* 23. *num.*16. in fin.

79. Y ultimamente, si esta Bulla de Paulo III. sirve en primer lugar, para quitar la duda, que han ocasionado las varias opiniones escriptas sobre el punto, (211) no haviendo para los casos temporales, y guvernativos otro igual Privilegio Real, permisso, ò especifica confirmacion del Pontificio, el qual para los mismos dexaria de serlo, y se reputaria como Regio, (212) serà preciso, que quando el Claustro haga Estatutos de esta naturaleza, à lo menos nos hallèmos en el conflicto de la duda, por cuyo motivo serìa indispensable, acudir à V.Magestad para la resolucion de ella, (213) ò preguntar à la costumbre, lo que en esto tenia declarado: (214) y es cierto, que asi sucederia, si la còstumbre general del Reyno, ò su practica no fuera tan clara, y tan fundada, como tambien la que siempre ha observado esta Universidad.

(211) Suprà *num.*77.*&* *marginal.* 209.

(212) D.Escobar *cap.*24.*num.*3.*cap.*22. *num.*7.12. & in alijs locis.

(213) Leg. 3. §. 18. *Cod. de veter. iur. enucleand.* Leg.3. *tit.*1. *lib.* 2. *Recop.* optimè Azevedo *in leg.* 7. *eiusdem lib.& tit. num.*1. in fin.

(214) P.Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*36. *num.*616.

80. Al modo, Señor, que fuera delito, dudar del Privilegio Pontificio, no concediendo quanto es dispensable por èl, asi tambien lo serà extenderle fuera de los terminos de su misma jurisdiccion. (215) Punible les pareciò à los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, dudar con malicia, ò sin fundamento del Privilegio del Principe, tanto, que la parte, que dudaba, como el Juez, que lo apadrinaba debaxo de algun aparente pretexto, eran castigados con severidad: (216) y si dos contrarios se regulan por una misma regla, (217) què serà dudar del Privilegio de Paulo III. en quanto à la extension, que ni tiene, ni puede tener como concesion Pontificia? Para esto ha recurrido el Claustro, queriendo lograr por medio de una sentencia, ò irrefragable

(215) Leg. 28. *tit.* 18. *part.* 3. & cap. *Porrò*, 7. *de Privileg.* examinandus bonus locus D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.*40. *num.*13. usque ad 17.

(216) Text. *in leg.* 2. *Cod. de leg.*

(217) Text. *in leg. Sciendum*, 15. §. *Possessor.* 7. *ff. Qui satisdar. cogant. leg. Pompon.* 40. §. *Sed*, 2. *ff. de Procuratorib. leg. Etsi*, 35. *ff. de vulgar. & pupilar. subst.* Pareja *de Instrumentor. edition. tit.* 1. *resol.* 3. §.5. *num.*117. Faria *lib.*2. *cap.* 5. *num.*52.

gable declaracion de V.Mageſtad miſmo, lo que ſolo como gracia pudo conſeguir, y tiene de la Santa Sede: y para que V.Mageſtad, por hacerle merced, ſe deſpoſſeà de la ſuprema preeminencia, ò Regalìa de confirmar los Eſtatutos, determinando, que en tiempo alguno, neceſsitan ſer confirmados, ni examinados, alegan una Bulla Apoſtolica. Si eſto baſtàra, y ſe entendieran aſſi las Bullas, tuviera V.Mageſtad en la Univerſidad de Salamanca la miſma parte, que el Clero Romano.

81. Muy recelable ſe hace para todos eſta Bulla de Paulo III. por los nuevos, y nunca oìdos derechos, que quieren los Doctores de eſta Univerſidad eſtablecer en virtud de ella: haviendo llegado à tanto la ambicion de ſu authoridad, que han tenido aliento, para imprimir con el motivo de varios litigios con eſta Cathedral, cierto papel eſcripto por el Maeſtro Fray Angel Manrique, afirmando, que ſi la dignidad de Maeſtre-Eſcuela ſe ha incorporado al Real Patronato, quedando derogada la Conſtitucion 33. de Martino V. fuè porque el Clauſtro uſando de la Bulla de Paulo III. revocò aquella Conſtitucion Pontificia, para que haciendo donacion à la Real Corona, pudieſſen los ſeñores Reyes Catholicos preſentar en adelante à ſu Santidad el ſugeto, que guſtaſſen. No puede ſubir à mas la elevada fantasìa de eſte Clauſtro, haviendo llegado à eſcrivir propoſicion tan malſonante, quando es ciertiſsimo, que deſde luego, que en la dicha dignidad de Maeſtre-Eſcuela ſe unieron las dos juriſdicciones Pontificia, y Regia, era ſu preſentacion del Real Patronato, y no de otro alguno, (218) ſin que la dicha Conſtitucion 33. pudieſſe haverle perjudicado, (219) antes qualquiera poſſeſsion en contrario ſerìa vicioſa, (220) por lo qual es muy mal dicho, que neceſsitaſſen los ſeñores Reyes, de que el Clauſtro de Salamanca huvieſſe revocado en virtud de la Bulla de Paulo III. la dicha Conſtitucion Martiniana, para que pudieſſen libremente, y ſin eſcrupulo hacer ſiempre la preſentacion. (221)

82. No cabe en eſto diſculpa, y mucho menos haviendo faltado à la verdad del hecho, el qual paſsò del modo ſiguiente. Haviendo muerto Don Juan Llano de Valdès, Maeſtre-Eſcuela, y Cancelario de eſta Univerſidad, preſentò ſu Mageſtad para el empleo à Don Franciſco Arias, por eſtàr yà colocada eſta dignidad en la claſſe de ſu-

(218) Text. *in leg.*19. *tit.*3. *lib.*1. *Recopilation.* Et ſine ambage fatetur idem Univerſitas Salmantina in ſuis *iuridicis concluſionib. pro ſuo Cancellario,&c. concluſ.*6. quæ ita inſcribitur: *Concluſion ſexta, en que ſe eleva mas la dignidad del Maeſtre-Eſcuela, por ſer electiva, y del Patronato Real de ſu Mageſtad.*

(219) Leg. 24. *lib.*1. *tit.*3. *Recopil.* vid. ſupr. *num.*47. & *marginal.*127.

(220) Vidend. D.Eſcobar *de Pontif. & Reg.iuriſdict. cap.*8. *num.*82.cum ſeqq.

(221) Verba Memorialis Mag. Manrique loquentis de Conſtitut. 33. Martini V. *cap.* 1. *num.* 5. ſunt hæc: *Y ſe ha obſervado eſta Conſtitucion haſta nueſtros tiempos, ſiempre que no ha vacado por promocion, como diez y ſeis años havrà, ò muy poco mas, que por muerte de Don Juan Llano de Valdès la proveyò el Clauſtro en Don Fernando Pimentèl, hijo de los Condes de Benavente, y el Cabildo le admitiò, y diò la poſſeſsion quieta, y pacifica, y ſi no tuvo efecto, fuè porque èl renunciò, y V.Mageſtad, como dueño, que es de la Univerſidad, pudo por otra Bulla ſuya nombrar à otro.* Deſpues, para que no quede duda, declara, què Bulla es eſta de la Univerſidad, por la qual pudo ſu Mageſtad hacer el nombramiento, y pone eſta nota à la margen del Memorial junto à la palabra *Bulla ſuya*, id eſt, *Pauli III. in Conſtitutionibus Univerſitatis, pag.*125.

perior; al mismo tiempo presentò el Claustro en virtud de la Constitucion 33. de Martino V. à Don Fernando Pimentèl, hijo de los Excelentissimos Condes de Benavente. De estas dos diversas, y contrarias presentaciones se originò pleyto el año de 1615. el qual fuè muy reñido, haciendose presentes ante su Santidad, y Cardenal Datario varios alegatos juridicos por parte de su Magestad, y del Claustro, los quales confiessa Don Alonso de Escobar haver leìdo: y despues de haverse ventilado, y seguido este negocio con fuerte empeño, obtuvo el presentado por su Magestad, quien gozò su empleo, hasta que muriò, en quieta, y pacifica possession, y assi esta, como las demàs presentaciones Reales fueron aprobadas por los Summos Pontifices, y consiguientemente aunque pudiesse haver tenido alguna fuerza la dicha Constitucion Martiniana, quedò yà derogada por su Santidad: (222) luego es suposicion muy falsa, assegurar en su Memorial el Claustro de Salamanca, que por haver revocado en virtud de la Bulla de Paulo III. la Constitucion de Martino V. pudo su Magestad hacer la presentacion.

83. De esta especie sin las galantes atenciones, que ha usado el Claustro con los señores Reyes, poniendoles pleyto sobre los proprios derechos de su Real Patronato, y despues de vencido, sin haver omitido diligencia, ni alegato, se atreve à esparcir por un escripto, que pudo su Magestad presentar, porque el mismo Claustro revocò la Constitucion de Martino V. valiendose para ello de la Bulla de Paulo III. Si le bastò aquella, para contradecir la Real presentacion, se puede temer, que con esta disputen à V. Magestad estos Doctores la Regalìa de examinar, y confirmar los Estatutos, que hicieren: à lo qual mira sin duda alguna, haverles oìdo en sus mismos Claustros, que la facultad, que tienen de hacer Estatutos, es *legislativa Apostolica*, (*) y tambien el no haver embiado los nuevos al vuestro Consejo dentro de los sesenta dias de la ley, (223) haviendo sido necessario, para que lo hiciessen Carta-orden, escripta por vuestro Fiscal.

84. Todo este obrar del Claustro, y su cuidado en exagerar un Privilegio Pontificio tan comun, que apenas se encontrarà Comunidad, que no le tenga, pide gravissima atencion para el remedio, y mas si se repara, que tiene el Claustro creìdo, el que puede, usando de la dicha Bulla, derogar

(222)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict.cap.8.num.*80.ibi: *Ex omni parte absolvimus, ad regiam presentationem Scholarum Magistri officium pertinere. Sed non potest non addi ratio quædam in omnium supradictorum confirmationem generaliter tendens, nempè, assensus Pontificum tot præsentationibus ab Hispanis Regibus factis, earumque virtute institutiones sequutæ, quæ res expressam Constitutionis* 33. *derogationem inducunt, maximè postquàm ad annum Christi* 1615. *lite oborta coram Romano Pontifice, eiusque Datario inter regium procuratorem, & D. Franciscum Arias ab ipso Rege præsentatum, & Universitatis huiusce agentes, & eius præsentatum D. Ferdinandum Pimentèl, Beneventani Ducis filium: qua lite latè discussa, & iuris allegationibus hinc inde oblatis, quas ego perlegi, tandèm vidimus Regis præsentatum obtinuisse, & ad ultimum usque spiritum officium exercuisse, cæteras deinde præsentationes, quoties officium vacaverit, factas à Principe, & à Pontifice Summo approbatas non dubium est, ius facere.*

(*)
Hoc si vestræ Maiestati placuerit, iurabimus.

(223)
Leg.4. *lib.*8. *tit.* 14. *Recopilation.*

gar qualesquiera derechos, leyes, y costumbres, assi lo escriviò en el citado Memorial el dicho Maestro Fray Angel Manrique, quien al *num.*15. *del capitulo* 2. dice assi: *Y de aqui es, que tampoco se le puede obligar en virtud de costumbre, que haya havido, porque como esta, quando mas fuerza tenga, no exceda la de ley: por donde es indubitable en derecho, que por nueva ley puede derogarse*, cap.1. de Constitutionib. in 6. *viene à ser, que quien puede hacer ley, pueda tambien derogar à la costumbre, y consiguientemente que de la manera, que V.Magestad, ò el Summo Pontifice pueden derogar qualquiera que haya havido, y mandar, que la Universidad no obstante ella, no salga de su casa, assi tambien el Claustro pleno por la authoridad Apostolica, que tiene en virtud de esta Bulla para hacer leyes, la pueda derogar, y señalar à los grados el lugar, que juzgare mas apropósito, para los fines, que en la Bulla se contienen.*

85. No tiene este parrafo palabra, que no sea un contraprincipio en el derecho, porque de èl, y de lo dicho desde el *num.* 81. se infiere, que con la Bulla de Paulo III. no hay ley segura, ni costumbre cierta, ni Regalìa inviolable, ni permanente derecho: se podrà acaso creer, que su Santidad concediò el Privilegio para tan violentos efectos? (224) Si alguno lo assegurare, incurrirà en el torpe delirio de temerario; siendo cierto, que si el Summo Pontifice estuviera informado del modo, con que el Claustro usa del Privilegio Apostolico, constantemente creemos, que yà la huviera revocado. (225)

86. No huvieran escripto assi los Graduados, ni en la ocasion presente huvieran obrado del modo, que se vè, si atendieran, que la dicha Bulla de Paulo III. fuè concedida mas en favor del Real Patronato, que para aumentar la vana authoridad del Claustro: por lo qual siempre que V.Magestad publique en su Estudio de Salamanca alguna ley general, no solo quedarà establecida para los matriculados seglares, sin ser necessaria otra circunstancia, que haverlo mandado, sino que ordenando al Claustro, que libremente la reciba, y apruebe en virtud del Privilegio de Paulo III. respecto de los Eclesiasticos matriculados, por ser conveniente à la utilidad de la Escuela, deberà desde luego admitirla, en tanto grado, que si el Claustro la repugnasse por esta parte, pecarìa mortalmente, pues se oponia al bien comun. (226)

(224)
Elegans text. *in leg.Si quando*,35. in princ. *Cod. de innoffic. testam.* ibi: *Si quando talis concessio Imperialis processerit, per quam libera testamenti factio conceditur, nihil aliud videri Principem concedere, nisi ut habeat legitimam, & consuetam testamenti factionem: neque enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur, huiusmodi verbo totam observationem testamentorum multis vigilijs excogitatam, atque inventam velle everti*,& textus in cap.*Pastoralis*, 19. *de Privilegijs.*

(225)
Barbos.*in cap.Quia nonnulli*,43.*de rescript.* in verbis *litterarum commodo*,num.8. *Notatur ad hoc, quòd privilegium meretur amittere, qui permissa sibi abutitur potestate.* Text. *in leg.* 42. *tit.* 18. *partit.*3. ubi doctè Gregor.Lop.in verbis: *Usare del mal*,litt.*A.* cap.*Tuarum*, 11. *de Privileg.* cum alijs vulgaribus.

(226)
D. Escobar *cap.* 32. *num.*46. 47. *cap.*33. *num.*33. *cap.*37. *num.*17. facit etiam P.Mendo *de Iur. Academ. lib.*3. *quæst.*5. *num.*32.

Esta

87. Esta, Señor, es la verdadera interpretacion, que se encuentra sobre el Privilegio de la Bulla de Paulo III. y la que el mismo uso, y practica de esta Universidad la ha dado, por lo qual no ha podido el Claustro hacer Estatutos, sin sujetarlos à confirmacion alguna, (227) pues si son espirituales, ò Eclesiasticos, cerca tenia al Ilustrisimo Nuncio de su Santidad; y si temporales, ò guvernativos, en igual distancia estaba V.Magestad, ò su Real Consejo. Tampoco alega bien esta Bulla Apostolica, que como se ha visto, no tiene la Real aprobacion, ni su permisso, ni passo, para hacer en virtud de ella Estatutos temporales, que obliguen, sin estàr primero confirmados por V. Magestad, ò por vuestro Consejo, especialmente si se advierte, que el dicho Privilegio Pontificio fuè expedido à peticion del Claustro, quien jamàs pudo perjudicar la Real Soberanìa, à cuyo supremo dominio debe sujetar siempre sus acciones, no olvidando aquel precepto del Emperador Constantino, bien sabido en las Escuelas, (228) y tantas veces advertido en las leyes del Reyno. (229)

88. Ocioso es, que este Claustro se ponga à hacer nuevas leyes, quando tiene tantas, y tan buenas, que solo con observarlas se remediarà qualquiera menoscabo, que la Escuela padezca, y siempre serà poca atencion suya, si en acaso de necessitar otras, no pida à V. Magestad, el que provea lo, que parezca mas conveniente, como lo ha hecho en muchissimas ocasiones, (230) y mas quando la misma experiencia nos enseña el cabal cuydado, con que V.Magestad mira por el buen govierno, conservacion, y aumento de este Estudio, ocurriendo à todo, lo que se ofrece, aun quando los negocios son de poquissima entidad, por lo qual conviene al Real decoro, el advertir à estos Doctores, que tengan entendido, que quando el Real animo de V. Magestad se està desvelando continuamente en quanto ocurre, y puede ocurrir, no es justo, que el Claustro inutilice con frivolas providencias (231) aquellas, que en la verdad son de mayor importancia, y respeto. No es V.Magestad menos Principe, que lo fuè el Grande Emperador Justiniano, quien movido de las proprias razones, quiso que entendiessen todos sus vassallos, lo mucho, y muy por menor, que cuidaba de las cosas de su vasto Imperio: *Quatenùs cognoscant omnes* (dice) *quia & maximorum, & mediocrium, & parvulorum nobis cura*

(227) *Minimè sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.* Iuris-Consult. Paul. *in leg. Minimè, 23. ff. de leg.*

(228) *Nec damnosa fisco, nec iuri contraria postulari oportet.* Imperat. Constantin. *in leg. Nec, 3. Cod. de precib. Imperator. offerend.*

(229) Leg. 25. *lib.* 1. *tit.* 3. *Recopilation.* in verbis: *Y assi como es justo, &c.* & passim ibidem: Leg. 5. *lib.* 1. *tit.* 6.

(230) Constat ex regijs schedulis *in lib. Constitution. Universitat. pag.* 391. usque ad 401.

(231) *Multò sanè melius est, nostris subditis multis innutilibus liberari legibus, dum privantur fortè paucis quibusdam, quæ videbantur idonea, myriadibus propè infinitis defossa, & deposita, & nemini fortè mortalium animadversa*: ita Imperat. Iustinian. *in leg. ult.* §. *Sed etsi*, 16. *Cod. de veter. iur. enucleand.* Doctissimè de multitudine, & turba legum Mag. Soto *de Iustit. & iur. lib.* 1. *quæst.* 5. *art.* 3. in med.

cura est, & nihil est tale, quod à nostra solicitudine removeamus, (232) y pues à V. Mageſtad le ſucede lo miſmo en ſus dilatados Dominios, y muy particularmente con eſte Eſtudio general de la Univerſidad de Salamanca, razon ſerà, que aſsi lo conozcan ſus Graduados.

Concluìmos, Señor, eſta parte del Memorial, que es defenſa de un derecho de Regalìa, ofreciendola à los Reales pies de V. Mageſtad, con cuya licencia paſſamos à eſcrivir con ligera pluma los reſtantes puntos.

CONCLUSION SEGUNDA.

QUE EL CLAUSTRO DE SALAMANCA pretende injuſtamente la obſervancia de ſus nuevos Eſtatutos, por tener en sì varios defectos de nulidad.

Num. 1. ESTA concluſion es parte de la antecedente, pues de lo dicho en ella ſe coligen los vicios, que contiene el nuevo arreglamento, que al preſente han hecho los Doctores de Salamanca, los que no podràn evadir las muchas nulidades de ſus Eſtatutos, porque mal podràn negar ſus proprios hechos. La primera nulidad conſiſte, en no haver cumplido con la forma, que el Summo Pontifice Paulo III. mandò obſervar, pues haviendo pueſto varios requiſitos, añade otro mas, y es, que tres dias antes ſe convoque Clauſtro pleno, en el qual deben hallarſe todos, los que tuvieren comodidad, y no eſtuvieren impedidos de aſsiſtir, ſiendo Vocales, ò Definidores de eſta ſeria Junta el Rector, Maeſtre-Eſcuela, los Doctores, Maeſtros, Diputados, y Conſiliarios de la Univerſidad, para que primeramente ſe mire con maduriſsima atencion, y cordura ſi conviene, ò no hacer nuevos Eſtatutos, mudar, corregir, ò reformar los antiguos, por la cauſa, que alli miſmo ſe debe ponderar, (233) y hecha eſta propoſicion es neceſſario, que por todos votos ſe reſuelva, què conviene, (234) y deſpues, ò en aquel miſmo Clauſtro, ò en otro ſe paſſa à hacer el nuevo, ò nuevos Eſtatutos en la diſpoſicion, ò modo, que mejor parezca, ſiendo neceſſario, que para eſto concurran dos partes enteras de las tres, que componen el Clauſtro pleno. (235)

(232) Novella *Constitutio Iustiniani*, 15. *de Defenſorib. Civitat.* in Epilog.

(233) *Bulla Pauli III.* in verbis ſtatim allegandis, & eſt communis obſervantia, Aviles *in cap. Prætor.* 17. verb. *Las harà, num.* 2. Avendaño *in cap. Prætor.* 19. à verſic. *Tertiò limitatur.*

(234) *Et ampliùs non niſi per triduum anteà, & legitimè requiſitis omnibus, & ſingulis Rectore, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Deputatis, & Conſiliarijs Univerſitatis huiuſmodi, qui potuerint, ſeu debuerint in illis commodè intereſſe, necnon de eorum omnium expreſſo conſenſu mutari, corrigi, reformari, caſſari, alterari, ampliari, abbreviari, minui, ac eis addi valeant:* ita *Bulla Pauli III.* propè finem.

(235) *Necnon ſtatutorum, & ordinationum tenores..... pro expreſsis habentes huiuſmodi ſupplicationibus inclinati modernis, ac pro tempore exiſtentibus Rectori, Scholaſtico, Doctoribus, Magiſtris, Deputatis, & Conſiliarijs Univerſitatis huiuſmodi, ut ſi duarum partium ex tribus partibus Clauſtri pleni nuncupati dictæ Univerſitatis ad hoc acceſſerit conſenſus, ſtatuta, & ordinationes.... iuxtà temporum qualitatem, & rerum exigentiam, ac prout, & quoties expediens, & opportunum viſum fuerit, in totum, vel in partem.... mutare.... de novo facere, & condere.* Bulla Pauli III. poſt medium.

2. Esta, y nò otra forma es la que deben guardar los Doctores, quando se pongan à hacer Estatutos, y esta misma es, la que siempre han practicado: asi lo executaron, quando hicieron el Estatuto del juramento, sobre enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs, como lo afirman las siguientes palabras de su Memorial: *Confiriòse en la Universidad este Estatuto, y juramento por muchos dias, y huvo sobre èl largas conferencias, y no fuè la resolucion de este, ò del otro particular, ni de la mayor parte, sino de todo el Claustro pleno, en que se hallaron casi sesenta votos, sin que huviesse contradiccion alguna, quando se votò en secreto entre tantos hombres graves, y de tantas Religiones, y Colegios, como queda dicho.* (236) A esta parte de solemnidad, ò forma faltaron en primer lugar los Graduados, para hacer el presente arreglamento, el qual no tuvo otro principio, que haverse hecho Claustro el dia 13. del mes de Noviembre del año passado de 1727. con el motivo de suponer, lo falta, quẽ estaba esta Escuela de personas, en quienes se pudiesse hacer la eleccion de Rector de esta Universidad: siendo cierto, que la que yà se havia hecho en Don Tiburcio Aguirre, falsificaba semejante supuesto, y comprobòlo mas la experiencia, pues al fin se hizo la eleccion en Don Antonio Saurì, por haverse admitido la escusa del primer electo, con cuyas particularidades no nos detenèmos à hablar; solo solicitamos, el que se advierta, que no era tan grande como se ponderaba la actual falta de Estudiantes, con la circunstancia de ser personas muy decorosas por su nacimiento, pues aunque logrò Don Tiburcio Aguirre obtener en la razon, que propuso, para escusarse, hallò el Claustro de Consiliarios promptamente sugeto, en quien hacer otra nueva, y acertada eleccion, como se ha visto.

(236) Universitas Salmantina in suo *Defensor. pro confirmation. statuti, & iurament. SS.DD. Augustin. & Thom. art.* 1. §. 10. *num.* 69. in princip. *pag.* nobis 91.

3. No obstante pudieron convencer algunos Graduados al Claustro pleno, à que creyesse estaba la Escuela falta de sugetos, y que acaso sucederia algun año, no encontrarse, en quien hacer la eleccion de Rector, por lo qual parecia muy preciso, el que se discurriessen algunos medios proporcionados, que pudiessen servir de remedio: nombròse con efecto una junta de quatro Graduados, à quienes se les diò comission particular, para que conferenciassen entre sì, y despues dixessen al Claustro, lo que havian discurrido. Con este solo pretexto se explayaron tanto

en

en los terminos de su encargo, que confiando muchissimo de su prudencia, y no menos de su representacion, ordenaron un largo arreglamento, en que se comprehendian varios Estatutos, los mas de ellos fuera de la materia propuesta, y los que hablaban del oficio de Rector nada conducentes al fin, que se havia ponderado, todo lo qual consta de la letra de los mismos Estatutos, à la que nos remitimos, porque estamos muy ciertos, que ella sola es el mejor, y mas claro testimonio: y por si acaso no se huviesse presentado el referido Claustro de 13. de Noviembre del año passado de 1727. suplicamos à V. Magestad rendidamente, se sirva mandar exhibirle, y tambien los que despues se siguieron en el assumpto, pues estamos en la inteligencia, que à vuestro Maestre-Escuela no se le citò, como era justo.

4. Pero aunque el dicho arreglamento no tenga esta especial nulidad, no podrà faltarle la que hemos ponderado, porque el Claustro solo votò, que se tomassen providencias sobre el oficio de Rector, pero no para otras diversas cosas, que contienen los presentes Estatutos: con que es preciso, que les falte la circunstancia, de no haverse convocado tres dias antes Claustro pleno, para que se resolviesse por el expresso consentimiento de todos los Vocales, que convenia hacerle en la forma, que se halla dispuesto, y teniendo este defecto de solemnidad, se faltò à la forma, que señala la Santidad de Paulo III. y por el consiguiente serà claro este primer vicio de nulidad. Ni obstarà, que la falta de esta precedente proposicion, ò arenga no puede viciar el Estatuto, en quien no aparezca, haverse observado semejante formalidad, pues para verificarse estos terminos, es preciso, que aya passado algun largo tiempo, para que se pueda confundir, ò borrar tan del todo la memoria del Superior, que le propuso, y arengò su conveniencia, en cuyo caso es cierto, que valdrà el Estatuto, porque yà su uso, le ha confirmado, y hecho ley. (237) Ademàs: no es lo mismo dudarse de esta solemnidad, que es solo, lo que Avilès dixo, (238) ò saberse de cierto, que faltò, que es lo que al presente se nota. En fin, lo que pide la ley del Reyno (239) es, que le proponga el Corregidor; pero la Bulla de Paulo III. manda, que despues de hecha la proposicion acerca de formar nuevos Estatutos, ò alterar los antiguos, con-

(237) Leg. 3. *lib.2. tit.1. Recopil.* post med.

(238) Avilès *in cap. Prætor.* 17. verb. *Las harà, num.2.* ibi: *Tamen si reperitur aliquod statutum, & non apparet, quòd fuerit facta propositio in Concilio, vel Populo, vel quis fuerit ille, qui propossuit, valet statutum.*

(239) Est lex 14. *lib.3. tit.6. Recopil.*

D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 23. *num.* 40. ibi: *Attamen prædictis Pauli III. litteris requiritur omnium non solùm vocatio, sed præsentia Rectoris, scilicèt, Scholarum Magistri, Doctorum, Magistrorum, Consiliariorum, & Deputatorum, cæterorumque, qui Claustrum plenum (quod vocant) faciunt. Item duarum partium expressus consensus desideratur, nec maior pars sufficit, quod tam in revocando, quàm in novo statuto condendo procedit, ut constat ex privilegij verbis, & ex reg. nihil tam naturale de reg. iur. quæ forma cum usu observata fuerit, & à Principe sciente permissa, omninò servanda erit.* Idem præcisè de convocatione Claustri pleni per *triduum anteà*, ut ibi *de omnium expresso consensu* appareat, an sit opportunum de novo statui, sivè antiquitùs statutum reformari, intelligere debemus, quippè hoc insuper requisitum desideratur, ut dicunt illa verba Pauli III. *& amplius non nisi per triduum anteà, & legitimè requisitis omnibus, & singulis... necnon de eorum omnium expresso consensu mutari, corrigi, reformari.... ac eis addi valeant*: & quælibet addictio ita accipitur in iure, ut non sit innanis, per textum *in leg. Si quando*, 109. in princip. *ff. de legat.* 1. & probatur ex text. *in leg. Formam*, 2. *Cod. de offic. Præfect. Prætorior.* maximè cum talis forma non sit legibus, vel Constitutionibus Canonicis contraria, cum nullus inveniatur textus, qui sic statuta irrita iubeat; imò consona est rationi, Acevedo *in leg. fin. lib.* 2. *tit.* 1. insuperque mala fides intervenisse creditur eo ipso, quòd sine debitis solemnitatibus statuta sint facta, argumento doctrinæ D. Amaya *in leg. Si tempora*, 4. *Cod. de fid. & iur. hastæ, num.* 14. Avendaño *de Exequend. mand. cap.* 19. *num.* 5. versic. *Proposito.* Anguiano *de legib. lib.* 2. *controv.* 4. *& lib.* 3. *controv.* 4. per totam.

concuerden expressamente todos los votos; en que conviene hacerlo. Tan patente es la disparidad de aquella ley, y el Privilegio, como notorio este respectivo vicio de los Estatutos. (240)

5. Aunque los Doctores queriendo satisfacer semejante defecto, logren acaso confundir su verdad, equivocando algun hecho, seguro està, que lo consigan en la segunda parte de nulidad, pues esta se funda, en haver faltado al indispensable requisito de embiar los nuevos Estatutos al vuestro Consejo dentro de los sesenta dias, segun està dispuesto por una ley del Reyno, mandandolo expressamente, para que en èl *se vean, y provea lo que convenga*, (241) cuya circunstancia es tan necessaria, que siempre que assi no se haga, son nulos qualesquiera Estatutos, y Ordenanzas desde aquel mismo tiempo, ò instante, en que se cumpliò el termino de los sesenta dias. No puede negar el Claustro, que el dia 22. de Diciembre del año passado de 1727. leyò, aprobò, y recibiò por buenos, y convenientes los Estatutos, sobre que aora se disputa, y que el dia 28. de Febrero de este presente año tratò sobre remitirlos al vuestro Consejo, no voluntariamente, sino precisado con Carta-Orden, que tuvo para ello escripta por vuestro Fiscal: de donde se conoce, que no huviera llegado el caso de cumplir por sì, con lo que la ley manda, si vuestro Consejo no le huviera pedido los dichos Estatutos: y tambien se persuade, de que no haviendo faltado en el Claustro cierto Graduado, que votando à favor de ellos, dixo que se suplicasse, ò pidiesse la Real confirmacion, no fuè atendido en esta advertencia, cuya expression debiò sin duda de tener mas de fingimiento, que de sincera verdad, y respeto, porque hemos visto, que despues ha sido el proprio un acerrimo defensor de todas las operaciones de el Claustro, contra la Regalìa de V. Magestad. (*)

6. Aora preguntamos à los Doctores, què razon tienen, para no cumplir con las leyes del Reyno? O què titulo pueden alegar, para no querer reconocer à vuestro Consejo por superior Censor, y Juez de sus Estatutos? (242) Quando aun los mismos Authores, que no

(241) Leg. 4. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recop.*

(*) In hoc sumus ad iusiurandum parati.

(242) Text. *in leg.* 4. *tit.* 14. *lib.* 8. *leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *leg.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilation.*

no juzgan la confirmacion precisa para el valor, y subsistencia de ellos, enseñan, que es indispensable, el pedirla para su perpetua firmeza, de tal modo, que sin ella seràn nulos, y esta conclusion es la que escriven, sin controversia: (243) Pero mientras oìmos su respuesta, afirmamos no menos, que con la doctrina de Don Alonso de Escobar, que los Estatutos temporales, y guvernativos, quales son los presentes, que dentro del termino de sesenta dias no hayan sido presentados en vuestro Consejo, son por esta sola causa nulos del todo, y quedando patente, sin que pueda tener replica alguna semejante vicio, (244) debia acabarse aqui el Memorial, pues se le debia poner al Claustro silencio en esta materia, supuesto que toda la disputa de las presentes discordias es sobre unos Estatutos, que no hay, porque son enteramente nulos. (245) Tambien es preciso, que los Graduados, queriendo mantener sus nuevas leyes, ò arreglamento, aleguen su mal obrar, por cuyo unico respeto es viciosa, y torpe la accion del Claustro, (246) tanto, que las leyes reputan tales pretensiones por criminosas. (247)

7. La tercera nulidad de los nuevos Estatutos està en haverlos hecho en causa pendiente, pues como diximos arriba en la primera conclusion al *num.* 60. en el año passado (que creemos fuè el 1719.) se hizo por este Claustro un largo arreglamento para el mejor govierno de la Escuela, el qual fuè presentado en vuestro Consejo para su aprobacion, y no haviendose evacuado, no pudieron los Doctores hacer otro nuevo, sin suplicar primero licencia para ello, por cuyo medio se huvieran dado muy oportunas providencias en caso de ser necessarias: y ademàs de que esta atencion era muy debida à V.Mag. y à tan gran Senado, devieron advertir, que de otro modo obraban, no solo contra el derecho comun, sino tambien contra particulares expressos Estatutos de la Universidad, pues en la reformacion de Don Juan de Cordova *tit.* 1. §. 2. se mandò, que el Claustro no hiciesse Estatutos en causa pendiente, y los mismos Gradua-

R dos

(243)

Acevedo *in leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *num.*5. in fin. ibi: *Ex quibus omnibus est elicienda conclusio, scillicèt, quòd statuta à populo facta ad eius, & Reipublicæ guvernationem, & commodum, confirmanda sunt à Rege.* Gregor. Lop. *in leg.* 12. *tit.* 1. *partit.* 2. *gloss.* 1. circa med. ibi: *Retuli in specie ista verba, quia conferunt multùm ad cognoscendum ea, quæ concernunt administrationem rerum publicarum: & quia vult illa lex, ut Princeps adeatur pro confirmatione talium statutorum, vel saltem ut videat, an sint ibi aliqua, quæ sint reprobanda, & non servanda: & isto modo videtur, quòd debeat intelligi lex 3. tit. 1. lib. 7. ordinament. reg. quæ iubet, ordinamenta Civitatis, & populorum servari.* Videndus etiam in verbis: *Et permaximè in istis regnis.*

(244)

D. Escobar *cap.*23. *num.*31. cum duob. seqq. ibi: *Sed licèt neque communi, neque regio iure statuta confirmationem exigant, ut opinamur, id tamen iure nostro necessarium est, quod iure communi non erat, nempè quòd statuta intra sexaginta dierum spatium ad supremum Senatum remittantur, ut ibi examinentur, & si quid minus iustum repertum sit, id revocetur, quod nisi fiat, eadem forma, & tempore statuta non valebunt, dict. leg. 4. tit. 14. lib. 8. Recopil. quam ad omnes Universitates, & Collegia extendendam credo, dict. leg. 1. §. Quibus, ff. quod cuiuscumque Universitat. &c.*

(245)

Bonus textus *in leg. Non,* 1. in princip. *ff. Quibus modis ususfruct. amittit.* Leg. *Sciendum,* 1. §. *Sed siquis,* 6. *ff. de separationib.* Melior omnibus, & non vulgaris *in leg. Cum servus,* 82. in princip. *ff. de C. & D.* ibi: *Et quidem si libertati soli accipiamus præpositam, nullus tractactus ampliùs superest: nam legatum purum invenitur, & ideo inutile fit.*

(246) Ex tot. *tit. ff. de condiction. ob tur. vel iniust. caus.* Leg. *Adeò,* 7. §. *Ex diverso,* 12. *ff. de adquirend. rer. dom.* cum alijs. Leg. *Cum,* 4. *Cod. de revocand. donationib.*

(247) Leg. *Transactione,* 30. *Cod. de transactionib.*

dos confiessan, que no pueden hacerlos, aunque tengan la Bulla de Paulo III. (248)

8. Y no solo se debe entender esto de la materia litigiosa, sino generalmente de qualquiera pendencia de causa, segun lo ordena el Estatuto, que hizo el Ilustrisimo Presidente Don Diego Covarrubias el año de mil quinientos y sesenta y uno, que dice asi: *Durando el tiempo de la vacatura de alguna Cathedra, ò esperando vacar, no se haga Estatuto perteneciente à alguna cosa de la oposicion, y provision; y si se hiciere sea de ningun valor.* (249) Durando està el tiempo del examen, y confirmacion de los Estatutos hechos el año de 1719. y si vuestro Consejo no la ha evacuado, serà, ò por las muchissimas ocurrencias de negocios mas importantes, ò por no haver juzgado, que eran las discurridas providencias utiles, y necessarias; y à lo menos no se podrà negar, que si los dichos Estatutos merecieron alguna estimacion, serian aprobados, quando pareciesse conveniente: con que segun esta congetura estaba el Claustro en los terminos, de esperar la confirmacion, por lo qual no tiene este Estatuto palabra, que no repruebe, y anule el voluntario arreglamiento, que con tan poco reparo han hecho aora los Doctores.

9. Ocasion muy propria es, de apuntar aqui la particular nulidad, en que ha incurrido el nuevo Estatuto de la incorporacion, y matricula, poniendo nuevo aditamento à la antigua materia de su juramento. No estrañariamos, que se renovasse este, como mirasse solo, à prestar la devida obediencia al Rector, que es lo que mandan las Constituciones, y Estatutos; aunque ha mas de ducientos años, que las Comunidades incorporadas no le expressan, ni hacen al tiempo de su incorporacion, y matricula: pero lo que oy dia se repugna, es la circunstancia, de que se haya de jurar no solo *el obedecer*, sino tambien *el ceder* al Rector, y *guardarle todas sus preeminencias*, y no sabèmos quales son, las que imaginen los Doctores, ò las que quieren vestir de semejante concepto, para lo qual han llenado los Estatutos de mil precauciones maliciosas. La intencion de este juramento por la parte *del ceder, y guardar las preeminencias* no està en lo que suena, supuesto, que en Salamanca Colegiales, y no Colegiales, ceden al Rector de la Universidad; pero se debe advertir, que entre este, y los Rectores de los Colegios Mayores huvo en el siglo passado una reñida disputa, sobre haverse encontra-

tra-

(248)
Porque aunque la Bulla de Paulo III. dà potestad à la Universidad de hacer Estatutos authoritate Apostolica, està dispuesto en la reformacion de Don Juan de Cordova tit. 1. §. 2. *que la Universidad no haga Estatuto en causa pendiente.* Ita in *Statut. Universitat.* sub §.64. *tit.*33. *de la provision de las Cathedras.*

(249)
In *Statut. Universitat. dict.* §.64. *tit.*33.

trado en la calle con el Rector del Colegio Mayor de S. Bartholomè, el que actualmente lo era de la Universidad, sobre lo qual se originò pleyto, para cuya decision fuè servido el señor Don Carlos II. de nombrar varios Ministros de la mayor cathegoria, saber, y practica en los estilos, y leyes de esta Escuela, y sin duda alguna parecieron à su Magestad de tanto peso las razones, que alegaron las Comunidades Mayores, que no llegò à resolver su grande justificacion, y prudencia.

10. Con lo qual quedò indecissa, y pendiente esta causa, reservandola toda en sì mismo su Magestad, por cuyo respeto es temeridad del Claustro querer, resolver con la invencion de este nuevo juramento un pleyto, que se halla oy dia por providencia en el secreto, y animo del Soberano, sin haver querido manifestar la determinacion, que yà no puede ser declarada por inferior alguno, (250) y pudieron advertir estos Graduados, que en tales terminos es negada por derecho aun la misma suplicacion al Principe, (251) y que jamàs pueden determinar por sì proprios (252) lo que es preciso, que penda à lo menos de la publica authoridad de una sentencia. (253)

11. A todo esto faltan con la expression, que quieren añadir al juramento acerca *del ceder, y guardar las preeminencias*, porque siendo preciso, que al tiempo de la incorporacion, y matricula le haga el Rector por sì, y por cada uno de sus Colegiales, intentan obligarle à su observancia con el miedo de perjuro; y aunque es cierto, que no incurriria en tal culpa, porque en las proprias exempciones, derechos, y honores, no estarà ligado con la religion del juramento, como se prueba de un clarissimo, y terminante texto Canonico; (254) no obstante, es culpable la parte *del ceder, y guardar las preeminencias*, que el Claustro añade, pues acaso tendrà discurridas algunas authoridades, que no se funden en mas ley, ò razon, que en la de su misma voluntad, y estas no pueden, ni deben executarse por obligacion. Y si los Doctores imaginan, que con el dicho juramento asseguran, vincular en el oficio de Rector de la Universidad algunas estrañas preeminencias, para que la ostentacion de su pompa logre seguramente en adelante muchos aficionados, serà un pensamiento lleno de vanidad, quando la experiencia de quatrocientos y setenta y quatro años enseña, (255) que no ha necessitado el oficio de Rector,

(250) Text. *in leg. Omnium, 19. Cod. de testament.* ubi DD.

(251) Imperat. Constantin. *in leg. 2. Cod. ut lite penden. vel post provocat. aut deffin. sent. nulli liceat Imp. supplic.* ibi: *Supplicare causa pendente non licet.*

(252) Text. *in leg. unic. Cod. Nequis in sua caus. iudic.*

(253) Ex reg. text. *in leg. Non est, 176. ff. de reg. iur.* ibi: *Non est singulis concedendum, quod per Magistratum publicè posset fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.*

(254) Text. *in cap. Petitio, 31. de iureiurand.* ibi: *Petitio vestra nobis exhibita continebat, quòd, Ecclesia Antiochena vacante, Princeps Antiochen. timens conspirationes aliquas fieri contra eum, à vobis iuramentum extorsit, quòd contra ipsum non essetis de cætero: interpretatione congrua declaramus, vos iuramento huiusmodi non teneri, quin pro iuribus, & honoribus ipsius Ecclesiæ, ac etiam specialibus vestris legitimè defendendis contra ipsum Principem stare liberè valeatis.* Comprobat hoc illustris doctrina Magni Præsid. D. Covarrub. *part. 1. relect. cap. Quamvis pactum. de pact. in 6. §. 4. num. 19.* ibi: *Nam quoties quis promittit alteri, adhuc iuramento præstito, nullum alteri gravamen inferre, planè ea promissio intelligitur de gravamine iniquo, & iniusto; non autem de ea molestia, quæ iure permitente licita est: nec enim de hac promissor sensit, quippè qui noluerit ex ea promissione renunciare his, quæ sibi iure licent, & conceduntur.*

(255) Hæc est antiquitas dignitatis Rectoris iuxta ea, quæ de suo initio, aut origine animadvertunt D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap. 6. num.* 101. cum duob. seqq. P. Mendo *de Iur. Academic. lib. 1. quæst. 7. §. 4. num.* 155.

de

de que se le añadan honores, para haver tenido sugetos de la mayor nobleza. Y en fin, este juramento de la matricula es sedicioso en el modo, que los Graduados quieren establecerle, porque se originaràn muchissimas novedades, y con ellas à lo menos otras tantas inquietudes, bastando para esto, el saber con certidumbre, que su intencion se dirige entre otras, à la parte de establecer arengas, quando presidiere: que pueda tomar en el argumento el lugar, que gustare: y añadirle nuevas venias, todo contra el estilo, y lo mandado: siendo tambien no el menor objeto de su disfrazado empeño, el hacer, que los Rectores de los Colegios Mayores le cedan en los encuentros de la calle, que es el punto, que no llegò à decission. Bien pudieran abstenerse de tales assumptos, advirtiendo solo, que para toda pretension, duda, ò litigio tienen las leyes admirables, y sagrados medios, los quales deben reverenciar, sin tomarse por su propria mano, ò por la indiscreta libertad de un impulso los derechos que pretendiessen. No son palabras artificiosas del Memorial, sino de Casiodoro, que dice: *Legum reperta est via, & sacra reverentia, ut nihil manu, nihil proprio ageretur impulsu*: que solamente los Principes, que no reconocen superior pueden resolver sus proprias causas. (256)

12. El quarto defecto de estos Estatutos es un solemne absurdo, que han cometido los Graduados, porque hasta aora no ha havido Legislador, que intente la observancia de unas leyes, que primero no hayan sido publicadas. El estilo de esta Universidad, siempre que en ella se han hecho Estatutos, aora sea por los Reales Visitadores, ò por el Claustro, aora sean aquellos, que por informe, ò voluntariamente embian los señores Reyes, es leerse, ò notificarse en Claustro pleno, para que alli sean aceptados, y obedecidos, y se manden guardar por todos los gremios de la Escuela, para cuyo efecto se publican en los generales de las Cathedras de Prima, y Visperas de todas las facultades: assi sucediò en los Estatutos, que hizo el Doctor Don Juan Alvarez de Caldas del vuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion, Obispo, que fuè de Oviedo, y Avila, y sugeto de grandes letras, como lo acreditò aun siendo Colegial en el Mayor del Arzobispo. (257) Los Estatutos de esta reforma confirmados por su Magestad fueron notificados en el

(256) Ex text. *in leg. Proximè*, 3. *ff. de his quæ in testam. delent.* ubi communiter Interpret. text. *in cap. Cum venissent*, 12. *de iudicijs.* D. Solorzan. *tom.* 2. *de Iur. Indiar. lib.*3.*cap.*1. *num.*36. de quo satis latè Carrasco *ad leg. fin. tit.*10. *lib.*2. *Recopilat. cap.* 9. *à num.* 79. usque ad 91.

(257) Prolog. *Constitution. & Statutor. Universitat.* versic. *Sucediò.*

el Claustro à tres del mes de Octubre de 1603. y se publicaron en los dias 9. y 10. del mes de Abril del año siguiente de 604. sin que hasta entonces se huviessen practicado. (258) Quando en el año de 1573. à veinte y un dias del mes de Octubre se despachò Real Provision sobre el modo de probar los cursos, atendiendo su Magestad, que esta era una ley general para toda la Escuela, mandò, que se leyesse, y publicasse en los generales de la Universidad; como consta de sus palabras, que son las siguientes: *Y mandamos, que esta nuestra Carta se lea, è publique en los generales de essa dicha Universidad.* (259) No molestamos con la repeticion de mas exemplares, porque jamàs se ha practicado otra cosa, y la misma razon natural lo persuade. (260)

13. Porque no pudiendo negarse, que es impossible, el que lleguen à noticia de los gremios de la Escuela los Estatutos, que se leen en el Claustro à puerta cerrada, no cabe obligacion para su observancia: (261) de donde se conoce, que fuè violencia de estos Doctores, prevenir al Rector, luego que los nuevos Estatutos fueron leìdos, que borrasse de la nomina los dias, que estaban tomados, para presidir publicas Conclusiones, como de hecho se executò; y aunque no nos persuadimos, à que fuesse cierto, pues no haviamos visto, que se publicasse alguna ley nueva, legitimamente establecida, y confirmada, procuramos, no obstante esto, preguntar al Rector de la Universidad, si era verdadera la especie, à lo que nos respondiò, que sì, con cuya repentina, y cierta novedad se suspendieron nuestros actos, (262) quedando muy sentidos de el atropellamiento, que los Graduados hicieron con estas Comunidades, olvidados de las cortesanas atenciones, y superior respeto, con que las trataron sus mayores, lo que junto con otros hechos, explica bien la mala voluntad de estos Doctores, y que solo el odio, que yà sin rebozo han declarado à estos quatro Colegios de V. Magestad, alentado al proprio tiempo, de los que debian dàr en la Escuela continuados consejos de paz, y de quietud, es el

S uni-

(258)
Horum omnium testimon. invenitur in *Archiv. Universit.* & apud suum *Notarium*.

(259)
Hæc Regia *Schedula* legitur in *lib. Statutor. Universitat.* à pag. 346. in fin. usque ad 353. & in pag. 349. post med. leguntur citata verba.

(260)
Castro *de Potest. leg. pœnal. lib.* 1. *cap.* 1. versic. *Additur*, pag. nobis 490. ibi: *Quæ promulgatio ad hoc necessaria est in lege, ut per illam Legislatoris voluntas innotescere possit his, quibus lex datur. Non est enim æquum, aut rationi consentaneum, ut quis possit obligari ad faciendum id, quod nullo modo implere potest.*

(261)
Nam ut Div. Bernard. *Valdè iniustè exigitur obeditio, ubi non præcessit auditio.* P. Serarius *in Opusc. Theologic.* §. *de leg. human. n.* 57. Idem Castro ubi proximè: *Constat autem, neminem posse velle id, quod prorsus ignorat. At necesse est, Legislatoris voluntatem, quæ nec voce, nec scripto manifesta est, esse prorsus ignotam: & inde apertissimè sequitur, ut Legislatoris ignotæ voluntati nemo possit obedire. Ex quo ulterius deducitur, ut legislator neminem sua voluntate obligare possit ad aliquid faciendum, nisi prius suam voluntatem illi notam fecerit.* Probatur idem ex M. Soto *lib.* 1. *de iustit. & iur. quæst.* 1. *art.* 4. text. in cap. *Ad hæc*, 1. *de postulation. Prælator.* cap. *In istis*, 3. versic. *Leges, distinct.* 4. ibi: *Leges instituuntur, cum promulgantur.* Novell. Constitut. 68. *in Epilog.* ibi: *Tua itaque excellentia, quæ à nobis hac de re constituta sunt, in hunc modum omnibus manifesta propriis præconiis, & programmatis efficere studeto;* & in omnib. Novell. Constitution. habemus idem cum aliis mille iurib. quæ in corpor. utriusque iur. passim inveniuntur. Garcia *de Benefic. part.* 5. *cap.* 8. *n.* 14. Antunez *de Donation. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 10. *à num.* 78. cum aliis. Avilès *in cap. Prætor.* 17. verb. *Las hara, num.* 6. & 7. rectè ad propositum nostrum P. Serarius *in Opusc. Theolog. disp. de legib.* §. *de leg. human. num.* 54. ibi: *Promulgatio est non privata, & occulta, sed publica esse debet.* Avendaño *de Exequend. mandat. cap.* 22. *n.* 8.

(262) Hoc constat *ex representatione Collegior. Maior. facta ad* Supremum Regium Senatum die 14. *Februarii* hoc anno 1728.

(263)
De quarum LL. authoritate, & laude D. Solorzano *de Crimin. Parricid. lib.*1. *cap.*23. Carrasco *in aliq. leg. Recopilat. cap.*8. *à n.*83. usque ad 91. maximè 89.

(264)
Castillo *in leg.*1. *Taur.* verb. *Publicadas*, litt. *L.*

(265)
Abbas Panormitanus *in cap. Cognoscentes*, 2. *de Constitution.* secundum istam opinionem, dissentiens ipse à contraria, quam scribit *in cap. Noverit*, 49. *de sent. excomun.* ut advertit Mag. Soto *de Iust. & iur. lib.*1. *quæst.*1. *art.*4. versic. *At vero.*

(266)
P. Serarius *in Opusc. Theolog. disp. de legib.* §. *de leg. human. num.*56. ibi: *Quàm enim ioculare, quæ lex Romæ fixa sit, eandem, eodem temporis momento in Gallia, Hispania, India, extremisque Christianarum gentium partibus fixam, & promulgatam censeri?*

(267)
D. Iosephus Vela *dissertat.* 45. *num.*69. usque ad 81.

(268)
Concilium Trident. *de Reformat. matrim. sess.* 24. *cap.* 1. pro quo Anguiano *de legib. lib.*4. *controv.* 1. *à num.*27.

(269)
Ut constat ex *cap. Cum infirmitas*, 13. *de Pœnitentiis, & remission.*

(270)
Farià ad D. Covarrub. *lib.*2. *cap.* 16. *num.*55. usque ad 60.

(271)
Anguiano *de legib. lib.*1. *controv.* 10. *& controv.* 1. *num.* 13. ibi: *Quare promulgationem legis omninò necessariam esse, & ad ipsius substantiam pertinère omnes conveniunt.*

(272)
Mag. Soto *de Iustit. & iur. lib.*1. *q.* 1. *art.*4. vers. *Ad secundum de Divina Leg.* Minorita Castro *de Potest. leg. pœnal. cap.*1. vers. *Additur*, ibi: *Tanta est in statuenda lege publicationis necessitas, ut Deus ipse, cui rerum est summa potestas, non possit lege positiva ab eo data, citrà eiusdem legis publicationem, aliquem ad illius observationem obligare.* P. Serarius in suis *Opusculis Theologic. disput. de legib.* in §. *de lege ætern. num.*16. 17. observand. ad quæstion. principalem Anguiano *de legib. lib.*4. *controv.*1. & contra ipsum, & alios D. Vela *dissertat.*45. *n.*70.

unico motivo, porque se ha formado el nuevo arreglamento con las demàs circunstancias, que en èl concurren.

14. El injusto empeño del Claustro en querer, que se observen unos Estatutos, à quienes falta la formal solemnidad de la publicacion, se prueba de dos clasicos exemplos. El primero son las leyes de las Partidas, que tendrian mayor authoridad en su formacion, (263) que las que hagan los Graduados en su Claustro pleno; con todo esso vemos en la *ley* 3. *lib.*2. *tit.*1. *de la Recopilacion*, que no se observaban, por no haver llegado à publicarse, y solo desde este tiempo empezaron, à servir para la determinacion de las causas, y negocios en la conformidad, que la dicha ley lo declara. (264) El segundo exemplo son las leyes Eclesiasticas, que hace el Summo Pontifice, à las quales sucede lo mismo, en tanto grado, que aunque sean publicadas en Roma, no por esso estaràn obligados à su observancia los Reynos Catholicos, si en cada uno no se hace especial publicacion de ellas, segun quisieron algunos Authores de mucho nombre; (265) no obstante, otros han fundado, que luego que en Roma sean publicadas semejantes leyes, està ligado à su observancia todo el Orbe Christiano, cuya sentencia no agradò al Padre Nicolàs Serario: (266) y en esta controvertida question se podrà vèr, lo que profundamente recopìla una docta Beca del Colegio Mayor de Oviedo: (267) entendiendo, como verdad constante, que siempre es necessario, se verifique, haverse publicado la ley, segun lo que dispone el Santo Concilio de Trento, (268) y otros. (269) Dudar de la comun aceptacion, yà se encuentra en lo, que escrivieron varios à este punto, (270) pero en la publicacion solo Juan Ripa opinò lo contrario, cuyo delirio se halla reprehendido por Anguiano, (271) siendo tan grande su necessidad, que hasta las mismas leyes positivas, que ordenò la suprema potestad de Dios, necessitaron de publicacion, para que obligassen: (272) y quiere el Claustro, ligar con las suyas, faltandolas esta precisa solemnidad, y siendo en todo tan humanas.

§.

§. UNICO.

QUE EL CLAUSTRO DE LA *Universidad de Salamanca no pudo poner el gravamen del juramento à los Estatutos de reforma de Actos, y Matricula, y que por lo mismo debe ser retirado.*

15. DE lo que yà hemos dicho en esta conclusion al *num.* 9. 10. *y* 11. se podia conocer suficientemente, no ser ajustada la imposicion del juramento, añadiendo à su antigua forma aquella parte *del ceder, y guardar las preeminencias*, que por lo mismo, que ni declara, ni define sus actos, se hace mas temible, y sospechosa, especialmente reflexionando en las causas, que pueden haver movido à estos Doctores, para poner con tan estudioso cuidado aquella vana expression, al parecer no necessaria, porque todos los gremios de la Escuela ceden, y siempre han cedido gustosissimos al Rector de la Universidad, ni se ha ofrecido aora aquel lance, que ocasionò pleyto en tiempo del señor Don Carlos II. ni otro semejante, en cuyo supuesto verdadero desde luego se descubre la ambicion de este Estatuto, que por lo mismo es reputado nulo en el derecho, (273) y por el consiguiente no se pudo poner sin manifiesto vicio el gravamen del juramento. (274)

16. Pruebase esto mas, de que el juramento, que se hace al tiempo de la matricula *de obedecer* al Rector, comprehende en sì la obligacion de prestar toda la reverencia, que se debe al empleo, (275) con que es ociosa la parte del *ceder*; pues en la de *obedecer* tacitamente se contiene todo el decoro, y respeto debido à la authoridad: (276) y assi no podrà salvar à los Doctores, el decir, que se añade la mencionada expression, no para introducir obligacion nueva, sino para declarar la tacita respecto de la reverencia: lo primero, porque si en quatrocientos y setenta y quatro años no ha sido necessaria semejante declaracion, de què puede servir aora, alterar la forma antigua, introduciendo otra nueva con vanos pretextos, sin los precisos requisitos de conveniencia, y necessidad? (277) Muy repetido se encuentra en los Autho-

(273) Text. in leg. *Ambitiosa*, 4. in princip. *ff. de decretis ab ordine faciend.* ibi: *Ambitiosa decreta Decurionum rescindi debent.* Baldus in *Authent. habita*, *Cod. Ne filius pro patre*, *num.* 17. Felinus in *cap. Ex litteris, de constitutionib. n.* 2. Losæus de *Iur. Universitat. part.* 3. *cap.* 15. *à num.* 7. & seqq. cum alijs, qui passim inveniuntur.

(274) Vidend. Baldus, & Felinus in *Proxim. anterior. numer. margin.*

(275) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 3. *quæst.* 8. *num.* 54. ibi: *In primis debent esse albo, vel matriculæ Universitatis adscripti, ut omnes Interpretes fatentur: per eam namque inscriptionem suum nomen dant literariæ, militiæ, & iuramentum præstant de obediendo Rectori Academiæ in licitis, & honestis, quæ nempè pertineant ad ipsam Academiam, eiusque bonum publicum, utilitatem, & authoritatem, fiuntque inde subditi Magistratuum ipsius Academiæ.* Clarius D. Escobar *de Pontif. & Reg. Iurisdict. cap.* 46. *num.* 1. ibi: *Et primò quidem circa Rectoris potestatem non dubito, quin Iudex competens sit in causa inobedientiæ, vel reverentiæ sibi non exhibitæ.* Et inferiùs eodem *cap. num.* 16. ita scribit: *Quintò dubitatur, an candidatus deliquisset eo, quòd consuetam salutationem omisisset, monitusque non semel, eam exhibere, renuisset? in quo perspicuum est, Rectori Academico ab omnibus studiosis reverentiam deberi.*

(276) Argum. text. *in leg. Item*, 4. in princip. *ff. de pact.*

(277) Text. in leg. *In rebus*, 2. *ff. de Constitution. Princip.* & in cap. *Non debet*, 8. *de consanguinit. & affinitat.*

thores aquel instituto de los Locrenses, cuyo Legislador Zaleuco mandaba, que el que huviesse de proponer alguna ley nueva, quitando la antigua, entrasse en el Senado con una soga al cuello, para que si no persuadia la grande, y manifiesta utilidad de su intento, y deseo, fuesse promptamente ahogado con ella misma. (278) No adaptamos la letra de tan fuerte ordenanza, pero sì su politico sentido, con lo qual huviera pocas novedades en el Claustro de Salamanca, si al proponerlas sus Graduados, tuvieran la obligacion de persuadir su necessidad, y conveniencia con el miedo de algun riesgo, porque no debe bastar qualquiera razon para mudar, ò alterar la ley antigua: que son en esta materia muy peligrosas las liviandades. (279)

17. Lo segundo, porque es viciosa la dicha novedad del juramento, està en su ociosidad, y vano exercicio, pues para todos los actos de reverencia, que por obligacion propria debe qualquiera matriculado à la dignidad de Rector, tiene este jurisdiccion para obligar, à que se le presten, pudiendo castigar al contumàz: (280) con que el gravamen de este juramento no serà, para habilitar aquellos actos de reverencia, que son justamente debidos, porque en estos hay yà constituìda, y radicada obligacion efectiva, la qual se contraxo al tiempo de la matricula, corroborandola el simple juramento *de obedecer*, y tiene al mismo tiempo el Rector la suficiente, ò competente jurisdiccion, para hacerla exequible, por cuya causa se conoce con evidencia, que el juramento en la forma nueva, que està dispuesto, es ambicioso, pues se pretende por su medio, precisar al matriculado, que preste los honores, para que no contraxo obligacion en la matricula, pues si la huviera, estaria precisado, à cumplirla sin tal juramento promissorio, el qual debe prohibirle V. Magestad como injusto, y no conveniente al pacifico govierno de la Escuela. (281)

18. Fuera, de que semejantes juramentos, que se ponen en aquellos actos, y negocios, que sin tal aditamento son por sì validos, y exequibles, se reputan en el derecho fraudulentos, porque alguna oculta maliciosa intencion tiene, el que no se contenta con una obligacion civil efectiva, sino que ademàs de ella quiere, tener la del juramento, y esta es la pricipalissima razon, que enseña el Illustrissimo Presidente Don Diego Covarrubias, tuvo la ley del Reyno, para prohibir, que

en

(278)
Stobæus 42. *pag.* nobis 280. & 37. *pag.* 229. Ossuald. & ab eo relati 1. *Commentarior. Donell. cap.* 12. *in not.* litt. *M.* Illustrissim. Præses D. Covarrubias in initio 2. *relect. part. cap. Alma mater, num.* 3. versic. *Qua ratione.*

(279)
Ut liquet ex doctrina M. Soto *de Iust. & iur. lib.* 1. *quæst.* 7. *art.* 1. *ad fin.* Illustris. D. Covarrub. in dict. *initio* 2. *relection. part. num.* 2. versic. *Nihilominus.*

(280)
D. Escobar dict. *cap.* 46. *num.* 1. ibi: *Et primò quidem circa Rectoris potestatem non dubito, quin Iudex competens sit in causa inobedientiæ, vel reverentiæ sibi non exhibitæ, maximè in actibus Cathedrarum provisionem spectantibus, hoc abundè probavimus cap.* 6. *n.* 9. *usque ad* 18. *& latè per tot. cap. Quòd in causis suæ iurisdictionis Iudex Ordinarius est, & ius habet pœnæ, & mulctæ infligendæ, suamque iurisdictionem pœnali iuditio defendendi.*

(281)
Per ea, quæ docet Illustrissim. Præses D. Covarrub. *part.* 1. *relection. cap. Quamvis pactum de pact. in* 6. §. 3. *num.* 23. 24.

en los contratos, y negocios validos por su naturaleza, y productivos de la obligacion civil eficàz se pusiessen tales juramentos promissorios, ò confirmatorios. (282) No se puede negar, que independente de todo juramento produce la matricula por sì sola obligacion civil eficàz, respecto de la jurisdiccion del Rector, su obediencia, y reverencia: y tambien es cierto, que esta misma obligacion se halla yà corroborada con el antiguo simple juramento de *obedecer*: (283) luego no contentarse los Doctores con esto, sino que intentan ademàs de ello, añadir nuevo juramento, ò nueva circunstancia de gravamen al antiguo, serà precisamente mucho mas malicioso, porque si à la obligacion de la matricula, y su juramento de *obedecer*, no les falta virtualmente particula alguna en la comprehension, ò en el contenido de quantos derechos pueden competer al Rector: el aumentar explicitamente la forma del juramento, es preciso que sea sospechoso, y que en sì contenga algun malicioso fin. Y si quieren acaso evadir los Graduados esta dificultad, diciendo, que en substancia no añaden nueva circunstancia, sino solo declaran mas las partes de aquella obligacion, reproducimos, que no lo necessita, porque bastantemente declarada la tiene el largo succesivo tiempo de quatrocientos y setenta y quatro años, (284) siendo ridiculo assumpto, que sin otro especial objeto se pongan à declarar, lo que no se duda.

19. Tambien tiene este juramento otro capitulo de nulidad, que consiste en ser contra el derecho comun, pues aunque se presta en todas las Universidades, no se hace para èl otra expression, que *de obedecer al Rector en lo licito, y honesto*, y esto basta, para que el Estatuto sea nulo, y del mismo modo lo sea la dicha imposicion del nuevo juramento: (285) confirmase con una solemne doctrina de Don Alonso de Escobar, quien pregunta, si podrà el Rector, ò Claustro segun derecho, establecer, que todos los opositores juren al tiempo de tomar puntos, que le haràn la venia del *versabar*, y resuelve que no, probandolo con las doctrinas de muchos Authores Clasicos: (286) luego del mismo modo no se podrà precisar al tiempo de la incorporacion, ò matricula, à que las Comunidades, Estudiantes, y Professores hagan no solo el acostumbrado juramento *de obedecer al Rector*, sino tambien el nuevo *de cederle, y guardarle sus preeminencias*: debiendo para esto tenerse

(282) Illustrissim. D. Covarrub. *part.* 1. *relection. cap. Quamvis pactum de pact. in* 6. §. 3. *num.* 26. ibi: *Quorum ea est potissima ratio, quòd iuramentum appositum contractibus alioqui absque religione iuramenti validis, omnino videatur adiectum in fraudem iurisdictionis sæcularis.* Ex text. *in leg.* 11. *lib.* 4. *tit.* 1. *Recopilat.*

(283) P. Mendo *de Iur. Academic. lib.* 3. *quæst.* 10. præcipuè *num.* 78. D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdiction. cap.* 5. in princip.

(284) Per text. *in leg. ultim. C. Quæ sit longa consuetudo*, ibi: *Leges quoque ipsas antiquitùs probata, & servata tenacitèr consuetudo imitatur, & retinet: & quod officijs Curijs, Civitatibus, Principiis, vel Collegijs præstitutum fuisse cognoscitur, perpetuæ legis vicem obtinere statuimus*, & quòd expressio huiusmodi officiat, valdèque noceat, probat elegans text. *in leg. Nonnunquam*, 52. *ff. de C. & D.*

(285) Ex dictis à D. Escobar *cap.* 23. *à num.* 41. 42. & dict. *cap.* 7. *num.* 1. ibi: *Nunc videamus de iureiurando, quo studiosi adstringuntur, iurantque de obediendo Rectori in licitis, & honestis, quæ observatio adeò generalis est, ut in nulla studiorum orbis Universitate (quod sciam) omittatur.*

(286) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 46. *num.* 26. ibi: *Postremò dubitatum est, an Academicus Rector, Conciliumvè posset decernere, quòd omnes candidati tempore, quo sibi puncta per Rectorem ad recitandum assignarentur, iurarent se veniam Rectori exhibituros, illam scilicèt, quam supra retulimus: & quòd non possit, videtur colligi ex Bald. dict. authent. habita, num.* 9. versic. *Sed quid in Collegio Felin. dict. cap. Ex litteris num.* 2. Zabarela *num. penult. & fin.* Iacob. Rebuf. *in leg. Hac lege addit.* 1. *C. de aqueduct. lib.* 11.

muy presente la consideracion, que en el nuevo artificio del juramento, ò su forma llevan los Graduados de Salamanca la particular idèa de introducir nuevos honores, y preeminencias para el oficio de Rector, ademàs de las que tiene, y se le prestan: y es vehementissima conjetura de esto, el haver ordenado entre los nuevos Estatutos, que todos los pleytos que el Rector tenga por su empleo, se hayan de seguir à costa de la Universidad, con tal, que huviesse tomado consejo de quatro Doctores, que se le señalaban con el titulo de simples consultores, pero en la realidad se apropiaban la jurisdiccion del Rector, pues disponian, que no pudiesse resolver, ni hacer otra cosa, que la que ellos le dixessen, y acordassen, (cuya propuesta es cierto, que fuè leìda en el Claustro, aunque la contradixo Don Antonio Saurì, Rector actual) lo qual denota quan ambiciosos son los presentes Estatutos, quando en esto solo obraban contra derecho, usurpando con dissimulo al Rector su privativa jurisdiccion, (287) y tambien se descubre el oculto animo, que llevamos dicho, pues como precisamente son ellos mismos sabidores de sus discursos, y fantasìas, conocen las muchissimas contradicciones, que han de tener de varios gremios de la Escuela, y por apartar aquella tibieza, que sin duda tendria el pleyto seguido à costa del Rector, hacian todos los, que se podian ofrecer causas de la Universidad. El apurar, Señor, si esto es justo, lo dexamos à la discreta reflexion de V. Magestad.

(287) D. Escobar *dict. cap.46. à num.8.* ibi: *Imò neque in Concilio Academico hæc proponi debent, & iustius facturos credo, qui hanc causam ad Concilium non expectare decreverint, eamque Rectori remiserint, nisi dicatur, Rectorem per modum consilij, Academici Concilij authoritatem desiderare, non per modum iurisdictionis.* Conducunt quæ scribit idem D. Escobar *cap.* 8. *num.*49. & *cap.* 38. *num.*3.

20. Y proseguimos advirtiendo, que el referido juramento de la incorporacion, ò matricula es ambicioso, y reprobado particularmente por Decretos de vuestro Consejo: pues haviendo acordado el Claustro de Salamanca, que los Presidentes, y Sustentantes de Actos jurassen ante el Rector de la Universidad, al tiempo de tomar dia, para presidir, que le cederian en el lugar, que voluntariamente quisiesse elegir para el argumento: mandò el Real Consejo, que se tildasse, y borrasse este acuerdo del Claustro, como consta de los instrumentos, que pondrèmos despues del *num.*23. por cuya unica causa se debe reputar injusto el gravamen del juramento para la matricula, en la nueva forma, que el Claustro le ha dispuesto, pues por qualquiera parte, que se mire, es muy sospechoso, y no puede ser otro el fin de los Doctores, que el anhelo, de que el oficio del

Rec-

Rector goze aquellas proprias preeminencias, que yà por declaracion tiene negadas, ò cuya resolucion està pendiente, como sucede en la competencia de los encuentros en la calle, que es el mayor empeño de su oculta idèa. Un texto muy terminante encontramos en el assumpto, que despues de corroborar lo dicho en este punto, no tiene solucion su argumento: en èl propone el Juris-Consulto Marciano, (188) que si alguno pretendiesse ciertos honores, y aquellos, à quienes se les queria precisar à su obsequio, se huviessen resistido, poniendo pleyto, si pendiente este, el mismo pretensor se usurpasse los honores, que tanto deseaba, debe desde luego ser castigado. Mejor lo dice la elegancia del Juris-Consulto, cuyas palabras no pueden ponderar mas en el presente caso, aunque para èl las huvieramos discurrido con sumo estudio: el texto se halla escripto asi: *Eum, contra quem propter honores appellatum est, si pendente appellatione, honorem usurpaverit, coercendum Divus Severus rescripsit.* Por medio de una quexa reclamaron los Colegios Mayores contra el oficio del Rector, porque apetecia el obsequio de nuevos honores; de los quales algunos estàn pendientes, como saben los Doctores: el pretender en tales terminos por un juramento el goze, ò possession de ellos, es tomarselos injustamente, y si esta usurpacion ambiciosa la juzga el derecho muy digna, de ser reprimida, no tenèmos, que añadir en la materia, pues V. Magestad como tan sabio, y prudente sabrà mejor discernir el merito del Estatuto, y juramento.

21. El segundo Estatuto, à que se ha puesto el gravamen de otro nuevo juramento, es el de la reforma de Actos, y Conclusiones publicas, ordenando, que el mismo Presidente de ellas, que es el Maestro, que patrocina à quien las tiene, y sustenta, haya de prestar ante el Rector de la Universidad juramento, de no imprimir en tafetan, ni dàr loable, ò agassajo alguno con el motivo de la funcion. En este juramento se advierten desde luego literalmente los substanciales vicios, que previene, y enseña la *ley* 11. *lib.* 4. *tit.* 1. *de la Recopilacion*, porque siendo por sì los Actos de Conclusiones en todo seculares, interviniendo el juramento, quedarian espirituales, en cuyo caso se hace fraude à vuestra Real Jurisdiccion, pues aunque sea cierto, que un mismo Juez, que es el Maestre-Escuela, conoce de todos los pley-

(288) Text. *in leg. Reus*, 7. §. *Eum*, 1. *ff. de munerib. & honorib.*

(289)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 21. §. 9. *num.*196. usque ad 202.

(290)
Idem dict. *cap.*21. §.9. *num.*207.

(291)
Idem dict. loc. *num.*201. & 207. & *cap.*24. *num.*9. & *cap.*25. *n.*3. P.Mendo *de Iur. Academic. lib.* 1. *quæst.* 8. §. 4. *num.*265. 266. & *quæst.*30. *num.*561.

(292)
Text. *in cap. Magnæ*, 7. *de vot. & vot. redempt.* ibi: *Et quidem tria præcipuè duximus attendenda, quid liceat secundùm æquitatem, quid deceat secundùm honestatem, & quid expediat secundùm utilitatem.*

(293)
Acevedo *in leg.*11. *lib.* 4. *tit.*1. *Recopil. num.* 9. ibi: *Tria enim in omni negotio sunt attendenda, quid liceat secundùm æquitatem, quid deceat secundùm honestatem, quid expediat secundùm utilitatem, cap. Magnæ de vot. quæ omnia lex nostra prævidit, æquitatem enim præsefert, iniquum enim esset, Regem sua fraudari iurisdictione: amplectitur honestatem, inhonestum namque foret, & indecens, passim & in quolibet contractu apponi iuramentum, & ubi non esset necesse, prout non est in contractibus ex se validis: promittit utilitatem, nam maxima utilitas sequitur, occasionem, & materiam periurijs aptam, & facilem amputando, & de medio tollendo.*

(294)
Illustrissim. Araujo in Apolog. pro doctrina SS. Eccles. DD. Augustin. & Thom. est Prolog. tom. super 2. 2. Div. Thomæ impres. Salmant. ann. 1635. ubi in §. 9. ita ait: *Secundò, necessitas parendi mandato Regij Senatus, qui per epistolam Academiæ mandavit, ut à novitatibus abstineret.*

(295)
Ex dict. suprà *num.*80. & margin. 217.

pleytos, y materias litigiosas, tambien es indubitable, que no por esso està confundida, y predominada vuestra Jurisdiccion de la Pontificia, porque si la causa fuesse secular, se exerce solo la Real, y si es espiritual, ò Eclesiastica, se usa de aquella. (289) A esta distincion de causas se atiende en los casos de apelacion, en cuyo supuesto, siendo la causa espiritual, se apela à su Santidad, ò su immediato Legado, (290) y si es secular, ò perteneciente à la professión literaria, se interpone la apelacion ante el Principe Secular, ò su Consejo Supremo, (291) por lo qual quedando espiritualizada con el juramento la materia de Actos, serìa defraudada efectivamente la Real Jurisdiccion, que es el particular respeto, que anula el intento de imponer juramento à los Actos literarios de conclusiones publicas.

22. Pruebase lo poco arreglado de este juramento con una elegantissima decision de Innocencio III. que requiere por precisas circunstancias, la justicia, la honestidad, y la utilidad, (292) lo qual explicò, y acomodò à los mismos terminos de la ley del Reyno el Doctor Azevedo, (293) cuya doctrina junta con aquel precepto de Innocencio III. reprueba el juramento, de què hablamos, como se harà manifiesto en los numeros siguientes: y para que desde luego se reconozca su notoria injusticia, se ha de reparar en lo que escriviò el Docto Obispo Araùjo en su Apologia, defendiendo el Estatuto del juramento, que hizo este Claustro el dia 19. de Junio del año de 1627. Alega por principalissima causa de su justicia entre otras, que fuè necessario hacer el dicho juramento, sobre enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs, y no contra ellas, la necessidad de obedecer el Decreto de vuestro Consejo, quien mandò à la Universidad se abstuviesse de novedades, pues cada dia eran delatados sus escriptos en el Tribunal de la Santa Inquisicion: (294) luego si pusieramos el caso, de que el Claustro de Salamanca se oponia, y contradecia directamente los Decretos de vuestro Consejo, haciendo que para los Actos, ò Conclusiones publicas se jurasse, serìa injusto el presente Estatuto del juramento, porque si à aquel le hizo justo la inexcusable precission de la obediencia, harà injusto à este, el haver desobedecido, y atropellado el Claustro los Reales preceptos: (295) argumento tan fuerte, que aunque

que se junten todos los Doctores, y Maestros de Salamanca, no le han de desvanecer, pues tienen contra sì el siguiente hecho.

23. En primero de Febrero del año de 1663. se juntò Claustro pleno, con el motivo de resolver el lugar, en que debia arguir el Rector de la Universidad, queriendo introducir el nuevo derecho, de que arguyesse libremente, en el que gustasse, à lo qual se opusieron los Colegios Mayores, alegando el contrario estilo, y que el lugar, que debia tener como mas preeminente, era el de la primera replica: discurrieron los Doctores ser esta precission contra la authoridad del oficio, por lo qual tratando de su remedio, resolvieron, que desde alli adelante todos los Presidentes, y Sustentantes prestassen juramento ante el Secretario del Claustro, de que siempre, que arguyesse el Rector de la Universidad, no repugnarian, que lo hiciesse en la forma dicha. No fuè admitida la resolucion del Claustro, antes bien como novedad ocasionò dissensiones, en las que entendiò vuestro Consejo, quien mandò, que no se alterasse el estilo antiguo, y que siempre arguyesse el Rector por primera replica: no se cumpliò este Real Decreto, por cuya causa se diò orden al Maestre-Escuela, para que le hiciesse executar, borrando, y tildando el acuerdo del Claustro pleno, todo lo qual consta de las mismas Cartasordenes, Autos, y demàs diligencias, que ponemos aqui, para que V.Magestad conozca no solo, que los Doctores han gustado siempre de novedades, sino que tambien los de aora quebrantan substancialmente lo mandado por vuestro Consejo, imponiendo otro nuevo juramento en los Actos, y Conclusiones publicas contra el estilo antiguo.

CARTA DEL FISCAL DE SU MAGESTAD *al Maestre-Escuela.*

EN diez del passado se avisò al Rector, y Claustro de la Universidad, lo que el Consejo havia resuelto en orden à el lugar, que havia de tener en su argumento, que es lo que se sigue.

HA estrañado el Consejo el acuerdo, que V.S. hizo en primero de Febrero de este año, particularmente en lo del nuevo juramento del Presidente, y Sustentante en los Actos de

Concluſiones, y aſsi ha acordado ſe retire, y revoque, y en quanto à el lugar, que ha de tener V.S. en el argumento, no ſe haga novedad, y que como haſta aqui, arguya por primera replica deſpues de los argumentos, teniendo eſte lugar por el mejor para V.S. que lo tendrà aſsi entendido, para executarlo, que es lo, que ſe ofrece en reſpueſta de ſu informe de 17. del paſſado. Dios guarde, y proſpere à V.S. como puede.

Y aunque avisò el recibo de la orden de 14. y en 31. del miſmo, que no la havia participado al Clauſtro, por no ſer eſtilo, convocarle en vacaciones, y que lo participaria el dia ſiguiente: enterado el Conſejo de todo, y de los repetidos aviſos de no eſtàr executada, ni publicada ſu reſolucion, y eſtàr ſuſpendidas por eſto las Concluſiones de los Colegios Mayores: ha acordado ſe ordene al Rector, y Clauſtro, dè luego execucion à lo mandado, y ſe le advierta, como debe obedecer, y que juntamente ſe eſcriva à V. S. que no eſtando executada la referida orden, la haga publicar, y executar, de que aviſo à V.S. cuya vida guarde Dios como deſeo. Madrid, y Abril 4. de 1663. Servidor de V.S. Q. S.M.B. *Don Miguèl de Salamanca. Señor Doct. D. Rodrigo de Mandìa y Parga.*

Auto del Maeſtre-Eſcuela.

EN la Ciudad de Salamanca à 11. dias del mes de Abril de 1663. ſu Señoria el ſeñor Doct. Don Rodrigo de Mandìa y Parga, Obiſpo electo de Almerìa, del Conſejo de ſu Mageſtad, Maeſtre-Eſcuela, Juez Ordinario, Cancellario, y Conſervador Principal del muy Inſigne Eſtudio, Univerſidad de eſta Ciudad de Salamanca, por ante mi el Notario dixo, que para cumplir con el orden, que tiene de ſu Mageſtad, y ſeñores del Real Conſejo, por Carta de 4. del corriente, firmada del ſeñor Don Miguèl de Salamanca, de dicho Conſejo, en que ordena, y manda, que en caſo, que no eſtè cumplido el orden, que diò al ſeñor Rector, y Clauſtro de eſta Univerſidad, para que ſe revoque, y retire el Acuerdo, y Decreto, que dicho ſeñor Rector, y Clauſtro de la Univerſidad hicieron en primero de Febrero de eſte año, y el nuevo juramento, que ſe mandò hacer à los Preſidenres, y Suſtentantes de Concluſiones, con todo lo demàs, que contiene dicha carta de 4. de Abril: por tanto debia de mandar, y mandò

dò, ſe notifique al Secretario de la Univerſidad, dè en manera, que haga fee un tanto del nuevo Decreto, y Auto, que ſe hizo en eſta conformidad, y de lo que dicho ſeñor Rector, y Clauſtro obraron en orden à reponerlo, y retirarlo, lo que cumpla pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, en que *ipſofacto* incurra, y de veinte ducados, en que deſde luego ſe le dà por condenado, lo contrario haciendo, y para ello ſe le dà de termino un dia, y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. *Doct. Don Rodrigo de Mandìa y Parga.* Ante mi. *Juan Nieto de las Viñas.* Notificòſe en 12. de dicho mes, y año à Joſeph Randoli, Secretario.

Teſtimonio de el Clauſtro. E yo el dicho Joſeph Randoli, Notario Publico Apoſtolico, Secretario del muy Inſigne Clauſtro, Eſtudio, Univerſidad de la Ciudad de Salamanca, en cumplimiento del mandamiento compulſorio, con que fuì requerido, doy fee, y teſtimonio verdadero, que parece por el regiſtro de Clauſtros de eſta dicha Univerſidad, haver el de el tenor ſiguiente.

Sigueſe la letra del miſmo Clauſtro, y ſu Acuerdo, en cuya viſta proveyò el Maeſtre-Eſcuela eſte Auto.

Auto. EN la Ciudad de Salamanca à 18. dias de Abril de eſte año de 1663. ſu Señorìa el ſeñor Doct. Don Rodrigo de Mandìa y Parga, Obiſpo electo de Almerìa, del Conſejo de ſu Mageſtad, Maeſtre-Eſcuela, Juez Ordinario, Cancellario, y Conſervador Principal del muy Inſigne Eſtudio, y Univerſidad de eſta Ciudad, haviendo viſto el Acuerdo, y Decreto del ſeñor Rector, y Clauſtro de eſta dicha Univerſidad hecho en primero de Febrero de eſte año, y el nuevo juramento, que ordena, ſe haga por los Preſidentes, y Suſtentantes de Concluſiones, y lo mas que contiene dicho Acuerdo referido en la compulſa de los papeles, que contiene eſte teſtimonio, uſando ſu Señorìa de la facultad, que por los ſeñores del Real Conſejo ſe le concede en orden, à que ſe revoque, y retire el dicho Acuerdo, atento, que el dicho ſeñor Rector, y Clauſtro no lo han hecho en conformidad del orden Real, que ſe les notificò, y tienen obedecido, para que en todo ſe haga, y cumpla por la preſente, revocaba, y revocò

el dicho Acuerdo, y mandaba, y mandò, que el Secretario de la Univerſidad ſe le notifique, lo retire, tilde, y borre de los libros de ella, cumpliendo en todo lo mandado por los ſeñores del Conſejo, y aſsi lo cumpla pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ* en que *ipſofacto* incurra, y de cinquenta ducados aplicados para gaſtos de guerras, que ſu Mageſtad hace contra Infieles. Y aſsimiſmo mandaba, y mandò, que eſte Auto, con el orden, y carta de dichos ſeñores ſe publique, y haga notorio à los quatro ſeñores Rectores, y Colegiales de los quatro Colegios Mayores de eſta Univerſidad, para que lo tengan entendido, y pongan la razon en los libros de ſus Capillas, y queriendo un tanto de eſtos Autos, ſe les dè, pagando los derechos debidos, y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyò, mandò, y firmò. *Doct. D. Rodrigo de Mandia y Parga.* Ante mi. *Juan Nieto de las Viñas.*

24. Eſte caſo prueba, que oy dia han obrado los Graduados de la Univerſidad contra el Real Decreto de vueſtro Conſejo, porque ſi entonces aquel nuevo juramento, que ſe intentò poner, fuè juſtamente tildado, por haver ſido contra eſtilo, ſiendolo del miſmo modo, el que imponen aora à los Preſidentes de Actos, y Concluſiones publicas, deberà tambien ſer reprobado: y juntamente ſe infiere, que ſi al juramento de enſeñar, y leer las doctrinas de San Aguſtin, y Santo Thomàs, le hacia juſto la neceſsidad de obedecer à vueſtro Conſejo, es preciſo que por eſte reſpeto ſea injuſto el preſente juramento, porque en ſu impoſicion ſe deſobedece, y contraviene implicitamente à un Real Decreto.

25. Tambien es injuſto, porque no ſe puede conſiderar en eſte Eſtatuto la neceſsidad, de evitar graves inconvenientes; pues ſi acaſo ſe ſupone, que en Salamanca ſe gaſta con deſperdicio en las loables de los Actos, es una falſedad notoria, quando es muy cierto, que el porte de todos los ſugetos de la Eſcuela ha llegado yà à ſer por preciſion muy ceñido, de lo qual ofrecèmos informacion por noſotros, y por los demàs gremios: de donde nace, que todo el daño, que oy dia puede haver en los gaſtos de las Concluſiones publicas, es muy corto, y por el conſiguiente no digno de remedio, ni atencion, ſegun enſeñan, y advierten las leyes. (296) Por eſſo los Doctores han obrado contra

(296) Textus in *leg. Scio,* 4. *ff. de integr. reſtit. leg. Res,* 54. *ff. de contrab. emption.* pro quibus Arias Pinelus *in leg.* 2. *Cod. de reſcind. vendit.* 1. *part. cap.* 1. *num.* 9. 26. cum ſeqq. Probat idem text. in *leg. Metum,* 5. *ff. Quod metus cauſ.* cum alijs mille iuribus, & argumentum textus in *leg. Plerique,* 33. *ff. de ret. nuptiar. leg. Quidquid,* 48. *ff. de R. J.* cum alijs notatis ab Oſſualdo *lib.* 5. *comm. Don. cap.* 12. litt. C.

contra derecho, y no conforme à las Constituciones de esta Universidad, pues reformando en ellas la Santidad de Martino V. la superfluidad de gastos en combites, y loables, exceptùa aquellos, que fueren moderados, (297) y hablando especialmente en una Constitucion del combite, que con motivo de alguna funcion publica suele hacer à sus amigos, el que la tiene, dice, que pueda celebrarle, siendo moderado su gasto, y dexa al Rector el arbitrio, de dispensar segun la qualidad, y circunstancias de la persona; (298) pero los Doctores en sus nuevos Estatutos no han querido atender à las reglas del derecho, ni imitar la discrecion del Summo Pontifice, cuyas sabias Constituciones enseñan tan prudentes modos, de establecer reformas.

26. Lo ultimo, con que se manifiesta, que es poco arreglado el intento del Claustro, en imponer este juramento para los Actos, y en la circunstancia, que quiere añadir al de la matricula, consiste en una concordancia del derecho Comun, Canonico, y Real, por cuyas disposiciones està ordenado, que no se use de los juramentos con ligereza, y facilidad, pues siempre se debe evitar la ocasion del perjuro, (299) y por esso es indispensable el requisito de la necessidad, (300) la qual falta en este caso, aunque de hecho huviera prodigalidad de gastos en las Conclusiones, y Actos publicos, y assi se vè, que precaviendo vuestro Consejo los excessos, que en esto podian acontecer, mandò, que todos los Estudiantes, que huviessen de sustentar Actos, diessen primero fianza, de que no cometerian excesso alguno, que es el estilo, que hasta aora se ha practicado. (301) Debiendo advertirse, que esta fianza sirve principalissimamente, para evitar los ruidosos inconvenientes de Victores, y alborotos, para cuya precaucion no serìa estraño el gravamen del juramento, pues tendria conformidad con lo dispuesto por la *ley 1. y 2. lib. 1. tit. 7. de la Rocopilacion*, y no obstante esto, ò la mayor gravedad de la materia, le pareciò à vuestro Consejo bastante el remedio de la fianza; pero al Claustro de Salamanca para un assumpto de tan poca entidad no se le ofrece menos medio, que el de un juramento.

27. Tiene esta providencia de los Doctores dos disonancias muy grandes, que declinan en inconveniente. Siempre ha sido atencion de mayor cuidado, el arreglar la juventud de la Escue-

(297) Constitutio *Martini V.* 6. litt. C. ibi: *Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quod à muneribus, & encænijs abstinebit: ac suos omni diligentia, qua poterit, abstinere procurabit, esculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis.*

(298) Constitutio *Martini V.* 17. propè med. ibi: *In cuius gradus receptione possit Baccalarius in amicorum convivio quinque florenos de Aragonia duntaxat expendere; & non ultra, nisi de Rectoris licentia, qui qualitate personæ, & alijs circunstantijs consideratis, usque in florenorum quindecim summam, cum visum fuerit expedire, valeat dispensare.*

(299) Text. *in leg. Quæ sub conditione*, 8. in princip. *ff. de condition. institution.* Leg. *Ambiguitates*, 2. in fin. *C. de indict. viduitat.* cap. *Significasti*, 4. §. *Nonne*, 2. *de elect. & elect. potestat. leg.* 11. *lib.* 4. *tit.* 1. *Recopil.*

(300) Text. in dict. cap. *Significasti*, 4. §. 2. ibi: *Nec quisquam, sicut B. Augustinus expossuit, consuetudine iurandi ad periurij consuetudinem dilabatur. Quapropter iuratione non utatur nisi necessitate.*

(301) Constat ex Officijs Notarior. Scholastici Salmant.

la, que ſon los Eſtudiantes curſantes, porque los exceſſos de eſtos ſon mas deſacertados, y vicioſos, por la corta reflexion de ſus pocos años, y por lo miſmo han ocaſionado en la Eſcuela turbulentas diſenſiones, à que ſe añade ſer preciſamente mayor ſu numero, que el de los Maeſtros, por cuyas cauſas las providencias de reforma ſiempre ſe han diſpueſto, para contener à aquellos, pues ſon mas conſiderables los perjuicios; pero los que yà eſtàn conſtituìdos en el honorifico grado de enſeñar, nunca han neceſsitado de ſer corregidos con el ſevero modo, que aora lo executa el Clauſtro, que ademàs de tener edad diſcreta, eſtàn ocupados en las continuas tarèas del Magiſterio, y tambien el proprio amor de ſu eſtimacion, y concepto les hace continuamente vivir aviſados del daño, para que no dexen de eſtudiar la devida compoſtura de ſus acciones, y la juſta templanza de todas ſus coſtumbres; pero el Clauſtro ha diſpueſto una reforma injurioſa, dando à entender, que los exceſſos eſtàn en los Profeſſores, y Maeſtros, dignos por lo miſmo de ſer contenidos, y que la juventud de los Eſtudiantes es la prudente, por lo qual no ſe diſcurre para ellos remedio alguno: quando los Actos ſon funciones ſuyas, y no de los Maeſtros Preſidentes, que es la otra diſonancia.

28. El deſconfiar ſolo de los Profeſſores, y Maeſtros de la Eſcuela en el punto de vivir arreglados, y ſin exceſſos de alguna prodiga vanidad, es contumelioſo, y pudieran, Señor, quexarſe de la injuria. No ſe puede negar, que el derecho preſume bien de ellos una vez, que hayan recibido el grado, para enſeñar, è inſtruir à la juventud en los publicos generales de la Eſcuela, (302) y que tienen aſſentado ſu credito en la comun aceptacion, por lo qual ſi deſconfiando el Clauſtro de ellos miſmos, les pide la riguroſa caucion juratoria, para aſſegurar la templanza de ſu porte, como lo executa en el juramento, que eſtablece, les hace manifieſta ofenſa; no es voluntariedad, que aſsi lo prueba un texto no vulgar: (303) enſeña el Juriſ-Conſulto Gayo, que ſi aquel, cuya eſtimacion, ò buena fama es notoria, no fueſſe recibido por ſuficiente fiador, antes ſe le quiera preciſar, à que dè ſatiſdacion, ò fianza, puede querellarſe de la injuria, porque ſe le hace contumelioſo agravio, en juzgarle ſoſpechoſo, y no abonado. (304) Quanto mayor afrenta ſerà, el preſumir mal del juicio, templan-

(302) P. Mendo *de Iur. Academic. lib.* 2. *quæſt.* 1. *num.* 1.

(303) Text. *in leg. Si vero,* 5. §. *Qui,* 1. *ff. Qui ſatiſdare cogantur,* ibi: *Qui pro rei qualitate evidentiſsimè locupletem, vel (ſi dubitetur) approbatum fideiuſſorem iuditio ſiſtendi cauſa non acceperit: iniuriarum actio adverſus eum eſſe poteſt: quia ſanè non quælibet iniuria eſt, duci in ius eum, qui ſatis idoneum fideiuſſorem det. Sed & ipſe fideiuſſor qui non ſit acceptus, tanquam de iniuria ſibi facta queri poterit.*

(304) Antonius Faber 1. *iuriſprud. tit.* 12. *princ.* 6. *illat.* 7.

planza, y prudencia de los Profeſſores, y Maeſtros de eſta Univerſidad, (305) deſconfiando tanto de ſu cordura, como pudiera recelarſe de los pocos años de un Eſtudiante? Y quando eſte neceſsita de mas ſujecion, ſe le dexa con la ſuave rienda de una ſimple fianza, ò lo que es mas cierto, con ninguna, poniendo à aquellos el peſado yugo del juramento, ocioſo en realidad, pues en ſus miſmas pretenſiones, y univerſal deſcredito tienen à la viſta la reprehenſion, y el caſtigo. (306)

29. Eſta manifieſta injuria, que en comun ſe hace à todos los Profeſſores, y Maeſtros de la Eſcuela, reſalta mas en el gremio de los Colegios Mayores, y no queremos ponderarla à proporcion de aquellas particulares circunſtancias, que en sì tienen vinculadas: muy facil ſerà inferirla de lo mucho, que ſe halla eſcripto en la eminencia de ſu luſtre, y dignidad. (307) Pero lo que no eſcuſamos es, el ſentir lo vulnerado de nueſtra eſtimacion, teniendo adquirido por merito proprio el titulo de principales Maeſtros de la Eſcuela, debaxo de cuyo concepto vamos ponderando la grande injuria, que ſe hace en el juramento de los Profeſſores Preſidentes. Para que por eſte reſpeto ſea ofenſa grave, la que padecen las Comunidades Mayores, baſte decir, que los ſeñores Reyes de Eſpaña, y V. Mageſtad miſmo por ſus Reales Decretos las han concedido iluſtres preeminencias, que actualmente eſtàn poſſeyendo, ſin expreſſar otro titulo, que el de ſer Maeſtros para la enſeñanza publica. Y no ſon los Doctores de Salamanca, ni han ſido mas ſobreſalientes en el Magiſterio, cuya verdad conſta en la ſucceſsiva duracion de tres ſiglos. El Doctor Antonio Pichardo fuè uno de los mas inſignes, y doctos Cathedraticos, que ha dado eſte Clauſtro, y reprehendiendo cierta arrogancia del Doctor Juan de Leon, Cathedratico de Prima de Canones, muy afamado por ſu literatura, ſegun dà à entender D. Franciſco de Amaya, (308) dictò contra èl lo ſiguiente en el Memorial, que diò, impugnando ſu pretendida jubilacion: (309) *Dirà, que eſte miſmo zelo del bien comun le lleva, por la mucha neceſsidad, que hay de ſu perſona, y eſtàr la facultad de leyes en la Univerſidad de Salamanca flaca de ſugetos, que aſsi lo articulò en la primera inſtancia, y intentò probar en los articulos de ella. Y à eſto digo menos palabras, pues reſponden las muchas, y muy aventajadas perſonas, que hay*

(305) Nam ubi ſatisfactum eſt Magiſterio, ſivè docendi muneri, ita ut non ſit ullæ querelæ locus de Magiſtris circa eorum vitæ honeſtatem, grave quidem erit ipſorum non parcere famæ, bonumque fœdare nomen, argum. text. *in leg. Teſtamento*, 18. *ff. de fideicommiſſar. libertatib.* ubi non dubitatur de probitate ſervi, dum de ipſo non apparet querela ulla: quare igitur dubitandum erit de probitate Magiſtrorum, cum de ipſis non appareat etiam querela ulla?

(306) *Præſente flagello, non poſtules amplius iuramentum.* Apollodorus apud *Stobæum* 27.

(307) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.* 7. §. 9. *à num.* 194. uſque ad 202. & *quæſt.* 8. præcipuè *num.* 262. & *lib.* 2. *quæſt. ultim. num.* 435. & 436. D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 24. §. 2. *num.* 135. D. Amaya *in leg.* 1. *C. de condit. in public. horreis, lib.* 10. *tit.* 26. *num.* 32.

(308) D. Amaya *in leg.* 1. *C. de his qui ſponte public. muner. ſub. lib.* 10. *tit.* 43. *num.* 30.

(309) Citata verba ſunt in *Memoriali* Doctoris Pichardo, *fol.* 15. verſic. *Dirà que eſte miſmo*, impreſ. Matrit. ann. 1606.

hay en aquella Univerſidad, donde quando todas faltàran, eſtando en pie los Colegios de ella, no ſe podia de ninguna manera tomar eſte penſamiento: pues ſi el referir unas perſonas, y callar otras, no causàra emulacion, de uno ſolo de los quatro Mayores, ſe pudieran poblar las Cathedras de propriedad de Salamanca con muy grandes, y muy lucidos ſugetos.

30. Quien advirtiere todo eſte cumulo de circunſtancias tan ponderables, no podrà dexar de conocer, que no es honeſto, ni decente el juramento, con que ſe nos quiere preciſar ſobre la materia de exceſſos, y gaſtos en las Concluſiones publicas. Pero no es mucho, que los Graduados de Salamanca no ſe hayan detenido, quando no han reparado en ſu miſmo honor, y Privilegios, por los quales, elevando àzia otra parte la razon de lo inhoneſto, alegamos del ſiguiente modo. Entre las prerogativas, que gozan los Doctores por ſu grado, ſegun enſeña Benio, es el que no ſe les pueda obligar, à que dèn caucion juratoria, (310) y à eſta miſma ſe ſujetan por ſu Eſtatuto, como ſe prueba del hecho, de haver ìdo à jurar ciertos Doctores, para preſidir ſus Actos, lo que no tuvo efecto, porque el Rector les previno, que ſi no preſidian del modo, que vueſtro Conſejo mandaba, no les daba dia, con cuya reſpueſta ſe retiraron. No puede ſer mayor la ceguedad de ſu empeño, quando por mantenerle, vulneran ſus proprios Privilegios, exponiendoſe à perder del todo, el de eſtàr libres de preſtar caucion juratoria, en cuyo punto, dexando otros comunes lugares, ſe pueden regiſtrar las eſcogidas doctrinas, que eſcriviò Don Franciſco de Amaya: (311) y les damos eſta noticia, compadecidos de vèr, que vàn perdiendo ſin el menor reparo ſus proprias honorificas exempciones, de lo qual ſe lamentò yà el Reverendo Padre Mendo; (312) y ſi entonces ſintiò tan amargamente el deſcuido de la Univerſidad, con què expreſsiones exageraria al preſente una culpa, por tantos motivos indecoroſa?

31. Con clara demonſtracion ſe arguye de lo dicho, que à eſte juramento le falta la circunſtancia de juſto, y honeſto, y tambien ſe puede advertir el defecto de utilidad; (313) pero no omitimos para mayor convencimiento, de que es ninguna, hacer preſente el pretexto, con que los Graduados cohoneſtan ſu Eſtatuto, que ſe reduce à perſuadir, es eficàz medio, para aumentar el menoſcabado concurſo. Yà tenèmos repreſen-

(310)
Sic refert Iacobus Middendorpius *de Academ. Univerſi Orbis lib.1.cap.23.pag.193.* in fin. ibi: *Non capiuntur, nec incarcerantur, & cautione iuratoria liberantur Doctores, Benius privil. Iuriſp. 39.&c.*

(311)
Videndus *in leg.1. C. de his, qui ſponte pub. muner. ſub. num.12.* uſque ad fin.

(312)
Ut patet expreſsè ex *lib.1.de Iur. Academ. quæſt. 38. num.635.* ibi: *Nec poſſum non vehementer dolere, quòd adeò plurima Academiarum, & ſtudioſorum privilegia in deſuetudinem abierint, ut neutiquàm iam obſerventur; & cum id maximè Regum Hiſpaniarum cordi fuerit, ut ſtudioſi, & Academici pluribus immunitatibus realibus, ac perſonalibus uterentur, quo & aliquod præmium ſui præclari laboris haberent, ac expeditiùs, commodiùs; & minori cum ſumptu litterarum ſtudium proſequerentur, tamen huic Regum animo non fit ſatis; in quo ſanè plures, & diverſos culpæ cooperatos fuiſſe, animadverto, tùm ob vim exigentium tributa, tùm ob incuriam eorum, qui obſervantiam privilegiorum debuiſſent ſartam tectam defendere, & curare. Et cum ea revocata non fuerint, ſed quaſi violentèr ſuſpenſa, Academiæ ipſæ tenentur omnia, & ſingula ſua privilegia, ac immunitates, quaſi ex oblivionis, & violentiæ carceribus extrahere, ut illæſſa ſerventur, quippè Academici, & ſtudioſi ex ea deſuetudine non exigua detrimenta patiuntur; & ipſi ſinguli nequeunt evincere, quòd eis uſus ſuorum privilegiorum liceat: ſed hoc ad ipſas Academias ſpectat.*

(313)
Ex dictis in anterioribus numeris ex *cap. Magnæ, 7. de voto, & voti redemption.*

ſentado à V.Mageſtad, que el de los Legentes, y Profeſſores es tan grande, que ſe podia acaſo contentar oy dia la Univerſidad con tener otros tantos oyentes: por lo qual ſi el daño eſtà en el corto numero de Eſtudiantes, alli miſmo ſe debia aplicar el remedio del Eſtatuto: luego hacer eſte para los Maeſtros, y Profeſſores, no puede producir la utilidad, que ſe buſca, y conſiguientemente faltando eſte requiſito, es tambien injuſta la impoſicion del juramento. Digno es de eſtraña admiracion, vèr ocupados tantos entendimientos, como ſe juntaron en el Clauſtro pleno, para formar unos Eſtatutos del todo diſonantes, pues no ſe encuentra, que ſus medios tengan proporcion alguna con los fines: y al reparar en tan disforme confuſion de leyes, nos acordamos de la breve pintura, que Homero hizo de la monſtruoſa Esfinge.

Prima Leo, poſtrema Draco, media ipſa Chimæra.

Pues el fin del Eſtatuto es aumentar los pocos Eſtudiantes, y el medio, que ſe toma, es corregir à la multitud de Maeſtros, formando al miſmo tiempo unas leyes tan llenas de obſcuridades, como recelables con fundamento.

32. Por eſſo no ocultamos, el que deſde luego falta à eſtos Eſtatutos aquella debida ſymetrìa, que deben guardar en lo poſsible todas las leyes, reſpecto de los medios con ſus fines. (314) Faltales tambien la razon de utilidad, (315) como ſe ha viſto, y eſtàn deſtituìdos de juſticia diſtributiva, pues aunque los Maeſtros neceſsitaſſen, de ſer emmendados en los gaſtos de las Concluſiones, que preſiden, no es juſto, que ſe les imponga la riguroſa obligacion del juramento, no teniendo los Eſtudiantes mas, que la de una ſimple caucion: ni es correſpondiente medio para el fin, por no ſer neceſſario tanto gravamen, quando era muy baſtante el de la fianza, (316) como lo tiene diſpueſto vueſtro Conſejo. De aqui proviene, que no pudieron los Doctores hacer los referidos Eſtatutos de la matricula, y reforma de Actos, porque en ellos ſe grava à toda la Eſcuela, alterando la forma antigua, cuya doctrina es de Pedro Ancharano referido por Middendorpio. (317) En eſtas razones ſe funda la de nueſtra quexa, pues vemos las preſentes novedades, y conocemos bien, las que amenazan, dirigiendoſe todas ellas, à deſtruir nueſtras prerogativas, eſpecialmente las de nueſtros Rectores, cuyos derechos en la parte del *ceder* eſtàn

(314)
P. Serarius *in Opuſcul. Theologic. diſput. de legib. num.*5. ibi: *Sed primò neceſſum eſt, ut natura ſit intelligens, quæ finem, & media, horumque habitudinem, & ſymetrìam videat.*

(315)
Anguiano *de legib. lib.*4. *controv.* 1. *num.*36. cum cœteris, qui hanc materiam ſcribunt.

(316)
Quæ omnia probantur ex doctrina P.Serarij in dict. *diſput. de legib.* §. *de leg. humana, num.* 39. ibi: *Debent igitur ſecundùm diſtributivam iuſtitiam, & fini, & perſonis, quarum regulæ ſunt eſſe accommodatæ, &c.*

(317)
Ut apparet in ſuo tractat. *de Academ. Univerſi Orbis, lib.*1. *cap.*23. *pag.*194. in fin. ibi: *Doctores autem poſſunt honeſta quæquè conſtituere, dummodò per ea non graventur ſtudioſi ultrà antiquam formam.*

fortalecidos con una costumbre antiquissima, como enseña el P. Mendo. (318) Todo esto persuade, que deben ser reprehendidos semejantes intentos, porque la Bulla de Paulo III. ni les dà facultad, para hacer daño à otros, ni para formar Estatutos sin la confirmacion de V. Magestad, ò vuestro Consejo, (319) ni para alterar los confirmados por el Principe secular, (320) ni para no observar las precisas reglas de los buenos Legisladores, huyendo toda especie de ambicion, y atendiendo solo al bien comun, ni para imponer injustamente ociosos juramentos, à cuya religion son tan reverentes, y medrosos los Phryges, que ni los hacen, ni los piden; (321) pero en los Graduados de Salamanca solo se vè, que sus grandes, y exquisitas providencias se reducen à multiplicarlos sin la debida reflexion.

CONCLUSION TERCERA.

QUE EL CLAUSTRO DE SALAmanca no pudo dexar de obedecer, y dàr cumplimiento al Decreto de vuestro Consejo, en que se le mandaba no hiciesse novedad alguna, mientras fuessen vistos sus Estatutos, para que de este modo no se impidiesse el curso de los Actos.

Num. 1. SUponemos todos los principios, que en la primera conclusion tenèmos afirmados, respecto de la execucion de los nuevos Estatutos, cuya suspension es mucho mas constante, quando hay parte, que se quexe de agravio, (322) como sucede en el caso presente, pues noticiosos los Colegios de las novedades, que se intentaban introducir, y reparando en las que les perjudicaban, representaron à vuestro Consejo, (323) quien noticioso por este medio, mandò al Claustro, que embiasse el nuevo arreglamento, para examinarle en justicia, y que interin no innovasse en la practica, y modo antiguo, para que no estuviessen detenidas las Conclusiones publicas. Leyòse esta Carta-Orden escripta por vuestro Fiscal en 17. del mes de Febrero de este año, cuyo cumplimiento fuè negado, (324) en quanto à suspender la execucion de los nuevos Estatutos: lo qual

(318)
Probatur ex suo tractat. *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 42. *num.* 674. ibi: *Rectores Collegiorum Maiorum abstinent à concursu simultaneo in sedibus; quòd si fortè aliquando in progressu, vel ingressu, unus in alium incidat, antiquior præcedit. Illi autem in sua camera, vel cubiculo nulli, etiam Ecclesiastico Præsuli, nec Cardinali, nec Hispaniarum Magnati, nec Rectori Academiæ, aut Scholæ Magistro præcedentiam in sede, nec ingressu permittunt, nec eum nisi ad ianuam cubiculi comitantur, à qua ipsi priùs intus ingrediuntur, quàm illi discedant: & dum foris per urbem, aut Academiam deambulant, nulli præstant locum honoratiorem. Id iam consuetudine est introductum, &c.*

(319)
Suprà *conclusion.* 1. *num.* 12. usque ad *69.*

(320)
Suprà *conclus.* 1. *num.* 43. *& n.* 73. vidend. etiam D. Amaya *in leg.* 1. C. *de his, qui sponte publ. muner. sub. lib.* 10. *tit.* 43. *num.* 27.

(321)
Phryges iuramentis non utuntur, nec ipsi iurantes, nec alios adigentes: Stobæus *serm.* 42.

(322)
Gutierrez *lib.* 3. *Practic. quæstion. quæst.* 23. *& de iurament. confirmator. part.* 1. *cap.* 38. Suprà *conclus.* 1. *à num.* 67. Acevedo *in leg.* 8. *lib.* 7. *tit.* 1. *Recopil. num.* 6. Avendaño *de Exequend. mandat. cap.* 19. versic. *Apud nos tamen.* Idem asseverat de praxi Avilès *in cap. Prætor.* 17. verb. *Proveer, num.* 1.

(323)
Ut constat ex *representation.* script. die 14. Februarij.

(324)
Apparet ex *Claustro* habit. die 28. Februarij.

qual viſto por vueſtro Conſejo, deſpachò ſegunda Carta, que tampoco fuè cumplida, por lo que ſe librò tercera vez Real Proviſion, dirigida à vueſtro Corregidor de eſta Ciudad, para que ſe la notificaſſe al Rector, quien la obedeciò, y cumpliò por sì, pero ſin poder efectuar el cumplimiento, porque el Clauſtro ſe lo impidiò, mandando à los Miniſtros de la Univerſidad, que no le obedecieſſen, y para mayor ſeguridad de ſu tenàz empeño, quitaron las llaves de los generales al Alguacil del ſilencio, haviendo antes hechado del Clauſtro à nueſtros Diputados, por decir, no podian votar ſobre el contenido de vueſtra Real Cedula, y tercera orden, porque ſe debian reputar los Colegios parte en eſta materia: y no pudiendo ſer en aquella ocaſion otra la diſputa, que el cumplir los Reales mandatos, y preceptos, ſalieron muy llenos de honra con lo miſmo, que executaron los Graduados por deſayre: pues el caſo era, que la Real Proviſion decia, haverſe quexado las Comunidades Mayores del daño, que ſe las ſeguia en el impedimento de ſus actos, y baſtò, que vinieſſen mencionadas, para que ſe amotinaſſe el Clauſtro, como acoſtumbra, con injurioſo eſtrepito, cuya afrenta ſe llama en el derecho *convitium cum vociferatione*, ſiendo tan grave, que mereciò el caſtigo de ſu orgullo eſpecialiſsima ley en las doce Tablas: (325) con eſte aparato cometieron el temerario arrojo, de no dàr el cumplimiento debido, y negar al miſmo tiempo la obediencia, que tienen jurada al Rector, haciendo, que faltaſſen à ella aun los miſmos Miniſtros, preciſos ſubditos ſuyos, con la circunſtancia tambien de juramento. (326)

2. Pudiera, Señor, baſtar eſta ſimple narratiba, de lo que executaron eſtos Doctores en el punto de ſu deſobediencia, para que quedaſſen eſtimados en el univerſal concepto por pertinazes deſobedientes, ſin que fueſſe neceſſario gaſtar papel, en probar un crimen graviſsimo, (327) que no puede encontrar en las copioſas paginas del derecho aluſiva razon, que le diſculpe. Por eſto, Señor, nos ceñirèmos en eſta concluſion, para lo qual, afirmando deſde luego, que la miſma regla, que govierna el cumplimiento de las Cartas deſpachadas por V. Mageſtad, ſirve para las que libra vueſtro Preſidente, ò vueſtro Conſejo: (328) entramos à inveſtigar, ſi puede el Clauſtro haver tenido algun juſto motivo, para negar el cum-

pli-

(325) Text. *in leg. Item*, 15. §. *Ex his*, 11. *ff. de iniurijs*, ibi: *Ex his apparet non omne maledictum convitium eſſe: ſed id ſolum, quod cum vociferatione dictum eſt.* Huius contumeliæ ſpecies nominatur in 12. Tabulis: *Pipulo occentare.* Vid. leg. *Si qui pipulo* in tabul. 7. Iacobus Gothofred. ad eandem in ſuis *notis* fol. nobis 219.

(326) Hæc omnia patent ex teſtimonijs, quæ ad Suprem. Regium Senatum miſsit D. Antonius Saurì Univerſitat. Rector.

(327) Quod rotundè docet Villadiego *in ſua Politic. cap.* 5. §. 1. *num.* 86. Avilès *in cap. Prætor.* 1. verb. *Mandamientos*, *num.* 3.

(328) Idem Villadiego ubi nuper *n.* 85. Bobadilla *lib.* 2. *Politic. cap.* 11. *num.* 60.

plimiento à três Cartas de vuestro Consejo.

3. Es muy cierto, que los Graduados no debian cumplir estas Reales Cartas en el caso, de temerse, ò recelarse algun daño notable, ò escandaloso, causado solo de su misma execucion: (329) que este inconveniente se halle del todo desviado en el presente caso, lo dice su propria materia, la que tambien hace manifiesto, el no ser las dichas Reales Cedulas contra derecho, pues no derogaban Estatuto alguno de la Universidad, (330) ni perjudicaban los Privilegios de los Doctores, ni los fueros de la Escuela; y aunque todas estas razones se las recopilaron con brevedad nuestros Diputados, haciendoles presentes las literales leyes del Reyno, no quisieron repararse, tanto, que cierto Maestro les dixo, que era justo hacerse cargo, de lo que proponian los Diputados de las Comunidades Mayores, y que el no responderles, ni oìrles, quando fundaban en derecho, no era decente modo para el Claustro; pero no fuè bastante esta arreglada, y prudente expresion, para que dexassen de negar el cumplimiento, no solo à la segunda, sino tambien à la tercera Carta, dandose particular comision para que en nombre del Claustro respondiessen, y siguiessen esta dependencia con el mayor empeño, à quatro Graduados, que son el Doctor Don Mathias Chafreon, Cathedratico de Prima de Canones: el Doctor Don Simon de Baños, Cathedratico de Visperas de Leyes: el P. M. Miguèl de Sagardoy, de la Compañia de Jesus, y Cathedratico de Visperas: y el P. M. Fr. Mathias Teràn, Religioso Agustino, y Cathedratico de Theologia, el qual fuè despachado à essa Corte con poderes, por ser muy practico, y aficionado à manejar semejantes pleytos.

4. Pruebase con total evidencia el desacierto, y culpa del Claustro, en no dàr el debido cumplimiento à las Cartas de vuestro Consejo, del daño, que causaron à la enseñanza publica, porque el principal exercicio de la Escuela son las disputas de los Actos, ò Conclusiones, y es innegable, que en las facultades de ambos derechos mantienen este exercicio los Colegios Mayores, pues son muy raros los Actos, que no exercitan individuos suyos, y haviendose empeñado estos Doctores, en que no se havia de dàr cumplimiento, à lo que mandaba vuestro Consejo, quedaron impedidas nuestras Conclusiones, y por el consiguiente causado el daño,

(329)
Anguiano *de legib. lib.*1. *controv.* 5. *num.*20. usque ad 70. Villadiego *in sua Politic. cap.* 5. §.1. *num.* 89. *leg.*29. 30. 31. *partit.*3. *tit.*18. ubi Gregor. Lop. *leg.*22. *tit.*4. *lib.*2. *leg.*5. *tit.*12. *lib.*3. *Ordinamenti*. Acevedo *in leg.* 1. 2. & passim *lib.* 4. *tit.*14. *Recop.* & *in leg.*2. *eod. lib. tit.*13. in verb. *Sea obedecida, y no cumplida*, & copiosè *in leg.*14. *cum*, 25. *lib.*1. *tit.*3. *à num.*33.

(330)
Ut pro regul. notat Avendaño *de Exequend. mandat. cap.*2. *n.*14. versic. *Et inter alias causas*.

ño, que se dexa reconocer, sin que huviessen procurado repararle con los veinte y quatro Actos, que deben tener cada año, en lo qual no harian mas, que cumplir con su obligacion, porque assi se lo manda el Estatuto; (331) pero podemos assegurar à V. Magestad, que esta ley està sin uso, ni se vèn otros Actos de Graduados, que los que particularmente necessitan, para condecorar sus pretensiones, de cuya verdad deponemos desde luego por el largo tiempo de mas de veinte y seis años, entre los quales han passado algunos, sin acto de Doctor Jurista, ò Canonista: y en este curso proximo passado no llegaron à seis los Doctores, que presidieron, siendo de notar, que ni estas Conclusiones se huvieran sustentado, sino huviera Graduados nuevos, que por su misma conveniencia necessitan presidir, para hacer titulos; y si esto sucede en un tiempo de dissensiones, las que parece, debian arreglar la formalidad, à lo menos mientras durassen, para evitar de este modo una acusacion tan precisa, como oportuna, considere V.Magestad, què serà, quando vivan sin el susto de tal cuidado.

5. Bien se conoce, de que naturaleza es el zelo, que mueve à estos Doctores, à establecer su nuevo arreglamento, y tambien se manifiesta, de que los primeros Graduados, que presidieron despues de hecho, no prestaron el juramento del Estatuto, como depondrà, si fuesse necessario, el Rector de la Universidad, y querian, que lo que no observaban, estando ordenado por ellos mismos, fuesse literalmente executado por todos los gremios de la Escuela, sin que aya bastado à suspenderlo el Decreto de vuestro Consejo, debiendo advertir, que la misma razon de haverlo estatuìdo, les ponia en la precisa obligacion de observarlo, cuya regla es indispensable en los Legisladores, segun enseña el P. Nicolàs Serario, con una authoridad de Claudiano, (332) que es mucho de nuestro proposito.

6. Pero para mas convincente comprobacion, concedamos al Claustro, que se siguiesse escandalo, ò daño notable, en no prestar el juramento para los Actos, y hagamos al mismo tiempo comparacion entre este mal, ò perjuicio, y entre el que ha experimentado la Escuela, en haverse impedido las disputas publicas: para lo qual es necessario, paràr la consideracion en los gastos, que pudiera haver ocasionado la libertad de presidir,

(331) Tit. 23. *de las disputas en comun, &c.* §. 3. ibi: *Item estatuimos, que las Conclusiones de Canones, y Leyes sean en cada un año veinte y quatro, las quales se permite, las puedan sustentar Estudiantes del tercero año, en qualquiera tiempo hasta nuestra Señora de Septiembre en los dias, que permite el Estatuto.*

(332) Claudianus *lib. 4. de Consul. Honor.* adductus à Serario *in Disputation. de legib.* §. *de leg. human. num.* 52. ibi:

In commune iubes siquid, censesque tenendum,
Primus iussa subi, tunc observantior æqui,
Fit populus, nec ferre negat, cum viderit ipsum
Authorem parere sibi. Componitur Orbis
Regis ad exemplum, nec sic inflectere sensus
Humanos edicta valent, quàm vita Regentis.

Idem plenè eruditè tradit D. Amaya *lib. 1. observation. cap. 1. à num.* 91. usque ad 105. maximè 99.

ſidir, ſin jurar, cuyos exceſſos dignos de ſer reparados, en la impreſsion de tafetan ſuman la grande cantidad de treinta y dos reales de vellon, y el agaſſajo, por lo que à noſotros mira es tan eſcaſo, como lo dice, el no darſe mas, que un platillo de dulce, y chocolate, y en lo demàs de la Eſcuela muchos no dàn nada, y los que le tienen, es muy corto, y con poco combite. Eſto ſupueſto, parece innegable, que ſerà mucho mayor daño para la enſeñanza publica la falta de diſputas, ò Concluſiones, que lo que puede gaſtar cada particular en tenerlas, ſiguiendoſe tambien el eſcandalo, de haver faltado en la Univerſidad de Salamanca por todo un curſo exercicio tan principal, y de tan comun aprovechamiento: y no entramos en la quenta el perjuicio particular, que ſe ha ſeguido à nueſtros individuos, porque algunos tendràn menos Actos de los regulares, por no haver preſidido el curſo paſſado. Siendo eſtos terminos conſtantes, como lo acredita la miſma experiencia, ſe infiere, que no pudo dexar el Clauſtro, de dàr entero cumplimiento à la ſegunda Carta, pues debiò evitar el mayor daño, que ha eſtado en la propria dilacion de los Actos, en cuyo caſo no tuvo libertad alguna, para ſuſpender, ò diferir el cumplimiento, antes forzoſamente eſtaba obligado à darle. (333)

7. Aunque el Real mandato de vueſtro Conſejo huvieſſe ſido dudoſo en ſu juſticia, y en el verdadero zelo de la publica enſeñanza, y aprovechamiento de la profeſsion literaria, debia el Clauſtro, haverle cumplido, luego que recibiò la ſegunda Carta, pero no lo hizo, faltando en eſto à los reſpetos de V.Mag. (334) quando tan immediatamente reſplandecen en vueſtro Conſejo, y tambien à la obligacion de ambos fueros. (335) No parece admite diſculpa lo executado por eſtos Doctores, cuya contumacia fuè tan grande, que haviendo viſto, que ſu Rector havia por sì dado cumplimiento à la tercera Carta, ò Proviſion, le afearon en el Clauſtro ſu obediencia, mandando à los Miniſtros, que no le obedecieſſen, y para ſalirſe ſeguramente con ſu tema, quitaron al Alguacil del ſilencio las llaves de los generales, el qual por eſta razon no pudo darſelas, y aunque llamò luego à los Graduados de la Junta, por haver reſpondido el miſmo Alguacil, que ellos ſe las havian tomado, no quiſieron venir à ſu llamamiento, quando no podian hacer-

(333)
Anguiano *de legib. lib.*1. *controv.* 5. *num.*19. ibi: *Non ita quando mandatum Principis talis conditionis eſſet, quòd reſpectu ſcandali, vel alterius mali notabilis probabiliter imminentis ſecundum rectam rationem, facta inter utrumque debita comparatione, maius damnum ex dilatione executionis mandati ſequendum foret, quàm ex dicto ſcandalo, vel alio notabili malo, quo caſu liberum non erit vaſſallis executionem differre, quinimò coacto iure tenebuntur obedire.*

(334)
Avilès *in cap. Prætor.* 1. verb. *Mandamientos, num.*15. & duob. ſeqq. ibi: *Aliàs autem omninò mandatum Regis debet adimpleri, etiam ſi dubitetur, an ſit iuſtum, vel iniuſtum quod mandatur, ſemper obedire tenetur, etiam ſi ſit oneroſum.* Et paulò poſt *num.*16. *item fallit, quando eſt contra Rempublicam: quia officialis non debet recipere, vel admittere reſcriptum Principis contra publicam utilitatem, vel contra ius, niſi ſecunda iuſsio emanaverit.* Anguiano *de legib. lib.*1. *controv.* 5. *num.*9. ibi: *Undè, ducto argumento à paritate rationis, debent inferiores mandata Principum præciſsè exequi, quamtùmvis dura, iniuſta, ſeu aſpera videantur: ſufficit enim impoſitum eſſe iugum, & ſic mandatum eſſe, ne aliàs magnum ſequatur inconveniens, quòd ſubditi, & vaſſalli anſam, & occaſionem arripiant, denegandi Principibus obedientiam, vel ſaltem interim non obediendi eo colore, quòd timeatur ſcandalum, vel præceptum, ſeu mandatum aſperum, & iniuſtum appareat, quod inconveniens magnum quidem eſt, & abſurdum videtur illud admittere.*

(335)
P. Serarius *in Opuſcul. Theologic. diſput. de leg.* §. *de leg. human. num.*42. 43. 44. ubi ex illis verbis: Divi Petri *Regem honorificate,* ita ratiocinatur: *Quis verò gratior, maior, magiſque neceſſarius honor, quàm in ijs, quæ ille iuſſerit, obedientia?* Doctè D. Amaya *in leg. Prohibitum,* 5. *Cod. de Iur. Fiſc. lib.*10. *tit.*1. *n.* 6. & 7.

cerlo, ſin incurrir en otro delitò, ò culpa, pues violaron la propria juriſdiccion del Rector, y la particular, que ſe le cometiò para eſte caſo. Tan grandes contemplò tales exceſſos Don Alonſo de Eſcobar, que juzgò por preciſo ſu caſtigo, (336) el que oy dia es inexcuſable, pues la juriſdiccion de vueſtro Maeſtre-Eſcuela la tienen turbada, y aora impiden la del Rector, ſiendo uno de los nuevos Eſtatutos el *cederle, y guardarle todas ſus preeminencias*, à las quales ſon ellos los primeros, que faltan, ſin otro motivo, que el de aſſegurar, no ſe dieſſe cumplimiento en modo alguno à la, que yà era tercera Proviſion de vueſtro Conſejo, tan juſtificada como ſe ha viſto, ſiendo en la ſubſtancia un interdicto de *interim*, pues eſtando los Colegios Mayores, y toda la Eſcuela en la poſſeſsion, de preſidir ſin juramento, decretò vueſtro Conſejo, que no ſe innovaſſe en el eſtilo antiguo, mientras que en juſticia no ſe determinaba otra coſa, examinados primero los nuevos Eſtatutos. (337)

8. Con igual atropellamiento echaron del Clauſtro à nueſtros Diputados, queriendo hacerles partes en el preſente litigio, quando no era otro en el caſo, para que ſe juntò el Clauſtro, que el votarſe, ſi ſe havia de dàr cumplimiento à la tercera Proviſion Real: y ſi los Doctores preſumian, que los votos de los Colegios havian de ſer à favor de lo mandado por vueſtro Conſejo, porque ſe havian quexado del agravio, que ſe les hacia en la ſuſpenſion de ſus Actos, del miſmo modo no podian votar los Graduados, pues era cierto, que eſtaban intereſſados en la negativa del cumplimiento, y tambien ſe trataba en lo principal de unos Eſtatutos, que eran obras de ſus manos, y partos de ſus conceptos, cuya ſola razon los hacia mas legitimamente partes del negocio. Bien ſe conoce, que en el Clauſtro reynaban las paſsiones del encono, y de la embidia, cuyo teſon era tan fuerte, que eſtando yà acabandoſe de votar, ſobre lo que mandaba vueſtra Real Proviſion, entrò cierto Maeſtro (que no nombramos por hacerle merced) el qual no havia podido aſsiſtir al principio, por eſtàr fuera de la Ciudad, pero luego que ſe apeò, noticioſo, de que el Clauſtro eſtaba congregado, ſin tomar deſcanſo alguno, ſe encaminò à èl: no era neceſſario el aumento de ſu voto, para que con grande exceſſo ſalieſſe negado el cumplimiento; pero queriendo manifeſtar voluntariamente ſu atencion,

(336)
D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.6. num.*41. cum ſeqq. ibi: *Similiter poterit (Rector) cognoſcere de omnibus criminibus, dummodò ſint contra ſuam iuriſdictionem commiſſa, ut ſi tabellio falſum in cauſis ad eum expectantibus committat, aut teſtis deponat, aut officiales non obediant, impediantvè eius iuriſdictionem.....tandem pro iniurijs ſibi factis poterit ipſe cognoſcere, quibus caſibus cæteris Ordinarijs permittitur.* Vidend. etiam eodem *cap. num.*57. 58. 67. maximè 75. uſque ad 78. & in *num.*83. ita inquit: *Secundò, quòd ſi Doctor, aut quilibet alius ad Clauſtrum (quod vocant) venire nolit à Rectore vocatus, aut in ſcribendo ſufragio falſum committat, crimenvè aliud inobedientiæ adverſus Rectorem.... aut ſi Rectorem (exempli gratia) ne Cathedram providerit, vi maiori detinerent, iniuriarent, vulnerarentvè, in his omnibus, & ſimilibus poterit ipſe Rector iure ordinario contumaces cogere non cenſuris, ſed mulcta indicta, aut ſi id res exigat, pæna quacumque alia falſarios, & periurios damnare, pariter ſuæ iuriſdictionis violatores ſupra relatos condignis pœnis ſubijcere.* Idem ſcripſit P. Mendo *de Iur. Academ. lib.*1. *quæſt.*7. §. 4. *num.*152. 153. Vidend. etiam in *num.*150. & in *lib.*2. *quæſt.*26. præcipuè *n.*288.

(337)
Pro cuius Regij Supremi Senatus decreti iuſtitia examinandus Illuſtriſsimus Præſes D. Covarrubias *Practicar. quæſtion. cap.*17. maximè *num.*3. & 6.

cion,

cion, buena voluntad, y respeto à vuestro Consejo, sin permitir, que se le informasse de la proposicion, que alli se trataba, dixo, que yà lo sabia todo, y que votaba lo mismo, que huviesse votado el Doctor Don Mathias Chafreon. No ponderamos la modestia de estas acciones, porque ellas proprias explican bien sus qualidades.

9. Solo quisieramos, haver oìdo à los Graduados las legales reglas, por donde en aquella ocasion despojaron à nuestros Diputados de la possession, y derecho de votar. La razon de dudar, que tenèmos, sin salir de los terminos de Claustro, y Universidad de Salamanca consiste, en que la controversia movida por parte de los Colegios Mayores en la nueva forma del juramento de matricula, y en el de la reforma de los Actos no mira al interesse, ò razon particular de los individuos, sino al concepto universal del cuerpo mystico de estas Comunidades, en cuyo caso no pudieron sus Diputados ser echados del Claustro como partes, pues la principal, y unica disputa del pleyto està en la particular exempcion, que alegan los Colegios, respecto de dos Estatutos: con que podian votar sin absurdo alguno en la materia, y mas en aquella ocasion, en la qual no se trataba del punto de estàr exemptos, sino del cumplimiento, que mandaba vuestro Consejo, se diesse al Decreto de *interim*. Propone Don Alonso de Escobar, si vuestro Maestre-Escuela, ò el Rector podràn ser Jueces en aquellas causas, que se originen con ellos mismos sobre las preeminencias de sus empleos, ò de la Universidad, y con grande copia de doctos fundamentos, y authoridades, resuelve, que sì. (338) En todo es tambien uniforme lo que decide el Padre Mendo sobre la question, que pregunta, si pueden ser recibidos por testigos los individuos de un Colegio en las causas de su Comunidad, y responde afirmativamente, quando el negocio pertenece al cuerpo mystico de ella, y no al provecho de los particulares. (339) Bastan estas doctrinas, sin agregar otras muchissimas, que pudieramos, para conocerse, que arreglados à las leyes, y à la razon, obraron estos Doctores, en echar del Claustro à nuestros Diputados, como partes en en el negocio, que se trataba.

10. Con todo este ardor llegaron, à negar el cumplimiento à la tercera Provision de vuestro Consejo: la razon, que les oìmos, fuè decir, que no debian cumplirla, porque tenian hecho re-

(338) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 24. §. 5. *num.*172. usque ad 176.

(339) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.*1. *quæst.*32. *num.*581.

recurso immediatamente à la Real persona de V. Mageſtad, para que ſe ſirvieſſe determinar en las preſentes controverſias, y que pendiente eſta ſuperior reſolucion, no ſe podia alterar el eſtado, que tenia, quando ſe hizo. Semejante reſpueſta debiò ſin duda de diſcurrirla algun Theologo poco verſado en la materia de leyes, porque no es de creer, que los Doctores Juriſtas la huvieſſen dictado, aunque ſiempre ſerà culpa ſuya, el haverla ſeguido. No decimos eſto, por herir el concepto de algun particular, ſino ſolo por la juſta admiracion, que nos cauſa, haver oìdo propoſicion tan llena de abſurdos pronunciada por un Clauſtro como el de la Univerſidad de Salamanca, que ha ſido tantas veces conſultado en los negocios mas arduos de la Chriſtiandad, y Monarchia; y aora le vemos no advertir, ni reparar en unas leyes del Reyno, que no las ignoran, aun los que no eſtudian Juriſprudencia, y baſtaba tener noticia de la ley de las doce Tablas, tan conocida en las Eſcuelas, cuyas elegantiſsimas palabras dicen: *Juſta imperia ſunto, iiſque cives modeſtè, ac ſine recuſatione parento.* Y enojandoſe deſpues la miſma ley contra el deſobediente, proſigue, diciendo: *Magiſtratus nec obedientem, & noxium civem mulcta, vinculis, verberibuſque coercento.* (340) Yà diximos arriba en el *num.* 3. de eſta concluſion, que era cierto, podian no haver cumplido la primera Carta, repreſentando los inconvenientes de ſu execucion, pero la ſegunda, y mucho mas la tercera no pudieron ſin delito, dexar de ſer cumplidas, ni la razon del immediato recurſo à V. Mageſtad les libertaba de eſta preciſa obligacion.

11. Aſsi lo mandan las leyes, (341) quando ordenan, que ſi deſpues de haver repreſentado en viſta de la primera Carta, ſe deſpachaſſe ſegunda en la miſma razon, debe ſer cumplida, y al miſmo tiempo ſe permite, y manda, el repetir otra repreſentacion, inſtando ſobre que no conviene la obſervancia: de donde ſe arguye, que el recurſo deſpues de librada la ſegunda Carta es juſto, y conforme à derecho, pero ha de ſer haviendo dado primero cumplimiento, el qual es una condicion, que ſin ella no puede hacerſe, porque todos aquellos actos, ò negocios, que empiezan de condicion precedente, no tienen exercicio alguno, ſi primero no ſe cumple, y verifica la condicion: (342) quando las leyes permiten, y diſponen, que deſpues de librada la ſegunda Carta, ſe repreſente ſobre los daños de ſu execucion, man-

(340) Reperitur hæc lex *in Fragment. 12. Tabul.* ex Ciceron. *lib. 3. de legib.*

(341) Suprà hac *concluſion. 3. num. 33*

(342) D. Covarrubias *Practicar. quæſtion. cap. 39. num. 8.*

dan, que esto se haga, haviendo primero dado cumplimiento, para que el Principe entienda, y sepa, que se hizo, lo que mandò, las palabras de la ley son estas: (343) *E si les embiare las segundas Cartas en aquella misma razon, debenlas cumplir; empero deben despues embiar decir al Rey, que las cumplieron, mas que eran à su daño, è contra su derecho. E esto han de facer, porque el Rey entienda, que ficieron, lo que èl mandò.* Cuyas palabras, ni necessitan de authoridades para su comprobacion, ni de glossa alguna para su inteligencia, por lo qual escusò de ponersela Gregorio Lopez; no obstante se podrà reparar en lo que escriviò Anguiano. (344)

12. Ni favorece à los Graduados la doctrina de este Author, que dice, puede negarse el cumplimiento à la primera, segunda, y tercera Carta, recurriendo immediatamente à la misma persona del Principe, en el caso de no estàr informado de los daños, que tiene el executar, lo que se manda, (345) porque estos terminos no son los de nuestro caso: lo primero, porque el Claustro informò primera, y segunda vez à vuestro Consejo, y por el consiguiente à V. Magestad por la immediata, y particular representacion de su Real persona, por lo qual deben ser obedecidas sus Reales Provisiones del mismo modo, que si V. Magestad lo mandasse immediatamente por sì, (346) y en verdad tan notoria no nos detenèmos. Lo segundo, porque quando los Doctores negaron el cumplimiento à vuestra tercera Carta, tenian hecho el immediato recurso à V. Magestad, desde que no se le dieron à la segunda, con que haviendo yà evacuado por su parte el medio de la representacion, no pudieron dexar de cumplir, lo que tercera vez se les mandaba.

13. Y aunque quieran evadirse, diciendo, que el recurso hecho impedia alterar el estado, que el negocio tenia, al tiempo de hacerle, no por esso quedaràn disculpados, supuesto, que si esto se entendiera assi, incurririamos en el escandaloso inconveniente, de que estuviesse en el mero arbitrio de los subditos, y vassallos el obedecer, y cumplir las Reales Cartas de vuestro Consejo, pues con un recurso tan facil, como voluntario, conseguiria qualquiera, el hacer ilusorios sus preceptos. (347) Ni los Authores encuentran diferencia entre lo que manda el Principe, ò su Consejo, por lo qual serà necia materialidad, el entender à Anguiano del caso, en que el mismo

(343) Text. *in leg. 29. tit. 18. partit. 3.*

(344) Anguiano *de legib. lib. 1. controv. 5. num. 9.*

(345) Anguiano *de legib. lib. 1. controv. 5. num.* 24. ibi: *Illud autem in proposito considerare oportebit, neque primam, neque secundam, vel tertiam Principis iussionem per se, & secundùm se consideratas, tollere posse recursum ad ipsum Principem, neque impedire facultatem, illum instruendi super damnis, & incommodis, quæ timentur, vel timeri possunt, si mandatum exequatur; impediatur tamen talis recursus, si dimanet à Principe secunda iussio cum ea qualitate, quòd sit post primam, & postquàm expositio, & instructio præcesserit, quæ si non præcessisset, contra quamcumque Principis iussionem procedit..... quia quandiù subditi superiorem suum non consuluissent, & suam exinde non cognovissent pleniùs voluntatem, adversus quamcumque iussionem primam, secundam, vel tertiam liber maneret aditus supersedendi, & rescribendi.*

(346) Text. *in leg. 29. lib. 2. tit. 5. Recopil.* ubi Acevedo. Bobadill. *lib. 2. Polit. cap. 11. num. 60.* Villadiego *in sua Politic. cap. 5. §. 1. num. 85.* cum seqq.

(347) Anguiano *de legib. lib. 1. controv. 5. num. 9.* Villadiego *in sua Politic. cap. 5. §. 1. num. 86.* litt. *B.*

mo Principe embia las Cartas, ò quando en nombre suyo las libra su Consejo Supremo, pues unas, y otras tienen la misma authoridad, y origen: (348) por cuyo motivo castigan las leyes al que no obedece los Reales mandatos de vuestro Consejo, (349) y tan severamente, que no exceptùan las mas esclarecidas, ò distinguidas classes de personas. (350)

14. Especie de atròz desacato ha sido, haver buscado los Doctores de Salamanca à V. Magestad, para cometer libremente un delito tan torpe, como abominable: gravissimo le llaman los Interpretes, crimen de idolatria, culpa de falsedad, y especie de sacrilegio. (351) No tuvieron otro motivo para recurrir, que el pertinàz empeño, de mantener su propria contumacia, en no obedecer à vuestro Consejo, discurriendo, que interpuesto el recurso, quedaba impedido el brazo para el castigo, lo qual no puede haver querido V. Magestad, (352) debiendo assegurar, que lo executado por los Graduados en el punto de su desobediencia, ha causado universal escandalo en Salamanca, y fuera de ella, aumentandole justamente, el vèr ciertas personas del gremio de Doctores, y Maestros empleadas, en persuadir con eficacia, y solicitar votos, para hacer esta grande ofensa à vuestro Consejo: què bien llamò Baldo à semejantes sugetos, *falsos predicadores*, (353) y con quanta propriedad les conviene el nombre, sin el peligro de que parezca dicterio. Quando se havrà visto en el Claustro de Salamanca resolverse una accion tan temeraria, que abomina de ella la politica, repugna à la razon natural, contradice las leyes positivas, y no repara en las Divinas? (354)

En

(348)
Text. *in leg.26. tit.18. partit.3.* ubi Gregor.Lop. verb. *Cartas foreras.*

(349)
Leg.19. *tit.4. lib. 2. Ordinament. leg.29. lib.2. tit.4. Recopil.leg.71. eod. lib. tit.5.*

(350)
Ut constat ex superiorib. *legib.* Præcipuè, *dict. leg.29. lib.2. tit.4. Recopil.*

(351)
Avilès *in cap. Prætor.* 1. verb. *Mandamientos, num* 3. Villadiego *in sua Polit. cap. 5. §.1. num 86.* Acevedo *in leg.1. lib. 4. tit. 14. num.27.*

(352)
Quia *inverecundum est: decet enim tantæ Maiestati, eas servare leges, quibus ipse solutus esse videtur.* Quam egregiam sententiam docet pro regula Principum Juris-Consult. Paulus *lib.5. sententiar.* in leg. *Ex imperfecto, 23. ff. de legat.3.* Illustrissim. Præses Covarrubias *in cap. Alma mater, part.1.* §.1. *num.5.* melior, & valdè adequata est elegans doctrina Avendaño *de Exequendis mandatis cap.* 19. *num* 3. versic. *Hæc autem evocatio*, ibi: *Evocatio autem ista causæ non indistinctè, sed ex causa fieri solet à D. Rege, ex causa enim, & non aliter Princeps subvenire solet ut in leg.1. ff. Ex quib. caus. maior. quia licèt D. Rex supra omnes iudices sit: tamen hanc sibi legem impossuit*: similitèr dispositio dict. *leg.29. tit.18. part.3.* debet primùm observari, cum Princeps avocat causam, maximè ipsa postulante parte, quæ peccaret, & turpiter ageret, petendo relaxationem, aut dispensationem legis, iuxta doctrinam D. Covarrub. *de Matrimon. part.2. cap.6. §.9. num.15.16.* adeò ut nec Princeps ipse securè dispensaret, non interveniente iusta causa, proùt animadvertitur ex eodem Illustrissim. D. Covarrubias, & Avendaño ubi nuper, licèt ipsa dispensatio teneret. Magist. Soto *de Iustit. & iur. lib.1. quæst.7. art.3.* in fin.

(353) Baldus *in Auth. habita, C. Ne filius pro patr. 3. col. num.*13. vers.7. relatus ab Avilès *in cap. Prætor.*1. verb. *Mandamientos, num.*12. ibi: *Quinimò non solùm correctores, & iudices debent obedire, & adimplere mandata Regis, verùm etiam informare subditos ad obedientiam Principum, & dominorum; etsi contrarium faciunt, sunt puniendi tanquàm falsi predicatores, ut tenet singulariter Baldus, &c.*

(354) *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; non est enim potestas nisi à Deo: quæ autem sunt ab eo ordinatæ sunt. Itaque, qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt ipsi sibi damnationem acquirunt, & posteà ideò necessitati subditi stote, non solùm propter iram, sed etiam propter conscientiam. Ideò enim, & tributa præstatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum servientes.* Div. Paulus *Romanor.*13. pro quo doctè atque eleganter P. Serarius *in Opuscul. Theologic. disput. de legib.* §. *de leg. humana, num.*42. 43. & 44. æquè D. Covarrub. *part.1. Relect. cap. Alma mater,* §. 9. *num.* 3.

15. En la ocasion, que el Claustro hizo los trece Estatutos de la Cofradia, que estableciò el año de 1578. suspendiò la execucion de ellos, aun despues de confirmados, porque lo mandò el Real Consejo, en vista de la contradiccion del Maestre-Escuela. (355) Lo mismo sucediò, por la que hizo la Seraphica Religion al Estatuto del juramento sobre enseñar, y leer las doctrinas de San Agustin, y Santo Thomàs. (356) En 3. de Octubre del año de 1603. se mandaron executar los Estatutos, que ordenò el Doct. Don Juan Alvarez de Caldas, Visitador de esta Universidad, interin que no se mandaba otra cosa: despues à los 13. de Octubre del mismo año por una Carta del Fiscal mandò vuestro Consejo al Rector, y Claustro de Salamanca, que no se publicassen los dichos Estatutos, porque assi convenia, lo qual fuè literalmente cumplido. (357) Quando en primero de Febrero de 1663. hicieron los Doctores el acuerdo, sobre que el Rector de la Universidad tuviesse en el argumento el lugar, que quisiesse, se les mandò no alterassen el estilo antiguo, lo que fuè executado, aunque con alguna repugnancia: (358) y es de notar, que entonces queriendo el Claustro saber, antes de determinar, el dictamen de los Colegios Mayores se nombraron para este efecto dos Diputados, para que conferenciassen sobre aquella materia, y llevassen la ultima respuesta, y porque tardò esta en darse poco mas de dos dias, les pareciò mucha la dilacion. (359)

16. Terminos muy diversos son, los que oy dia han usado los Doctores, pues luego que hicieron el Estatuto, borraron los dias, en que estaban assentados nuestros individuos, para presidir sus actos, sin haverles merecido la cortesanìa de una simple prevencion; y aunque advertian, que el curso se ìba passando sin acto de las Comunidades mayores, no se movieron à preguntar la causa, quando entonces un solo acto suspendido les ocasionò grandissima estrañeza: tambien en aquel tiempo la dilacion, que tuvo la respuesta de dos dias les pareciò reparable, por ser dañosa la suspension de Conclusiones publicas, y aora se empeñaron en hacer, que faltasse tan principal exercicio, no por dos, ni tres dias, sino por un curso entero, y su cursillo. Esta copia de exemplares, y muchissimos mas, que omitimos, acre-

(355)
Ut constat ex *Regijs litter.* supra positis in *conclus.* 1. *sub num.* 52. & 53.

(356)
Suprà *conclus.* 1. *num.* 58.

(357)
Constat ex *Archiv.* Universitat. & apud ipsius *Notarium.*

(358)
Suprà *conclus.* 2. *ex Decretis*, & *actis* super hac re gestis: & invenientur ad continuationem *n.* 23.

(359)
Verba *Claustri* de hoc celebrati die 1. Februarij ann. 1663. sunt hæc: *Y se inquiriesse, en que dictamen estaban las Comunidades, porque sin preceder este recado, y noticias, no se podia hablar en nada...: y haviendole dado al señor Rector este consejo nombrò, para que diessen recado al Maestro de Ceremonias mas antiguo de los Colegios Mayores, que à la sazon es el Lic. Don Antonio Ronquillo, Colegial del Mayor de Oviedo, y Cathedratico de Instituta, à el señor Doct. Don Josèph Fernandez de Retes, y à su Paternidad, mandando le fuesse acompañando, y que el dicho señor Doctor Retes diò el recado al dicho señor Don Antonio Ronquillo aquella misma tarde, diciendole el derecho de la Universidad, de su Rector, la costumbre, de que podia deponer de muchos actos, de todo el tiempo, que tiene de assistencia en esta Escuela, y que el señor Rector les embiaba à saber, que dictamen tenian los Colegios Mayores, en quanto à el lugar de argumento del señor Rector, y porque causa se havia dexado de tener el acto, si era por no quererle ceder el lugar los argumentos, ò por otro accidente: que de parte del señor Rector le suplicaba lo inquiriesse, y procurasse, que sobre ello se hiciesse Junta de Colegios, y que mandasse dàr la respuesta con la mayor brevedad, que fuesse possible, porque la materia no pedia dilacion, por ser tocante à Conclusiones, y Disputas, que son tan frequentes en esta Escuela.... y que haviendose dilatado la respuesta mas de dos dias, ultimamente se la llevò el dicho Don Antonio Ronquillo à dicho señor Doctor Retes ayer, y luego al punto le buscò à su Paternidad muy reverenda, y se la llevaron ambos al señor Rector.*

acreditan con quanta ſinrazon ſe ha movido el Clauſtro, debiendo ceder voluntariamente de ſu empeño, y ordenar, que ſe tuvieſſen como haſta aqui los actos, para que no llegaſſen à faltar las diſputas de Concluſiones, que fuè, lo que con grande prudencia acordò entonces, ſegun conſta de eſtas palabras del citado Clauſtro: *Y por quanto es contra el Inſtituto de eſta Eſcuela, el que ceſſen las diſputas, aſsi las que tienen los ſeñores Graduados pro Univerſitate, como las particulares, que ſe tienen en el general mayor por qualeſquiera profeſſores, no ſe immute, ni ſe probiba, el que ſe tengan unas, y otras, pues de lo contrario, ademàs de faltar al Inſtituto, puede moſtrar ſentimiento el Conſejo.* No tenèmos que exagerar, quando eſtas voces de los Doctores de Salamanca eſtàn vivamente acuſando el deſacato de eſtos Doctores, cuyo recurſo ha ſido tan injuſto, como malicioſo.

17. No es eſto, Señor, afirmar, que V.Mageſtad no ſea dueño, de avocar à sì qualeſquiera cauſas, pues podrà hacerlo ſiempre que guſtare; (360) pero no ſe debe dudar, que ſi V. Mageſtad huvieſſe ſido informado de la terca deſobediencia de los Graduados, como tan amante de la juſticia, y veneracion de ſus Tribunales, no les huviera admitido el recurſo, antes huvieran ſido reprehendidos, y preciſados, à que primero cumplieſſen el Decreto de vueſtro Conſejo. Con voces de laſtima, y de fingidas quexas llegaron à los Reales pies, ponderando, que era zelo, lo que puramente ha ſido un pecaminoſo deſprecio, ò una deſobediente eſcandaloſa porfia. (361) No eſtrañe V.Mageſtad la arrogancia del enojo, que los Colegios Mayores ſabràn callar ſus proprios paſsivos deſayres; pero no diſsimular, los que atrevidamente ſe cometan contra el Soberano reſpeto de V. Mageſtad, ò ſu Real Conſejo. En cierta cauſa Fiſcal intentaron los Abogados del proprio Fiſco, hacer recurſo à la immediata perſona de Emperador Antonino, y la reſpueſta, que promptamente les diò, fueron eſtas palabras: *Vos habetis Iudices veſtros.* (362) Si V.Mageſtad huvieſſe ſido ſervido, de reſponder lo miſmo à los Doctores de Salamanca, mandandoles acudir, à donde tocaba, (*) ſe huviera acabado el pleyto, y ſe deſcubriria en tal caſo ſu mala fee, ſi es que guſtaban, ſeguir la cauſa con eſtrepito judicial.

18. Lo ultimo, con que ſe prueba la malicia de eſte recurſo es, porque en èl ha obrado el Clauſtro contra el dictamen de ſu propria conciencia. (363) Por la parte de haverle admitido

(360)
Avendaño, & ab eo relati *in cap. Prætor.* 19. *num.* 3. verſic. *Rex,* ibi: *Rex verò in locis ſibi ſubditis poteſt ad libitum advocare cauſas.* Videndus etiam in cœter. verſicul. Illuſtriſsimus D. Covarrub. *Practicar. quæſtion. cap.9. num.1.* à verſic. *Hoc ius àvocandi.*

(361)
Obſervandus Illuſtriſsimus Præſes D.Covarrub. *part.1.cap.Alma mater,* §.7. *num.6.*

(362)
Ut refert Juriſ-Conſult. Marcellus *in leg. Proximè*, 3. *ff. de his quæ in teſtament. delent.*

(*)
Hay particular Cedula del ſeñor Don Phelipe III. dada en el Pardo à 30. de Enero del año de 1608. mandando, que todos los pleytos, y coſas tocantes à las Univerſidades ſe remitan al Conſejo, para que alli miſmo ſe determinen.

(363)
Quod peccatum eſt D.Covarrubias *lib.1. variar. cap.1.* & quidem mortale, utpotè commiſſum in re gravi, explicat ſolito ſuo more citatus Præſes *in part.1.Relect. cap. Alma mater,* §.9. *n.3.*

V. Mageſtad, le conſideràn los Colegios Mayores tan juſto, como authorizado; (364) pero los Graduados de Salamanca, que jamàs ſe han detenido, en preguntar al Principe la razon, de lo que hace, (365) tienen en eſte punto explicado ſu ſentir con deſembarazo. El caſo ſucediò en el glorioſo Reynado del ſeñor Don Phelipe IV. quien concediò à los RR. PP. de la Compañia de Jeſus la facultad, de tener Univerſidad, y Eſtudios generales en eſſa Corte: opuſieronſe las Univerſidades, y haviendo ſu Mageſtad apartado el conocimiento de eſta controvertida materia de ſu Conſejo, la avocò à sì para determinarla, que ſon los terminos del caſo preſente; luego que la Univerſidad de Salamanca lo entendiò, eſcriviò un papel fundando en el primer punto, que era injuſto ſemejante recurſo: aora le forma ella miſma: luego preciſamente obra contra el dictamen de ſu propria conciencia. Ni ſerà reſpueſta decir, que le ha hecho, porque en vueſtro Conſejo hay Miniſtros, que han ſido Colegiales, pues no es circunſtancia, que pueda hacer ſoſpechoſa ſu integridad, ni por cuyo reſpeto ſe puedan conſiderar partes en la materia: Lo primero, porque la cauſa, que ſe ventila, es del cuerpo myſtico de las Comunidades Mayores, y no directamente del provecho de ſus individuos, en cuyo caſo pueden ſer Jueces, ò reſolver. (366) Lo ſegundo, porque aunque fueſſe el pleyto de los miſmos Colegiales en particular, no era eſta razon impeditiva, de que fueſſen Jueces vueſtros Miniſtros del Real Conſejo, por haver veſtido las Becas de los Colegios Mayores, pues no han ſido contemporaneos de los Colegiales actuales, ni aun de los Hueſpedes, en cuyos terminos enſeña Don Franciſco Carraſco, que no haviendo mas parenteſco, ò motivo, que el extrinſeco de la Beca, no deben ſer recuſados, y que eſta ſentencia, como mas ſegura votarìa en juſticia. (367) Lo tercero, porque al preſente es

(364)
Obſerva Regis os, quia quidquid voluerit, efficiet: ſumma præditus authoritate loquitur, & quis ei dicet: Quid agis? Eccleſiaſtic. 8.

(365)
Quod in præſentiarum nec fuit licitum, nec honeſtum, pro quo vidend. Acevedo *in leg. 1. lib. 4. tit. 14. Recopil. num.* 28. ſuprà *num. marginal.* antecedent.

(366)
Suprà iſta *concluſ.* 3. *num.* 9.

(367)
Carraſco *in leg. final. tit.* 10. *lib.* 2. *Recopil. num.* 297. ibi: *Octuageſima ſecunda cauſa notabilis, & frequens erit, ſi lis tractetur, in qua pars litigans fuerit Collega alicuius Collegij, vel Seminarij litterarum: quia ſi Iudex aliquis Senator, Regiuſvè Auditor fuerit, qui ſit eiuſdem Collegij, iuſtè recuſari poteſt, circa quod pro reſolutione, & claritate conſtituo tres caſus. Primus eſt, quando ſimul cohabitant in eodem Collegio, & de hoc non eſt dubium, ſivè in cauſis Eccleſiaſticis, ſivè ſæcularibus recuſari poſſe, ex adductis ab Aufrerio ſuprà num.* 51. *in dicto tractatu de recuſatione. Secundus caſus eſt, finito tempore Collegij, & tunc eſt diſtinguendum, quia ſi ſimul Collegæ Iudex, & pars litigans, eodem tempore fuerunt, valebit recuſſatio, quia amor, & voluntas magna ex his actibus procedit, quæ inducit magnam amicitiam, ex qua valida erit recuſatio, & hæc erit ſpecies una amicitiæ magnæ, quam adduxi, & comprobavi ſuper cauſa prima. Aut non eodem tempore in Collegio extiterunt, nec commorati ſunt, ut ſæpiſsimè accidit, & tunc eſt maius dubium, quod relinquo cogitandum: nam pro parte affirmativa facit commune votum, & deſiderium coadiubandi ſe, qui in eodem Collegio commorati ſunt, ob gratitudinem fundatoris, & gratiam, & benevolentiam reciprocam, & in aliquibus eſt obligatio iuramenti, ſe invicem favendi, quæ omnia præſtant iuſtam ſuſpitionis cauſam: & maximòpere videmus iuſtiſsimis de cauſis, & laude dignis hanc velùt inſitam amicitiam regulariter, & communiter (quam aliquando iam videmus defeciſſe.) Pro parte verò negativa obſtat, non eſſe credendum iudicandi munus, & iuſtitiæ exercendæ obligationem, quæ maxima eſt, eſſe ſpernendam, & propter dictam cauſam omittendam, tum maximè in viris probis, & ubicumque vita, exemplo, litteris, & moribus condecoratis, proùt ſunt domini iudices, qui Collegia ſunt adepti, & ex eis, debito honore, præmium iudicandi, & munus aſequuti. Itàque in hoc ultimo membro diſtinctionis eſt cogitandum; ipſe verò partem negativam, ſi iudicarem, ſequerer.* Et ſpeciatè de authoritate, excellentia, & iuſtitia Supremi Caſtellæ Senatus, eruditus D. Solorzano *tom.* 1. *de Iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 7. cum duob. ſeqq.

es V.Mageſtad miſmo, quien de muchos modos authoriza eſta verdad, por cuya cauſa ſerà grande irreverencia dudar de ello. (368) Preſentamos con eſte la parte del Memorial, que eſcrivieron los Doctores de eſta Univerſidad, reprobando tales recurſos, porque es el mayor, y mas fuerte argumento, que ſe puede hacer al Clauſtro de Salamanca, para arguirle ſu inconſequencia, y malicia. Entra deſde luego fundando ſu intento, y dice aſsi:

(368) Text. *in leg. Titia*, 87. §. *Lucius*, 4. *ff. delegat.* 2. ibi: *Paulus reſpondit, poſt litteras Imperatoris noſtri dubitari, non oportere.*

QUE ESTE PUNTO SE VEA EN JUSTICIA, remitiendoſe al Conſejo Supremo, que oya à las dichas Univerſidades.

SEñor, lo primero es cierto, que eſte punto (en que tantas veces han llegado à los oìdos de V. Mageſtad, y de vueſtros mayores Miniſtros las quexas de las dichas Univerſidades, y del Reyno junto en Cortes) debe V. Mag. *examinarle en juſticia remitiendole al Conſejo*, (*) porque eſte es el camino real, y abierto, que tan Chriſtiano, y juſto Principe debe ſeguir, y con eſta forma de govierno ceſſan todos los daños, que ſe pueden temer, que aſsi ſe governò con tanta proſperidad aquella gran Republica de Roma, deſde los tiempos de Romulo, y de Numa. Pues deſde el punto, que Tarquino comenzò, à reſolver los negocios graves ſin conſulta del Senado, dice Feneſtela *de Magiſtratibus Romanis*, que comenzaron con gran mengua de ſu credito las quexas del Pueblo, dandole nombre de Tyrano, y el dia, que V. Mageſtad materias tan graves, y en que con pretextos de Religion ſe encubren manifieſtos agravios de tantos intereſſados, no ſe ſirviere de remitirlas à ſus Conſejos, deſacredita ſus Miniſtros, y los miſmos, que V. Mageſtad eſcogiò, para adminiſtrar juſticia en ſus Reynos, pues con ſer tan tyranica la ley del Imperio, dice Lampridio *in Alexandro*, que nunca ſin grave nota reſolvieron los Emperadores nada, ſin conſulta del Senado, y mas en tiempo de Auguſto, como refiere Suetonio *in illo cap.* 53. *& in Tiberio cap.* 9.

(*) *Tambien los Colegios Mayores han propueſto ſus quexas, haciendo que lleguen à los oìdos de V. Mag. con el deſeo de ſer oìdos en juſticia.*

Parte de ſu cuerpo llaman los Emperadores Honorio, y Arcadio à ſus Conſejos *in leg. Quiſquis, C. ad leg. Iuliam Maieſtatis*, ibi:

ibi: *Nam & ipsi pars corporis nostri sunt*; y lo mismo en la *ley 9. tit. 14. lib. 3. del Codigo de Theodosio, & in leg. Ius Senatorum, C. de Dignitatibus, lib. 12.* Esta fuè la causa, dicen los Antiguos Historiadores, porque se conservò tantos años el Imperio Romano, porque sus Principes no resolvian nada, sin consulta del Senado, teste Dionysio *lib.* 2. Historiæ, ibi : *Imò ob id vrbs Roma adeò semper floruisse existimatur, quòd qui ei præfuerunt, non sua, sed Senatus Consilia sequebantur.*

Y la razon porque el Derecho presume por justas las resoluciones de los Reyes, no es otra, sino porque se entienden nacidas de sus consejos, dice Isernia *in cap.* 1. *Qui succesor, teneantur, num. 16. in usibus fœudorum. Laudensis in tractatu de Consiliarijs, quæst.* 21. Y lo pondera Nicolao Boerio *in adictionibus ad tractatum de authoritate magni Consilij, num.* 178. Que en los tiempos que mas florecieron los Reyes de Francia, nunca dieron passo sin acuerdo del Parlamento : y lo mismo dicen los Historiadores antiguos de aquel famoso Rey Don Alonso de Aragon, que con esta forma de govierno consiguiò, el ser de los mas insignes Principes de Europa.

El dictamen justo nos enseña esta verdad, porque à los Ministros, que V. Magestad escogiò para sus Consejos de Estado, y Justicia, les toca por justicia, y oficio la resolucion de las materias graves mas vivamente, que à nadie, y el atender al bien de la Republica, y justos servicios de V. Magestad, y el oponerse con valor à todo lo contrario, vt notant Innocentius, & Panormitanus *in cap.* 1. *de his quæ fiunt à maiore parte Capituli.* Felinus *in cap. Cum omnes, num.* 12. *de Constitutio.* Y junta mucho à este proposito Plutarcho *lib. de discrimine adulationis.* Gellio *lib.* 4. *Noctium, cap.* 10. Plinio *lib.* 1. *epist.* 23. Asconio Pediano *oratione pro Milone*: esta verdad la experiencia la tiene bien enseñada à todos los Principes, y Republicas del mundo, y se puede decir de ella, lo que à otro proposito dixo Seneca epist. 113. *Adversus eam hoc possunt calamitates, & damna, & iniuriæ, quòd adversus solem nebula potest.* Esto es, Señor, lo que ha movido à las Universidades, à bolver tantas veces à los pies de V. Magestad con valor, y sin el espanto, que las pudiera poner el justo, y gran poder de esta Sagrada Religion, y el hallar tan crespa la materia en los grandes

Mi-

Ministros de V.Mageſtad ſeguras, que ſi tienen juſticia, ni V.Mageſtad, ni ellos las han de deſamparar. Pues en los ojos de quien es la juſticia viva como V. Mageſtad, no hay poder, que ſe le compare, que como dice Lipſio *in Politicis lib.* 1. in principio: *Confugiamus igitur ad hanc ut in aſyllum, quia ſola ea quieta, & tuta, & in ſua poteſtate eſt, omnia præter eam ſubiecta fortuna dominanti.* Pues, Señor, ſi eſta Sagrada Religion con ſu gran prudencia, y ſanto zelo pretendieſſe eſcuſar, y excluir el juicio de los Conſejos de V.Mageſtad, *quien havrà tan ciego, que no juzgue ſu pretenſion por ſoſpechoſa?* (*) Y por lo menos quando ſu gran virtud, y ſantidad exemplar la acredite tanto, quien negarà, que los miſmos que la intentan la tienen por dubitable, pues ſi la tuvieran por juſta, con ſeguridad *no huyeran el juicio de los Tribunales de juſticia,* (*) y ſi ellos miſmos la reconocen por dudoſa, como pueden intentar, que V. Mageſtad no la remita à ſus grandes Miniſtros de juſticia, ni negar, que no remitirla à ellos, clamandolo el Reyno, y las Univerſidades, ſerìa hacerlas manifieſto agravio, que la regla mas ſegura, para el acierto de los Principes, es la que Lipſio llama divina, *lib.* 4. *civilis doctrinæ, cap.*8. que el Principe oya, y ſiga la reſolucion de ſus Conſejeros, y que ellos no ſigan el guſto de ſu Principe, porque eſto no ſerìa conſejo, ſino adulacion, ibi: *Æquius eſt, ut ego tot taliumque virorum conſilium ſequar, quàm tot taleſque viri meam unius voluntatem.*

(*) *Eſto miſmo ponderan los Colegios, y pedia el caſo muchas advertencias.*

(*) *Luego no es muy juſtificada la pretenſion de la Univerſidad, quando para ſu examen ſe rezela, y huye la determinacion del Real Conſejo.*

Eſto pues, Señor, es lo que à V. Mageſtad ſe repreſenta, para que la juſticia tenga ſu lugar, ſin que valgan en materia de tan grave perjuicio mas los Conſejos de las miſmas partes intereſſadas, que los de los grandes Miniſtros de Juſticia, que V. Mag. tiene, porque las Univerſidades reconocen el peligro evidente de ſu derecho, ſi ſe atiende à los conſejos de los Padres de la Compañia de Jeſus, *en materia, en que ſon tan intereſſados.* (*) Eſto era lo que temia David, quando tra-

(*) *No fuera vano que los Colegios Mayores, propuſieran de eſte modo la razon de ſu temor, porque debaxo del disfrazado nombre de Univerſidad, ſon muchos los ocultos intereſſados.*

taba la guerra con ſu hijo Abſalòn, y pedià à Dios, què no fueſſen creìdos los conſejos de Achitophèl, que con ſu gran prudencia, ſu parecer no hallaba reſiſtencia, dice la Eſcriptura en el el *lib. 2. de los Reyes en el cap.* 16.

Nec valebit dicere, que no es preciſo, ni bien, que en todas las coſas V. Mag. haya de acudir à ſus Conſejos, y mas quando ſon de eſta calidad, y que dependen de la mera voluntad de V. Mag. pues el derecho diò à todos plena facultad, de diſponer de ſus bienes libremente, y el tomar conſejo, ſolo es voluntario, no preciſo, dice la *ley* 2. *ad finem, ff. mandati*, y la regla es, que el Conſejo podrà perſuadir, pero no podrà imperar, *cap. fin.* 14. *quæſt.* 1. Y aſsi, aunque antiguamente tuvieſſe Roma hombres ſabios, que reſpondian à las dudas, y cuya autoridad era muy grande, pero nadie eſtaba obligado à conſultarles, dice la *ley* 2. §. *Et quidem ex omnibus*, & §. *Et ut obiter, ff. de origine iuris*, y que eſte fuè advertimiento de Tacito *lib.* 1. *Annalium*, que no es bien dàr tanta authoridad à los Conſejos, que ſean mengua de la libertad de un Principe, ibi: *Neù, vim Principatus reſolvas, cuncta ad Senatum revocando.*

Pero reſpondeſe facilmente, que ademàs de que eſta ponderacion no es conforme à la charidad, y templanza Chriſtiana, tan diferente de aquel abſoluto Imperio de los antiguos Emperadores, tampoco es à proproſito de eſte caſo: lo uno porque eſtos lugares, que ſe ponderan, hablan en las acciones privadas, y no en las publicas, y de tanta importancia, y quando tan de veras conviene examinar eſta novedad, ſi la introduce el interès particular, y particular afecto, ò ſi es util de la Republica, ut rectè D. Thom. 1. 2. *quæſt.* 77. *art.* 2. & 2. 2. *quæſt.* 49. *art.* 1. para eſto ſon neceſſarios los Conſejos, ut notatur *in cap. Prudentiam, de officio delegati, cap. De quibus*, 20. diſtinctione: *Que examinen de eſpacio, y oìdas las partes, que es lo que ſe pretende, què fines puede tener, què inconvenientes, que ſin grande examen no ſe perciben*, (*) ut advertit D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 49. *art.* 3. *in corpore*, & *in ſolutione ad* 3.

(*) *Pues por què el Clauſtro ſe opone aora, à que oìdas las partes en el Conſejo, ſe examinen deſpacio ſus Eſtatutos, ſe adviertan los fines, y ſe repare, ſi tienen inconvenientes?*

Sentencia fuè de Ariſtoteles *lib.* 3. *Ethicorum cap.* 3. à quien à velas tendidas ſigue S. Thomàs 1. 2. *quæſt.* 14. por todos ſus articulos, que la reſo-

resolucion, que se tomare, ha de ser con consejo de los sabios, en orden à inquirir la verdad, siendo este con toda desnudez en las materias publicas el unico intento de los buenos: *Ut quemadmodùm ex Scintillis multis lumen unum accenditur, sic copulatis multorum mentibus, solidiùs humanarum rerum administrationibus prospiciatur, & qui antea singuli duos tantùm oculos, ac manus, & pedes habebant, unde non omnia circunspicere, atque attingere poterant, nunc coactis quasi in unum cœtum multorum oculis, & manibus, universa commodiùs, & clariùs, lustrare, & contrectare possint*, que fuè doctrina del mismo Aristoteles *lib.3. Politicor. cap.7. & cap.11. & lib.4. cap.14.* Y mas quando *las partes piden ser oìdas, y juzgadas, pues el dictamen de la misma luz natural enseña, que no puede haver justicia entera sin Audiencia.* (*)

(*) *Con que aora la puede haver, y en aquel caso no. Como se ha de ajustar esta contrariedad con la ley natural, que tanto esfuerzan?*

Y esta doctrina corre con mas claridad en el punto, de que se trata, porque siendo tan grave, y de que podria redundar tanto daño, ò tanto util à la Republica, no se puede fiar, sino de los que por experiencia tienen noticia de la materia, que son los que por V. Magestad goviernan el Reyno, cuya experiencia es el camino real de la verdad, dice el Philosopho *lib. 1. Metaphisicæ, cap.1.* Ægidius *lib.3. de Regimine Principis, 2. part. cap. 17.* que aun los Juris-Consultos reprehenden, al que se mete en la resolucion de las cosas, que ni le tocan, ni de ellas tiene experiencia, y lo advierte Philipo Decio *in leg. Culpa non caret, ff. de regulis iur.* y Santo Thomàs juzga esto por temerario *2. 2. quæst. 53. art. 3. & art.4. ad primum, & quæst.97. art.1. & art. 3. ad 2.* y nos lo enseña la Divina Escriptura en muchos lugares de la Sabiduria, y Eclesiastès, que por vulgares se dexan, y tienen claro fundamento en las doctrinas Evangelicas, que tantas veces enseñò San Pablo: *Unusquisque maneat in sua vocatione*, dixo una vez, y otra, *obsecro vos fratres, ut dignè ambuletis vocatione, qua vocati estis*, pues *dura cosa es, y no conforme à las doctrinas de San Pablo, que las materias de justicia se resuelvan por otros, que por los Ministros de ella.* (*)

(*) *Què presto se olvidò el Claustro de las doctrinas de S. Pablo; pero havrà encontrado alguna nueva Theologia, para su concordancia.*

Y esto no es poner grillos al poder del Principe, sino ponerle en el camino de la verdad, por-

porque la dignidad Real, ſin los auxilios de Dios, no tiene vinculada la prudencia, ni la ſabiduria, y aſsi es fuerza valerſe del ayuda de ſus Conſejos, y Tribunales. Bien ſabio era Salomon, y Rey, y reconociò eſta miſeria, quando dixo: *Ego parvulus ſum, & neſciens egreſſum, & introitum meum, & neſciens, quò me vertam*, y aſsi los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano reconocieron el peligro de ſus acciones, no ſiendo conſultadas con el Senado, *in leg. Humanum, C. de legibus*, ibi: *Benè enim cognoſcimus, quod cum veſtro conſilio, Patres conſcripti, fuerit ordinatum, id ad beatitudinem noſtri Imperij, & ad veſtram gloriam redundare.* Y eſto nunca es mengua de la dignidad, y grandeza Real, ſino mayor honor, pues como no eſtàn todos ſus acertamientos en ſu mano, ſe vale de la ayuda de ſus Conſejos, dando à entender, que ſu afecto es ſolo la verdad, y la juſticia, que es el mas honroſo blaſon de un Principe, y eſta coſtumbre ſe ha conſervado en todas las Republicas, y Imperios del mundo, y aſsi lo obſervò ſiempre aquel grande Emperador Alexandro Severo, que aſsiſtiendo en los Conſejos, en que à los Conſejeros mandaba decir ſus votos libremente, nunca fuè tenàz en ſu dictamen, ni ſe deſdeñò de reformar ſu voto (ò quanto importàra, que los grandes Miniſtros de los Principes ſiguieran eſte acuerdo!) como refiere Lampridio *en ſu vida*: y à quien le dixo, que con eſto hacia mas debil ſu Imperio, le reſpondiò con gran valor, *at ſecurius, & diuturnius*; y dice Plutarcho, que eſte Emperador aprendiò eſta regla de govierno de Licurgo: y lo miſmo Dion, y Capitolino en las vidas de los Emperadores Marco Antonio el Philoſopho, y de Trajano. (*)

(*) *En aquella ocaſion les importò à los Doctores, el exagerar vivamente las razones politicas deſte parrafo, y aora ſiguen la opinion contraria, porque les tiene conveniencia. O con quanta ligereza ſe mueven al ayre de ſus paſsiones!*

Ni tampoco puede ſer dubitable, que las Univerſidades ſon parte legitima para hacer eſta contradiccion, y que han de ſer oìdas, antes que ſe haga la gracia, que los Padres de la Compañia pretenden, y quando eſtè hecha, antes que ſe ponga en execucion, pues no hay principio en derecho mas ſabido, que las gracias de los Principes no deberſe entender en perjuicio de terceros, ni tal es jamàs el animo de los Principes, porque como eſte ſiempre es ajuſtado à las

las leyes de la juſticia, claro eſtà, que no ſe puede entender con agravio de nadie, pues lo demàs no es conforme à la charidad Chriſtiana, ſino ofender la Ley Divina, y natural, ut notat Auguſtinus *lib.*19. *de Civitate Dei, cap.*14. Pues ni aun es creible, que los Padres de la Compañia con ſu grande ſantidad, han de querer levantarſe, con lo que ſintieran amargamente, ſe levantàra otra Religion, por grande que fuera, haviendo tantas, à quien la Igleſia debe tantos, y tan grandes ſervicios, y el Reyno, y las letras Divinas, y Humanas tanto reſplandor, y eſto es lo que enſeña el Evangelio, *Matthæi* 7. *Omnia quæcumque vultis, ut faciant vobis homines, & vos facite illis, hæc enim eſt lex, & Prophetæ*: y por eſſo dixo bien Arias Pinelo *in Rubrica, C. de reſcindenda vendit.* 1.*part. cap.*2.*n.*26.ad finem: *Abeant ergo, qui iniquè aiunt, Principem auferendo rem alicui, ſcriptum, & civile ius tantùm offendere, non naturale, & divinum, cum multo magis hæc violet.* Dicen, Señor, el Reyno, y claman el daño, que ſe ſigue de eſta paliada fundacion: las Univerſidades ſu mengua, y deshonor: los Colegios, Conventos, y Ciudades ſu eſtrago ſin cauſa, y ſin neceſsidad, por una coſa del todo ocioſa, y ſuperflua. Pues como ſe les puede denegar la audiencia ſin manifieſta injuſticia? Eſto dixo el miſmo Pinelo, ubi proximè *num.*27. ibi: *Primò enim pars, quæ læditur ex reſcripto audiri debebit ab eodem Principe melius informando.* Pues aun quando el Principe niega eſta audiencia, dicen graves Doctores, *que puede el agraviado recurrir al Pontifice,* (*) y lo notan todos *in cap. Licèt, & in cap. Ex tenore, cap. Ex parte, de foro competenti,* cum adductis à Fortunio *in leg. Gallus, §. Et quid ſi tantum, num.* 305. *ff. de liberis, & poſthumis,* Navarro *in cap. Novit de Iudicijs notabili* 3. *& notabili* 28. *Corolario* 6. Aflictis *in cap. Unico, qui ſucceſſores teneant. in uſibus feudor. n.*49. Cierto es, Señor, que à V. Mag. como à tan Soberano Principe, le toca el ultimo recurſo, *y deſagravio de ſus vaſſallos oprimidos,* (*) de manera, que

(*)
Eſta doctrina tienen muy preſente los Graduados de Salamanca, pues yà ſe les ha oìdo decir en ſus Clauſtros, que ſi V. Mag. no determina à ſu favor, han de recurrir à ſu Santidad, porque la poteſtad que tienen es legislativa Apoſtolica, y pueden hacer lo que quiſieren, en virtud de la Bulla de Paulo III.

(*)
Oprimidos los Colegios por el Clauſtro en un intento nunca viſto, han llegado à los Reales pies de V. Mag. ſuplicando humildemente el deſagravio de un Eſtatuto, con que ſe empeña reformarlos, introduciendoſe de eſte modo en ſu govierno, y confundiendoles la honra de mayor aprecio, que poſſeen.

el agraviado en todos los Tribunales Eclesiasticos, por mas supremos, que sean, acude à V. Magestad, y à sus Tribunales supremos, como à seguro amparo de sus quexas. Pues como es posible, que si oy acuden el Reyno, y las Universidades con las suyas à V. Magestad, por la excesiva pretension de estos santos Padres de la Compañia, no han de hallar abrigo, ni aun para ser oìdos en sus Reales manos, pues què mayor fuerza, que querer, que estas quexas no sean ni aun oìdas, ò como se enterarà V. Magestad de su razon, y justicia, sino las oye en ella?

Y quando estè hecha la gracia, quien duda, que con solo representar el agravio del Reyno, y Universidades han de ser oìdas, y suspendida la execucion, siendo tan claras las doctrinas vulgares *in cap. Si quando, de rescriptis, leg. Si vindicari, C. de Pœnis*, cum adductis à Zasio *in leg. Cunctos populos, in 2. lectura, num. 12. C. de Summa Trinitate*, Hypolito *in leg. 1. §. Si quis ultro, ff. de quæstionib. num. 46.* y lo dixo bien claro la *ley 4. C. Si contra ius, vel utilitatem publicam*, ibi: *De veritate precum inquiri oportet, ut si fraus intervenerit, de omni negocio cognoscatur*, pues esto es lo que pretenden las Universidades, que se informe V. Mag. de sus razones, y de las que estos Padres con su santo zelo han representado, para que se vea si en las unas, ò en las otras hay engaño, y que si le hay no le padezca V. Magestad, que como pondera Paulo de Castro *in d. leg. 4. C. Si contra ius*, la razon nace de la disposicion de la ley, *leg. Meminerint, C. Unde vi. Ne scilicèt ex rescripto, vel iusu Principis, parte inaudita, sequatur iniuria.* Estas *son verdades patentes*, que quien huye el rostro à los Tribunales de Justicia, bien conoce que *tiene mal pleyto*, (*) que pues es clara la obligacion que V. Magestad tiene, à oìr estas quexas con igualdad, claro es, que tendrà obligacion à reconocerla, como la reconocen los Sagrados Pontifices, en el *cap. 1. de Causa possessionis*, y en el *cap. Nos in quemquam, 2. quæst. 1.* Y esto enseña la misma verdad, y prueba la utilidad, y quietud de las Republicas, pues sin este

(*)
La Universidad de Salamanca dice, que es verdad patente, que quien huye el rostro à los Tribunales de Justicia, bien conoce, que tiene mal pleyto: Ella misma ha huido aora el rostro à los Tribunales de Justicia: luego tendrà mal pleyto.

(*)
Con que segun semejante doctrina, ponen estos Doctores los medios possibles, para obscurecer la verdad, turbar la paz, y confundir el orden de la Escuela: mucho tienen que encubrir, quando rebusan seguir un medio, que les pareciò tan bueno para litigar con los RR.PP. de la Compañia.

este orden todo *fuera turbacion en ellas.* (*)

Y si los Padres de la Compañia representan, que es obra piadosa, y santa proponer un Seminario adonde se exerciten hombres ociosos, y esto pinten de los colores, que quisieren con su acostumbrada destreza, ellos mismos desacreditan este intento, si es tan santo como dicen, pues no quieren que se examine en los Tribunales de Justicia, que por libres de sospecha, que sean las partes, no es bien darlas credito en sus proprios interesses, sino oìr à todos, y hacer justicia, siendo assi, que muchas veces con pretexto de santidad, y Religion padecen los Principes mayores engaños, y por este camino se consigue quizàs, lo que entendida la verdad, no se escuchàra: no se dice que esto lo havrà en estos santos Padres, exemplo de virtud, y christiandad, pero siendo assi, que el Reyno, y las Universidades se quexan, lo cierto es, que el Reyno, y ellas, ò estos Padres con zelo santo, engañan à V.Mag. y pues no hay razon, para creer à los unos mas, que à los otros, *examinen los Consejos la verdad, y llevese la victoria la justicia,* (*) no el favor, no el poder, y el escarmiento llevele el engaño, que consejo prudente es de Tacito, que el Principe examine, quien le engaña, pues por bueno, y justo, y prudente que sea, nadie padece mas engaños, *bonus, iustus, prudens tandem venditur Imperator.*

(*)
Toda esta valentìa, que significa el Claustro, desafiando à los RR.PP. de la Compañia, à que siguiessen su causa en el Consejo, si era tan justificada, como ponderaban, le està acusando, y arguyendo la falacia de su pretension: pues si es tan justa, y del servicio de Dios, segun exclaman, examinela el Consejo, y llevese la victoria la justicia.

Que cierto es, Señor, que es menor mal dexar el proposito, que disfrazarle, dice Augustino *de Communi vita Clericorum: Malum est cadere à proposito, sed peius est simulare propositum,* y si se hallasse esta dissimulacion, serìa mayor el engaño, y mas digno de escarmiento: advirtiòlo el mismo Augustino sobre el Psalmo 63. *Simulata æquitas non est æquitas, sed iniquitas duplex, quia iniquitas est, & simulatio.* Pues, Señor, si el Reyno, y Universidades,

que claman contra eſte intento de los Padres de la Compañia, diciendo, que es engañoſo, repreſentaſſen con pretexto del ſervicio de Dios, y de V.Mageſtad ſu cauſa, y los dichos Padres con el miſmo pretexto repreſentaſſen la ſuya, no ſerà juſto, que V.Mageſtad los oya à todos, y examine quien es oveja, y lo parece, y quien lobo con piel de oveja? conſejo es del miſmo Auguſtino ſobre el cap.7. de San Matthæo, ibi: *Tunc neceſſe eſt, ut apareat, utrùm ſi lupus in pele ovina, an ovis in ſua,* bien ponderò eſte peligro el otro Philoſopho quando dixo, *nullæ ſunt ocultiores inſidiæ, quàm hæ, quæ latent in ſimulatione officij, aut in aliquo neceſsitudinis nomine,* por eſſo dice, que pudo ſalir con ſu engaño el Cavallo de Troya, *quia forma Minervæ mentìtus eſt.* (*)

(*) *Recelable es, atendiendo à las razones, que contiene eſte Memorial de la Univerſidad de Salamanca, que aora no ſea muy puro, y verdadero ſu zelo: y acaſo puede ſuceder, ſe buelva à repetir otro engaño ſemejante al del Cavallo de Troya,* quia Senatus Academicus forma Minervæ mentìtus eſt.

No ſe dice, que eſtas ponderaciones ſean aplicables à los Padres de la Compañia, que ſin duda qualquiera aplicacion fuera muy culpable, ſino que pues el pretexto en ellos, y en lo que pretenden, y el de las Univerſidades, y el Reyno es el miſmo del ſervicio de Dios, y de V.Mageſtad, ſe averigue, cuyo es el engaño, porque de otro modo podria ſer condenada la juſticia, *y victorioſa una patraña,* (*) mejor compueſta, que entendida, y al cabo victorioſo el poder, y no la verdad, y ſerìa lo que advierte Hieronymo ſobre el Eccleſiaſtès: *Difficilis eſt accuſatio in maiorem, etenim ſi peccaverit, non creditur, & ſi convictus fuerit non punìtur.*

(*) *Y ſi los Doctores de Salamanca tuvieron entonces el arrojo de no preſumir bien de toda una Religion tan ſanta, y docta, como la de la Compañia de Jeſus: por què à ojos cerrados, quieren ellos miſmos, que ſe tenga oy por ſanto ſu propoſito?*

Y quando la pretenſion de los Padres de la Compañia fuera obra tan piadoſa, como ellos dicen, no por eſſo las Univerſidades pierden el derecho, de ſer oìdas, porque con agravio de tercero no hay piedad, que ſe deba admitir, como dice San Ambroſio *relatus in cap.Denique, 14. quæſt.5. Denique ſi non poteſt ſubveniri alteri, niſi alter lædatur, melius eſt neutrum iubari, quàm gravare alterum:* que tambien es obra piadoſa, edificar Templos, Igleſias, y Monaſterios, adonde ſe acuda al culto Divino con perfeccion, y

nadie

nadie niegà, que no ſe puede edificar Igleſia, ni Convento, adonde perjudique à los antiguos, ni un Monaſterio en terminos de una Parrochia, y cada dia, que el Convento antiguo, ò Parrochia reclaman contra eſtas nuevas fundaciones, ſon oìdos en juſticia. Pues por què no lo han de ſer las Univerſidades, y el Reyno, cuya cauſa es mas publica, y univerſal en toda eſta Corona? y aunque las dichas fundaciones de Igleſias, y Conventos ſe pueden hacer con licencia del Pontifice, y del Ordinario, eſta no ſe dà ſegun la Bulla de Clemente VIII. ſino con citacion de los intereſſados, y ſu Audiencia, y examinando primero ſi hay, ò no perjuicio, ni un Monaſterio ſe puede fundar en los terminos del otro, dentro de las Canas, que mandò Clemente IV. y Julio II. y en todos eſtos caſos es juſticia clara, que ſe impidan las obras nuevas, *haſta que conſte del agravio, que ſe repreſenta,* (*) ut in *cap.*1. & 2. *de Novi operis nuntiatione*, *leg. Prætor*, §. *Ait Prætor*, *ff. Eodem*: y entre las reglas de prudencia la dixo Ariſtoteles *lib.*11. *de Animalibus*, ibi: *De ratione prudentis auditoris eſt, iudicare ſermones dicentis, & audientis.*

(*)
Pues ſi eſto es juſticia tan clara, para què ſe ha opueſto el Clauſtro à la ſuſpenſion de ſus Eſtatutos, que fuè lo que mandò el Real Conſejo, mientras que conſtaba del agravio, que repreſentaban las Comunidades Mayores?

Y eſto corre con mas claridad en eſte caſo, adonde quando oy eſtè hecha eſta gracia, *ha ſido clàm, & furtivè,* (*) ſin conocimiento de cauſa, y ſin audiencia de las partes intereſſadas, que ponderò Ulpiano *in leg.* 1. §. *Parui, ff. Quod vi aut clàm*, & iubant, quæ ſcripſit Paulus *in leg. Sed eximendi*, §. *penult. ff. Ne quis eum, qui in ius vocatus*, y en terminos lo reſuelve Panormitano en el *cap. Cum olim, el* 2. *num.*9. *de Privilegijs*, Guido Papa *quæſt.*360. y pues eſtas fundaciones ſe impiden con ſola la contradiccion del Parrocho de la Parrochia, que alega el perjuicio, como enſeñan eſtos Doctores, como ſe puede hacer una fundacion tan grande, y tan perjudicial ſin oìr al Reyno, y à las Univerſidades, que lo contradicen, y alegan ſus agravios? y finalmente por Cedula particular de Phelipe Tercero nueſtro ſeñor, Padre de V. Mageſtad,

(*)
Lo que tiene, que alabar eſte Memorial es la modeſtia, y corteſania de las vozes, que uſa: ſiendo ſu Mageſtad con quien hablaba, y una Sagrada Religion, contra quien litigaba.

dada en el Pardo en 30. de Enero de 1608. con grande acuerdo està dispuesto, que todas las cosas tocantes al govierno de las Universidades *se remitan al Consejo, y allí se examinen*, (*) como refiere Narbona en la 3.*part.* de la *Nueva Recopilacion, lib.* 2. *tit.* 4. del *Consejo del Rey, in leg.*62. que pone esta Cedula à la letra: y à la verdad, en todos los casos graves, assi lo deben hacer los Principes, remitiendolo à sus Consejos, que fiarlo del parecer de este, ò del otro, es muy peligroso, por el peligro de la adulacion, tan arraygado en los Palacios de los Reyes, y si el Principe hace excepcion de personas, corre riesgo la justicia, pues nadie se atreve à contradecir al mas poderoso, y gran peligro corre la paz por las emulaciones, que se despiertan, ut ex multis notat Petrus Gregorius *lib.*24. *de Republica, cap.* 7. *per tot.* que es lugar *bien à proposito, y bien largo.* (*)

(*)
Esta Real Cedula de su Magestad debe de tener la clausula, de que se entienda con la Universidad de Salamanca solo en las ocasiones, que los Doctores gusten valerse de ella: pues no siendo assi, han obrado contra su precepto, y es buen assumpto decir à su Mag. que no pudo admitir el recurso de los RR. PP. de la Compañia, porque debia precisamente guardar como ley, la citada Cedula, y que aora sean, porque quieren, transgressores de su observancia los Graduados de esta misma Universidad: tan dissonante ha sido el pensamiento, como desiguales los respetos.

(*)
Con mayor propriedad conviene al caso presente este lugar de Pedro Gregorio, si se registran bien sus razones, y doctrinas.

CONCLUSION QUARTA.

QUE EL CLAUSTRO NO PUEDE comprehender à los Colegios Mayores en el Estatuto del juramento, que impone à los mismos Presidentes de Actos, por ser una manifiesta reforma, la que solo pueden recibir de V. Magestad, ò de vuestro Consejo, ò la Real Junta de Colegios.

Num.1. DEsde luego, Señor, entramos en esta conclusion quexandonos de la malicia, y artificio, con que intentan estos Doctores, justificar en el comun concepto su pretension, y causa. No admiramos el modo, porque la experien-

riencia de muchos casos nos ha enseñado, que la substancia de sus alegatos en los pleytos con los Colegios Mayores ha sido siempre, confundir la razon del punto particular, que se ventila, con multitud de especies muy agenas, para lograr con esta estudiada cautela, el que parezca poco justa la solicitud de las Comunidades Mayores, y al mismo tiempo, que hacen dudar de nuestra buena intencion, procuran con pretexto de vano miedo, y razones poco justas, y menos honestas, desviar del Real Consejo el conocimiento, y determinacion del negocio, porque como alli es preciso, que haya alegaciones, pruebas, presentacion de instrumentos, y traslados, quedaria descubierta, ò clara sin equivocacion alguna la justicia, y su verdad, como los mismos Graduados de Salamanca dicen con gran copia de fundamentos legales, authoridades politicas, y sagradas en el Memorial suyo, que queda puesto al fin de la antecedente conclusion.

2. Assi lo han executado en las presentes controversias. Dicen, que los Colegios se oponen à la facultad, que tienen de hacer Estatutos, negando la Bulla de Paulo III. y no serìa esto injuria, ni error grande, quando toda la Sagrada Religion de San Francisco se la tiene negada, (369) por lo qual nos persuadimos, à que hemos hecho grandissimo favor al Claustro, en detenernos, à explicar la Bulla. Dicen tambien, que los Colegios Mayores quieren eximirse de las leyes Academicas, pretendiendo, el que no les comprehenden sus preceptos: que en el Rector de la Universidad no han de reconocer Acto alguno de superioridad: que impiden el buen govierno de la Escuela: y ultimamente acumulan otras voces, de que estàn llenas sus cartas, y representaciones, abultando su razon con un Decreto del señor Emperador Don Carlos V. en el qual se supone, haver mandado su Magestad, que los Colegios Mayores observassen, como todos, las leyes, y Estatutos de la Universidad. Todo esto es, lo que substancialmente gritan los Graduados de Salamanca, y nada de esto es, lo que se duda, ò litiga: y para que nos hagan el gusto de no confundir los puntos, y su razon juridica, queriendo huir de la dificultad, les hacemos una confession voluntaria, que se reduce, à que los Colegios Mayores estàn tan lexos de negar al Claustro de Salamanca la facultad de formar Estatutos, que tienen por ociosa la Bulla de Paulo III. tampoco quie-

(369) Ordo P. S. Francisci in suo Memoriali pro defension. doctrin. Seraphici Doctoris D. Bonaventuræ, Escoti, & aliorum impres. Matrit. ann. 1628. art. 2. §. 5. n. 3. ibi: *A esto se responde, que la Bulla de Martino V. consta en las Constituciones de la Universidad, y lo que por ella manda: y si la Universidad tiene Bulla en contra, no nos consta de ella, ni de su tenor, mas de lo que vemos en la practica, que es, no tener fuerza de Estatuto decreto alguno de la Universidad, sino le aprueba primero el Consejo, y ella misma lo confiessa en el preambulo del dicho Memorial, como diximos en el num. 2. Y no es de creer, que si la Universidad tuviera authoridad, para hacer Estatutos sin dependencia del Consejo, dexàra de valerse de ella en la presente ocasion, sin esperar la aprobacion del Consejo, que pide con tanta instancia, ni dexàra de alegar las palabras de la Bulla, que para esto tuviera, como alega otras, que no son de tanta consideracion, para mover al Consejo, à que dè la confirmacion, que pide.*

quieren eximirse de las leyes Academicas; pues son los unicos, que con verdad, y sin admitir interpretaciones, las observan: del mismo modo reconocen actos de superioridad en el Rector, de Escuelas, quando es evidente, que no le niegan, quantos tiene por derecho proprio, ò concession particular: no contravienen à lo mandado por el señor Emperador Don Carlos V. y assi podràn recoger este Real Decreto, que tienen presentado, porque es muy fuera del proposito, como otros qualesquiera papeles, que digan solo, el que debemos guardar las leyes de la Universidad, porque no se niega: y en fin, no es oponerse al buen govierno de este Estudio general, el defender sus privativas exempciones, y no permitir, que con motivos aparentes se introduzcan à mandar en los Colegios Mayores del mismo modo, que lo hacen en el de Trilingue: aqui està la oculta ambiciosa maxima de los Graduados, y estos anhelos, que yà suspiran por ser demonstraciones, son los que unicamente solicitan los Colegios Mayores, que se riñan, y refrenen.

3. Para la clara inteligencia de esta idèa, y nuestra pretension es preciso saber, que la materia del Estatuto del juramento para los Actos, es una literal expressa reforma, porque ordenan, *que todos los que hayan de presidir, presten primero juramento al mismo Rector de la Universidad, que no imprimiràn Conclusiones de tafetan, y que no daràn por la funcion loable, ni agassajo alguno*, para lo qual añaden, *que sin preceder esta formalidad, no se abran los generales, y se niegue el dia para el acto*. Oponense los Colegios, à ser comprehendidos en este Estatuto, porque en todos los puntos de reforma estàn notoriamente exemptos, y con tan grande distincion, que en todos los dominios de V.Magestad no hay gremio, que pueda alegar exempcion tan privilegiada, y singular, pues no hay otra, que en sus circunstancias se le parezca: y assi mereciò, que de ella tratassen en sus escriptos el R. P. Mendo, y Don Alonso de Escobar, que siendo los unicos, que han impresso sobre el punto, serà preciso governarse en lo legal por sus reglas, y dictamen, teniendo à su favor la razon de haver sido testigos de vista, y que escrivieron en esta misma Universidad, y no fuera de ella.

4. Tres especies de exempciones propone Don Alonso de Escobar, por las quales se reputan exemptos los Colegios Mayores. La primera

es comunicada por gracia Apostolica, concediendoles todas las libertades, honores, preeminencias, indultos, prerogativas, y privilegios, que gozan todas las Catholicas Universidades legitimamente fundadas. Esto consta de las mismas Bullas de ereccion, (370) y otras, (371) en cuya letra no nos detenemos; aunque es cierto, que no les diera mucho gusto à los Graduados saber algunos particulares puntos, pero esto lo reservamos para mejor ocasion, esperando de la magnifica liberalidad de V. Magestad nos ha de hacer la particular honra, de que estas sus Comunidades desfruten todas aquellas distinciones, con que nacieron à la luz del mundo, quando han sabido merecerse en sus progressos, lo que aora callamos por modestia. La segunda especie de exempcion es participada por el derecho, y virtud de la incorporacion, y matricula: por esta conseguimos, el gozar de todos los privilegios, y gracias, que tiene la Universidad de Salamanca, (372) lo qual es muy digno, de advertirse, para que del todo quede desvanecida la imposicion, de que resistimos la ley de la matricula, pues siendo ella sola la que comunica tantas preeminencias, y honores, (373) no se nos ha de considerar tan desengañados en su estimacion, que queramos no tenerlos, porque es muy distinto esto, ò solicitar, que no se altere su antigua establecida forma. (374)

5. Tambien se debe notar, que estas gracias, ò privilegios no son patrimonio del Claustro de Doctores, y Maestros, sino de todo el cuerpo mystico de la Universidad, la qual se compone de todos aquellos, que son miembros, ò gremios del Estudio general: por lo qual los tales privilegios los gozamos por derecho proprio de matriculados, (375) sin la menor dependencia del Claustro, quien los desfruta con el proprio concepto, que otra qualquiera Comunidad incorporada, supuesto que el Claustro por sì no es, ni puede ser la Universidad, sino un Colegio, parte, miembro, ò gremio de ella, sin mas diferencia, que haversele cometido el govierno economico de todas las rentas, hacienda, y oficiales suyos, y juntamente el politico, (376) assi por

(370) D.Escobar *cap.21. §. ultim. num. 369.* ibi: *Prima est, quòd in Bullis erectionis cavetur, ut Collegia hæc gaudeant omnibus, & singulis privilegijs, indultis, libertatibus, iuribus, exemptionibus, immunitatibus, prærogativis, & honoribus, quibus gaudent cœteræ omnes Universitates, sivè Apostolica, sivè Imperiali authoritate suffultæ.*

(371) De quibus loquitur P. Mendo *de Iur. Academic. lib.1. quæst.8. §.3. num.261.* dùm ait: *Imò hinc firmatur assertum de Collegijs: nam cum hæc sint partes, & membra Academiæ fruuntur ijsdem privilegijs, quibus ea fungitur: præter alia specialia, quæ ipsis sunt concessa.*

(372) P. Mendo *de Iur. Academ. lib. 3. quæst.8.* præcipuè *num.54.* D.Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap. 21. num. 370.* ibi: *Secundò, hæc ratio fortiùs concludit, si ponamus Collegia prædicta incorporata (ut aiunt) in Universitate Salmantina, eiusque partes, ac veluti membra esse, unde quod de toto dicimus, fortiùs idem, & de partibus dicendum, leg. Eum qui ædes, cum simil. lib. ff. de usucapionib.* & in *cap.35. n.3.* usque ad 7.

(373) Ex dictis in anteriori *num. marginal.* Iacobus Middendorpius *de Academijs Univers. Orb. lib.1. cap. 23.* versic. *Nec ista privilegia.* P. Mendo *de Iur. Academ. lib.1 quæst. 7. §.9. n.193.* & in mille locis.

(374) Secundùm doctrinam *Ancharani* relati à Iacobo Middendorpio *de Academ. Univers. Orb. lib.1. cap.23. pag.194* in fin. ibi: *Doctores autem possunt honesta quæque constituere, dummodò per ea non graventur studiosi ultra antiquam formam.* Conducit benè D.Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.23. n.41.* cum seqq. præcipuè *num. 64.* & *cap.32. num.3. 4. 5.* cum aliquot.

(375) D.Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.22. num.111.* usque ad 116.

(376) D.Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.24. n.134.* ibi: *Nam facilè respondetur, Universitatem multò latiorem significationem habere, quàm Academicum Concilium, sicùt aliud est Salmantica, aliud Consistorium Decurionum Salmanticensium, sic aliud Universitas, aliud Claustrum Academicum: Claustrum enim Collegium quoddam est ad Universitatis gubernationem, Universitas verò omnes quotquot huius studij membra sunt, comprehendit.* P. Mendo *de Iur. Academ. lib.1. quæst.42.*

por lo respectivo à las materias espirituales, y Eclesiasticas, para las que sirve el Privilegio de la Bulla de Paulo III. como por lo conducente à la profession literaria, para cuyo provecho pueden por derecho Comun, y Real, tomar, ò discurrir las providencias necessarias, pero con la obligacion, de que estas en la forma, y modo, que han sido discurridas, deben necessariamente, ser presentadas en vuestro Consejo, para que puedan *obligar*, como leyes: (377) aquellas pueden en virtud de la Bulla, siendo justas, y razonables en sì, ligar desde luego, y bastarà, que despues se pida la confirmacion Apostolica para su perpetuo valor, y firmeza, porque esto es lo que el privilegio concede. (378) De esta cierta doctrina dimana, que los Doctores de Salamanca no obraron bien, en cerrar los generales con la violencia, de quitar las llaves al Alguacil del silencio, sin querer darselas al Rector, que las pidiò, violando en esto su jurisdiccion, para lograr con seguridad el intento, de que no presidiessen nuestros individuos: porque los Gymnasios, ò publicos generales son en la propriedad de V. Magestad, y de la Universidad, no del Claustro, y en el uso son de todos los matriculados, de tal modo, que por derecho proprio tienen accion, para servirse de ellos en las funciones literarias. (379) Aqui entraba, el declarar, que el Claustro tiene comprehendido de sì, lo que ni es, ni puede ser; pero porque este punto contiene multitud de questiones, se reserva para obra mas prolixa.

6. Por esta razon de exempcion gozan los Colegios de la proteccion de V. Magestad, à quien estàn immediatamente sujetos, y por el mismo respecto à vuestro Consejo, llamase general, (380) y si los Colegios Mayores no tuviessen otra, pareceria algo mas justificada la pretension de los Doctores; pero deben de ignorar, ò por mejor decir, no quieren entender, que gozan de otra mas immediata proteccion de V. Magestad, tan singular, como honrosa, en esta se funda nuestro derecho, y la aprehension de nuestra quexa. Siempre ha llevado à mal el Claustro de Salamanca, y otras Comunidades este especialissimo honor, que voluntariamente han concedido V. Magestad, y sus Augustos predecessores à los seis Colegios Mayores de España, para perpetua division de los demàs. Esta especie de exempcion, que es la tercera, tiene sus proprios efectos, los quales militan contra el fuero del Estudio, y su ju-

(377) Suprà *conclusion.* 1. *à num.* 12. usque ad *69.* & *conclusion.* 2. *num.* 5. *&* 6. Garcia *de Nobilitat. gloss.* 3. §. 1. *num.* 1. usque ad 5.

(378) Suprà *conclusion.* 1. *à n.* 69. usque ad 78.

(379) D. Escobar *dict. cap.* 24. *num.* 134. in fin. ibi: *Sed & locus ipse, quo recitatur, non Claustri, sed Principis, & Universitatis est, & quoàd usum omnium, qui studiosi in Academia nostra sunt, erectus. Ex quibus facilè videtur, Collegia Maiora prædictis actibus à Claustro præcedi non posse, nec debere.*

(380) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 21. §. 9. *n.* 198. ibi: *Sic etiam respectu Laicorum, & generalis protectionis, Patronatusque Regij, & Principum sæcularium exemptione, ipsa Universitas immediatè subiecta est Principi, & eius supremo Senatui.*

jurisdiccion ordinaria, de modo, que no fuè concedida con otro fin, que el de disponer no se regulassen las Comunidades Mayores en todo, por la comun regla de matriculados: y assi, sus privilegiados capitulos no pueden ser vulnerados por el Claustro, (381) antes bien deberàn los Doctores, venerarlos con mucho respeto, porque su naturaleza primordial es enteramente Regia, como yà diximos en el numero primero de la primera conclusion, y aora lo explicarèmos por partes, para probar, que no pueden los Graduados comprehender à las Comunidades Mayores en la reformacion, que han dispuesto para los Actos.

7. Tan poderosa es esta privilegiada exempcion, que privativamente gozan los Colegios Mayores, que por ella sola se consideran exemptos de la general disposicion de ser visitados, y reformados por los Obispos Diocesanos, pues el Santo Concilio de Trento exceptùa aquellos Colegios, que estuviessen debaxo de la immediata proteccion de los Reyes, (382) y estandolo por este particular respecto, no reconocen otras potestades en el punto de reforma, que la del Summo Pontifice en las materias espirituales, ò Eclesiasticas, y en las demàs la de V. Magestad, (383) sin que para este ultimo efecto necessiten valerse de las dos primeras exempciones, (384) pues esta como mas eminente, y propria prevalece con absoluta independencia. Y si aquella general exempcion de la Universidad obra tan eficàzmente, impidiendo la jurisdiccion ordinaria, por què no se le ha de dàr otro igual exercicio à la privativa de los Colegios Mayores en sus ciertos determinados casos? quando de otra suerte serìa inutil, y vano el privilegio, siendo cierto, que su uso consiste principalissimamente, y con mucha frequencia en los puntos de reforma, cuya consideracion debe bastar, para que el Estatuto hecho acerca de los Actos no pueda comprehender à los Colegios Mayores, lo qual se prueba de una eminente doctrina de Don Alonso de Escobar. (385)

8. Y reparando con reflexion en las palabras de este Author, que acabamos de apuntar, y en las que escriviò al *capitulo* 21. §. *ultimo*, *num.* 371. se

(381)

Ut in simili scripsit D. Escobar *cap.*33. *n.*24.ibi: *Et denique prædictam Constitutionem omninò restringendam ad casus, & personas, de quibus loquitur, cum speciale privilegium exceptionemque ab Academica iurisdictione contineat.*

(382)

D. Escobar *cap.*21. *à num.*59.

(383)

D. Escobar *dict. cap.*21. *n.* 371. ibi: *Tertiò, quia usus ipse longissimus non solùm hæc stabilivit, sed quod amplius est, ipsa Collegia immediatè Regis protectioni subiecit, adeò ut ex ipso Concilij decreto excepta rectè dicamus notum quippè est, quantum Hispanici Reges hæc Collegia faverint, eorum conservationi intendentes, eorumque lites, & negotia expedientes, adeò ut protectionem immediatam non dubitem habere, & meritò, cum maxima felicitatis Reipublicæ pars à prædictorum Collegiorum conservationè pendeat: si ergo certum est, sub immediata Regis protectione Collegia magna existere, sequitur non comprehendi dicto Concilij decreto, ut affatim probabimus suprà n.*59. *ex quibus omnibus manet firmum, quòd & si Collegia, de quibus in ultima conclusione mixti foris sint, tamen magna Salmanticensia solos mixti fori iudices ad sui reformationem, & cœtera babebunt supremas potestates, Pontificem, scilicèt, & Regem.*

(384)

D. Escobar *cap.*35.*n.*27. cum aliquot seqq. ibi: *Ex qua immediata protectione Regia inferre poteris prædictaCollegia* (loquitur de maioribus) *quantùmvis incorporata non forent, nec Collegiati in matricula Salmanticensis Academiæ descripti, adhuc eis ipsa Regia protectio duraret, cum eam habeant non solùm communicatam, ut Academiæ nobilissimæ partes, dum incorporata sunt; sed etiam per se, & proprio iure: inde eorum reformatio, visitatio, cæteræque causæ Collegium respicientes, si temporales sint, ad Principem sæcularem privativè spectabunt.*

(385) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.*50. *num.*8. in fin. ibi: *Pro hac sententia expendi solet lex* 57. *tit.*6. *partit.*1. *eam tamen sic absolutè intellectam minùs probabilem, imò falsam puto, & sanè propè innane privilegium studiosis esset, si ut hæredes, vel successores eo non uterentur, eum pleræque eorum causæ eius generis sint, vel ex successione universali, vel singulari provenientes.*

se reconocerà la poca razon del Claustro. Despues de haver propuesto la privativa exempcion, que gozan las Comunidades Mayores de España en virtud de la immediata proteccion de V. Magestad, debaxo del unico concepto de Colegios Mayores, (386) infiere como necessaria consequencia dos notables: el primero es, que siendo cierto, el que estàn debaxo de esta privativa immediata proteccion de los señores Reyes Catholicos, no pueden ser comprehendidos en el Decreto del Santo Concilio de Trento, (387) de donde se deduce el segundo notable, que es, el que los Colegios Mayores para su reformacion, govierno, y negocios, no puedan tener otras potestades sobre sì, que la del Summo Pontifice, y la de V. Magestad. (388) En esto pues consiste su particular exempcion: y si el Claustro de Salamanca con el aparente pretexto, de mirar por el bien de la Escuela, quiere comprehender à los Colegios Mayores en la general ley de reforma, que ha dispuesto para los Actos, sacarèmos por legitima ilacion, que domìna sobre nosotros, ademàs de las dos precisas supremas potestades de su Santidad, y V.Mag. la del Claustro de Doctores, y Maestros de Salamanca, à quienes preguntamos, como en tal caso se han de verificar estas palabras, que escriviò en el punto Don Alonso de Escobar? *Ex quibus omnibus manet firmum, quòd etsi Collegia, de quibus in ultima conclusione, mixti fori sint; tamen magna Salmaticensia solos mixti fori Iudices ad sui reformationem, & cætera habebunt supremas potestates, Pontificem, scilicèt, & Regem.* Dignas de atencion son aquellas voces: *solos mixti fori Iudices ad sui reformationem, & cætera habebunt supremas potestates*, las que explicando Don Alonso de Escobar, dice: *Pontificem, scilicèt, & Regem.* ni uno, ni otro es el Claustro de Salamanca: luego mal podrà practicar capitulos de reforma con los Colegios Mayores.

9. Mucho testimonio es este contra el Claustro, y tan expressivo, como fuerte su argumento, sin que necessite de muchas raciocinaciones, ni discursos, para que promptamente se conozca su verdad, la que tambien se funda, en que de otra suerte serìa casi frustraneo, y sin exercicio el privilegio de esta privativa exempcion, cuyo motivo produce extension del fuero escolastico, quando el matriculado succede en alguna herencia, no estando la accion, que se intenta, contestada con el difunto: (389) y para juzgar fal-

sa

(386)
Pro quo observandum assertum P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*7.§.9.*n.*194. in fin.ibi: *Demùm à Regibus indultum est, ut sub Collegiorum Maiorum titulo instituantur, atque sub Regia protectione versentur.* D. Escobar *de Pontif.& Reg. iurisdict. cap.*35. *à num.*27. relatus iam suprà *num. marginali* 384.

(387)
D.Escobar *cap.*21.§.*ultim.n.*371. ibi: *Si ergo certum est, sub immediata Regis protectione Collegia magna existere, sequitur, non comprehendi dicto Concilio decreto, ut affatim probavimus.*

(388)
Idem ubi proximè: *Ex quibus omnibus manet firmum, quòd etsi Collegia, de quibus in ultima conclusione mixti fori sint, tamen magna Salmaticensia solos mixti fori iudices, ad sui reformationem, & cætera habebunt supremas potestates, Pontificem, scilicèt, & Regem.*

(389)
D. Escobar *cap.*50.*num.*9. usque ad 17.

ſa la ſentencia contraria Don Alonſo de Eſcobar, la primera, ò principaliſsima conſideracion, que hace, es advertir, que ſi no ſe admitiera la dicha extenſion del fuero, fuera caſi inutil, y fruſtraneo ſu privilegio, ſupueſto que las mas de las cauſas civiles de los matriculados ſon de eſte genero, pertenecientes à la materia de ſucceſsion. (390) Tambien las mas de las cauſas de los Colegios Mayores ſon de reformacion: luego es preciſo, que para eſtas ſirva la privativa exempcion, porque de otro modo fuera igualmente inutil, y caſi vano ſu privilegio.

10. Dos objecciones preſumimos, que haràn eſtos Doctores, como mas principales, y fuertes. La primera es, que el Eſtatuto, que han ordenado, reformando los gaſtos de las Concluſiones publicas, le han diſpueſto para toda la Eſcuela, no determinadamente para las Comunidades Mayores, y que eſtas ſe quexan con poco fundamento, quando no ſon reformados ſus Actos domeſticos, ſino los que ſe exercitan en los generales de la Univerſidad, en los quales puede, y debe reparar el Clauſtro, no permitiendo abuſos, ni vanidades, improprias ſiempre de la profeſſion literaria. Para reſponder à eſta replica, es neceſſario advertir la diferencia, que hay en eſta Univerſidad de Actos: unos ſon del miſmo Clauſtro, y gremio de Doctores, que ſe llaman *pro Univerſitate*: otros ſon particulares: aquellos ſe deben tener por obligacion, de la qual eſtàn enteramente olvidados los Graduados de ambos Derechos: eſtos ſon exercicios voluntarios, que hacen los profeſſores manteiſtas, y de eſtos hay otra eſpecie, que ſon los exercitados por los individuos de las Comunidades incorporadas, de cuya claſſe ſe deben reputar los nueſtros. (391)

11. En los primeros podràn los Graduados diſponer, como en coſa propria. En los ſegundos tenèmos muchas razones de dudar à favor de vueſtro Maeſtre-Eſcuela, que expendieramos muy guſtoſos, ſino temieramos la moleſtia: baſte apuntar, que ſiendo juriſdiccionales los puntos de reforma, no parece pueden pertenecer al Clauſtro, porque toda la juriſdiccion, que tenia eſte por derecho comun, ha ſido privativamente concedida à vueſtro Maeſtre-Eſcuela, en quien ſe conſerva, (392) por eſſo vemos, que la Santidad de Martino V. manda, que jure ante el Rector nuevamente electo, que ſe abſtendrà de toda ſuperfluidad de gaſtos, y que cuidarà de lo miſmo en ſus

(390)
Idem dict. *cap.* 50. *num.* 8. ubi in fin. ita ait: *Pro hac ſententia expendi ſolet lex* 57. *tit.* 6. *partit.* 1. *eam tamen ſic intellectam, minus probabilem, imò falſam puto, & ſanè propè inane privilegium ſtudioſis eſſet, ſi ut hæredes, vel ſucceſſores eo non uterentur, cum pleræque eorum cauſæ eius generis ſint, vel ex ſucceſsione univerſali, vel ſingulari provenientes.*

(391)
De his omnib. vidend. P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.* 42. *num.* 642. uſque ad 660. ubi in aliquibus eſt contrarius ſine duce, & lege D. Eſcobar, qui firmiſsimis rationibus, & magnis authoritatibus in *cap.* 24. §. 2. *per tot.* ſuas exponit ſententias.

(392)
D. Eſcobar *cap.* 38. *num.* 3. ibi: *Primò, quia in Scholæ Magiſtro conſervatur iuriſdictio Doctoribus anteà conceſſa in dict. Authent. habita, ut probavi ſup. cap.* 8. *n.* 49. *&c.*

ſus ſubditos, (393) en cuyo cumplimiento publica al principio de todos los curſos ſu Edicto de reforma, (394) y jamàs hemos viſto publicado alguno en nombre del Clauſtro, quien ſolo tiene el govierno politico. (395) Por eſſo haviendoſe introducido exceſsivos gaſtos de combites en los acompañamientos de los Rectores de la Univerſidad, diſcurriò el Clauſtro ſu remedio, ò reforma, que fuè conſultar à ſu Mageſtad, quien en viſta de la repreſentacion, hizo particular Eſtatuto, quitando ſemejantes abuſos, como conſta de la Real Cedula, (396) deſpachada en Madrid à 18. dias del mes de Diciembre del año de 1607. ſin que el Clauſtro huvieſſe ordenado por sì eſta neceſſaria reforma, aunque yà tenia la Bulla de Paulo III.

12. Lo miſmo ſucediò en otras ocaſiones, en que fueron reformados gaſtos, cuyas Cedulas Reales ſe hallan anotadas en el libro de los Eſtatutos al *tit.*65. en los §§. 26.27. y 28. y es de reparar, que todo eſte titulo trata ſolo de los *trages, y honeſtidad de las perſonas de eſta Univerſidad*, y no ſe encuentra un Eſtatuto à cerca de eſta materia hecho por el Clauſtro, ſolamente ſe halla, que en el §.11. ſe le encarga el cuidado, de que ſean obſervados los Eſtatutos proveìdos en las viſitas ſobre gaſtos, y trages; y aunque es verdad, que lo proprio ſe manda al Rector, y Maeſtre-Eſcuela, hay no obſtante, muy grande diferencia, porque eſtos podràn proceder juriſdiccionalmente, pero el Clauſtro no puede tener otra poteſtad, que la del govierno politico, (397) para cuyo exercicio en los caſos neceſſarios, es preciſo, que ſe valga de la juriſdiccion de ſu Rector, ò de la del Cancelario, ò que conſulte al Principe, ò ſu Conſejo Supremo. (398) Ni obſta el decir, que puede hacer Eſtatutos, pues para eſto le baſta la dicha juriſdiccion politica; (399) y aunque los haga, no podrà mandar, que ſe executen, por lo qual debe para ello, preceder la Real confirmacion, como abundantemente probamos en la primera concluſion, y conſiguientemente los puntos de reforma como juriſdiccionales, y de ſu naturaleza executivos no pueden pertenecer al Clauſtro, el que por eſte unico reſpecto parece, que ha excedido, y tambien por haver hecho el Eſtatuto ſin diſtincion alguna, quando debiò no hablar en èl con los Maeſtros; pero porque de eſto hemos dicho yà en la ſegunda concluſion deſde el *num.* 27. haſta el 31. ſolo hacemos preſente, que reformando el Iluſtriſsimo

Don

(393)
Ultrà hoc dictus Scholaſticus iuret, quòd à muneribus, & encænijs abſtinebit: ac ſuos omni diligentia, qua poterit, abſtinere procurabit. Ita in Conſtitution.6. litt.C.

(394)
Ut experimento conſtat, & affirmat P.Mendo *de Iur.Academ. lib.* 3. *quæſt.*18. *n.*191. in fin. ibi: *Et præcepta, ac cenſuras ferre circa ea, quæ expediunt recto regimini Academiæ, & Scholaſticorum utilitati, ut quotannis per publica edicta, quæ in Gymnaſijs leguntur, ipſe exequitur.*

(395)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.*42. *num.*652.

(396)
Legitur in lib. *Conſtitut. & Statutor. Univerſit.* fol.392. cum ſequent.

(397)
Probatur clarè ex D.Eſcobar *cap.* 46. *num* 7. 8. Suprà *concluſion.*2. §. *unic. num.margin.*287.P.Mendo *de Iur.Academ. lib.*1.*quæſt.*42. *num.*652.

(398)
Rectè Avilès in *cap. Prætor.* 5. verb. *Suſpendidos, num.*8.

(399)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.*36. *num.*614.

Don Diego Covarrubias los gastos, y excessos de esta Universidad, dice asi: (400) *Y mandamos, que este Estatuto no se entienda con el Rector, ni Maestre-Escuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta Universidad, ò incorporados en ella, y no en otra alguna.*

13. Mayor excesso ha cometido el Claustro, en no distinguir la diversidad de Actos, queriendo introducir una nueva reforma en nuestras proprias Comunidades, como se và probando, y se reconocerà patentemente, advirtiendo aora la tercera especie de Actos, que es la que nos pertenece con toda propriedad, como hechos por individuos de las Comunidades Mayores, y no son voluntarios, sino precisivos, de modo, que cada Colegial por serlo, tiene obligacion de presidir cinco Actos, ò à lo menos quatro dentro de los primeros nueve años de Colegio, cuya razon se funda, en que estos exercicios, y disputas publicas se tienen en nombre de la Comunidad: y asi como los que presiden los Doctores, representando el gremio de su Claustro se llaman Actos *pro Universitate*, asi tambien podemos, y debemos llamar à los nuestos Actos *pro Collegio*, supuesto, que son suyos con la misma representacion, ò concepto de Comunidad. En esta inteligencia, no puede haver duda, pues del mismo modo se explican, y distinguen los Actos de las oposiciones à Cathedras, siendo estas de la Universidad: con que no teniendo semejante inspeccion los Actos de Conclusiones publicas, tendrà en ellos menos parte el Claustro, y con mayor razon seràn proprios de la Comunidad, ò Colegio, del que preside. (401)

14. Esto supuesto, parece inevitable, que practicandose con nosotros el Estatuto de reforma, quedan nuestras Comunidades reformadas por el Claustro en la especifica materia de sus proprios Actos: y es verdad, que asi lo quieren los Doctores, por lo qual preguntados por el Rector en Claustro, que se celebrò para la duda, de si havian de ser comprehendidas en el dicho Estatuto, respondieron con muchas admiraciones, que las primeras: con que yà tenèmos particular declaracion de la ley, y pronunciado por los Graduados, que los Colegios Mayores han de ser reformados por la libre voluntad de ellos mismos en los Actos, que presidieren nuestros individuos, los que en todo su concepto son proprios de la Comunidad del presidente, y no del Claustro, como queda dicho. El lugar de las Escuelas publicas

(400) In *Statut.* Universitat. Salmantin. tit. 65. *de los trages, y honestidad*, §. 3.

(401) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 42. *num.* 657: ibi: *Hinc cernitur, cum Candidatus ex aliquo Collegio pro Cathedræ vacantis executione recitat extemporanee in Academiæ gymnasio, si Collegij Communitas ibi simul assiddet, Collegium occupare locum valdè præcipuum, & à Senatu Academiæ ut tali, communiter non præcedi, servata forma Senatus Academici: esto Doctores, & Magistri, qui spontè volunt assistere, suum honoratiorem locum retineant. Quippè actus ille, etsi sit proprius Academiæ, quatenùs Academia latè patet, & extenditur ad omnia sua membra (ut initio quæstionis notavi) tamen nòn est proprius Concilij, vel Senatus Academiæ, quando ad eum non pertinet iudicium, & concessio Cathedrarum: undè potiùs Collegium, quod est Universitatis pars, assistit ei recitationi, ut actui proprio, quàm Concilium Academiæ, indeque illud debet designatum locum obtinere: quare nunquàm præceditur à Concilio Academico, ut tali, nec in his actibus assistit servata forma, & ordine, Academicus Senatus.* Vidend. etiam de hac re D. Escobar *cap.* 24. §. 2. *n.* 129. usque ad 135.

cas no les dà ſemejante facultad , porque eſto pudiera ſervir à lo mas, para aquellos gaſtos , ò exceſſos cometidos en los miſmos gymnaſios , ò patios , para cuya inteligencia pongamos el caſo, que ſe adornaſſe con colgaduras el general, ſe viſtieſſe la Cathedra, ò ſe llevaſſen à ella , y à la varandilla Concluſiones de ſeda , ò que ſe gaſtaſſe en alguna otra oſtentacion igualmente vana , que publica ; (402) pero nada deſto hay , porque la impreſsion, que ſe lleva al Acto es en papel, y los quatro tafetanes , que ſe imprimen ſolo ſirven, para combidar à los argumentos , que entre noſotros es una mera corteſanìa , reconociendo por favor aquel trabajo de arguir, cuya politica es tan juſta, como comun, y decente.

15. Raro aſſumpto es, que repare el Clauſtro en treinta y dos reales de vellon, que gaſta un Colegial con motivo tan decoroſo , y que al miſmo tiempo eſtè expendiendo cada año largas cantidades en las propinas, que reparte para ſus Actos *pro Univerſitate*: ſiendo de notar, que los nueſtros ſon aſsiſtidos de valde con la mayor formalidad, y tanto, que es muy reparable, y no ſufrido el que falte alguno ſin cauſa de enfermedad, ò otra igualmente grave ; pero en los de la Univerſidad deſpues de gaſtarſe el dinero , no ſucede aſsi , lo que yà reparò el P. Mendo , dexando en el punto eſcripta una particular queſtion, (403) ſin encontrar otra razon , para ſalvar las conciencias, que la coſtumbre introducida por ſugetos timoratos, y de buena opinion en ſu literatura ; pero no obſtante es preciſo , que tenga mucha parte de corruptela, y nunca ſe podrà negar , que ſerà mejor la mas perfecta aſsiſtencia , con que pudieran los ſeñores Graduados, yà que ſe manifieſtan tan zeloſos , haver hecho un Eſtatuto , ordenando, que no ſe dieſſe la propina al Doctor , ò Maeſtro, que no aſsiſtieſſe la mayor parte del tiempo , pues eſto era lo juſto, y lo que correſponde à la ſevera forma del Inſtituto : (404) y pues tambien eſtàn tan economicos , pudieran haver reformado , lo que ſe gaſta en ſus diſtribuciones : que no es menos digna la Univerſidad , de ſer atendida , para que no empobrezca , que lo es qualquiera individuo de la Eſcuela , principalmente debiendo tratarſe ſu hacienda como bienes de menor, (405) de cuya edad paſſaron yà los profeſſores , à quienes reforman.

16. Por lo que mira à la loable , excede tambien el Clauſtro, en querer practicar con noſotros el

(402) De qua inani, magnifica, & fermè petulanti oſtentatione loquitur totus *titulus* 47. in *Statutis* Univerſitatis Salmantinæ.

(403) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 2. *quæſt.*25. per tot.

(404) P. Mendo dict. *lib.* 2. *quæſt.*25. *à num.*278.

(405) Per textum *in leg. Reipublicæ* , 4. C. *Quibus ex cauſ. maior. in integr. reſtit. leg. Rempublicam* , 3. *C. de iur. Reipublic. lib.*11. *tit.*29. Cujac. *lib.*4. *obſerv. cap.*8. & 3. *diff.* Madeſt. *ad leg.*21. *ff. quib. mod. uſ. amit.* quamvis Donel. *ad leg.* 27. *ff. de reb. credit. n.* 9. vellit limitari hanc regulam, nec extendendam ad alias Univerſitates, præter Reſpublicas ipſas.

 100

el Estatuto, porque esta la dà cada uno en su mismo Colegio, despues de concluìda la funcion: de donde se infiere, que el Claustro reforma lo que se gasta con motivo de los Actos, y siendo este gasto hecho por los Colegiales en sus mismos Colegios, es preciso, que por todos sus respectos sea executada la reforma con ellos, disponiendo economicamente en su govierno interior, pues repara, en lo que se hace de puertas adentro. Para esto no tiene facultad el Claustro, ni corre de su cuidado nuestra direccion, como se dirà despues. Y es tan corto, ò ninguno el arbitrio de los Doctores en nuestras Conclusiones publicas, que no pueden disponer en modo alguno, ni aun por lo respectivo à su formalidad, aunque es punto, que pertenece derechamente à la profession literaria, por lo qual no podrà distinguir, ò señalar las personas, que deben arguir en nuestros Actos, ni precisar, à que se defiendan aquellas, ò las otras materias, ni determinar el tiempo, que deben gastar los argumentos, y esto se prueba del mismo hecho, y experiencia: pues cinco años ha acordaron los Doctores varias condiciones, para arguir en nuestros Actos, y ser arguìdos en los suyos por Colegiales Mayores, las que no fueron admitidas, respondiendose por nuestra parte, que hariamos, lo que vuestro Consejo mandasse, con lo qual recurrieron, escusandose de arguirnos, con el pretexto de que en todo era acto facultativo, y ponderando otros supuestos inciertos, ò equivocados. En fin consiguieron, el eximirse de la obligacion, de tomar argumentos, para los Actos de las Comunidades Mayores. Aqui es de notar, que haviendo sido siempre la emulacion de esta competencia, sino la unica, la principalissima de toda la Universidad, y la que sola ha criado eminentes sugetos, hayan sido los Graduados la causa, de quitarla, en cuyo empeño se reconoce, que atienden muchissimo al bien de la profession literaria. Despues ordenaron, que cada argumento no pudiesse gastar mas que media hora, y que si no le dexaba, pudiesse la replica interrumpirle; pero este acuerdo ni se practica con nuestras Conclusiones, ni lo intentaron los Doctores, como sucede à todos los Estatutos, que hablan de la disposicion, y forma de tener las disputas publicas: (406) luego es cierto, que no tienen potestad, ò jurisdiccion alguna en los Actos, que son nuestros.

17. Si los Graduados no confundieran con la voz de Universidad todos los gremios de ella, y distinguieran mejor de casos, y especies, no ne-

(406) Nàm ordinamenta Universitatis circa hanc rem, nec observantur, nec unquàm fuerunt observata in Actibus literarijs, quos publicè recitant, defenduntvè qui toga Collegiorum Maiorum sunt decorati, ut cognoscitur ex materia §. 12. & passim tot. *tit.* 23. *de las disputas en comun* in *Statutis* Universitat.

(407)
Ut docet P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 2. *quæst.* 31. *n.* 392.

(408)
Ex dictis à D. Vela *in Disp. de Matrimon. ad cap. fin. de Procuratorib. in 6. part.* 4. *prælection. num.* 11.

(409)
D. Larrea *decis.* 63. *n.* 8. ibi: *Nàm illud, quod principaliter agitur, solùm considerari oportet, & tunc fieri dicitur respectu finis, ut pluribus exemplis probavit Alex. lib.* 5. *consl.* 119. *n.* 16. *& cùm respectu finis professionis, an valeat, vel non, nulla possit esse consideratio bonorum successionis, videtur nullatenùs attendenda, nec quoàd hunc casum principaliter, nec in consequentiam interesse consanguineorum debet considerari, nàm etsi aliquo modo attendi posset, accessoriè & in consequentiam ius habere, non oportet attendi, quando in accessorio diversa militat ratio, quàm in principali.*

(410)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 2. *quæst.* 29. præcipuè *à num.* 339.

(411)
Ultra hoc dictus Scholasticus iuret, quòd à muneribus, & encænijs abstinebit: ac suos omni diligentia, qua poterit, abstinere procurabit, esculentis, & poculentis moderatis duntaxat exceptis. Ita *Constitut.* 6. litt. C. & in *Constitut.* 17. ad medium sic inquit: *Quibus peractis, gratiarum actiones referat. In cuius gradus receptione possit Baccalarius præfatus in amicorum convivio quinque florenos de Aragonia duntaxat expendere, & non ultrà, nisi de Rectoris licentia, qui qualitate personæ, & alijs circunstantijs consideratis, usque in florenorum quindecim summam cum visum fuerit expedire, valeat dispensare.*

(412)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 6. *n.* 110. ibi: *Postremò notabis, nullius privilegij prætextu evitare posse studiosos Rectoris iurisdictionem, etiam si Episcopi, Archiepiscopi, aut Regni Optimates sint, Duces, Marchiones, Comites, & similes, &c.* Idem P. Mend. *de Iur. Acad. lib.* 1. *quæst.* 7. §. 4. *n.* 155. ibi: *Aliud est observandum, eò extendi dignitatem, & iurisdictionem Rectoris Salmantini, ut nullius privilegij prætextu studiosi eam possint subterfugere, quantùmvis Antistites, Optimates, Duces, Marchiones, vel Comites essent, imò, quod amplius est, etiam si Regum, aut Imperatorum filij, vel fratres essent. sicut enim hi omnes subditi essent Imperatori militiæ, si in eius exercitu militarent, sic si militent litterarijs studijs in Academia Salmanticensi, subduntur Rectori, & Capiti ipsius Academiæ.* De qua re est bonus, & copiosus locus D. Vela *dis.* 43. *n.* 9. ubi proponitur ista regula, & exemplis declaratur in *num.* 11.

cessitaria de muchas palabras la explicacion de este punto; pero como quieren introducirse, à governarlo todo, no admiten diferencias, y por esso es desorden, el que padece la Escuela, que la total igualdad es disonancia, y confusion. (407) Pudieran reflexionar, que es muy diverso, lo que pertenece derechamente à la misma profession escolastica, ò lo que solo por consequencia tiene con ella alguna razon de conveniencia, y parentesco, mirando principalmente à las personas, que la exercitan: aquello es verdad, que estarà al cuidado de la Universidad; pero esto tiene diverso concepto, (408) para cuya inteligencia es muy adaptable, lo que con otro proposito escriviò Don Juan de Larrea, (409) y se prueba con el exemplo de los Regulares, à quienes sus Prelados pueden, remover de la Universidad, teniendo justa causa para ello, aunque sean Maestros, y Cathedraticos, sin necessitar exponer, ò manifestar el motivo al Claustro, ni al Maestre-Escuela: (410) y en el presente Estatuto de reforma se reconoce con evidencia lo dicho, pues es cierto, que no le admitiràn, siendo como parece, necessario, que su practica se introduzca dentro de las clausuras, cuyo govierno toca à los Prelados, y no se duda, que por las funciones de los Actos, que tienen en la Universidad, dàn sus loables, ò refrescos, lo qual persuade, que no es vicioso este genero de agassajos, quando entre sì le estilan las mas de las Religiones: fuera de que el uso de los Colegios en la materia de loables es prudentissimo, y arreglado à la letra de las proprias Constituciones de la Santidad de Martino V. (411) y solamente la embidia repararà en ello.

18. La segunda objeccion, que haràn estos Doctores consiste, en proponer, que los Colegios Mayores estàn incorporados, ò matriculados sus individuos, por cuya causa deben en todo, estàr sujetos à las leyes Academicas, y à la jurisdiccion del Estudio, porque es muy cierto, que con ningun pretexto de privilegio se puede alegar exempcion de semejante jurisdiccion ordinaria, (412) la que preci-

sa-

ſamente obra el efecto, de ſer todos comprehendidos en las leyes comunes, ò generales del Eſtudio, (413) ſin que la razon de exemptos pueda turbar el concepto de matriculados, ſu orden, y diſpoſicion, en tanto grado, que ſiendo la perſona del Maeſtre-Eſcuela por ſu dignidad la mas iluſtre, exempta, y privilegiada, que hay en la Univerſidad, debe como todos ſin diſtincion alguna, guardar ſus leyes, ò Eſtatutos, (414) de cuya ſujecion, y obſervancia ſolamente ſu Santidad, y V.Mageſtad pueden eſtàr eſcuſados, (415) pero no otros. A eſto ſe reduce todo el aparato de alegaciones, que ponderarà el Clauſtro, fortaleciendolas con el Decreto del ſeñor Emperador Don Carlos V. en que ſupone, haver mandado ſu Mageſtad Ceſarea, que los Colegios Mayores obſervaſſen à la letra las leyes comunes de eſte Eſtudio.

19. Confeſſamos, que es innegable la doctrina, que acabamos de recopilar: y porque en ella eſtriva el punto de la preſente dificultad, ò litigio, nos detendrèmos, à explicarla con la poſsible brevedad, procurando no amontonar inutiles palabras, y frivolas eſpecies, pues ſeguros de nueſtra juſticia, y razon, ſolo queremos, que ſe vea ſin adorno la verdad. (416) No pretenden los Colegios Mayores, ſer incorporados, ò matriculados ſus individuos, y no eſtàr ſujetos à la juriſdiccion del Eſtudio, y leyes Academicas, quando en el *num.* 1. de eſta concluſion tienen dicho todo lo contrario, y lo hace manifieſto la continuacion de la experiencia miſma, y repeticion de Actos, como lo prueba el de tomar puntos, para leer de opoſicion, pedir dia, para preſidir, acompañar al Rector en el de ſu poſſeſsion, y en fin, quanto mandan los Eſtatutos tanto obſervamos: con que ſerà artificio de los Graduados la impoſicion, de que ſolicitamos, no ſer comprehendidos en las leyes de la Univerſidad; pero preguntamos à eſta propria ſi las leyes de reformacion en exceſſos, trages, y honeſtidad perſonal tienen la miſma inteligencia, ò interpretacion con las Comunidades exemptas, y Colegios Mayores, que con los demàs de la Eſcuela. No dudamos, que reſponderà, que sì, y que noſotros lo negarèmos, pues de otra ſuerte no huviera pleyto; pero para que ſe conozca, à favor de quien milita el poder de la razon, ſe ha de reparar, en lo que ſe ſigue.

20. El ſeñor Don Phelipe II. nombrò el año de mil quinientos y noventa y quatro, por ſu Viſita-

(413)
D.Eſcobar *cap.6. à num.*114. ibi: *Si ergo Principis filij ſubditi ſunt, cur legibus communibus ſtudij generalis, quibus ſe ipſi ſubdunt ratione profeſsionis, non tenebuntur? Denique ob hanc rationem, & ſi alterius Regni ſupremus Princeps Salmanticenſis ſtudioſus fieret, idem auſim dicere vulgari Remi, & Romuli tradditione motus, de qua Pomponius in leg. fin. de rer. diviſion. & nimis ad rem hanc tranſumpta in leg.*16. *tit.*28. *partit.*3. *ubi Gregor. gloſſ. fin. in princip. &c.*

(414)
Idem dict. *cap.6. n.*118. ibi: *Sed etſi omnia prædicta de exemptis, Optimatibus, & cæteris apud nos extendas, ut in Scholarum Magiſtro locum habeant, libentèr annuam, nec minus ſentit Pontifex, &c.*

(415)
Idem dict.*cap.6.n.*117.ibi: *Solùm exciperem Principes ipſos, qui Caput ſupremum Univerſitatis ſunt, quoſque legibus ſolutos in ipſo territorio, quis non videt? Idcircò nec ipſorum ſubmiſsionem quid ipſos ligare credo, quin poſsint ad libitum ſupremo imperio uti, &c.*

(416)
Quod ſatis commendat Avilès in *cap. Prætor.* 36. verb. *Abogados,* per tot.

ſitador de eſta Univerſidad, al Licenciado Don Juan de Zuñiga, del Conſejo Real de la Santa Inquiſicion, que deſpues fuè Inquiſidor General, y Obiſpo de Cartagena, tan eminente en ſu ſaber, como iluſtre en ſu nobleza: (417) y haviendo diſpueſto varios Eſtatutos, ordenò algunos reformando los exceſſos, y profanidad de trages, con explicacion de las perſonas, con quienes hablaba la nueva ley eſtablecida, que dice aſsi: (418) *Item, porque en la Univerſidad, no ſolo es razon, ſe aprehendan letras, ſino virtud, y buenas coſtumbres, y compoſicion, y para todo ello conviene, ſe conforme el habito, y trage de los Eſtudiantes con la profeſsion, que tienen, y el fin de ella, encargamos al Rector, Maeſtre-Eſcuela, y Clauſtro atiendan con mucho cuidado à la honeſtidad de los Eſtudiantes, y que los veſtidos, y trages dèn teſtimonio de la virtud interior, y que los Eſtatutos, por Nos proveìdos para el remedio de eſto, ſe guarden con mucha diligencia: y para el miſmo efecto ordenamos, que ningun Eſtudiante, Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de Eſtudiante, ò Clerigo tenga colgaduras, ni camas de ſeda, ni jubones, ni calzas de tela de oro, ò de plata, ni veſtidos guarnecidos de oro, ò de plata, ſo pena de deſtierro perpetuo de eſta Univerſidad, y de perder los dichos veſtidos, colgaduras, y camas.* De eſte Eſtatuto ſe prueba en general por todas las Comunidades de Salamanca, que las leyes de reforma ſuelen hablar regularmente con los eſtudioſos manteiſtas, no con los, que viven en comunidad, pues declara, que ſe deba practicar el dicho Eſtatuto con los *Eſtudiantes, Bachilleres, y Licenciados, que anduvieſſen en habito de Eſtudiante, ò Clerigo*; los Religioſos, y Colegiales, no andan *en habito de Eſtudiante, ò Clerigo*: (419) luego ſegun las palabras de la ley, y mente del Legislador, no fueron comprehendidos en el Eſtatuto de reforma: y que eſte ſea el verdadero ſentido, ſe prueba tambien de los ſiguientes parrafos, ſin que obſte *el* 28. *del* citado *titulo* 65. el qual diſponiendo en la miſma eſpecie de reformacion, dice, que ſe deba guardar *ſin excepcion de perſona alguna*: porque eſto ſe debe entender de aquellas miſmas, que yà eſtàn declaradas, y de las, que viene haciendo relacion, como lo manifieſtan las palabras pueſtas al principio del proprio parrafo 28. por las quales ſe deben interpretar las ſiguientes partes del Eſtatuto, (420) que empieza: *Otroſi ordenamos, que en ſus caſas, &c.* lo que neceſſariamente hace relacion à las perſonas arriba mencionadas, que ſon

(417) Ut loquitur liber *Statutor.* Univerſitat. Salmantin. *in Prolog.* verſic. *Aunque los Eſtatutos.*

(418) In *Statutis* Univerſitat. Salmantin. *tit.* 65. *de los trages, y honeſtidad, &c.* §. 11.

(419) De quo videnda, quæ eruditè ſcripſit D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 21. §. *ultim. num.* 309. uſque ad 314.

(420) *Ex principio nàmque legis ſivè ſpeciali, ſivè generali cæteræ eius partes vel ſpecialiter, vel generaliter accipiendæ ſunt*, quam regulam docet, atque exornat D. Vela *diſſertat.* 11. *num.* 106.

son solos los manteistas, y esta inteligencia es muy legal, y genuina en todas las particulas de la dicha ley, ò Estatuto. (421)

21. Persuadela tambien la misma razon, que es la voluntad, y causa de la ley, à la que debemos atender antes, que à sus palabras, (422) por lo qual aunque fuessen dudosas las del Estatuto, se debian entender solo de los manteistas, pues los que viven en Comunidad tienen peculiares Constituciones acerca de trages, excessos, y honestidad personal, como requisito indispensable de la profession literaria, à que viven dedicados, por cuyo motivo es ociosa para estos qualquiera economica disposicion, ò Estatuto de reforma, no pudiendo por sì, producir efecto alguno, mas que el, que yà està producido con entero cumplimiento de la observancia. (423) Esto se entiende quando el Estatuto usa de las palabras, *Estudiante, Bachiller, ni Licenciado, que ande en habito de Estudiante, ò Clerigo*, ù otras de igual significacion; pero si acaso se hiciesse alguna reforma, que hable en general con todos los Estudiantes, en tales terminos son comprehendidos, quantos debaxo de este nombre militan en la Escuela, y assi estaràn obligados todos los Colegios no regulares, porque no se puede poner en duda, que su unico Instituto es el de estudiar, y aprehender, no el de enseñar, que es la principalissima razon, que hay, para que aun en el caso propuesto se deban, considerar exceptuados los Colegios Mayores, que fueron solo fundados, y sirven para enseñar, siendo en Salamanca las unicas Comunidades, que tienen con el nombre de *Colegio*, el concepto de *Maestros*, por lo qual no pueden ser explicadas con el nombre de *Estudiantes*.

22. Pero supongamos, que el Estatuto de reforma hable en comun con todos los *matriculados, Estudiantes, y Professores, de qualquiera condicion, estado, calidad, y dignidad, que sean*, cuyos literales terminos son de la presente question, y en los que el Claustro solicìta, practicar el Estatuto de la reforma de Actos con las Comunidades Mayores, las que no pretenden eximirse, porque no estèn obligadas à la observancia de las leyes, y Estatutos de la Universidad, pues esto en todo es falso, sino por otras muy diversas razones, que aunque todas dimanan de un principio las propondrèmos con distincion. La primera consiste, en que para la materia de reformacion de

(421) Ex reg. leg. *Sed & posteriores*, 28. *ff. de leg.* Illustrissimus Ramos *ad leg. Iul. & Pap. lib. 4 reliq.* 35. *num.* 21. leg. in *capitalib.* 1. *ff. de bonis eorum, qui ante sent. vel mort. sibi consciver.* iuxta Donel. *lib.* 1. *Commentar. cap.* 15. D. Vela *dissertat.* 49. *num.* 12.

(422) De quo latè loquitur, & recitat plurimos textus tàm Canonicos, quàm Civiles Tiraquelus *in leg.* 8. *C. de revocand. don.* verb. *Libertis, num.* 47. 48.

(423) Text. *in leg. Verba*, 37. *C. de donationib.* ibi: *Quid enim verbis opus est, quæ rerum effectus nullus sequitur?*

ſus perſonales exceſſos, y vida, no pueden tener ſobre sì otras poteſtades, que la de ſu Santidad, y V.Mageſtad, y que la dicha reforma, que han ordenado los Doctores tenga derechamente eſte reſpecto, lo dice ſu materia, y exercicio, de lo qual hemos hablado yà deſde el *num*.8. haſta *el* 20. adonde nos remitimos.

23. La ſegunda razon ſe funda, en que el Eſtatuto diſpone acerca de una materia la mas propria, que ſe puede diſcurrir, de nueſtras ſantas Conſtituciones, y preceptos: porque haviendo ſido fundadas eſtas Comunidades para ſugetos de pocos medios, claro eſtà, que no havrà capitulo, que no mire por la honeſtidad del porte, quitando toda ſuperfluidad de gaſtos, como lo dice ſu miſma letra, muy facil de regiſtrar. Replicarà el Clauſtro, que el primero, y loable Inſtituto de los Colegios eſtà corrompido enteramente en eſta parte, pues ſi ſe averiguàra, ſe viera no cumplida la mente de los Fundadores, lo qual es cauſa de muchos abuſos, à lo menos en ſu exemplo perjudiciales à la Eſcuela, por cuya razon debe reparar el Clauſtro ſemejante daño. A lo primero no neceſsitabamos ſatisfacer; pero deſde aqui adelante no ignoraràn los Doctores, que deſpues de varias diſpenſaciones Apoſtolicas aumentando la cantidad, que ſeñalan las Conſtituciones, tenèmos una Real Cedula del ſeñor Don Phelipe IV. que manda, no ſea admitido en los Colegios Mayores, el que tuviere mas de quinientos ducados, y ſe eſtà obſervando con tanto rigor, que no conocèmos entre noſotros, quien los tenga. A lo ſegundo reſpondemos, que los exceſſos de los Colegiales Mayores, ſi tanto daño hacen con ſu mal exemplo, no deben ſer reformados por el Clauſtro, pues en caſo neceſſario conſulte ſobre ello à V.Mageſtad, ò vueſtro Conſejo, ò la Real Junta, que todos eſtos medios hay diſpueſtos para corregirnos; pero querer los Doctores con el pretexto del mal exemplo, ò de la conveniencia de la profeſsion literaria introducirſe en nueſtro interior govierno, haciendoſe jueces, para emmendar el modo, con que cumplimos nueſtras proprias Conſtituciones, y preceptos, es abſurdo manifieſto: por lo qual no pueden reformarnos con ſu Eſtatuto en los gaſtos, que ſuponen, hacemos en nueſtras Concluſiones, ò funciones literarias, pues no tienen ſobre las Comunidades Mayores la poteſtad politica, ni aun la economica, por cuyo defecto es exceſſo la dicha reforma. (424):

(424) Quod probatur ex doctrina D. Ioſephi Vela *diſſertat*. 44. *n*. 27. uſque ad 35.

Di-

24. Diràn, que el presente Estatuto no le explican por acto jurisdiccional de visita, ò reformacion, ni por acto de providencia, y potestad economica exercitada en las Comunidades Mayores, como tales Colegios, prescindiendo del concepto de miembros de la Universidad, como incorporados en ella, sino que usando de la potestad guvernativa, ò politica, que tienen, para hacer Estatutos, y arreglar el orden, ò mejor regimen de la Escuela, han dispuesto, por parecerles necessario, el establecimiento mencionado, tanto para los Colegios, como para los demàs, pues como ley general la deben observar todos. Esta replica es de poquissima substancia, porque es responder à la question por sus mismos terminos; no obstante representamos, que el paliado pretexto del Estatuto es lo dicho, pero lo que en su misma simulacion se encubre, es el dañar à las Comunidades Mayores, inutilizar sus privilegios, ò propriamente confundir con absoluta turbacion aquellas honrosas distinciones, que hasta aora han desfrutado, y siempre han ofendido los impacienres ojos de la embidia. Poco importa, que los Doctores del Claustro no visiten los Colegios, si con rigoroso efecto los reforman, haciendo lo mismo, que pudiera mandar V. Mageftad, ò vuestro Consejo, ò la Real Junta, y mas quando el Estatuto se introduce en el govierno interior, reparando los excessos, que con motivo de los Actos, quieren decir, cometemos dentro de nuestros Colegios, por cuya consideracion, y tambien por ser semejantes funciones proprias de las Comunidades, y no de la Universidad, es su Ordenanza en todo el concepto, que puede tener, un claro arreglamento, para los Colegios Mayores, añadiendose la circunstancia, de ser lo reformado, materia de nuestras Constituciones, y preceptos, cuya literal observancia nos toca por obligacion rigurosissima, y para cuyo sèrio advertimiento reconocèmos imperios mas soberanos, cifrados en las dos supremas potestades de su Santidad, y V. Magestad, con plena exclusion de otra qualquiera, (425) de tal modo, que si alguna se introduxesse, en exercer con los Colegios Mayores economicos Actos de reformacion, serà estraña, adultera, y peregrina.

25. Mejor se advertirà la solidèz de los fundamentos, ponderados hasta aqui, de la tercera razon, que se deduce del uso de la privativa singu-

(425) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 21. §. *ultim. num.* 371. ibi: *Ex quibus omnibus manet firmum, quòd etsi Collegia, de quibus in ultima conclusione mixti fori sint, tamen magna Salmanticensia solos mixti fori iudices ad sui reformationem, & cætera habebunt supremas potestates, Pontificem, scilicèt, & Regem.*

gular proteccion, que tienen de V. Mageſtad eſtas Comunidades con el nombre, y titulo de *Colegios Mayores*: (426) y haviendo dicho arriba deſde el *num.*4. que gozan tres eſpecies de exempciones, es preciſo ſaber el exercicio de cada una. En quanto à la primera, es vano, y ninguno ſu efecto en la mayor parte de ſus capitulos, (427) y ſolo ſe podrà encontrar de ella alguna ſombra de ſus muchos privilegios, en fuerza de la conceſsion Apoſtolica, como ſe vè en la *ley 6. lib.1. tit. 7. de la nueva Recopilacion*, que manda à la Univerſidad de Salamanca, guarde las concordias hechas con los Colegios ſobre los grados mayores, las quales no han tenido otro motivo, que haverles concedido la Santa Silla la ſingular gracia, de que fueſſen graduados ſus individuos, ſin los comunes gaſtos de pompa, y otras ſolemnidades, diſpenſando, ò derogando para eſte fin las miſmas Conſtituciones Apoſtolicas de la Univerſidad, quien por lo miſmo ſe viò preciſada, à concordar con los Colegios, que quiſieron executar, y practicar ſus Bullas: y por aora baſta eſta noticia, por no ſer neceſſario gaſtar mas papel, para la inteligencia, de lo que vamos explicando. De la ſegunda exempcion hablò latiſsimamente Don Alonſo de Eſcobar en ſu libro de Oro, por lo que ſerìa faſtidioſo, el preſumir retocar, lo que eſtampò con primoroſa perfeccion ſu admirable deſtreza.

26. La tercera exempcion propria ſolo de los Colegios Mayores, por la immediatiſsima proteccion de V. Mageſtad, tiene ſu exercicio en dos predominantes efectos, que no puede impedir el fuero eſcolaſtico, ſiendo ellos ſolos el unico objeto de eſte grande, y ſublime privilegio, con que, ò es preciſo, que del todo ſea inutil, y vano, ò que ſe conſerven ſus particulares gracias, de lo qual no podràn ofenderſe los Doctores de Salamanca, porque ſi eſta razon es banſtante en el dictamen de Don Alonſo de Eſcobar, para que el privilegio del fuero eſcolaſtico ſe extienda en la materia de ſucceſsion, teniendo la contraria opinion muchiſsimos fundamentos, corroborados con la claſica authoridad de una ley del Reyno: (428) por què no ha de baſtar eſte miſmo literal motivo, para que el privilegio de la eſpecifica proteccion de las Comunidades Mayores ſea mantenido en ſus determinados caſos? quando no ſe pretende extenſion del proprio privilegio, ſino conſervacion de ſu contenido. Para eſto

(426) De quo iam ſuprà in hac *concluſion. num. margin.*384. & 386.

(427) D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 35. *n.*15. uſque ad 19. ibi: *Præterea Pontificijs decretis, & Regio iure certum eſt, ad ſola ſtudia generalia hoc iudicis ſpecialis privilegium reſtrictum, revocatis quoad hæc omnibus conceſsionibus, ſivè Pontificijs, ſivè Regijs: imò & nullo privilegio ſtudioſorum gaudere Collegiatos, niſi in Academiæ generalis numero deſcripti ſint, facilè perſuadent Regiæ leges, & Pontificia decreta, de quibus latè cap.*30. *ſup. à n.*25. *uſque ad* 81. *ubi notavimus, iure quoque communi privilegium, de quo in Authentica habita non procedere niſi in generalibus ſtudijs; hæc autem Collegia hodie generalia ſtudia non eſſe nullus dubitabit.*

(428) D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.*50. uſque ad *num.*23. maximè 8. in fin.

esto es precifo, fuponer dos notables: el primero, que no de otro modo gozan los Colegiales Mayores del privilegio de fu proteccion, que fiendo matriculados: (429) el fegundo, que por esta caufa funda contra ellos de derecho la jurifdiccion Academica, ò Efcolaftica.

27. Efto fupuefto, afsi los Colegios Mayores, como fus individuos eftàn fujetos al fuero del Eftudio, fu jurifdiccion, preceptos, y leyes, con la diferencia, que el cuerpo myftico de nueftras Comunidades, aunque no fean incorporadas, ni fus individuos matriculados, goza, no obftante effo, de la immediata proteccion de V. Mageftad, que tienen como *Colegios Mayores*, (430) pero fus particulares no la desfrutan, fino fe matricùlan, como queda dicho: la razon es, porque el privilegio de la proteccion concedido à las Becas, y dignidad de Colegial, pide la neceffaria circunftancia del actual exercicio, de enfeñar en Eftudio general, lo que no puede fer fin la matricula, defpues de haverfe prohibido, que fueffen nueftras Comunidades Eftudios generales. (431) De donde fe infiere, que la particular Real proteccion de los Colegios tiene como requifito las dos qualidades de *Colegial Mayor, y matriculado en la Univerfidad*, por efte refpecto gozan de todos los indultos, y honores de la Efcuela: por aquel, junto con la matricula, de fus privativos, que fon excepciones del fuero comun, y jurifdiccion ordinaria. Y ferà muy frivolo argumento, el decir, que los Colegios Mayores no pueden poffeer otros privilegios, que los proprios de la Univerfidad, pues de otra fuerte ferìa fumma confufion, y caufa de muchos pleytos: (432) porque fe refponde, que efto fe entiende de la jurifdiccion ordinaria, de la que folamente habla Don Alonfo de Efcobar, refolviendo, que nueftros Rectores no pueden tenerla, pues por la razon dicha eftà derogado qualquiera privilegio, que fe la huvieffe concedido al principio de la fundacion, para cuya inteligencia fe pueden leer las citadas palabras del *capitulo* 35. *num.* 20. y lo que efcriviò defde el *num.* 13. hafta *el* 23. pero en los demàs privilegios es falfo; antes bien no pueden fer derogadas fus particulares exempciones por la virtud del fuero Efcolaftico. (433)

28. Bien podrà fer, que los Doctores entiendan efta doctrina, folo de los privilegios de los Clerigos, pero no pudiendo haver incompatibilidad, ni repugnancia alguna entre los privilegios

 pro-

(429)

D. Efcobar *cap.* 35. *num.* 30. ibi: *In caufis verò Collegiatorum, ut fingulorum, idem dicemus, fi in matricula non fint, & de eorum iudice quæratur, quod diceremus, fi nec ftudiofi, nec Collegiati effent: ergo fuis Ordinarijs iudicibus fuberunt.*

(430)

Idem dict. *cap.* 35. *num.* 27. ibi: *Ex qua immediata protectione Regia, inferre poteris, prædicta Collegia, quantùmvis incorporata non forent, nec Collegiati in matricula Salmanticenfis Academiæ defcripti, adhuc eis ipfa Regia protectio duraret, cum eam habeant non folùm communicatam, ut Academiæ nobilifsimæ partes, dum incorporata funt; fed etiam per fe, & proprio iure: inde eorum reformatio, vifitatio, cæteræ caufæ Collegium refpicientes, fi temporales fint, ad Principem fæcularem privativè fpectabant.*

(431)

D. Efcobar *cap.* 35. *n.* 19. ibi: *Imò & nullo privilegio ftudioforum gaudere Collegiatos, nifi in Academiæ generalis numero defcripti fint, facilè perfuadent Regiæ leges, & Pontificia decreta, de quibus latè cap.* 30. *fup. n.* 25. *ufque ad* 81. *ubi notavimus, iure quoque communi privilegium, de quo in Authentica habita, non procedere, nifi in generalibus ftudijs; hæc autem Collegia hodiè generalia ftudia non effe, nullus dubitabit.* Et in num. 20. profequitur idem author: *Unde eft, quòd licèt fuo initio, & fundatione infpecta, quatuor infignifsima Collegia Maiora ftudiorum generalium privilegia habere videantur, ut dixi cap.* 21. *n.* 369. *tamen id ufu ipfo, & Regijs decretis, Pontificalibufque reftrictum eft, nec fine caufa, &c.*

(432)

Idem dict. *cap.* 35. *n.* 20. ibi: *Summam enim confufionem, & litium numerum produceret, quòd Collegium quodlibet cum privilegijs ad inftar Univerfitatis erectum, & tribunal, & merum, mixtumque imperium haberet.*

(433)

Ut probatur ab argum. doctrin. P. Mendo *de Iur. Acad. lib.* 1. *quæft.* 9. *num.* 283.

proprios de las Comunidades Mayores, y los de la Universidad no hay razon, para que no se conserven ilesos, porque si assi no fuera, sucederia, que el privilegio de la matricula se convertiria en daño de los Colegios, quedando sus individuos despojados desde luego de todas sus prerogativas, ò gracias, por el nudo hecho, de haverse matriculado, y para esto no puede encontrarse razon en el derecho, (434) en el qual no es nuevo, que concurran en una misma persona diversos privilegios, aunque en su causa, fin, y naturaleza sean distintos: luego podràn concurrir muy bien con los privilegios de la Universidad, los concedidos particularmente à nuestras Comunidades, y mucho mas quando entre sì proprios no se implican.

29. No le falta, à lo que acabamos, de decir apoyo en el derecho, sin necessitar valernos de terminos estraños. A los Colegiales de la Iglesia Constantinopolitana, destinados para el servicio de ciertos ministerios del bien comun, que explican las Glossas, y juntò el copioso Don Joseph Vela, (435) eran concedidos varios privilegios de immunidad, y exempcion, ademàs de los, que podian tener por el orden Clerical, pues no estando exemptos por este de prestar los comunes tributos, y pensiones, que se deben por razon de las negociaciones, y contratos ilicitos, ò poco honestos à su estado, les hacian libres de semejante paga, y tributo, como dueños de ello, los Emperadores, con tal, que estuviessen alistados en el Colegio de su mismo ministerio, y cumpliessen con la obligacion del Instituto, procurando no parecer Colegiales en el nombre solo. (436) Si los Colegiales, Señor, de nuestras Comunidades estudian solo la sobervia vanidad, de parecerlo en el nombre, olvidandose con torpe descuido de la obligacion de su Instituto, y sirviendo solo en la Escuela de perjuicio, condenados estàn por estas mencionadas leyes; pero si al recto juicio de V. Magestad pareciere, que viven, sin haver hasta aora admitido declinacion alguna en la severa formalidad de su aplicacion à la disciplina literaria, esperamos se conserven firmes todos aquellos privilegios, que se han dispensado, à los que estàn alistados en los Colegios Mayores, y saben cumplir el ministerio de su profession: que assi como se hacen indignos de toda gracia, los que solo merecen el ceño de un enojo; tambien es preciso, no sean desalentados,

(434) Ex reg. *leg. Quod favore, 6. C. de leg. leg. Carbonianum, 3. §. Duæ, 5. in fin. ff. de Carbonian. edict.* cum alijs vulgarib. Donel. 1. *Commentar. cap.* 13. D. Larrea *in allegation. fiscalib. alleg.* 58. *n.* 18. & insuper, quia quandò concurrunt favor, & odium in aliquo actu, seu dispositione, absolutè censetur favorabilis, ut latè traddit Petrus Ancharanus *consil.* 37. post med. & *consil.* 215. 2. *column.* versic. *In contrarium*: facit doctrina Panormitani *in cap. In litter.* 5. *de restitut. spoliator. num.* 34.

(435) D. Vela *differtat.* 44. *n.* 13. cum aliquib. seqq.

(436) Text. in *leg. Qui sub prætextu, 9. C. de Sacrosanct. Eccles.* leg. *unic. C. de Collegiat. lib.* 11. *tit.* 17. in quibus ita rescribunt Imperatores Theodosius, & Valentinianus: *Qui sub prætextu decanorum, seu Collegiatorum, cum id munus non impleant, alijs se muneribus conantur subtrahere: eorum fraudibus credimus, esse obviandum: ne quis sub specie muneris, quod minùs exequitur, alterius muneris oneribus relevetur: ne argentariorum, vel nummulariorum, munera declinentur ab his, qui dici tantummodo Collegiati, vel decani festinant. Ideoque, si quis eorum sub nudæ appellationis velamine Collegiatum se, vel decanum appellat: sciat, pro se alium subrogandum, qui prædicto muneri sufficiens approbetur: subrogatione videlicet memoratorum, vel eorum, qui moriuntur, primatum eius, qui subrogatur, admissa iudicio.*

dos, ni despojados de los proprios honores de su ocupacion, los que han sabido, no ofenderla, en cuyo caso tenian muy segura la gracia de su Principe aquellos Colegiales del Colegio de la Iglesia de Constantinopla: y en los mismos terminos es tambien constante, que tenèmos sin contingencia la de V. Magestad, cuyo Real animo es, que al gremio de los Colegios Mayores no se les vulnere la antigua prerogativa de sus privilegios, y à esto mira, el haverlos confirmado especialmente, por lo qual atendiendo à todas las circunstancias de las operaciones de estos Doctores, conviene con muchissima propriedad, lo que resolvieron los Emperadores Arcadio, Honorio, y Theodosio sobre los privilegios de otro Colegio, (437) muy ilustre, aunque gravoso, (438) en lo qual tiene no poca similitud con los nuestros. No podràn, Señor, los Graduados acusar con verdad à los Colegios Mayores en el olvido de su misma obligacion: y si V. Magestad fuera servido, de nombrar Visitador para los unos, y para los otros, se conociera en tal caso con evidencia, quienes eran, los que debian, ser reprehendidos. No es esto, acusar al Claustro, sino acordarle la precisa flaqueza de su humana complexion. Muy malos seràn los Colegios Mayores; pero pueden decir à la Universidad de Salamanca, sin riesgo de temeridad, lo que con otro parecido proposito exclamò Jacobo Middendorpio: (439) *Quis ordo sine toga?*

30. Si nos detuvieramos, à glossar todas las particularidades, que contienen los elegantes rescriptos, que quedan apuntados desde el *numero* 29. serìa abultado volumen este Memorial, por cuya causa solo añadimos à lo dicho, que de los dos primeros textos infieren los Interpretes, que la participacion de privilegios, que gozan los Escholares, consiste en la razon de su estudio, y trabajos, que en èl padecen: (440) y no pudiendo negarse, que los individuos de las Comunidades Mayores (aunque la ignorancia del vulgo tenga creìda otra cosa) padecen muy singulares penalidades en la larga carrera de sus Colegios, razon serà, que sean señalados con alguna distincion de honor, (441) debiendo assegurar à V.Magestad, que esto es, lo que combida à los sugetos de prendas, y de lustroso nacimiento, y lo que el Claustro de Salamanca quiere borrar con la industria de sus idèas, no pudiendo ser esto voluntaria congetura, pues yà

tuvo

(437)
Text. in *leg. ultim. C. de Decurialib. Urb. Romæ, lib.* 11. *tit.* 13. ibi: *Leges decuriales tam à superioribus Principibus, quàm à divo parente nostro conditas, nostra authoritate firmamus. Singulos itaque iudices scire volumus, ne quis huic Collegio iniurijs corporalibus tentet, notam atterere, neque ab his commodis, quæ rationibus approbantur audeat separare: huic enim Collegio volumus, antiquam privilegiorum prærogativam servari.*

(438)
D. Amaya *in Rubric. C. de Decurionib. lib.*10. *tit.*31. *à n.*1. usque ad 23.

(439)
Middendorpius *de Academ. Univers. Orb. lib.*1. *cap.*4. *pag.*25. in fin. cum *principio* sequent.

(440)
D.Vela *dissertat.*44. *n.*22. ibi: *Inferunt prætereà ad scholares, quibus privilegia concessa sunt ratione studij, & laborum, quos in eo patiuntur, nec aliàs eis gaudent, &c.*

(441)
Argum. text. *in dict. leg. Qui sub prætextu*, 9. *C. de Sacrosanctis Ecclesijs*, & in dict. *leg. unic. C. de Collegiatis, lib.*11. *tit.*17. iuxta explicationem D. Vela *dissertat.*44. *n.*24. in fin. ibi: *Ex quibus constat, ut Clericis indistinctè immunitas à civilibus functionibus præstaretur, oportuisse, eos cœtui decanorum, seu Collegiatorum aggregatos esse, illique ministerio vacare.*

tuvo animosidad, para representar al señor Don Carlos II. que el corto numero de Estudiantes, y menoscabo de la Escuela consistìa, en que los Colegios Mayores recibian personas de buena sangre, y que mientras no se impidiesse, sentirìa el Reyno general daño, y la Universidad su aniquilacion, valiendose para esto de un lugar mal entendido del politico Saavedra, quando en sus Empressas dictò particulares elogios de estas fundaciones, y de la circunstancia, que vamos ponderando.

31. Pero como los Doctores de Salamanca no ignoran, que los principales privilegios de nuestras Comunidades se fundan en el mismo lustre de sus individuos, intentan vulgarizarlas con la confusion. Para este efecto han fabricado el Estatuto de reforma, con el honesto color de la necessidad, y comun conveniencia del Estudio, pretendiendo destruir assi el privilegio, de que solo puedan ser reformadas por su Santidad, y por V.Mag. que es el primer efecto de los dos, que diximos arriba en el *num.* 26. producia la tercera exempcion privativa de los Colegios Mayores. De tanta importancia ha parecido siempre à los señores Reyes la conservacion de estas Comunidades, que quisieron hacerlas la apreciable honra, de tomarlas debaxo de su proteccion, con el titulo de su mismo nombre, segun hemos probado, (442) gustando entender particularmente en su govierno, causas, y pleytos, para cuyo efecto no solo han destinado en diversos tiempos especiales Visitadores, sino que tambien està dispuesto por modo ordinario la forma, y quando deben ser visitadas, como consta de una de las remissiones de la Nueva Recopilacion, (443) de la qual hace ligera mencion el Padre Mendo. (444) Aun no les pareciò bastante à sus Magestades este grande cuidado, y assi discurriendo otro mayor, mandaron formar una Junta de los principales Ministros de vuestro Consejo, la qual se compone de seis sugetos, que hayan vestido las Becas de los seis Colegios Mayores de España, de modo, que de cada uno assiste un Ministro, y ademàs de esto interviene vuestro Presidente, ò Governador del Consejo Supremo. (445) Esta misma Real Junta se halla confirmada por Decreto de V.Mag. y es antiquissima su formacion, segun se reconoce de varias disposiciones suyas, que se guardan en nuestros Archivos.

Este

(442)
Suprà in hac *concluf. num.*8. & margin.386.

(443)
Invenietur in fin. *lib.*1. *tit.*7. *Recopilat.*

(444)
P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*8. §.3. *n.*252.

(445)
D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 35. *n.*23. cum tribus seqq. ibi: *Illud omittendum non est, quamvis verissima (ut opinamur) sint supradicta, scilicèt, in Collegia, & Collegiatos Scholæ Magistrum eandem iurisdictionem habere, ac in cæteros studiosos; in causis tamen criminalibus Collegiatorum, qui in quatuor Maioribus Collegijs existunt, rarissimè admitti, non quia ius deficiat, sed quia sæpèsæpiùs Senatui maximo placet, causas graves istorum advocare, ob personarum, & Collegij dignitatem: tùm quoque ob immediatam protectionem istorum Collegiorum, quam Principem habere, non temerè diximus, dict. cap.* 21. *n.* 371. *nàm & hæc frequentissima causarum avocatio per supremum Senatum fieri solita, non leve inditium est immediatæ protectionis; sed ut quid inditia? Si Princeps ipse, & verbo, & factis, id quotidiè decernit, tùm Visitatores speciales dando, tùm denique distinctum tribunal constituendo, vulgò* Junta de Colegios, *ex illustrioribus, & de Principis latere Ministris compositum, ijsque, non nisi qui quondam Collegiati fuerint ex sex Hispaniæ Collegijs Maioribus, videlicet, præter quatuor Salmanticensia, ex illustrissimo Pinciano Collegio Sanctæ Crucis, à Cardinale de Mendoza erecto, & Complutensi ab insigni admodum, & celebri Cardinale Toletano Ximenez de Cisneros;*

32. Este es el insigne, y más prodigioso privilegio, que gozan los Colegios, y el mayor, que se puede dàr. (446) Los puntos, que privativamente pertenecen à esta Real Junta, son el conocimiento de las causas de los Colegios, que se hallan declaradas en una nota de remission, (447) su misma proteccion, y reforma, (448) haviendose concedido en atencion à la publica utilidad de la Monarquia, (449) con que aunque faltassen otras muchas razones, que concurren, bastaba esta por sì, para que estuviesse legitimamente establecida su observancia, (450) cuya forma se pondrà despues con la mayor claridad, para que con la misma conste el excesso, que vamos probando.

33. Primeramente se debe advertir, que este privilegio de la Real Junta de Colegios, aunque sea tan grande, no es exorbitante de modo, que derogue el derecho, privilegios, y fuero Escholastico de la Universidad, ni en sì tiene razon alguna, para que se considere nocivo à la publica utilidad, y buen govierno de la Escuela, que eran las circunstancias, que podian invalidarle. (451) Pruebase lo dicho con la misma experiencia: lo primero, porque el exercicio de la jurisdiccion Escholastica no se impide, pues es tan dilatada, ò extensiva, como siempre ha sido. Lo segundo, porque las leyes Academicas, que directamente miran à la misma profession literaria, nos obligan, y el que no succeda lo proprio con las de reformacion, consiste en el dicho privilegio, que puede hacerlo, sin que obste la propuesta objeccion, porque semejantes leyes no pertenecen derechamente à la profession literaria, sino por consequencias, como conducentes, solo en razon de conveniencia, (452) cuyo remedio es preciso, que le provean los Estatutos de la Universidad, pues los manteistas, que viven en la libertad de sus casas, no tienen otros preceptos, que les moderen, y arreglen; pero los que somos dirigidos con leyes peculiares, que tan discretamente previenen todo esto, no necessitamos las de la Universidad, y aun en el caso de ser necessarias, quien puede embarazar, que los señores Reyes hayan querido, encargarse de su provision, y cuida-

(446) D. Escobar *dict. cap.* 35. *n.*26. in fin. ibi: *Quod Tribunal solis Collegiorum causis destinatum est, & eorum protectioni, & reformationi: rarum & insigne hoc, sed Collegiorum magnitudine dignum, & è re publica.*

(447) Quæ est ultima sub *fine lib.* 1. *tit.* 7. *Recopil.*

(448) D. Escobar ubi *in num. margin.* 446.

(449) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.*8.§.3.*n.*262. ibi: *Et quidem prædicta Collegia immediatè sub Regis protectione versantur, qui eis semper liberali munificentia gratiam, favorem, privilegia, ac beneficia impertivit, conscius bonorum, & utilitatum, quæ in Hispanias, & Orbem derivantur ex his Musarum delicijs, litterarum pelagis, & totius encyclopediæ armamentarijs.* D. Escobar *cap.* 21. §. *ult. n.*371. ibi: *Notum quippè est, quantum Hispanici Reges hæc Collegia faverint, eorum conservationi intendentes, eorumque lites, & negotia expedientes, adeò ut protectionem immediatam non dubitem habere, & meritò, cum maxima fælicitatis reipublicæ pars à prædictorum Collegiorum conservatione pendeat.* Quibus de causis speciale Tribunal de la Junta de Colegios vocat ipse *privilegium è re publica*, suprà *num. margin.* 446. & præ omnibus loquatur Regia *Schedula* Philippi IV. sub 23. Martij ann. 1648. è cuius ore hæc nobis, & cæteris verba prorsùs veneratione digna, emanarunt: *Y siendo tan conveniente al bien publico, reducir à su antiguo estado à los Colegios, y que los Colegiales actuales, y los que adelante lo fueren, merezcan por su virtud, modestia, y letras, que Yo los ocupe en mi servicio, como hasta aqui se ha hecho, mandè formar una Junta de algunos del Consejo, &c.*

(450) D. Larrea *decis.*85. *num.*16.

(451) Iuxta doctrinam, quam cum multis tradit D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 22. *num.* 54. 55.

(452) Quod probatur apertè *ex* §.11. *in Statut. Univers. tit.*65. *de los trages, y honestidad*, ibi: *Item, porque en la Universidad no solo es razon, se aprehendan letras, sino tambien virtud, y buenas costumbres, y composicion, y para todo ello conviene, se conforme el habito, y trage de los Estudiantes con la profession, que tienen, y el fin de ella, encargamos, &c.*

dado! (453) Lo qual ha ſido con motivo, ò eſpecie de remuneracion, ſegun lo dicen expreſſamente las Reales Cedulas, de las quales ſe pondrà alguna, que lo acredite, excuſando la repeticion de otras, por ſer muchiſsimas, y no diferenciarſe en ſu tenor: en eſta inteligencia el privilegio de la Real Junta de Colegios debe ſer permanente en todos ſus capitulos, ſegun lo que diſponen las leyes del Reyno, y para la confirmacion de eſta doctrina nos remitimos, à lo que eſcriviò el docto Don Juan de Solorzano. (454)

34. Solo falta aora el probar, que la reformacion de trages, exceſſos, y honeſtidad perſonal de los Colegiales Mayores toca privativamente à vueſtro Conſejo, ò à la Real Junta de Colegios, y no à otro alguno. Para eſto ſuponemos el principio cierto, que haviendo los ſeñores Reyes avocado à sì el cuidado de todo eſto, no puede introducirſe en ello otra alguna juriſdiccion, ò poteſtad. (455) No tuvo mas principio, el no poder ſer viſitadas, ni reformadas las Comunidades Mayores por los Obiſpos Dioceſanos, que el vivir debaxo de la Real proteccion: (456) luego ſi para aquellos miſmos capitulos, y providencias economicas hay eſpecialmente deſtinada una Real Junta, que entiende ſolo en eſto, deſpues que los ſeñores Reyes las admitieron debaxo de ſu proteccion, con el titulo de *Colegios Mayores*, haviendo eſtado deſde entonces por eſte reſpecto immediatamente ſujetas à vueſtro Conſejo: ſerà eſpecie de atentado, el que los Doctores ſe pongan de hecho, à reformarlas, declarando en ſu Clauſtro, que las primeras deben ſer comprehendidas en ſus Eſtatutos de reforma, ſin querer reparar, aunque ſe les advirtiò, que no podiamos, ni la debiamos recibir, ſino de V.Mageſtad, ò de vueſtro Conſejo, ò de la Real Junta, que es lo miſmo. Si la razon de la matricula, que tanto vale en el aprecio de los Doctores, fuera baſtante, para que nueſtras Comunidades huvieſſen, de ſer reformadas del miſmo modo, que los manteiſtas, ſe ſeguiria por neceſſaria conſequencia, que el Clauſtro de Salamanca podria, reformar el interior adorno de nueſtros quartos, y zelarnos, ò viſitarnos en ellos los Jueces de la Univerſidad, como lo hacen en las poſſadas de qualquiera matriculado, lo qual ni ſe ha practicado, ni podia hacerſe, ſin notorio exceſſo. Y en fin, ſino ſe ha de atender à otra circunſtancia, es del todo ocioſa la Real Junta de Colegios, y de ningun efecto la immediata protec-

(453) Iuxta vulgariſsimum principium: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem*, pro quo Mendoza *de pact. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 14. uſque ad 20. & *lib.* 3. *cap. ult. num.* 2. Multa congerit circa hanc leg. Imperij D. Amaya *lib.* 1. *obſervat. cap.* 1.

(454) D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 27. *a num.* 60. *& cap.* 30. *num.* 18.

(455) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.* 21. *n.* 479. in fin. *Hæc autem eſt vis iuriſdictionis privativæ, ut à quolibet alio Iudice Ordinario iuriſdictio circa eas cauſas tollatur.* Quò rectè ſpectant ſcripta à Salgado *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 7. *n.* 2. *&* 42.

(456) Suprà hac *concluſ. n.* 7. D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. Iuriſd. cap.* 24. §. 4. *n.* 153. cum ſequent.

teccion de V.Mageſtad, que gozan eſtas Comunidades, con el nombre de *Mayores*. (457)

35. La ultima prueba, que como mas eſpecial, y conducente hemos guardado para eſte lugar, nace de la propria obſervancia del privilegio de los Colegios Mayores en la materia de ſus reformas, como vamos ponderando. Es regla general, y comunmente recibida, que los privilegios ſe interpretan ſegun ſu miſma obſervancia, (458) y eſta ſe encuentra à nueſtro favor, haviendo ſiempre explicado ſus Mageſtades, que no quieren, que otros reformen nueſtros exceſſos: ſiendo tan eſcrupuloſo ſemejante cuidado, que aun en aquellas ocaſiones, en que la publica conveniencia, y neceſsidad de evitar eſcandaloſos daños, pedian con inſtancia la aplicacion del remedio, quitando algunos introducidos abuſos, y declarando por delito grave ſu exceſſo, con la impoſicion de correſpondientes, y proporcionadas penas, han guſtado, que para ſu execucion, y noticia de la ley, fueſſen diſtinguidos los Colegios Mayores, ſin permitir los ſeñores Reyes, que la comun regla, y ordinario modo ſirvieſſe para ellos: y en eſto ſe conſerva el ſegundo efecto, que diximos en el *num.* 26. producia nueſtra immediata Real proteccion debaxo de la voz, ò nombre de *Colegios Mayores*. Es verdad, que funda contra ellos de derecho la juriſdiccion Eſcolaſtica; pero rariſsima vez ſe ha admitido ſu uſo en las cauſas criminales, porque ſiempre el Principe las ha avocado à sì, en conſideracion al luſtre de las perſonas, y de ſus Colegios: (459) y aunque eſta practica tan authorizada era por sì capàz, de inducir coſtumbre, y eſta derecho, ſiendo ſu obſervancia corroborada con la miſma voluntad del Principe, ò ſu aprobacion, (460) por lo que no le falta eſte requiſito para ſu juſticia: (461) han querido V. Mageſtad, y ſus glorioſos predeceſſores declararla, no ſolo con palabras, ſino tambien con hechos, que hacen indubitable nueſtro privilegio: (462) aſsi lo enſeña Don Alonſo de Eſcobar, conſiderando ſolo la formacion de la *Junta de Colegios*. (463) Por eſſo ſi alguna vez ſe ha intro-

(457) Ut in ſimili aiebat P. Mendo pro certis privilegijs huius Academiæ *lib.2.quæſt.29.num.*337. ibi: *Deinde indulta Pontificum, ac privilegia Academiarum, de quibus ſuprà, aliquid debent operari, ne fruſtranea reddantur.*

(458) Optimè, & copioſè D. Larrea *in Allegationib. Fiſcalib. allegat.* 11. *n.*10. *& allegat.* 58. *n.*27. *& allegat.*92. per tot.

(459) D.Eſcobar *cap.*35. *n.*23.ibi: *Illud omittendum non eſt, quamvis veriſsima (ut opinamur) ſint ſupradicta, ſcilicèt, in Collegia, & Collegiatos Scholæ Magiſtrum eandem iuriſdictionem habere, ac in cæteros ſtudioſos; in cauſis tamen criminalibus Collegiatorum, qui in quatuor Maioribus Collegijs exiſtunt, rariſſimè admitti, non quia ius deficiat, ſed quia ſæpèſæpiùs Senatui maximo placet, cauſas graves iſtorum advocare, ob perſonarum, & Collegij dignitatem: tùm quoque ob immediatam protectionem iſtorum Collegiorum, quam Principem habere, non temere diximus dict. cap.* 21. *n.*371. *nam & hæc frequentiſſima cauſarum avocatio per Supremum Senatum fieri ſolita, non leve inditium eſt immediatæ protectionis.*

(460) D.Larrea *in Allegationib.Fiſcalib. allegat.*119. *num.*17.

(461) P.Suarez *de Legib. cap.*13. *num.*6. Mag. Soto *de Iuſtit. & iur. lib.*1. *art.*2.*quæſt.*7.ibi: *Hoc ergo memoriæ commendandum eſt, quòd conſuetudo de ſeipſa vim legis non habet, ſed quatenùs à Principis conſenſu dimanat.*

(462) Ex doctrin. D.Eſcobar *de Pontif. & Reg.iuriſdict.cap.*8 *n.*33.Optimè D. Amaya *in leg.* 1.*C. de his, qui ſponte public. muner. ſub.lib.*10.*tit.*43. *num.*13.

(463) D. Eſcobar dict. *cap.*35. *num.*25. 26. ibi: *Sed ut quid inditia? Si Princeps ipſe, & verbo, & factis id quotidiè decernit, tùm Viſitatores ſpeciales dando, tùm denique diſtinctum Tribunal conſtituendo, vulgò* Junta de Colegios, *ex illuſtrioribus, & de Principis latere Miniſtris compoſitum, iiſque, non niſi qui quondam Collegiati fuerint ex ſex Hiſpaniæ Collegijs Maioribus...quod Tribunal ſolis Collegiorum cauſis deſtinatum eſt, & eorum protectioni, & reformationi: rarum, & inſigne hoc, ſed Collegiorum magnitudine dignum, & è re publica.*

P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 7. §. 6. *n.* 172. ibi: *Id observandum est, quòd etsi Collegia Maiora Salmanticensia subiaceant Scholastico Salmantino in civilibus, & criminalibus; tamen, ob ipsorum eximiam claritudinem, & authoritatem, Regiamque protectionem, sub qua versantur, Scholasticus Salmantinus in causis criminalibus togatorum non eodem modo (si attentè se gerat) ac in causis aliorum subditorum procedit, sed Regem, seu eius Senatum Supremum Castellæ consulit, ut crimina puniat: sic enim Regi, & Senatui prædicto esse in animo, & votis longa constat experimentorum serie. Quarè, si casus urgeat, Scholasticus Rectorem Collegij admoneat, ut subditum clausum detineat, donec negotium pro merito dirimatur, sic etenim urbanitati, & iustitiæ fit satis, damnaque vitantur, quæ timeri queunt, si alia via procedatur, & quæ non semel fuisse sequuta, doluimus. Quin extat decretum Senatus Supremi Castellæ relatum lib.* 1. *Recop. tit.* 7. *in fin. in editione novissima: quo cavetur, ne ullus alius nisi Senatus ipse cognoscat de causis criminalibus eiusmodi togatorum, nec de his, quæ ad amissionem, vel privationem togæ spectant.*

(465) Unde resolvendum ex eis, quæ docet D. Larrea *in Allegationib. Fiscalib. allegat.* 50. *num.* 30.

introducido el Maestre-Escuela, en conocer por sì en las causas criminales de los Colegiales Mayores, han manifestado su desagrado los señores Reyes, por cuyo motivo advierte el Padre Mendo, que si se ofreciesse alguna causa grave, de modo, que promptamente convenga assegurar la persona, debe prevenir al Rector del Colegio del delinquente, que tenga recluso à su subdito, hasta que se determine el caso, pues asi no solo se satisface à la urbanidad, sino tambien à la necessidad, por haver Real Decreto, que manda, no pueda conocer otro de las causas criminales de los Colegios Mayores, que vuestro Consejo. (464) Y este mismo modo de proceder se prueba de la uniformidad de casos, (465) y de un Decreto del señor Don Carlos II. contenido en la siguiente Carta-orden de vuestro Consejo, quien mandò à un Ministro de cada Colegio Mayor, la noticiasse à su Comunidad, para que fuesse cumplida.

CARTA-ORDEN DEL REAL CONSEJO A LOS quatro Colegios Mayores de Salamanca.

CON la noticia, que ha llegado al Consejo por consulta de la Universidad, Maestre-Escuela, y Corregidor, y por informes particulares del abuso, que en toda essa Ciudad se ha introducido, de andar todos estados, y gerarquias de sugetos, de dia en todos sitios, y lugares con embozos de capotes, y monteras, y aun vigoteras, de modo, que à ninguno se conoce por quien es, y que con este disfraz se executan algunas cosas escandalosas, y indecentes, ha resuelto su Magestad (que Dios guarde) à consulta del Consejo, por Decreto decissivo, que la Justicia Ordinaria reconozca à todo embozado, sin excepcion de personas: y por lo que toca con especialidad à los Colegiales Mayores, manda, que en encontrando la Justicia Ordinaria, de dia en este trage, lo lleve luego à su Colegio, y entregue al se-

ñor

ñor Rector, que fuere de èl, y que immediatamente dè quenta à el Consejo, de haverlo executado assi, y de quien es el sugeto aprehendido, y que el señor Rector, à quien fuere entregado el sugeto, tambien dè quenta à el Consejo de la entrega, y del nombre, para que en èl se execute la pena, que es un año de destierro preciso en Becerril de Campos, y privacion de voto activo, y passivo por el tiempo, que le faltare de Colegio, y en el interin que sale à cumplir el destierro, que estè recluso con candado en su aposento. Y hallandome yo el mas antiguo, me ha mandado el Consejo, participe esta noticia à V. S. para que juntos, &c. (*)

(*) *Està testimoniada esta Carta-orden, y presentada.*

36. Y para que no quede la menor duda, que el otro miembro de la proteccion, perteneciente à la reforma de trages, gastos, y otros excessos semejantes, es igualmente incluìdo en ella, y tratado con la misma exempcion, ò independencia de las leyes Academicas, pondrèmos aqui varios exemplares, y una Real Cedula del señor Don Phelipe IV. despachada à 23. de Marzo de 1648. que dice assi:

HAviendoseme dado quenta, que en los Colegios Mayores de Salamanca, Valladolid, y Alcalà, se han introducido algunos abusos muy perjudiciales, y que cada dia se và relaxando la observancia de las Constituciones, y preceptos mas importantes, usando tambien de profanidades muy agenas de su primer Instituto, y siendo tan conveniente al bien pubico, reducir à su antiguo estado à los Colegios, y que los Colegiales actuales, y los que adelante lo fueren, merezcan por su virtud, modestia, y letras, que Yo los ocupe en mi servicio, como hasta aqui se ha hecho, mandè formar una Junta de algunos de el Consejo, para que se viesse, y confiriesse, lo que pareciesse mas conveniente à la reformacion de los Colegios: y haviendoseme consultado, he resuelto, que se guarden, y observen inviolablemente los capitulos siguientes.

XIII. Que de aqui adelante no salgan por las calles en coches, no solo con Becas, pero ni con Sotanillas, y Ferreruelos, y assimismo no anden quatro Colegiales juntos, dos de cada Cole-

gio, por el excesso con que se ha usado de esta permission, salvo alguna vez por el campo.

XIV. Que de aqui adelante se observen las ceremonias antiguas de traer zapatos sin orejas, no usar medias, ni vestidos interiores de seda, y de color, ni cabello crecido en forma de guedejas, guantes de olor, ni otro ningun genero de profanidad, que desdiga de la compostura, y decencia, que deben professar, ajustandose tambien à las ceremonias antiguas en los vestidos de camino, no usandolos de color.

XV. Que no tengan en los aposentos sillas de baqueta de Moscobia, sino negras, ni bufetes de lo mismo, ni contadores para adorno, ni pinturas con excesso, sino que se ajusten à las Constituciones, y estilo antiguo del ornato de los aposentos, no permitiendo, que haya camas colgadas, ni otro genero de colgadura, excepto alguna antepuerta de estofa, y un escritorio, ò contador.

XVI. Que de haverse introducido, que los Colegiales tengan casas particulares con alajas, y criados, cavallos, y mulas, han resultado inconvenientes graves, por el mal exemplo, que se dà con obstentaciones tan profanas, y agenas del Instituto de los Colegios: Ordeno, y mando, que de aqui adelante no las tengan, ni usen: y assimismo se prohibe el abuso, de traer lacayuelos, y criados vestidos de color en forma de librèa, sino que todos los criados de los Colegiales anden vestidos de negro, y no sean mas que dos.

Siguense otros capitulos, y concluye.

Y para que tenga efecto, mando, que de aqui adelante guardeis, cumplais, y executeis inviolablemente, en lo que os toca, lo contenido en esta mi Cedula, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin que contra ello se vaya, y passe, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes deMarzo de mil seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Otalora y Guevara.*

PRO-

PROPONENSE LOS EXEMPLARES DE REFORMAS, por donde conſta el uſo, que ha tenido el privilegio de la Real Junta de Colegios, y la eſpecial proteccion de V. Mageſtad, por el largo, y continuo tiempo de ciento y cinco años.

EN catorce de Diciembre del año de 1623. ſe eſcriviò à las Comunidades Mayores Carta-orden del Real Conſejo, mandando ſe obſerven las Conſtituciones, ceremonias, y capitulos de viſitas: y en ella miſma ſe ordena, ſe dè aviſo de ſu cumplimiento, y efectos de la reformacion por mano del Preſidente de Caſtilla, para que ſe fueſſe dando quenta à ſu Mageſtad por medio de la Junta, que para la reforma de los abuſos, y gaſtos exceſsivos, que ſe introduxeſſen en las Comunidades Mayores, havia mandado hacer.

En quatro de Febrero de 1671. ſe deſpachò Proviſion Real refrendada de Miguèl de Noriega, Secretario de Camara, que contiene varios capitulos de reforma de trages, y gaſtos, imponiendo para ſu obſervancia las penas de las Coſtituciones, y demàs al arbitrio del Real Conſejo, mandando ſe dè quenta en la Camara de los Colegiales, que contravinieren. Y en veinte y cinco de Febrero del miſmo año ſe repitiò eſta orden, y reforma por la Real Junta de Colegios.

En el año de 1674. ſe eſcriviò à los Colegios Mayores Carta-orden de la Real Junta de Colegios, en que manda entre otras coſas, no ſe permita por preſidencias, lecturas, ni argumentos de los individuos de los Colegios Mayores, dàr combites, ni loables de bebidas: tambien reforma trages.

En diez y ſeis de Mayo del año de 1679. ſe deſpachò en el Buen-Retiro una Real Cedula del ſeñor Don Carlos II. firmada de ſu Real mano, en que manda entre otros capitulos, que los Colegios Mayores guarden la obſervancia antigua, de no traer coſa de ſeda, ni medias, ſino de eſtambre negras, y que las alajas del quarto ſean con moderacion: eſcuſando tambien en quanto fueſſe poſsible, los concurſos, y agaſſajos de los Colegiales, Eſtudiantes, y otro genero de perſonas en los dias de Actos de letras, por ſer noticioſo ſu Mageſtad, ſe gaſtaba ſuperfluamente en lo introducido de dichas loables.

En

En veinte y ocho de Octubre de 1690. se escriviò Carta acordada de orden de la Real Junta de Colegios, con una memoria firmada, y entre otros capitulos se manda la compostura, y honestidad de trages.

En veinte y uno de Junio de 1692. se ordenò por el Real Consejo, que la Junta de Colegios escriviesse à las Comunidades Mayores, expressando, haver tenido noticia, de que en los Colegios se havian introducido diferentes excessos, como loables, y otros gastos, que hacian los pretendientes à Becas, y los Colegiales nuevos, y los que tienen Actos de Conclusiones, y se graduan: y manda, que sobre lo referido se informe al Consejo, lo que en su razon huviesse, para que en ello, y lo demàs, que fuesse digno de remedio, proveyesse el Consejo, lo que le pareciesse, que conducia à la mayor conveniencia de los Colegiales, y su mayor lustre.

En el año de 1693. se escriviò Carta-orden del Real Consejo, la que se repitiò por la Real Junta, mandando, que ningun Colegial Mayor anduviesse con capote, y montera.

En veinte y nueve de Septiembre de 1694. se escriviò Carta-orden de la Real Junta de Colegios, tocante à la observancia puntual de las Constituciones, y moderacion en los trages. Y por Noviembre del dicho año se repitiò sobre lo mismo Real Provision.

En el año de 1696. se escriviò à los Colegios Mayores Carta acordada por el Real Consejo, y repetida por la Real Junta, que dice: Que haviendo entendido el Consejo el abuso de andar los de la Universidad, y gente de Escuelas de capotes, y monteras caladas, y por sitios, y passeos publicos, en que consideraba no ser comprehendidos los Colegios, y que en el assumpto se havian expedido ordenes al Maestre-Escuela, y Corregidor, lo prevenia, para que lo tuviessen entendido, y solicitassen el mayor desempeño de su obligacion, lustre, y honor de las Becas, esperando el Consejo no se exceda, por ninguno de los que componen las quatro Comunidades, sino que todas coadyubaràn à que cesse en todo semejante abuso.

En cinco de Noviembre del año de 1701. se librò Real Provision por vuestro Consejo, cometida al Maestre-Escuela, para

que

que la hicieſſe notificar à las Comunidades Mayores, mandando en ella, que ningun Colegial tenga cavallos, ſillas volantes, coches, ni perros de caza, y que el que los tuvieſſe, diſpuſieſſe de ello en el termino de ocho dias, y que no cumpliendolo, ſe le vendieſſen publicamente, dando quenta al Conſejo.

En diez de Febrero de 1712. ſe eſcriviò Carta-orden de la Real Junta, que entre otras coſas habla de la reformacion de veſtidos, y trages de los individuos de los Colegios Mayores.

En veinte de Enero de 1716. ſe diò Auto por la Real Junta de Colegios, que contiene varios capitulos de reforma, entre los quales hay uno, que manda, que con ningun pretexto de actos, argumentos, preſidencias, ni funciones literarias ſe dèn, ni gaſten loables: tambien reforma trages.

En diez y ſeis de Diciembre de 1719. ſe eſcriviò Carta-orden de vueſtra Junta de Colegios ſobre la reformacion de trages, y otros gaſtos. (*)

37. Toda eſta uniformidad de actos, ò continuacion prueban, que los Colegios Mayores han ſido ſiempre reformados por V. Mageſtad, ò por vueſtro Conſejo, ò por la Real Junta, en virtud de la immediata Real proteccion, que gozan como *Colegios Mayores*; y aunque no tuvieſſen otra juſticia, que la del eſtilo, y coſtumbre, ſerìa baſtante, para que quedaſſe derogado el contrario: (466) fuera de que la unica razon, de haverſe hecho aſsi, no ha ſido otra, que haverlos recibido ſus Mageſtades debaxo de ſu immediata Real proteccion, no como Comunidades incorporadas, ſino por sì ſolas, con total independencia de aquel reſpecto, (467) haciendolas la ſingular honra, de eſtimarlas por muy utiles à una, y otra Monarquia, (468) y por eſſo atendiendo à ſu conſervacion, dandoſe juntamente ſus Mageſtades por bien ſervidos, han querido, que entienda ſu Conſejo en el cuidado de ellas, y puntos de ſu reformacion, para cuyo mejor mas facil, y exacto goviemo deſtinaron la Junta de Colegios, cuya antiguedad, conſta por uno de los inſtrumentos, que vàn inſertos en eſte Memorial, es yà de ciento y cinco años: y aſsi por eſte medio, como por vueſtro Conſejo, y por el Real impulſo de V. Mageſtad, y ſus glorioſos predeceſſores, ha ſido igualmente eſcrupuloſo el zelo, que fre-

(*) *Todos eſtos exemplares conſtan de los teſtimonios, que tenemos preſentados.*

(466) Rectè conducunt, quæ congerit D. Larrea *allegat.* 5. *num.* 24. & *allegat.* 11. *num.* 10.

(467) D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.* 35. *num.* 27. 28.

(468) P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæſt.* 7. §. 9. *num.* 195. ibi: *Hanc etiam appellationem, qua Collegia Maiora nuncupantur, publica acclamatio à primis exordijs comprobavit. Quippè ſemper ex eis ad dignitatum, & munerum itur faſtigia. Ex his Collegijs ad Purpuram Cardenalitiam, ad Infulas Eccleſiarum, ad Senatus omnes, & dignitates continuo tramite prodeunt. Inſignes etiam omnium ſcientiarum Interpretes ſuis ſcriptis prælo mandatis novum addiderunt litteris ſplendorem. Hæc profectò Collegia ſunt Muſarum deliciæ, ſcientiarum aulæ, virorumque Seminaria, qui iura gentibus, authoritatem Senatibus, ornamentum Eccleſijs exhibeant.*

quente la atencion, en reformar todo lo que en nosotros ha parecido superfluidad de gasto: que podia servir de motivo, para que el Claustro de Salamanca se abstuviesse, en disponernos ociosas providencias de economica moderacion, para cuya potestad no le favorece el Decreto del señor Emperador Don Carlos V. Lo primero, porque entonces empezaban estas Comunidades à vivir en el mundo, (469) y es cierto, que no tenian el privilegio de la Junta de Colegios, con que no serìa mucho, que estuviessen mas subordinadas à la mera razon de la matricula, y por el consiguiente à las leyes Academicas, y fuero Escholastico.

(469) Ut patet ex nostris *Archivis*, & ex P. Mendo in sua historica quæst. *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 7. §. 9. *num.* 196. usque ad 201.

38. Para esto hay una ilustre, y particular prueba: aunque los Colegios Mayores gozaban por la segunda especie de exempcion participada por el derecho de la matricula de la Real proteccion; no por esso dexaron de estàr sujetos à los Ordinarios en el punto de visita, y reforma, ò à sus proprios Visitadores nombrados en las Constituciones, como aparece de muchissimas visitas antiguas, que aun se conservan en nuestros Archivos, y muchos preceptos suyos estàn incorporados en los proprios libros de Constituciones, y ceremonias: solamente quedò impedido el derecho de semejantes visitas, desde que sus Magestades recibieron à estas Comunidades debaxo de su immediata Real proteccion, con el titulo de *Colegios Mayores*, tomando à su Real cuidado su direccion, y govierno en la conformidad, que yà queda dicho. El primero, que nombrò especial Visitador para los quatro Colegios Mayores de Salamanca, fuè el señor Don Phelipe IV. embiando el año de 1635. al Ilustrissimo Don Mendo de Benavides y la Cueva, Obispo de Segovia, Colegial que havia sido del Mayor de Santa Cruz, lo que acreditò cabalmente, desempeñando la Real confianza, y sus lustrosas obligaciones: (470) y desde aquel tiempo quedaron los Colegios Mayores exemptos, de ser comprehendidos en la disposicion del Santo Concilio de Trento, con que no puede hacer en el assumpto presente fuerza alguna el dicho Decreto del señor Don Carlos V. supuesto, que no podiamos alegar el privilegio de la Real Junta de Colegios, ni la immediata Real proteccion, que despues lograron con el titulo de su mismo nombre: y para que en esto no haya que dudar, es necessario suponer la cierta noticia, que el primero, que mandò

(470) D. Escobar *de Pontif. & Reg. iurisdict. cap.* 21. §. *ult. num.* 287. cum sequent. P. Mendo *de Iur. Academ. lib.* 1. *quæst.* 7. §. 1. *num.* 133.

dò formar la Junta de Colegios, para su govierno, y reformacion, fuè tambien el señor Don Phelipe IV. en fines del año de 1623. de modo, que antes no la havia, y despues la confirmò por su Real Cedula de 23. de Marzo de 1648. haviendo sido servidos, de continuar esta misma honra el señor Don Carlos II. y V. Magestad, de lo qual se infiere, que la antiguedad, que tiene este privilegio, es solo de ciento, y cinco años, ni en nuestros Archivos se encuentra razon de mas largo origen, aunque se hallan noticias muy autenticas de muchas especialidades, con que honraron à estas Comunidades el señor Emperador Don Carlos V. y los señores Reyes Don Phelipe II. y Don Phelipe III.

39. Del mismo modo, aunque el señor Don Carlos V. mandò en general, que se guardassen en los Colegios las Constituciones de limpieza de sangre, (471) no eran las pruebas de nuestras Comunidades actos positivos, que hiciessen publica probanza en la presumpcion de verdad, ni consiguieron tan grande distincion, hasta que assi lo declarò el señor Don Phelipe IV. en el proprio año de 1623. (472) en que mandò formar la Junta: y no serìa justo, que porque en tiempo del señor Emperador no eran nuestras pruebas tan señaladas, y estimadas en el Real aprecio, se nos pusiesse aora pleyto sobre el derecho de este honor: assi pues, el que los Colegios Mayores no tuviessen en tiempo del señor Don Carlos V. el privilegio de la Junta, ni la especial Real proteccion, sin otro concepto, que el de su mismo titulo, estrecha union, y conveniente hermandad, no serà razon, para que despues de haverlo logrado por la espontanea liberalidad del señor Don Phelipe IV. en atencion à las causas, que ponderan sus Reales Cedulas, confirmadas, ò repetidas por el señor Don Carlos II. y V. Magestad, se nos ponga aora duda en el mencionado privilegio de la Junta, y Real proteccion, queriendo regular à las Comunidades Mayores por aquel tiempo, en que no le gozaban, que es la segunda razon, que proponemos en esta paridad, para responder al Decreto del señor D. Carlos V. que alega el Claustro.

40. Ni tiene tampoco, que oponer, que el dicho privilegio es contra el tenor de las Bullas de esta Universidad, pues serìa muy grande absurdo, el querer impedir por ellas, que los señores Reyes hayan podido encargarse particular-

men-

(471) Text. in *leg.* 22. *lib.* 1. *tit.* 7. *novæ Recopil.*

(472) Text. in *leg.* 35. *cap.* 4. *lib.* 1. *tit.* 7. *novæ Recopil.*

mente del govierno, y reformacion de las Comunidades Mayores, y ſus individuos, pues para eſto no hay Bulla, que lo contradiga, y mas atendiendo, que en las materias politicas interviene con abſoluta diſpoſicion la Real facultad, como probamos en la primera concluſion, y por lo que pertenece al punto de nueſtras reformaciones ſe podrà examinar lo que eſcriviò doctamente Don Alonſo de Eſcobar: (473) y no ſe puede dudar, que nueſtras Comunidades, Conſtituciones, y govierno no tienen la menor dependencia con la Univerſidad de Salamanca, cuyas leyes pertenecientes derechamente à la profeſsion literaria nos comprehenden, como à todo matriculado; pero las que por razon de conveniencia miran à ella, deben tener diverſa conſideracion, ò concepto, (474) aſsi por las razones yà alegadas, como porque muchos Eſtatutos, ò leyes economicas de la Univerſidad no pueden convenir à los Colegios Mayores, (475) que una coſa ſon las leyes del eſtudio, y diſciplina literaria à cerca de la miſma formalidad de aprehender, y enſeñar, y otra, las que preparan, y diſponen el exterior, ò perſonal modo, proporcionandole al fin: para aquello no tenèmos mas leyes, que las generales de toda la Eſcuela, pero para eſto las veneramos muy eſpeciales, y proprias. Y haviendo ſido la practica, que no nos modère otro en eſtas, ſino V. Mag. ò vueſtro Conſejo, ò la Real Junta, deſpues de la immediata Real proteccion, que gozan eſtas Comunidades con el nombre de *Mayores*, ſiendo ſu obſervancia continuada por el largo tiempo de ciento y cinco años, deſde el Reynado del ſeñor Don Phelipe IV. haſta el glorioſo de V. Mageſtad, es injuſta la pretenſion del Clauſtro, en querer deſpojarnos con aparentes pretextos de tan inſigne, y ſublìme privilegio. (476)

41. Añadimos otra razon no menos eficàz, fortalecida con una cèlebre deciſion Canonica, (477) la qual enſeña, que haviendoſe concedido el privilegio de la exempcion à la Capilla del Duque de Borgoña, ſe entiende juntamente concedido à los Canonigos de ella en todo lo reſpectivo à la qualidad de ſu miſmo miniſterio, ò ſervicio, pero no fuera de èl: de donde infieren los Authores por general concluſion, que el que fuere exempto en conſideracion à cierta qualidad, no goza de ſu privilegio reſpecto de otra diſtinta: y aſsi los dichos Canonigos no ſe podian eximir de la juriſdiccion ordinaria, ſi acaſo admi-

niſ-

(473) D. Eſcobar *de Pontif. & Reg. iuriſdict. cap.*21. §.*ultim.* præcipuè *à num.*374. cum ſeqq.

(474) Ex dict. ſuprà hac *concluſion. num.* 33. & *margin.* 452. Salgado *de Reg. protect. part.*4. *cap.*14. *n.*14. cum aliquib. ſeqq.

(475) Ex communi doctrina, quam firmat Illuſtriſsimus D. Covarrub. in *initio* 2. *part. relect. cap. Alma mater,num.*3. ibi: *Ex quibus apparet, non omnibus Communitatibus Rebuſpublicis, aut Civitatibus eaſdem leges convenire, vel utiles eſſe.* Suprà iam *concluſ.*1. *num.*6.

(476) Quò conducit præter adducta elegans, & abundans doctrina D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 1. *lib.*2. *cap.* 14. *n.* 79. cum plurib. ſeqq.

(477) Text. in *cap. Cum Capella*, 16. *de privileg.*

niftrassen, ò sirviessen algun Curato, pues en tal caso se consideraban sujetos à las leyes comunes, cessando el privilegio en la administracion Curada, ò Parroquial, que exercian, por lo qual debian ser visitados, y reformados por los Ordinarios. (478) El privilegio de la exempcion concedido à los Colegios Mayores en virtud de su immediata Real proteccion tiene la duplicada qualidad de *Colegial Mayor matriculado en la Universidad*, (479) y en todo lo que pertenezca derechamente al cuerpo de sus Comunidades, y ministerio de su instituto, estàn exemptos de las leyes Academicas; pero si acaso se ocupassen nuestros individuos en algun exercicio, profession, ò acto proprio de la Universidad, cessa el privilegio, y deben estàr sujetos à las leyes generales del Estudio.

42. Esto se harà mas claro con el exemplo: supongamos, que un individuo de nuestras Comunidades sea Cathedratico, no se puede dudar, que en el servicio, y regencia de la Cathedra deberà ser regulado por las leyes comunes: lo mismo dirèmos si se graduasse, si presidiere Actos *pro Universitate*, si fuere Opositor à las Cathedras de la Universidad, y en otros semejantes puntos; pero en los que miren à su mismo ministerio, ò instituto de Colegial Mayor, gozarà precisamente del privilegio de su exempcion en fuerza de la Real proteccion de V. Magestad: y que los puntos de reformacion de trages, profanidades, excessos, y otros abusos tengan la inspeccion de nuestro instituto, lo dice no menos, que el señor D. Phelipe IV. en su Real Cedula, que dexamos puesta à continuacion del *num.* 36. cuyas sèrias clausulas son estas: *Haviendoseme dado quenta, que en los Colegios Mayores de Salamanca, de Valladolid, y Alcalà, se han introducido algunos abusos muy perjudiciales, y que cada dia se và relajando la observancia de las Constituciones, y preceptos mas importantes, usando tambien de profanidades muy agenas de su primer instituto, &c.* Lo mismo se lee en todas las Reales reformas, que quedan puestas desde el *fol.* 70. siendo uno de sus expressos capitulos el presente punto de la reforma de loables en Actos literarios: en cuyo indubitable supuesto no parece muy arreglado el empeño del Claustro, pues al mismo tiempo que es razon, el que nos ajustèmos à las leyes Academicas en los ministerios, y exercicios de la profession literaria, proprios de la Universidad; tambien serà justo, que

(478) Decisio Rot. apud D. Escobar *cap.*24.*num.*76. vidend. D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.*3. *cap.*17. *à num.* 47. Illustris. Præses D. Covarrub. *Practicar. quæstion. cap.*11.*n.*5. usque ad versic. *His igitur.*

(479) Suprà hac *conclusion. num.*27.

en los que ſon de nueſtro inſtituto proceda lo contrario, porque aſsi lo perſuade el dicho privilegio, ſu obſervancia, y las demàs razones propueſtas.

43. No es razon, Señor, que moleſtemos à V. Mageſtad mas con el aumento de otras pruebas, que pudieramos eſcrivir, guiados de graviſsimas authoridades. Bien quiſieramos haver imitado la elegancia de la brevedad; pero la multiplicidad de caſos, y varias operaciones de eſtos Doctores nos ha ocaſionado la preciſion, de hablar en muchos puntos. Tambien el ſeguirſe las preſentes controverſias en nombre del Clauſtro, nos ha obligado, à hacernos cargo ſolo de ſu myſtico, y univerſal concepto; pero ſe debe diſtinguir, porque no es quien principalmente mueve eſtas novedades, ſino cierta Junta, que ha cinco años, ſe conſerva formada contra expreſſos Eſtatutos, (480) de lo qual puede informar vueſtro Maeſtre-Eſcuela, ò quien V. Mag. guſtare. Lo que no tiene duda es, que en los pocos Graduados, que la componen, ha explicado la experiencia, que conſiſten las alteraciones de eſte Eſtudio general: y el inquieto teſon, con que mantienen ſus proprias idèas, ſolicitando por quantos medios ſon imaginables, que no ſe malogre el confederado dictamen de ſus opiniones, (481) perturba el repoſo, y ocaſiona, que la que havia de ſer virtuoſa emulacion en literarias competencias, ſe haya convertido yà en frivolas altercaciones, muy dañoſas à la profeſsion del eſtudio, pues la inquietud de ſus cabilaciones tiene preocupados, y mal divertidos los ſentidos. (482)

44. Ultimamente, Señor, eſta reverente repreſentacion de los quatro Colegios Mayores de Salamanca ſe encamina ſolo à la juſta ſolicitud de la paz, y del ſoſsiego. Los Graduados de eſta Univerſidad, y eſpecialmente los de la Junta eſtàn opueſtos à la poſſeſsion de tan grande beneficio, ſiendo ſu principal objeto, dominar nueſtras Comunidades, borrandolas ſus privilegios, para que vivan ſolo con la diſtincion de una ſervidumbre. No puede ſer yà facilidad de miedo nueſtra quexa, quando las reſpiraciones de eſtos Doctores nos han explicado ſus violentas maximas, y disfrazados deſignios. Fundaronſe eſtas Comunidades con el unico fin, de criar ſugetos, para ſervir à la Igleſia, y à eſta Monarquia, que tan juſtamente rige oy el ſuave imperio de V. Mageſtad: ſi ſus individuos han ſabido, cumplir con

la

(480)
In *Statut.* Univerſitat. §. 2. *tit.* 10. §. 26. *tit.* 9.

(481)
Amor carnalis, & timor atque avaritia plerumque ſenſus hebetant humanos, & pervertunt opiniones. Ita Calixtus Papa *in cap. Accuſſatores,* 12. 3. *quæſt.* 5.

(482)
Nihil flagitioſum, nihil contentioſum deſignetur, verùm etiam contentiones, rixæ, iniuriæ procul ab humaniorum litterarum alumnis arceantur: ut rectè monet Iacobus Middendorpius *de Academ. Univerſ. Orb. lib.* 1. *cap.* 15. pag. nobis 151. in fin.

la obligacion de su proprio instituto, satisfaciendo à la Real confianza, y à la Santa Silla, lo diràn las muchas desapassionadas plumas, que en esto han escripto, bastando saber por aora, que los Colegios Mayores estàn posseyendo muchas prendas, que son indubitables señales del Real agrado de V.Magestad: la consequencia, que de aqui se infiere, la saca el erudito Don Juan de Solorzano, (483) cuyas palabras escusan à nuestra modestia, el formarla: con lo qual exponiendo el profundo rendimiento de nuestra veneracion, y respeto à los Reales pies de V.Magestad, no dudamos, ha de crecer el lustre de unas Comunidades, que han sido tan amadas de los Summos Pontifices, y de los señores Reyes, (484) pues siendo V.Magestad digno de los mayores aplausos por su magnanima liberalidad, justicia, y discrecion, serìa indecente liviandad qualquiera desconfianza.

Oy se hallan estas Comunidades en el conflicto, de no poder incorporarse, ni matricularse sus individuos, ni presidir sus Conclusiones publicas, por no haver querido el Claustro, dàr cumplimiento al Decreto de *interin* de vuestro Consejo: por cuya causa esperamos, que atendiendo al honor de tan Supremo Tribunal, y al comun aprovechamiento del Estudio, ha de ser servido V.Magestad de dàr promptamente la providencia, que mas conveniente le pareciere, que siempre serà la mas justificada, como efecto del verdadero zelo de V.Magestad, cuya Catholica Real persona guarde Dios en entera prosperidad, para defensa de la Iglesia, felìz govierno de esta Monarquia, y amparo, ò proteccion de los Colegios Mayores.

(483) *Porrò Princeps, qui statum suum conservare, & augere cupit, benevolentia, & beneficientia, erga subditos, qui illum iuvarunt, uti incunctantèr, indesinentèr, & liberaliter debet.* D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 2. *num.*69.

(484) Pro quo doctè, atque eruditè D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.*2. *cap.*10. *num.*78. 79.



ERRATAS.

AL folio 2. en la cita del numer. 8. *redicuta*: lege *redicula*.

En la mifma cita in fine *videndi*: lege *vivendi*.

Folio 6. à la buelta, en la cita del numer. 47. dice: num.62. *ufque ad* 66. lege 63. *ufque ad* 67.

Folio 8. en la cita del numer.74. infrà *num.* 43. *ufque ad* 46. lege 44. *ufque ad* 47.

Fol 29. à la buelta §. 83. in principio, *fin*: lege *fon*.

Al fol.57. à la buelta en la cita del numer.377. *Garcia de Nobilitate gloff*.3. §.1: lege §.2.

Al folio 58. en la cita del numer. 385. *in fin. eum pleræque*: lege *cum pleræque*.

Folio 60. à la buelta en la cita del numer.405. *Madeft*: lege *Modeft*.